

*Ante la*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Caso Marino López y otros (operación Génesis)*

*Vs.*

*Colombia*

**Caso 12.573**

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES

**13 de marzo de 2013**

*Presentado por los y las afrodescendientes, habitantes ancestrales de la Cuenca del  
rio Cacarica desplazados por la Operación Génesis, representados por*

Alberto Franco Giraldo

Danilo Rueda

Liliana A. Avila

COMISIÓN DE JUSTICIA Y PAZ

Cacarica-Chocó y Bogotá

Colombia

2012.

<b><u>I. INTRODUCCIÓN</u></b>	<b><u>4</u></b>
<b><u>II. PRESENTACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS</u></b>	<b><u>8</u></b>
<b><u>III. CONTROVERSIAS SOBRE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE LOS DEMANDANTES.</u></b>	<b><u>9</u></b>
<b>1. LA ORGANIZACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS, ASOCIADOS EN CAVIDA Y MUJERES CABEZAS DE FAMILIA EN TURBO: DEMANDANTES EN EL PRESENTE CASO.</b>	<b>12</b>
<b><u>IV. CONTROVERSIAS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO.</u></b>	<b><u>20</u></b>
<b>A. CONTROVERSIAS SOBRE LOS HECHOS DEL 24 AL 27 DE FEBRERO DE 1997.</b>	<b>20</b>
1. LA OPERACIÓN GÉNESIS SE DESARROLLÓ EN LA CUENCA DEL RÍO CACARICA.	21
2. EXISTIÓ COORDINACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA QUE DESARROLLARON LA OPERACIÓN GÉNESIS Y PARAMILITARES QUE INCURSIONARON EN LA CUENCA DEL RÍO CACARICA.	28
3. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL QUE FUERON VÍCTIMAS LAS 531 VÍCTIMAS ES ATRIBUIRLE AL ESTADO COLOMBIANO	37
<b>B. HECHOS POSTERIORES AL DESPLAZAMIENTO FORZADO.</b>	<b>45</b>
1. SE CONFIGURÓ LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR NO ASEGURAR LA PROTECCIÓN TERRITORIAL, LUEGO DEL DESPLAZAMIENTO EN EL PRESENTE CASO.	45
2. HECHOS DE VIOLENCIA LUEGO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO	48
3. CONTROVERSIA SOBRE NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO DE COLOMBIA PARA ATENDER A LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO	50
4. CONTROVESIA SOBRE EL ALCANCE DE LA LEY DE VICTIMAS PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE CASO.	60
<b><u>V. EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD</u></b>	<b><u>73</u></b>
<b><u>VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO</u></b>	<b><u>74</u></b>
<b><u>VII. PETICIÓN</u></b>	<b><u>144</u></b>

Bogotá D.C. y Cacarica- Chocó, 13 de Marzo de 2013

Doctor

**Pablo Saavedra Alessandri**

Secretario Ejecutivo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José de Costa Rica

*Ref.: Alegatos finales escritos  
Caso Marino López y otros (Operación Génesis)  
Colombia*

Estimado Doctor Saavedra:

La Comisión de Justicia y Paz, representante de las víctimas del presente caso, se dirige a usted y a través suyo a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, para presentar el escrito de alegatos en el caso *Marino López y Otros- Operación Génesis Vs Colombia*, conforme a lo ordenado en la Resolución del 19 de diciembre de 2012.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El 31 de mayo de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante CIDH) remitió el caso Marino López y otros (Operación "Genésis") al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos humanos luego de concluir que era internacionalmente responsable por las violaciones a la Convención Americana derivadas de la operación militar con orden 004 o llamada operación "Génesis" al mando de la brigada 17 y la simultánea operación paramilitar en el territorio de Cacarica y las afecciones específicas por sus límites con el río Salaquí, entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, afectando de manera directa a los ocupantes tradicionales afrodescendientes del río Cacarica, bajo Atrato, departamento del Chocó.

La operación "Génesis" empezó con sobrevuelos, seguidos de bombardeos que aterrorizaron a la población civil y de manera simultánea un grupo de paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, ACCU, realizaron una operación por agua y por tierra en el territorio de Cacarica. El 27 de febrero fue asesinado cruelmente el afrodescendiente Marino López Mena. En su recorrido por diversos caseríos del territorio colectivo de Cacarica como: Bijao Cacarica, Bocas de El Limón, La Virginia, San Higino, La Raya, Bocachica, Teguerre, Berlín, Puente América, los paramilitares realizaron múltiples amenazas de muerte y ordenaron expresamente abandonar el territorio.

En algunos caseríos atropellaron a los habitantes, quemaron algunas viviendas o bienes comunitarios, destruyeron bienes de supervivencias. Pese a que líderes de las comunidades se trasladaron al caserío de Bocachica, Cacarica, para dialogar con los efectivos de la brigada 17, pretendiendo evitar el desplazamiento del territorio con la

propuesta de agruparse todos los civiles en un caserío, mientras enfrentaban a la guerrilla de las FARC, los militares manifestaron que no podrían hacerlo porque quiénes se iban a quedar eran los paramilitares. En el caserío de Bocachica se observó un centro de operaciones, aterrizaje de helicópteros en la cancha del poblado, la connivencia de militares y de paramilitares comunicaciones y alimentos compartidos. El conjunto de los hechos provocaron el desplazamiento de miembros de las 23 comunidades del río Cacarica a Turbo, Bocas del Atrato y Panamá (posteriormente repatriados a Bahía Cupica).

En situación de desplazamiento las víctimas del presente caso vivieron en condiciones de extrema precariedad, sin atención adecuada, suficiente y diferencial en materia de techo, de salud, de educación. En los lugares de desplazamiento siguieron enfrentando actos de hostigamientos, amenazas, y daños irreparable a la vida e integridad hasta su regreso a dos asentamientos entre 1999 y el 2000, y desde 2001 hasta hoy continúan experimentando diversos factores de riesgo. En su condición de desplazamiento el territorio colectivo fue ilegalmente explotado por agentes económicos privados madereros que actuaron sin control alguno de las autoridades estatales competentes, generando daños sociales y ambientales en riqueza forestal en vía de extinción y de especial protección. La operación empresarial se desarrollo con simultaneidad dentro del territorio colectivo en los lugares como el caserío La Balsa donde se instaló una base paramilitar. Desde el 2001 en esa misma porción del territorio se implementó un proyecto con agentes privados y reconocidos narcotraficantes, paramilitares y políticos a través de una compañía para la exportación de banano, palma y otros agronegocios.

Las víctimas de este caso son Marino López Mena y su familia, los integrantes de los 23 consejos comunitarios de Cacarica asociadas en la Comunidad de Autodeterminación Vida y Dignidad, (en adelante CAVIDA)- y grupos de madres cabezas de familia y su grupo familiar que se quedaron en Turbo, que juntos suman 531 personas. Luego de su decisión de regresar al territorio a dos asentamientos, que luego de una incursión paramilitar en 2001 fueron declaradas como Zonas Humanitarias por los integrantes de CAVIDA, el Estado de Colombia no ha garantizado el derecho a a libre circulación y residencia.

Los compromisos para el retorno no se cumplieron satisfactoriamente. La ayuda humanitaria fue insuficiente y desarticulada. La implementación conforme al acuerdo suscrito entre CAVIDA y el gobierno y las instituciones del Estado con una Casa de Justicia nunca se realizó. Durante dos años se logró la presencia permanente de la Defensoría del Pueblo, sin que la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación hicieran lo propio. A pesar del compromiso suscrito y de la disposición presupuestal nunca se logró la presencia permanente. Esta ausencia se convirtió en un factor de vulneración y no propició el desarrollo de actuaciones institucionales preventivas.

Las víctimas del caso que se encuentran en Cacarica y en Turbo siguen enfrentando una situación de extrema gravedad y urgencia por la continuidad de operaciones de tipo paramilitar en los cascos urbanos de Turbo y de Río Sucio, lugares de actividades administrativa, política y de comercio de los pobladores de Cacarica; estas operaciones armadas paramilitares con bloqueo económico, restricción a la libre movilidad, amenazas, hostigamiento se realizan sobre los lugares de acceso por el Atrato por el norte en el

caserío de Tumaradó, municipio de Unguía, La Honda, Cacarica y a las afuera del municipio de Río Sucio con retenes casi permanentes y eventualmente en Puente América; algunas de las operaciones paramilitares en Tumaradó se desarrollan muy cerca o al lado de agentes estatales militares. En los municipios de Río Sucio y Turbo hay presencia permanente de efectivos policiales y militares de la brigada 17, que continúan tolerando y colaborando con el accionar de grupos paramilitares.

Tanto en los cascos urbanos como en la zona rural la guerrilla de las FARC ha realizado actuaciones armadas. Desde 2008 la guerrilla de las FARC hacen presencia dentro del territorio colectivo y desde entonces iniciaron actuaciones contra militares de la brigada 17 que se encuentran en el territorio colectivo desde 2003. A los abusos militares cometidos contra los civiles durante más de cinco años sin presencia de las FARC en el territorio, se suma un ambiente de hostilidades casi permanentes afectando la cotidianidad de los civiles, exponiéndolos a riesgo, aumento de amenazas de muerte, señalamientos y uso de medios de guerra proscritos en el derecho humanitario.

En sus alegatos orales sobre el fondo la CIDH señaló que, *“el presente caso refleja una multiplicidad, secuencia y gravedad de violaciones de los derechos humanos en el contexto de un conflicto armado interno, desde la ejecución y planeación de la Operación Génesis, continuando con el asesinato de Marino, el desplazamiento de cientos de personas, y la imposibilidad durante todos estos años de ejecutar adecuadamente su decisión de retornar y recuperar su cohesión social y cultural, hasta la situación de impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, el Estado colombiano comprometió y continúa comprometiendo su responsabilidad internacional”*<sup>1</sup>.

En desarrollo del proceso ante el Sistema Interamericano y con base en la prueba aportada dentro de este, el Estado de Colombia no pudo desvirtuar, en ninguno de sus argumentos y pruebas las conclusiones a las que llegó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por las que se encuentra el sometimiento del caso al conocimiento del Tribunal Interamericano.

La hipótesis de la ocurrencia de los hechos del caso, según la cual, el desplazamiento forzado ocasionado, no fue producido por la Operación “Génesis” y la simultánea incursión paramilitar y que el desplazamiento es atribuible a la guerrilla de las FARC, no cuenta con sustento probatorio cierto que resista la crítica fáctica y jurídica. La negación de la verdad histórica experimentada por las víctimas, enunciada por estas desde 1997 no ha sido seria y coherentemente controvertida, los testimonios de desmovilizados mandos altos y medios de los paramilitares reiteran las afirmaciones de las víctimas, a los que se suman testimonios de un alto efectivo militar que reitera la operatividad conjunta de militares de la brigada 17 y de paramilitares antes de la operación “Génesis”.

En desarrollo de la Audiencia el pasado 11 y 12 de febrero tal desconocimiento se convirtió en una re victimización tratando de asociar a las víctimas como parte de un plan orquestado por la guerrilla. Como se observa en los testimonios de las víctimas, en sus

---

<sup>1</sup> Alegatos finales orales realizados en audiencia pública. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

documentos públicos, en sus denuncias, en su apuesta organizativa como CAVIDA y las cabezas de familias mujeres que se encuentran en Turbo, nunca negaron la movilidad de la guerrilla de las FARC en su territorio pero al mismo tiempo han precisado el carácter de su identidad. Los testimonios aportados como prueba sobreviviente no desvirtúan la existencia de una operación militar regular dentro del territorio colectivo de Cacarica, tampoco han negado la operación paramilitar, tampoco, sostienen con fundamentación fáctica circunstancias precisas de modo, de tiempo, de lugar para sostener que la operación “Génesis” era de su conocimiento o que organizaron el desplazamiento de las comunidades de Bijao Cacarica, Bocas de El Limón, La Balsa, Teguerre, San Higinio, Puerto Berlín, La Virginia, Quebrada Bonita, Puente América entre otras.

El Estado colombiano no logró desvirtuar todas las pruebas que evidencian que i. la operación “Génesis” afectó a las comunidades de Cacarica, que los sobrevuelos se desarrollaron sobre este espacio territorial, que operaciones terrestres también se realizaron y ii. que esta operación se realizó con simultaneidad y en coordinación con los paramilitares que transitaron de manera libre por la cuenca del cacarica y que, iii. mientras las víctimas del presente caso enfrentaban la situación de desplazamiento forzado se realizaron operaciones empresariales extractivas contra derecho del uso del territorio en lugares de control paramilitar.

El Estado no controvertió el hecho de que paramilitares obligaron a afrodescendientes a servirles de guía para trasladarlos desde los caseríos comunitarios hasta Bocachica, tampoco desvirtuó que líderes comunitarios hayan dialogado con militares de la brigada 17 abogando por su protección y por no verse forzados a salir del territorio; tampoco desvirtuó que los efectivos policiales estuvieran dispuestos en el municipio de Turbo, para llevarles al coliseo como manifestaron militares y paramilitares en Cacarica; tampoco desvirtuó que los pobladores distantes a 30 kilómetros del lugar vieron o escucharon el sobrevuelo de helicópteros, incluso, que entre los límites de los caseríos de La Balsa, Bocachica, Teguerre se escucharon los bombardeos y sintieron cimbronazos de las bombas en Cacarica.

El Estado reconoció responsabilidad por no investigar dentro de un plazo razonable las violaciones a la Convención cometidas en este caso. Sin embargo, este reconocimiento tiene alcance limitado en relación con los factores de impunidad que han caracterizado el caso, como la falta de debido diligencia en la investigación que permita identificar la totalidad de actores materiales y inmateriales militares y paramilitares, y personas vinculadas a las empresas privadas, que han contribuido a las violaciones y o se han beneficiado de las actuaciones armadas.

Las 531 que integran el universo de víctimas del presente caso continúan esperando el reconocimiento de sus derechos a la verdad, la justicia y reparación que por años ha sido negado por el Estado de Colombia y esperan que la decisión de la Corte contribuya a la reconstrucción de vida individual, familiar y comunitaria, con un sentido de reparación ético y moral con características propias de su identidad socio cultural, gravemente afectada por las violaciones consagradas en la Convención Americana que han padecido desde el 24 de febrero de 1997 hasta la actualidad.

El presente caso presenta, para la Corte, una importante oportunidad para fortalecer los estándares de obligaciones de los Estados en el marco de operaciones militares en el contexto de un conflicto armado interno, que contribuyan a minimizar los efectos de las hostilidades en la vida de la población civil y la reiteración o profundización de jurisprudencia. Así mismo permitirá a la Corte avanzar en la línea jurisprudencial y trazada en casos sobre Colombia sobre la obligación de agentes estatales de no consentir ni tolerar la actividad de grupos paramilitares.

La Corte también podrá profundizar su jurisprudencia respecto a las obligaciones del Estado en materia de desplazamiento forzado, en particular, la responsabilidad del Estado en la atención humanitaria, protección de población desplazada y protección de bienes abandonados por el desplazamiento por víctimas, que como las del presente caso, tiene un apego especial por sus tierras y territorios, las garantías para asegurar un regreso en condiciones de dignidad, la atención especial a cabezas de familia mujeres que no pueden regresar; las obligaciones estatales derivadas de dicha situación y su impacto diferenciado o desproporcionado para grupos en especial situación de vulnerabilidad como las comunidades afrodescendientes, los niños y niñas y las mujeres.

## **II. PRESENTACIÓN DE LAS CONTROVERSIAS**

Conforme a lo señalado en el Escrito de respuesta realizado por el Estado colombiano y lo sostenido por sus agentes en el desarrollo sobre de la audiencia convocada en el presente caso, persisten varias controversias en relación con la calidad de víctimas de las personas demandantes, los hechos y el alcance del reconocimiento de responsabilidad parcial realizado por el Estado frente al deber de investigar las violaciones a los derechos humanos alegados, en un plazo razonable.

Con el propósito de analizar cada una de las controversias del presente, a partir de la historia del trámite del caso ante el sistema interamericano y las pruebas que obran dentro del expediente presentaremos nuestras observaciones respecto a:

- A. Las excepciones preliminares presentadas por el Estado: la calidad de víctimas del listado de 531 personas aportado por los representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
- B. Las controversias sobre el fondo relacionados con:
  1. Los hechos del 24 al 27 de febrero de 1997:
    - i. Si la operación “Génesis” afectó a las comunidades del río Cacarica.
    - ii. Si existió coordinación con los paramilitares que incursionaron en el territorio colectivo de Cacarica
    - iii. Si el desplazamiento forzado del que fueron víctimas las 531 víctimas es atribuirle al Estado colombiano
  2. Los hechos posteriores al 27 de febrero del 1997:
    - i. Si durante el desplazamiento se produjo un uso del territorio para operaciones extractivas ilegales por actores privados.

- ii. Los hechos de violencia cometidos con posterioridad al desplazamiento forzado.
- iii. Las medidas adoptadas por el Estado para atender la situación de desplazamiento forzado.
- iv. La idoneidad de la Ley 1448 de 2011 *“por la cual se dictan medidas de atención asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y otras disposiciones”* para reparar a las víctimas

C. El alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado frente al incumplimiento del plazo razonable en la investigación de los hechos.

### **III. CONTROVERSIAS SOBRE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE LOS DEMANDANTES.**

En la presentación oral de los agentes del Estado se colocó en duda la identidad de las víctimas, el carácter de tales, y no solo de los responsables. El Estado de Colombia argumento sus dudas por la ausencia de un registro de las víctimas o su extraña presentación para ser registrados días antes en un municipio distante a muchos kilómetros de Cacarica.

Como se ha dejado en claro en el trámite del proceso desde la petición hasta ahora, los demandantes son integrantes de los consejos comunitarios de Cacarica que conformaron la asociación Comunidades de Autodeterminación, Vida y Dignidad de Cacarica, CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que se encuentran en Turbo, en donde han exigido una reubicación en condiciones de dignidad. Entre las mujeres se encuentra la viuda de Marino López.

Si bien, el número de víctimas de los hechos ocurridos entre el 24 y 27 de febrero de 1997 afectaron a un número de personas que oscila entre 2500 y 3800 habitantes del casco urbano de Río Sucio, de Salaquí y de Cacarica, según cifras estimadas por diversas fuentes, en el expediente del caso se demuestra que si llegaron desplazados al municipio de Turbo proveniente de Cacarica, habitantes afrodescendientes.

Estos desplazados, en particular de Cacarica, por la forma como se diseñó el desplazamiento por parte de sus responsables, como se ha dicho más arriba, recibieron el orden de dirigirse al coliseo de Turbo a dónde los llevó la policía luego de que estos arribaran a este puerto sobre el Atlántico. Otro grupo de desplazados prefirió quedarse en el caserío de Bocas del Atrato y otros huyeron a Panamá, país vecino de donde semanas después fueron llevados por el gobierno colombiano a bahía Cupica.

Dado el debate suscitado por el Estado en la audiencia pública del presente caso en el que aseguró que el universo de víctimas identificado en el Escrito de Solicitudes Argumentos y pruebas carecía de veracidad, insinuado que podrían ser *“falsas”* y en el presente caso podrían suceder controversias como las que surgieron, luego de la decisión de caso de la Masacre de Mapiripan; los integrantes de CAVIDA se dieron a la tarea de requerir a personas, que en su condición de funcionarios públicos, conocieron su condición de víctimas del desplazamiento provado por los hechos del 24 al 27 de febrero de 1997, para

acreditar su condición y legitimidad y despejar cualquier manto de duda sobre su honestidad y la legitimidad de la exigibilidad de sus derechos.

Por esta razón a continuación y conforme a documentos anexos remitimos las declaraciones de varios funcionarios públicos que de alguna manera, en desarrollo de sus funciones conocieron los miembros de CAVIDA:

**Patricia Luna Paredes**, la actual Defensora Delegada de Orientación y Asesoría a las Víctimas del Conflicto Armado Interno al momento de la ocurrencia de los hechos se desempeñaba como funcionaria del Ministerio del Interior encargada del tema de desplazados, hizo referencia a la manera como se hizo el registro antes de su regulación y como fue regulado con posterioridad a los hechos de este caso, en los siguientes términos *“Como quiera que para la época de los hechos de desplazamiento no se contaba con un instrumento técnico que facilitara el registro de la población desplazada, bastaba con que la autoridad del lugar, la iglesia, el personero Municipal, o en su momento la RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, levantara un censo de la población que de forma colectiva se desplazó, la cual se desarrollaba con la información confiable de los líderes de la comunidad. En este caso dado que el desplazamiento de los pobladores de esta región fue de público conocimiento, fue un hecho notorio y evidente, se desplazó un número significativo de personal y el asentamiento de las comunidades se realizó en diferentes lugares por la cantidad de personas desplazadas, el proceso de registro o certificación tuvo estas características, que fueron realizadas entre las autoridades del Ministerio del Interior, la Red de Solidaridad y los líderes de las comunidades.*

*Expedida la Ley 387 de 1997 y el documento Conpes 2804 sobre población desplazada, se crea la Alta Consejería Presidencial para la atención de la Población Desplazada, cuyo alto consejero fue Cesar Manuel García Niño. Esta entidad direccionaba la política pública del desplazamiento y administraba el registro de población desplazada, que fue apoyado en su inicio por la OIM y que tuvo como línea de base, los insumos de información que manejaba el Ministerio del Interior.<sup>2</sup>”*

Como lo expresa el perito del Estado Juan Pablo Franco, todas las disposiciones que se originaron en 1993 y las constituidas desde 1997 fueron “reemplazadas en corto tiempo por la ley 387 de julio de 1997 por la cual se adoptaron medidas de prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos. (página 2)

Así mal puede atribuirse a las víctimas de este caso el no haberse registrado o el indicar que de ellas ha sido su responsabilidad si no fueran registradas.

La misma Corte Constitucional en seguimiento a la Sentencia T 025 expresó en el Auto 005 de 2009, respecto a la problemática de las comunidades afrodescendientes desplazadas, citado por el propio perito del Estado en la página 14, que:

*La población desplazada en 2003 a 14% en 2007 (Ibid., p. 14 – 16). Segundo, no existía información oficial para caracterizar a la población afrodescendiente desplazada lo que obliga a la Corte Constitucional a utilizar información sobre organizaciones de la sociedad civil (Ibid., p. 16 – 20). Pero ha sido la misma Corte Constitucional en Sentencia T-468 de 2006 y Sentencia T 211 de 2010, aclarando, como lo cita también el perito del Estado, que: “lo que confiere la condición de desplazado es una situación material que se configura de facto cuando se dan las circunstancias propias del desplazamiento que a su vez se encuentran descritas en la ley. En otras palabras, la*

---

<sup>2</sup> Anexo. Carta de la Dra. Patricia Luna

inscripción en el registro es un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazado; de una mera constatación de los hechos (Corte Constitucional 2011B, p. 18)

Sin embargo, más allá de esta situación del momento institucional en que se produjo el desplazamiento de las comunidades de Cacarica, existen además fundamentos fácticos que demuestran que las víctimas del presente caso fueron registradas y reconocidas como tales por diversos gobiernos.

Así cuando fue sancionada la ley 387 de 1997, la responsabilidad del Registro quedó en cabeza de la Red de Solidaridad Social, entidad que fue creada en el año 1994, mediante el decreto 498 reglamentario de la ley 338. Esta entidad asumió la atención a la población en situación de desplazamiento. De esta manera, la Red de Solidaridad Social levantó el registro de la población en situación de desplazamiento y la coordinación del sistema de atención integral

La Presidencia de la República a través de la Red de Solidaridad Social levantó un censo de las víctimas retornadas al Cacarica, incluidas entre ellas la de los asentamientos Esperanza en Dios y Nueva Vida, y las que por su situación pedían reubicación en Turbo, víctimas del caso que se tramita en el Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta información fue suministrada por la Unidad Territorial de Urabá de la Red de Solidaridad Social, que realizó el levantamiento de censos en 1998 y 1999.

Posteriormente, los archivos de registro debieron permanecer y trasladarse de la Red de Solidaridad Social a Acción Social, entidad responsable durante el gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez, y de esta a la hoy llamada, Agencia para la Prosperidad, nombre asumido durante la actual presidencia.

Durante 1998 y 2000 un número significativo de los 23 Consejos Comunitarios de la Cuenca del Río Cacarica, víctimas del desplazamiento forzado conformaron la asociación denominada Comunidades de Autodeterminación, Vida y Dignidad del Cacarica, CAVIDA en 1998 y en mayo de 2000, CAVIDA obtuvo su personería jurídica.

Los integrantes de CAVIDA presentaron al gobierno nacional un pliego de exigencias de 5 puntos entre ellos 1) Titulación Colectiva 2) Protección Presencia no armada del Estado con una Casa de Justicia (Presencia permanente de la Defensoría del Pueblo, Fiscalía General y Procuraduría) y presencia perimetral de la fuerza pública 3) Construcción de dos Asentamientos, mientras era posible el retorno definitivo 4) desarrollo comunitario y 5) Reparación Moral.

Para apoyar el proceso de regreso al territorio se constituyó la Comisión Mixta de Verificación el mayo de 1998, tal como consta en Acta de su creación con la finalidad de brindar garantías al proceso de interlocución, apoyar el proceso de regreso y estabilización.

Como dan fe diversas instituciones y funcionarios, la Comisión Mixta de Verificación creada en mayo de 1998 durante el gobierno del Doctor Ernesto Samper, cumplió un papel sustancial en la interlocución de las víctimas, continuando sus labores en medio de un proceso de transición con el gobierno entrante del presidente Andrés Pastrana Arando, quien en octubre de 1999 dio una nueva protocolización mediante acta de acuerdo a esta instancia de interlocución interinstitucional.

La Comisión Mixta de Verificación fue un mecanismo de diálogo hasta mediados del primer gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez, quien asumió el compromiso de dar razones por escrito del por qué no dar continuidad a este mecanismo para la aplicación de la política pública, labores de disuasión y de atención a los desplazados de Cacarica que se asociaron en CAVIDA.

Esta Comisión estuvo conformada por entidades del Gobierno Nacional tales como VicePresidencia de la República, Ministerio del Interior, Red de Solidaridad Social, Ministerio de Educación y de Salud, Ministerio de Ambiente y los miembros delegados por CAVIDA. Al tiempo se contó con el acompañamiento de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina de la Alta Comisionada para la atención a Refugiados, Acnur, y organismos no gubernamentales de derechos humanos como Médicos del Mundo Francia, la Coordinación Interagencial de Agencias de Cooperación Internacional-DIAL, Peace Brigades International, PBI y del cuerpo diplomático acreditado en Colombia: -la Embajada de Canadá.

En conformidad con los acuerdos suscritos para la construcción de dos asentamiento para el regreso de los desplazados el gobierno colombiano suscribió un convenio entre el Programa Vivir Mejor de la Caja Agraria y la Comisión de Justicia y Paz, con recursos de la Red de Solidaridad Social. Se logró, también, la presencia permanente de la Defensoría del Pueblo como parte de la Casa de Justicia, a pesar del compromiso institucional asumido por la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría para estar también de manera permanente.

Para estos acuerdos se levanto un censo por parte de la Red de Solidaridad Social como se expresó más arriba y que arrojó la identificación de las víctimas<sup>3</sup>.

De este modo se despejan las dudas de cuál es la identidad de las víctimas. En primer lugar fueron reconocidas como tales por parte del Ministerio del Interior, antes de que se sancionara la ley 387 de 1997. Posteriormente, la competencia de responsabilidades de coordinación paso a la Red de Solidaridad Social, entidad que realizó un nuevo censo con el cual se facilitó y se prestó la ayuda humanitaria en alimentación.

## **1. La organización de los consejos comunitarios, asociados en CAVIDA y mujeres cabezas de familia en Turbo: demandantes en el presente caso.**

El grupo de las 531 víctimas está conformada por la comunidad de Autodeterminación, Vida y Dignidad, CAVIDA, fue reconocida legalmente, el 3 de mayo de 2000, junto con ellas se encuentran las mujeres cabezas de familia que habitan en Turbo quienes por sus afecciones como se ha dejado claro en todos los escritos no desean regresar y no ven viable retornar. Este universo de víctimas son:

---

<sup>3</sup> Ver Anexos. Censo del proyecto de vivienda realizado por la Red de Solidaridad Social, en el marco del cumplimiento de los acuerdos.

- Víctimas directas del desplazamiento forzado provocado por los hechos del 24 y 27 de febrero de 1997.
- Que emprendieron un proceso de reivindicación de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación al retorno digno y a la reivindicación
- Han construido un proceso organizativo que busca construir un Proyecto de Vida comunitario, con normas para la protección de la Vida humana en medio del conflicto armado; de protección ambiental y de la riqueza biológica y ecosistemas y que,
- Regresaron al territorio colectivo y se ubicaron en dos asentamientos, que posteriormente, fueron declaradas zonas humanitarias. (Nueva Vida, Nueva Esperanza en Dios) para evitar la pérdida de su identidad en razón del desplazamiento, proteger su vida física, evitar un nuevo desplazamiento, proteger el territorio y asegurar un mejoramiento de la calidad de vida para superar la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado. Ninguna de estas personas ha retornado a sus lugares de origen en los 23 caseríos que conforman el territorio de Cacarica
- Las seis mujeres de familia y su grupo familiar son parte del grupo de familiares de víctimas de asesinatos y desapariciones que decidieron quedarse en Turbo exigiendo una reubicación digna con una vivienda y educación para sus hijos respuesta que no han recibido

Así, CAVIDA y las mujeres de cabeza de familia conforman como una asociación sin ánimo de lucro, cuyo objetivo general es propender por el fortalecimiento del proyecto de vida de sus asociados y asociadas, que comprende principios como la verdad, libertad, justicia, solidaridad, fraternidad, autodeterminación, vida y dignidad, desarrollados en sus actividades; culturales, formativas y educativas, de producción y comercialización, de manejo sostenible de los recursos naturales, de protección ante el conflicto armado interno en el marco del Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH), de exigencia del respeto a los Derechos Humanos, y de reparación social y moral de los destrozos causados por el desplazamiento forzado.

Conforme a los estatutos de esta organización, los principios que inspiran a CAVIDA son:

- *“La verdad:* ser cristianos, expresaremos nuestro sentimientos, diremos lo que vivimos, diremos lo que hemos creído y de lo que fuimos testigos. Expresaremos todo los atropellos que atenten contra nuestra dignidad, contra nuestra comunidad, esclareceremos.
- *Libertad:* Nuestra vida se constituirá en ala libertad. En medio de la guerra construimos asentamientos (zonas humanitarias) como lugares exclusivos de población civil de CAVIDA, donde podamos expresar y desarrollar nuestras capacidades, hacer nuevos conocimiento de la vida.
- *La justicia:* nuestra vida se construirá en la justicia, es decir la armonía, el equilibrio y el amor a los más débiles y afectados; para que haya justicia se requiere el reconocimiento de lo que se nos hizo, el cambio de vida, propósito de no volver a hacer, la sanción, cumplimiento de la sanción.
- *La solidaridad.* Para todos y todos en nuestro proyecto de vida , los más débiles serán los primeros, los privilegiados y con base en ellos tomaremos las decisiones

para todo el mundo. No somos los únicos excluidos, miles de hombres y mujeres en el mundo cantan por la vida. A todos ellos los acompañaremos en sus luchas y nos despondremos /sic) de lo nuestro para compartir con otros excluidos afectados por las guerras o desastres de la naturaleza.

- *La fraternidad.* Todos en todo. Con nuestros hermanos indígenas y los excluidos de la tierra participaremos en la construcción de ese mundo digno para todos, respeto a la voz de los otros, a sus pensamientos. Respeto profundo a la mujer, la tierra, las especies vivas, todo lo que se mueve arriba y abajo es un mundo de hermandad y para la hermandad. Respeto, amor y admiración con y por nuestra hermana naturaleza”<sup>4</sup>.

El desarrollo de estos principios se concreta con una normatividad interna basada en el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario, la normatividad ambiental, la ley de comunidades negras de Colombia. Estos se concretan con códigos y reglamentos internos dirigidos a la protección de la vida en medio del conflicto armado interno, la justicia comunitaria y la participación, la protección ambiental y territorial.

En desarrollo y concreción del artículo 22 de la Constitución, las personas que integran CAVIDA se asumen como sujetos activos de la paz y sujetos de protección del derecho humanitario como civiles de comunidades negras. En su reglamento interno se asumen como población civil que no participantes en las hostilidades, ni apoyan directa o indirectamente a ninguno de los actores participantes en el conflicto armado, y deciden por su auto protección no violenta y el fortalecimiento de la presencia civil del Estado dentro de los territorios. En exigencia del derecho a la paz son parte activa de la Red de Comunidades Construyendo Paz en los Territorios. Conciben que la salida a la guerra es evitar el reclutamiento, construir propuestas de autogestión de derechos a la educación, a la salud, a la protección ambiental, entre otros

CAVIDA ha construido también normatividades **sobre la justicia comunitaria** como mecanismo de cohesión y de interacción social basados en la no violencia y en la construcción de decisiones participativas en la toma de decisiones, desde los 12 años las niñas y los niños tienen voz y voto. El sistema de regulación interna significa también la construcción de normas de convivencia y construcción social y dinámicas de sanción moral.

Respecto a los **aspectos territoriales**, CAVIDA, basados la normatividad interna y el derecho internacional sobre el ambiente sano, la protección de ecosistemas y riqueza biológica desarrolla actividades de protección de bosques primarios, conservación de fuentes de agua, resiembras en condiciones ambientales, producción de alimentos sanos y consolidación de uso territorial en zonas de Biodiversidad, proyectos de aldeas ambientales. Los reglamentos internos de CAVIDA en este sentido reconstruyen con base en usos y costumbres iniciativas de protección ambiental y de los ecosistemas.

La habitación territorial y el arraigo se aseguran a través de formas de autogestión y de respuesta a los derechos a la educación, a la salud, al techo ante la ineficacia local, regional y nacional para responder a estos derechos.

De esta forma, CAVIDA está organizado internamente en Asamblea General como máxima instancia de decisión, la cual elige una coordinación general compuesta por 26 coordinadores (13 por cada zona humanitaria), con 26 apoyos de coordinación. La

---

<sup>4</sup> Estatutos de la organización de Autodeterminación, Vida y Dignidad CAVIDA.

coordinación es la encargada, a partir de diferentes comités, de ejecutar las decisiones de la asamblea. Dentro de la coordinación existen comités de economía, de relaciones internacionales, de mujeres, de jóvenes, de niños y niñas, de patriarcas y matriarcas, de educación, de comunicación, y dentro de ellos, se encuentran las mujeres cabeza de familias que entre otras actividades son las responsables de la resignificación de la memoria colectiva, del mantenimiento del monumento en Turbo y en Cupica, monumentos construidos por las comunidades.

La organización interna de CAVIDA y el grupo de mujeres cabeza de familia es un intento por reconstruir el tejido social arruinado por el desplazamiento forzado y es un mecanismo de autoprotección comunitario que ha permitido a los hombres y mujeres víctimas vivir en su territorio y administrarlo aún en medio del conflicto armado.

Desde su creación CAVIDA y las mujeres cabezas de familia han emprendido diferentes acciones dirigidas a preservar la memoria, hacer efectivo el derecho a la justicia y proteger el territorio, colectivo de interés empresariales que se han querido aprovechar de la situación de vulnerabilidad que ha generado la crisis humanitaria provocada por el desplazamiento forzado. Dentro de estas acciones podemos destacar las dirigidas a la protección de territorio y la biodiversidad frente a intereses empresariales, sin consulta previa y a la lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos cometidas en sus territorios a través de:

- Actividad de memoria colectiva anual durante el 24 y 27 de febrero de cada año desde 1997 hasta hoy dirigidas a preservar la memoria histórica de lo ocurrido
- Construcción de tres monumentos uno en Turbo, uno en Bahía Cupica, otro en Nueva Vida para dignificar su memoria y la de las víctimas, protegidos por las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo exigiendo reubicación
- Acciones constitucionales frente a la destrucción ambiental por empresa Maderas del Darién Pizano S.A.
- Acciones penales por operaciones empresariales con protección de grupos paramilitares en el territorio de Caicara.
- -Acciones penales por operaciones militares con paramilitares desde 1997 hasta hoy
- Acción Penal en la Jurisdicción Universal en la Audiencia Española en 2003 por crímenes de lesa humanidad cometidos en perjuicio de los miembros de la Cuenca del río Caicara.
- -Acción Constitucional ante la adjudicación sin consulta por inconulta y sin estudios de impacto ambiental y social para la construcción de carretera que atraviesa el Tapón del Darién, Proyecto Transversal de las Américas<sup>5</sup>,
- Gestión de intervención de organismos internacionales ambientalistas y de entidades internacionales que avalan producción maderera limpia, que incluye respeto a ecosistemas y madera fuera del conflicto, como principios de SMARTWOOD sello Mundial de Certificación Ambiental ante explotación ilegal de madera en Caicara de la empresa Maderas del Darién <sup>6</sup>.
- Decisión de Procuraduría mediante la que destituye junta directiva de Codechoco por favorecer explotación ilegal del Caicara<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> <http://justiciapazcolombia.com/Comunidades-demandan-contrato-de>  
<http://justiciapazcolombia.com/La-Transversal-de-las-Américas-y>

<sup>6</sup> <http://justiciapazcolombia.com/GREENPEACE-se-pronuncia-frente-a>

<sup>7</sup> <http://justiciapazcolombia.com/Un-rayo-de-luz-en-la-larga-noche>

- Acusación del Tribunal Permanente de los Pueblos contra Maderas del Darién. Sección realizada en la zona humanitaria de Nueva Vida<sup>8</sup>.
- Denuncia pública de la empresa de extracción de plátano "Multifruits", implicada con paramilitares y políticos<sup>9</sup>.
- Demanda a proyecto de Transversal de las Américas por el contrato de construcción del proyecto "vías de las Américas" que atravesaría la cuenca del río Cacarica.

Adicionalmente, CAVIDA y las mujeres cabeza de familia han sido impulsores de numerosos encuentros internacionales de articulación de organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, en la Red de Alternativas<sup>10</sup>, encuentros interétnicos para la defensa del territorio y la biodiversidad en el Cacarica<sup>11</sup>, caminatas y "triatlones" por los territorios con presencia de organizaciones nacionales e internacionales<sup>12</sup>; y ha impulsado iniciativas para la prevención de la participación de niñas y niños en la confrontación armadas<sup>13</sup>.

Las acciones de reivindicación de derechos realizadas por las comunidades desplazadas en 1997 han representado para sus miembros un evidente riesgo de afectaciones a la vida e integridad, conocidas en el marco de las medidas cautelares tramitadas ante la Comisión Interamericana, desde el 17 de diciembre de 1997.

Esta situación se ha agudizado con el avance del caso ante la Corte Interamericana, las declaraciones que han realizado en el marco del proceso y las denuncias que continúan realizando de las intimidaciones y amenazas a las que continúan expuestos.

La Comisión Intereclesial de Justicia y Paz conoció el censo elaborado por la Red de Solidaridad Social (RSS) entre los años 1998 y 1999 denominado " *Presidencia de la República Red de Solidaridad Social b, d, e y f. Familias retornadas a Cacarica, incluyendo los asentamientos*

<sup>8</sup>[http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=166&ved=0CFoQFjAFOKAB&url=http%3A%2F%2Fjusticiapazcolombia.com%2FIMG%2Fdoc%2FFINAL\\_PIZANO.doc&ei=OrAmUY-PB4-g8QTboICYBw&usg=AFQjCNGUoewSvqKT9NDJ4VgAxs711NmOQ](http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=166&ved=0CFoQFjAFOKAB&url=http%3A%2F%2Fjusticiapazcolombia.com%2FIMG%2Fdoc%2FFINAL_PIZANO.doc&ei=OrAmUY-PB4-g8QTboICYBw&usg=AFQjCNGUoewSvqKT9NDJ4VgAxs711NmOQ)

<sup>9</sup> <http://sicsal.net/articulos/node/214>

<sup>10</sup> <http://www.pasc.ca/fr/node/2478>

<http://www.forumperlamemoria.org/?III-ENCUENTRO-INTERNACIONAL>

<sup>11</sup> <http://justiciapazcolombia.com/V-Encuentro-Interetnico>

<sup>12</sup> <http://justiciapazcolombia.com/Por-La-Paz-Con-Justicia>

<http://www.censat.org/articulos/10029-evento/892-Triatlon-por-la-vida-del-Darién>

[http://www.pachakuti.org/textos/hemeroteca/2010\\_2/triatlon-darién.html](http://www.pachakuti.org/textos/hemeroteca/2010_2/triatlon-darién.html)

<http://www.pasc.ca/fr/node/2500>

<sup>13</sup> Zonas Humanitarias: <http://www.pasc.ca/en/node/2513>

Educación propia: <http://justiciapazcolombia.com/Declaracion-Foro-Educativo>

Encuentro internacional de niñas, niños y jóvenes:

<http://archives.lists.indymedia.org/cmi-bolivia/2003-September/000927.html>

Propuesta artístico - cultural: los renacientes <http://www.plano->

[sur.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1163:rap-herramienta-de-construccion-de-paz&catid=40:colombia&Itemid=60](http://www.plano-sur.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1163:rap-herramienta-de-construccion-de-paz&catid=40:colombia&Itemid=60)

*Esperanza en Dios y Nueva Vida, tomado del censo remitido por la unidad Territorial de Urabá*", y el censo realizado por la Red de Solidaridad Social y la Caja Agraria en el marco del programa "Vivir Mejor" de vivienda rural; los que se anexan a la presente y que fueron tomados del proceso con radicado 1274, de la Fiscalía 19 Seccional, Delegada ante la Unidad Nacional Anticorrupción.

A partir de estos censos, hicimos un ejercicio de comparación entre estos y el presentado por nosotros ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual arrojó los siguientes resultados:

- De las 531 víctimas que figuran en nuestro listado de víctimas, aparecen también en el censo elaborado por la Red de Solidaridad Social, RSS, entre los años 1998 y 1999 denominado " *Presidencia de la República Red de Solidaridad Social b, d, e y f. Familias retornadas a Cacarica, incluyendo los asentamientos Esperanza en Dios y Nueva Vida, tomado del censo remitido por la unidad Territorial de Urabá*" 425 personas, es decir hay una diferencia de 106 personas.
- De estas 106 víctimas que aparecen en los listados, 22 tienen vínculos familiares con las demás personas relacionadas en el censo de la RSS, que no eran cabezas de familia, pero que si fueron víctimas y cuyos datos se logran en la confrontación de los registros civiles de nacimiento.
- De las 84 víctimas restantes, 10 no habían nacido a la fecha de realización del censo de la RSS, pero nacieron luego en condición de su núcleo familiar en desplazamiento.
- 47 personas víctimas en el presente caso aparecen en el censo realizado por la Red de Solidaridad Social y la Caja Agraria en el marco del programa "Vivir Mejor" de vivienda rural.
- 3 personas que hacen parte de una misma familia se reubicaron temporalmente en Bogotá, ya que la cabeza de familia declaró en 1997 ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría y ante el riesgo permanecieron en esta ciudad hasta hace muy poco. Sus declaraciones, sin que exista actuación alguna de esclarecimiento, se extraviaron desde hace 16 años
- 
- 24 en el momento de elaboración del censo se encontraban desplazadas en otros lugares de la geografía nacional.

Así no hay duda que las 531 víctimas representadas por la Comisión de Justicia y Paz ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, habían sido plenamente identificadas por entes del Estado al momento del desplazamiento forzado y con posterioridad a este.

Exfuncionarios/as de la época, tanto del Sistema de Naciones Unidas, como de organismos estatales y gubernamentales se han referido a los registros, mediante declaraciones juramentadas o comunicaciones escritas, de la siguiente manera:

**Leila Lima**, quién se desempeñó como Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados al momento de presentarse los hechos, señala como

se crea la Unidad gubernamental que establece el sistema de registro de la población desplazada, en los siguientes términos: *“La RSS con el apoyo del ACNUR creó la Unidad Técnica Conjunta, UTC, para establecer en sistema de registro de la población desplazada que incorporó, además de los contemplados por la ley 387 de 1997, las víctimas de los desplazamientos ocurridos antes de la promulgación de la misma. Se integraron de esta forma las CC. Se sabe que históricamente ha habido una tasa importante de subregistro de la población en situación de desplazamiento. El desplazamiento de las poblaciones de la cuenca del Atrato tuvo lugar 10 años antes de la promulgación de la ley 387, cuando no existía ningún sistema fiable de registro de esta población. Además, se puede también explicar este subregistro por recelo de las poblaciones desplazadas (no solamente por parte de la CC de ser registradas.”*<sup>14</sup>.

Por su parte, **Gladys Jimeno**, funcionaria de la Procuraduría General de la Nación para la época afirmó que: *“Documentos oficiales evidencian que para el gobierno era clara la distinción entre las víctimas del Cacarica y las provenientes de otros lugares del Chocó. Pues en documentos oficiales, la Procuraduría referencia un censo que incluye personas desplazadas de varias comunidades, incluidas las del Cacarica y sobre estas últimas señala que firmaron un acuerdo tendiente a lograr el regreso a sus tierras, que cubría cinco aspectos fundamentales: Construcción de dos nuevos asentamientos, titulación de tierras, protección no armada del Estado, desarrollo comunitario y reparación moral”*<sup>15</sup>.

**Luz Mery Panche Chocué**, quien se desempeñó como Defensora Comunitaria de Cacarica, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el mismo sentido manifestó que *“El desplazamiento forzado de la población afrodescendiente que habitaba y hoy habita en la región de Cacarica es uno de los desplazamientos masivos más grandes que se han registrado en el país y que dio pie a la expedición de la ley 387 del 18 de julio de 1997, donde por primera vez el estado colombiano reconoce a las víctimas del conflicto armado y ordena su registro, proceso que ha tenido serias dificultades hasta el día de hoy y que es responsabilidad de la Red de Solidaridad Social (luego Acción Social y hoy Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas) a quienes les correspondía registrar en el marco de la ley 387, a la población víctima de la zona del Cacarica para garantizar la asistencia y la atención interinstitucional”*<sup>16</sup>.

Claudia Mejía, funcionaria para la época de los hechos de la Red de Solidaridad Social, expresó sobre el mismo punto manifestó lo siguiente: *“La Red de Solidaridad Social, asumió la coordinación del Sistema Nacional de Prevención y Atención a la Población Desplazada SNAIPD de acuerdo a lo establecido por la Ley 387 de 1997. En el caso de Cacarica la Red de Solidaridad acogió los censos entregados por el Minsiterio del Interior y la Defensoría del Pueblo y posteriormente verificó esta información para poder emprender las acciones de atención y los proyectos destinados al retorno, en el emdida que esa verificación era una condición específica para definir y ejecutar Iso programas de atención humanitaria y restablecimiento. De esta amera, conocí de primera mano estos registros de identificación de las víctimas.*

*En correspondencia con la legislación en materia del registro de la población desplazada esta fue catalogada como desplazamiento masivo (más de diez familias o 50 personas) y dado que estos hechos fueron de amplio conocimiento público a nivel nacional e internacional y que se trató de uno de los mayores y más masivos desplazamientos de los que se tiene noticia, la declaración fue recibida de los líderes de las comunidades y se levantó una lista o censo de las personas que fueron desplazadas.*

---

<sup>14</sup> Anexo. Carta retida a la Corte Interamericana y a la Comisión de Justicia y Paz por la Dra. Leila Lima.

<sup>15</sup> Carta de **Gladys Jimeno**, funcionaria de la Procuraduría General de la Nación

<sup>16</sup> Carta de **Luz Mery Panche Chocué**, quien se desempeñó como Defensora Comunitaria de Cacarica, adscrita a la Defensoría del Pueblo

Los archivos de registro que yo conocí debieron pasar de la Red de Solidaridad Social a Acción Social, entidad responsable durante el gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez, y en la actualidad este registro puede estar a cargo del Departamento para la Prosperidad o la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas.<sup>17</sup>”

**María Camila Moreno Múnera**, funcionaria para la época de los hechos de la Red de Solidaridad Social, señaló mediante declaración juramentada que *“la Red de Solidaridad Social como entidad encargada de la atención a la población desplazada desde 1999, adelantó las diferentes acciones para garantizar el retorno de las familias desplazadas al Cacarica, para adelantar la fase de pre-retorno y retorno se actualizaron los censos de las familias y personas desplazadas en Turbo y con base en esa información se formularon el proyecto eco productivo, la adjudicación de viviendas del programa Vivir “mejor , la ayuda humanitaria en materia alimentaria y el acceso a salud y educación para las personas que retornaron”*<sup>18</sup>.

Por otra parte, integrantes de la iglesia católica como la **Hermana Derly Herrera**, Superiora Provincial Hermanas del Ángel de la Guarda, quién vivió con las familias desplazadas en el Coliseo de Turbo y en los albergues, describe como se hizo para identificar a las y los integrantes de las 23 comunidades al momento del desplazamiento y como después fueron creando mecanismos para ellos las entidades del Estado *“En febrero de ese año no había un Registro de atención. Se informó al Ministerio del Interior de la situación, se les llamó para atender la situación. Durante esas semanas, en medio del miedo, los liderazgos naturales y los nuevos que fueron surgiendo definieron quienes o no eran de las 23 comunidades, certifican con autoridad, evitando cualquier tipo de fraude.*

*Con el tiempo, los mecanismos institucionales después de 1997, cuándo se crea la ley de desplazamiento, la ley 387, van identificando mecanismos específicos de identificación. En los archivos del Ministerio del Interior durante 1997 deben reposar la acreditación de las víctimas de ese desplazamiento, yo fui testiga que funcionarios de ese Ministerio, llenaron formularios colectivos para los desplazados; posteriormente, la Red de Solidaridad Social les incluyó en listados, que deben reposar en esa instancia de atención a los desplazados, que después se llamó Acción Social y en la actualidad Agencia para la Prosperidad.*

*Por ejemplo, doy fe que Bernardo Vivas nunca se inscribió como cabeza de familia si no su bella compañera Maritza. No hay que olvidar que las mujeres asumieron un papel más que protagónico en el desplazamiento, siendo el sostén entre el miedo, el desespero y la desesperanza. Ellas, como en otros no pocos momentos de reconocimiento histórico, han estado paradójicamente al frente y atrás, de lado y siendo sombra en el sol intenso que quema, y en la oscuridad brillando como luz, en el principio y al final.*

*Así que, si en 1997 no existen registros propiamente, si mecanismos de reconocimiento de la condición de desplazados, de información básica de los nombres de las personas, que posteriormente en 1998 es trasladado a un Registro de la Red de Solidaridad Social. No había otra forma de recibir el apoyo en materia alimentaria, de salud y de educación primaria en Turbo.*<sup>19</sup>”

Finalmente, el propio Personero Municipal de Río Sucio, y además el representante legal del Consejo Comunitario de Cacarica<sup>20</sup>, recientemente se desplazaron a la Zonas Humanitarias de Nueva Vida y Esperanza en Dios y a Turbo en donde residen las cabezas de familia y sus núcleos para identificar cada una de las 531 personas víctimas del

<sup>17</sup> Carta de laudia Mejía, funcionaria para la época de los hechos de la Red de Solidaridad Social

<sup>18</sup> Carta de **María Camila Moreno Múnera**, funcionaria para la época de los hechos de la Red de Solidaridad Social

<sup>19</sup> Carta de **Hermana Derly Herrera**, Superiora Provincial Hermanas del Ángel de la Guarda.

<sup>20</sup> Carta del representante Legal del Consejo Comunitario de la cuenca del río Cacarica.

presente caso. La autoridad local de derechos humanos y la autoridad territorial certificaron una a una las personas que han demandado al Estado por sus derechos, han recaudado testimonios, los han cotejado y dan fe de la existencia de las víctimas<sup>21</sup>.

Así las cosas, es suficientemente probado el conocimiento que tenían diversas entidades gubernamentales de las víctimas del presente caso, del conocimiento que tenía de la organización CAVIDA y de las mujeres cabezas de familia y su grupo familiar, de su existencia y de su reconocimiento explícito de desplazados internos, con y sin registro, por lo que para efectos del presente caso deben tomarse como víctimas las 531 personas enlistadas.

#### IV. CONTROVERSIAS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO.

##### A. Controversias sobre los hechos del 24 al 27 de febrero de 1997.

No existe controversia entre las partes respecto que el ejército colombiano diseñó y planificó una operación militar llamada “Génesis” que se ejecutó a partir del 24 de febrero de 1997. No existe controversia, tampoco, en relación a que esta operación no solo fue ideada y ejecutada por el comandante de la brigada 17 sino que conto con la autorización del Comandante General del Ejército, el comandante de la Fuerza aérea y el Comandante de la armada Nacional.

En este sentido, el ilustre agente del Estado en sus alegatos puntualizó: *“además esta es una operación en la cual se hizo bombardeos, el uso de los bombardeos para la época solamente podía ser aprobado por el comandante general, de manera que es una operación que no es decidida por el comandante de brigada, no podía serlo, tenía que ser una operación por su naturaleza, el uso de las aeronaves estratégicas, el uso de fuerzas especiales, los bombardeos, el agregado de otras fuerzas distintas al ejército de la operación, por los comandantes de fuerza y los comandantes generales.”*<sup>22</sup>.

Tampoco existe controversia entre las partes respecto a que la cuenca de Cacarica estaba habitada por comunidades negras, que este territorio colectivo está bajo jurisdicción administrativa del municipio de Río Sucio, que la jurisdicción corresponde a la brigada 17 y el batallón fluvial, que son las mismas unidades militares que cobijan al río Salaquí y Truandó, y que el comandante de dicha Brigada para la época, de los hechos, Brigadier General Riyo Alejo del Río Roja, quien suscribió la Orden de Operaciones 004 “Génesis”.

Finalmente, no existe controversia en que para el mismo momento en el que se desarrollo la Operación “Génesis” se adelantó una incursión paramilitar en la cuenca del río Cacarica y que en el marco de la misma, Marino López Mena, campesino afrodescendiente fue asesinado.

Persiste la controversia en relacion a cuatro puntos:

- i. Si la operación afectó a las comunidades de la cuenca del río Cacarica, y
- ii. Si existió coordinación con los paramilitares que incursionaron en dicha cuenca

---

<sup>21</sup> Censo y certificación realizado por el Personero del Municipio de Rio Sucio de las víctimas asociadas en CAVIDA.

<sup>22</sup> Alegatos finales en audiencia pública. Estado colombiano.

- iii. Si el desplazamiento forzado del que fueron víctimas las 531 víctimas es atribuirle al Estado colombiano.

Conforme a la prueba existente dentro del proceso, los representantes de las víctimas demostraremos que ha quedado acreditada la responsabilidad del Estado respecto a cada uno de los aspectos que están en controversia. Así mismo, presentaremos las conclusiones de los aspectos que pese a que no han estado en controversia, son elementos de análisis importante para determinar el alcance de la responsabilidad del Estado y las medidas de reparación que contribuyan a superar la constante situación de afectación a la que se encuentran expuestas las víctimas en el presente caso.

A partir del acervo probatorio recogido en el trámite del presente caso, en el Sistema Interamericana, la operación “Génesis” desarrollada a partir del 24 de febrero de 1997 afectó las comunidades del río Cacarica, además en desarrollo de la misma existió una evidente coordinación con los paramilitares adscritos a las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, ACCU.

El miedo provocado por los bombardeos y el tránsito de aviones, la simultánea incursión paramilitar, las amenazas, saqueos, obligación a guiar que a su paso este grupo de hombres profería en contra de las víctimas, el cruel asesinato de Marino López provocan el desplazamiento de los miembros de la cuenca del río Cacarica, y garantizaron el aprovechamiento de actores privados para fines extractivos, afectando a las 531 víctimas del presente caso.

### **1. La Operación Génesis se desarrolló en la Cuenca del río Cacarica.**

El Estado ha señalado que la orden de operación “Génesis” no condujo operaciones sobre el río Cacarica y que, desde el punto de vista militar era imposible que las operaciones militares se realizaran en dicho territorio. Pretende, además sostener que la operación fue una maniobra dirigida contra objetivos militares legítimos que no produjo ninguna afectación a bienes o personas civiles. Señaló además que los objetivos de la Operación “Génesis” se encuentran a una distancia de 30 kilómetros y que era imposible que los bombardeos fueran escuchados a esa distancia.

Sin embargo, conforme a las pruebas que obran en el expediente ha quedado demostrado que:

- i. Los territorios colectivos de Salaquí y Cacarica limitan entre sí
- ii. Por lo menos dos objetivos de la operación “Génesis” se concentraron en el río Cacarica,
- iii. Los habitantes de las 23 comunidades del río Cacarica escucharon bombardeos y/ o vieron sobrevuelos a baja altura de aparatos de las fuerzas armadas.
- iv. Se realizaron operaciones por tierra en conjunto de militares y de paramilitares, abastecimiento helicóptero transportado a paramilitares, y centros de operación conjunta en Bocachica, territorio de Cacarica.

Analizaremos en detalle cada una de estas afirmaciones sustentadas con el material probatorio que obra en el proceso.

*i. La cuenca del río Cacarica y la cuenca del río Salaquí son colindantes.*

El Estado señaló que la cuenca del río Cacarica y los lugares en donde se desarrolló la operación "Génesis" distan en 30 km. Sin embargo, la afirmación es imprecisa, los dos territorios de comunidades negras son colindantes. Si bien el asesinato de Marino López se produjo a 30 kilómetros, no es cierto que el territorio de Cacarica esté distante del lugar donde argumenta el Estado se produjo la operación "Génesis" en Salaquí. Por lo menos 7 caseríos de Cacarica están a menos de 7 y 2 kilómetros del territorio colectivo de Salaquí. Como se observa en los mapas más abajo.

Tal como lo reconoce el artículo segundo del título colectivo otorgado a las comunidades Negras de la Cuenca del río Cacarica que señalan su extensión y linderos, esta colinda con la cuenca del río Salaquí al:

**Sur:** Del punto N°7 se continúa con un azimut de 267°13'00" en línea recta, hasta encontrar el punto N°8, situado sobre la Quebrada Puerto Escondido, a una distancia de 29.718,074 m. y colinda en este tramo con la Comunidad Negra de Salaquí; del punto N° 8 se continúa aguas arriba de la quebrada Puerto Escondido hasta encontrar el punto N°9, en una distancia de 11.444.582 m, colindando en este tramo con la comunidad Negra de Salaquí, del punto N° 9 se continúa con un azimut de 283°28'29" en línea recta hasta encontrar el punto N° 10 situado en el límite internacional con la República de Panamá, a una distancia de 13.821,305 m. y colinda en este tramo con la Comunidad Negra de Salaquí, con una distancia total de 54.983,9618 metros.

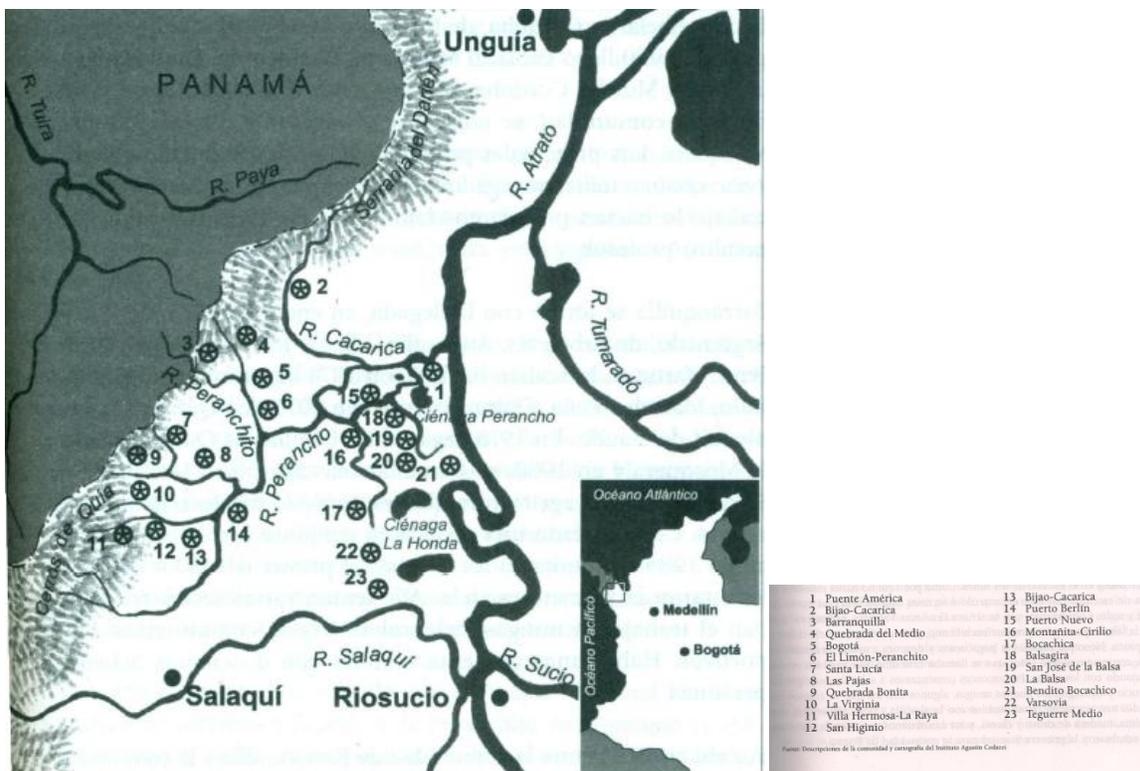
La comunidad de Bijao Cacarica es una de las comunidades del territorio colectivo de Cacarica, más distantes del río Salaquí, pero no por ellos a sus habitantes les fue imposible escuchar los sobrevuelos e incluso escuchar explosiones. Tal como lo señaló Bernardo Vivas en su declaración ante la Corte en audiencia:

*"El 24 de Febrero a las 10:00 AM yo vi sobrevolar un helicóptero, y sobre las 4:30 PM, en un sitio llamado La Loma, escuche unos bombardeos y ametrallamientos en la misma, todas y todos los que escuchamos el ruido dijimos "Eso es en el sitio de La Loma".*

El mapa ilustra la ubicación de las comunidades del territorio colectivo de Cacarica<sup>23</sup>:

---

<sup>23</sup> Somos Tierra de Esta Tierra. Comunidades de la cuenca del río Cacarica.



**ii. Dos objetivos de la operación “Génesis” se planificaron sobre el territorio colectivo de Cacarica**

En la orden de operaciones 004 (Operación Génesis) se indican dos objetivos militares en Cacarica, de ocho definidos. Los dos objetivos corresponden al caserío de Puente América y Teguerre.

La orden de operaciones se consignaron los objetivos 05 y 06 de la siguiente manera:

**“Objetivo No. 05**

En el sector de Teguerre  $07^{\circ} 29' 44'' - 77^{\circ} 23' 48''$ , se encuentran ubicados 80 narcoterroristas.

**Objetivo No. 06**

En el sector de Puente América, caseta del Inderena, en las coordenadas  $07^{\circ} 43' 42'' - 77^{\circ} 10' 19''$ , se ubican 90 terroristas bajo las órdenes de NN (a. Roberto)”.

Así mismo, la orden de operaciones establece que la operación “Génesis” debía realizarse en tres fases, tal como quedó consignado en la maniobra<sup>24</sup>. En la tercera fase se establece la consolidación de varios objetivos dentro de ellos, el objetivo 5, es decir, Teguerre, territorio colectivo de Cacarica:

<sup>24</sup> Conforme al concepto de maniobra: hace referencia al como emplear los medios militares y con que fin. Las tareas que cumplen las unidades, según el peritaje sobre derecho operacional propuesto por el Estado, en el escrito de María Paulina Leguizamón, y al escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas página 52

*“TERCERA FASE: Consolidados los objetivos 1, 2, 3, 4, y 5, el batallón de contraguerrillas No 35, asume la responsabilidad a todo lo largo del río Salaquí y la orden el Batallón de Fuerzas especiales No 1, efectúa asalto helicoportado sobre los objetivos No 8 Clavelino y No 7 La Nueva<sup>25</sup>”. **Subrayado nuestro***

La Operación contempla dentro de las “misiones de Unidades subordinadas”<sup>26</sup> que la BCG35 se encargaría de:

- Efectúa asalto helicoportado sobre objetivos No 4 y a orden los objetivos No 3 y 5.
- consolidados los objetivos 1,2,3,4 y 5 asume responsabilidad a lo largo del río Salaquí.

En suma, la orden de operaciones contempla: i) objetivos con coordenadas definidas que hacen parte del territorio colectivo de Cacarica ii) fases de maniobra en dichos objetivos y iii) misiones a desarrollar por las unidades subordinadas sobre estos objetivos.

Pese a que las coordenadas corresponden a lugares dentro del territorio colectivo de Cacarica, el Estado no explicó satisfactoriamente la supuesta decisión de no actuar en los objetivos 5 y 6. Las explicaciones dadas por el Estado en su escrito de respuesta y las sugeridas por los peritos y testigos militares que rindieron su declaración ante la Corte y ante afidavit son imprecisas y contradictorias.

En primera medida, el Estado en su escrito de fondo señaló que las operaciones realizadas por aeronaves de la Fuerza Aérea “se ejecutaron exclusivamente sobre objetivos militares previamente identificados en Tamboral, La Loma, Caño Seco, Teguerre y Clavellino en cumplimiento del mandato constitucional de proteger a la población civil” (Informe de contestación pág. 56, párr. 137, subrayado y negrilla nuestro).

Es decir, si hubo operaciones militares en Teguerre, territorio colectivo de Cacarica.

En el mismo sentido, en el Peritaje de Derecho Operacional aportada ante afidavit por la coronel del ejército, María Paulina Leguizamón, propuesto por el Estado en el escrito de respuesta al sometimiento del caso, se consignó que en la operación militar “Génesis” las acciones militares se dirigieron contra ocho objetivos militares. Según la inteligencia disponible, en el área sobre el cual se desarrollaría la operación se identificaron esos 8 objetivos, señalados por sus coordenadas, en los que se encontraban concretados considerable número de integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia<sup>27</sup>.

Dentro de estos ocho objetivos identificó textualmente<sup>28</sup>:

5. Teguerre (Coordenadas N 7°29'44'' - W 77°23'48'')
6. Puente América (Coordenadas N 7°43'42'' - W 77°10'19'')

---

<sup>25</sup> Anexo 04 Escrito de respuesta del Estado (orden de Batalla de la Operación Génesis) Anexo 10. Diapositivas presentadas por el procesado Rito Alejo del Río en sus descargos, realizados en el marco del juicio que se adelantó en su contra por el homicidio de Marino López Mena.

<sup>26</sup> Que hacen referencia a las misiones correspondientes a cada unidad de maniobra bajo la responsabilidad del comandante que emite la orden de operaciones. Peritaje. Derecho Operacional Ibid página 54.

<sup>27</sup> El peritaje sobre derecho operacional propuesto por el Estado, en el escrito de María Paulina Leguizamón

<sup>28</sup> Peritaje derecho operacional. Página 74

El peritaje del Estado señaló igualmente que durante el desarrollo de la operación "Génesis" "se efectuaron diferentes bombardeos en las fechas y sobre los sitios identificados por las coordenadas. Uno de esos objetivo es el correspondiente a las coordenadas de Teguierre "<sup>29</sup>:

26-FEB-1997

N 7°29'44'' -  
W 77°23'48''

Reitera el peritaje que "las operaciones realizadas por las aeronaves de la Fuerza Aérea se ejecutaron exclusivamente sobre objetivos militares previamente identificados como Tamboral, La Loma, Caño Seco, Teguierre, Clavelino "(énfasis negrilla y cursiva fuera del texto original).

Por su parte, el perito propuesto por el Estado, Luis Emilio Cardozo Santamaría cuando fue interrogado en relación a la realización, el 24 de Febrero, de una operación en la coordenada de Teguierre, territorio colectivo de Cacarica señaló que: "se coloca el nombre de Teguierre porque es el área general de la zona, pero no quiere decir que allí hayan estado comunidades ni mucho menos".

Más adelante expresó:

*"no había población ahí, en Colombia se hacen muchas operaciones en territorio de comunidades, no solamente de afros sino indígenas, y lo que siempre se mira en esos territorios es que no haya asentamientos humanos que se pongan en peligro, porque si en Colombia hubiera una restricción para no hacer operaciones en todos los resguardos y comunidades, seria casi la mitad del territorio que no se podría ir con tropas a esos sitios".*

Por su parte, el testigo del Estado, el coronel Castro, también miembro activo del ejército colombiano, procuró dar una explicación genérica planteando que era una definición previa de muchos objetivos militares posibles, para que el comandante al final tomara la decisión. El alto militar expresó:

*"La orden de operaciones tiene un anexo de inteligencia, que hace la descripción del enemigo en el área de operaciones y en el área de interés, es decir aledaña a esa área de operaciones. Es allí donde se definen los objetivos que propone esa inteligencia al comandante, el comandante tiene que seleccionar de esos objetivos que está planteando la inteligencia, de acuerdo a sus medios, cómo y cuáles puede atacar. Entonces es muy importante tener en cuenta que no todo lo que aparece en el anexo de inteligencia es lo que el comandante hace, lo que realmente el comandante ordena hacer aparece en la parte de la orden de operaciones que es la ejecución."*

Las contradicciones referidas en relación con los blancos militares es evidente. El peritaje pedido por el Estado, de la coronel Leguizamón, expresa que hay ocho (8) blancos, al igual que lo sostiene el informe posterior realizado por el comandante de la operación "Génesis", para la época. El testigo del Estado en la Audiencia del Caso afirmó que los (8) objetivos militares no hubo actividad militar regular, afirmación en la que se suatenta por el agente del Estado que no hubo actuaciones en el territorio de Cacarica dentro de la operación "Génesis".

Si fue así, tampoco se explica porque se decidió o no atacar los objetivos Puente América y Teguerré, en Cacarica, y porque justo allí se desarrollaron en los mismos días operaciones paramilitares. La obligación del Estado de aportar información detallada respecto al

---

<sup>29</sup> Página 75

cumplimiento de los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos en desarrollo de operaciones militares no se cumplió.

Tal como lo señaló la Comisión en sus alegatos orales *“Este punto de los objetivos militares no puede ser tomado ligeramente y reviste la mayor relevancia en el análisis de si el Estado cumplió con sus obligaciones internacionales a la luz de los principios de distinción y precaución. Estos principios imponen al Estado la necesidad y la carga de aportar una explicación satisfactoria y no especulativa, lo que no ha sucedido en este caso”*.

Además de la vulneración de los principios propios del Derecho Internacional Humanitario referidos arriba, las versiones de los testigos del Estado con contradicciones descritas no desvirtúan la fuerza de los testimonios que son inequívocos en señalar que el 24 de febrero de 1997 se escucharon bombardeos en Teguerré.

En efecto, Lucelis Bautista Pérez, habitante quien rindió su declaración afidavit y quien se encontraba en la comunidad de Teguerré, señaló que:

*“En la comunidad estábamos mujeres, porque los maridos estaban trabajando en la siembra, como siempre se hacía, salían temprano. A nosotras nos pareció muy extraño y nos daba miedo, porque nos poníamos a pensar que para que eran esos aviones, porque pasaban tan bajito. El caso fue que ya sobre el medio día los aviones tiraban bombas, sobre todo en el río Salaquí y en la vereda Playa Bonita, por la mañana ocurrió lo mismo en Tamboral.*

Adicionalmente y contrario a lo señalado por el Estado, el Puente América, cuenca del río Cacarica se desarrolló actividad militar en el marco de la Operación Génesis. En Puente América si hubo movimientos fluvial y la loma es la caseta del inderena y varios testigos señalaron que escucharon sobrevuelos y ametrallamientos. Bernardo Vivas en su declaración en audiencia pública señaló:

*“El 24 de Febrero a las 10:00 AM yo vi sobrevolar un helicóptero, y sobre las 4:30 PM, en un sitio llamado La Loma, escuche unos bombardeos y ametrallamientos en la misma, todas y todos los que escuchamos el ruido dijimos “Eso es en el sitio de La Loma”*.

### ***iii. Integrantes de los consejos comunitarios del río Cacarica escucharon bombardeos y/o vieron helicópteros.***

Los testimonios recojidos en el proceso ante el Sistema Interamericana son coincidentes en señalar que a partir del 24 de febrero de 1997, en diferentes comunidades del territorio colectivo de Cacarica se escucharon bombardeos y/o se vieron helicópteros de la fuerza aérea sobrevolar sobre el territorio.

Sofía Roa, quien declaró en audiencia pública señaló que: *“El día 24 de Febrero eran las 4:00 a.m. cuando comenzamos a oír ruidos de unos helicópteros, varios pasaron apenas amaneció como a las 6:30 a.m o 7:00 a.m rumbo hacia una comunidad que se llama Salaquí. Ya a las 7:30 a.m se comenzaron a oír bombardeos y ametrallamientos en la región”*. (Transcripción propia)

Marco Fidel Velásquez que se encontraba en comunidad de El Limón para el 24 de febrero de 1997 señaló en su declaración ante afidavit que: *“Yo estaba sembrando maíz como a 5 minutos de la comunidad de El Limón hacia arriba, en mi finca, y yo “hijo por allá se oye como unas bombas un trueno” (...)Al rato subió una avioneta, sobrevoló y cuando después escuchamos tiros, decimos nosotros que eran fusiles o eran punto 50 porque sonaban muy duro, se*

*quedó el mundo en silencio y nosotros nos fuimos, ya toda la gente de la comunidad de El Limón alarmada, preguntándose qué está pasando...”<sup>30</sup>.*

Jhon Jairo Mena, el día 23 de Febrero de 1997 se había desplazado de la comunidad de Bocachica, territorio colectivo de Cacarica, junto con otros líderes de las demás comunidades de Cacarica con el propósito de *“denunciar todos los atropellos que veníamos sufriendo por parte de las fuerzas militares y paramilitares en lo que le denominamos la Cuenca del río Atrato y las comunidades”<sup>31</sup>.*

Al día siguiente, el decir el 24 de febrero de 1997 afirma que *“hacia las 4 de la mañana comenzamos a escuchar unos ruidos muy fuertes de un avión, cuando fue amaneciendo vimos una avioneta que se acercaba más a la comunidad de Bocachica, habíamos varias familias junto con delegados durmiendo en la escuela, y nos preocupó porque la avioneta volaba súper bajo. Más tarde, pasaron 5 helicópteros con el mismo rumbo de la avioneta, hacia la parte de atrás, los miembros de la comunidad de Bocachica decían que ahí los helicópteros estaban volando sobre la ruta de Salaquisito, una parte más alta que La Loma. Como a eso de las 7am empezamos a escuchar las primeras bombas sobre esa zona de Salaqui. Eso nos llenó de pánico”.*

Lucelis Bautista quien se encontraba en la comunidad de Teguerre, cuenca del río cacarica, señala sobre las bombas que *“El sonido era terrible, la tierra se estremecía, caían seguidas, unas después de las otras y yo pensaba que el mundo se iba a acabar, uno las escuchaba cerquita, y pensaba que en cualquier momento le iba a caer una bomba encima. Las bombas cayeron a unos 5 minutos caminando de Teguerre, es decir, muy cerca, ahí debe haber marcas todavía, porque las bombas eran grandísimos y dejaron huecos gigantes”.*

Por su parte Ernestina Valencia que para el 24 de febrero de 1997 se encontraba en la comunidad Bocas del Limón, señaló que *“se comenzaron a escuchar, primeramente a mano izquierda bombardeos, lo que uno escuchaba eran bombas por todos lados, escuché y vi los aviones, vi dos por Cacarica y por Bocas de Limón”.*

En el mismo sentido, Mirna Luz, quien se encontraba en la comunidad de Santa Lucía afirmó que el 24 de febrero de 1997 *“nos encontrábamos en la finca, se empezaron a escuchar como unos bombazos como unos rafagazos, y los aviones, todo se escuchaba, esto durante tres días, y toda la gente huyendo, corriendo porque venían matando la gente y entonces todo mundo salió corriendo”.*

Las declaraciones de las víctimas son consistentes en sostener que las diferentes comunidades de la cuenca de Cacarica, escucharon bombardeos y/o vieron el sobrevuelo de helicópteros de la fuerza aérea que se encontraban en desarrollo de la operación militar “Génesis” y el temor que les generó.

La validez de las afirmaciones realizadas por testimonios antes transcritos son además reconocidos por las autoridades judiciales internas.

---

<sup>30</sup> Declaración ante affidavit de Marco Fidel Velásquez.

<sup>31</sup>Declaración ante affidavit Jhon Jairo Mena.

La Fiscalía General de la Nación señaló que es “inegable concluir que la incursión en Bijao por paramilitares y la operación “Génesis” por militares, se realizaron de manera simultánea (la muerte de Marino López fue el 27 de febrero de 1997 y la operación “Génesis”, de acuerdo a la orden de operaciones N.004, firmada por el general Rito Alejo del Río Rojas se desarrollo entre el 24 y el 28 de febrero de 1997, folio 99. C.O No.2) y en zonas relativamente próximas, a tal grado que se ha afirmado por parte de testigos haber escuchado los detonaciones de las bombas...”<sup>32</sup>. **Subrayado nuestro**

**2. Existió coordinación entre los miembros de las fuerzas armadas de Colombia que desarrollaron la operación Génesis y paramilitares que incursionaron en la cuenca del río Cacarica.**

Sobre este punto, los argumentos del Estado se basan en el deber ser constitucional de la función de las fuerzas armadas, en un rechazo genérico a la existencia de coordinación de actividades militares y grupos “mal llamados” paramilitares, y sus fuentes de sustentación son el espíritu que se consigna en la doctrina militar y los manuales contra insurgentes. El otro argumento de la defensa son los registros oficiales y peritajes realizados por miembros del propio ejército que no cuentan con un carácter independiente.

Las pruebas aportados por el Estado no tiene la potencialidad de controvertir las pruebas existentes acopiadas, tanto en los tribunales nacionales como en los órganos del sistema interamericano que señalan:

- i. Existencia de un patrón sistemático de connivencia aquiescencia colaboración y tolerancia frente a las actuaciones ilegales de grupos paramilitares por parte de agentes estatales para la época de los hechos, y en particular, desde la brigada 17.
- ii. Un grupo de paramilitares transitó, de manera libre, por el territorio de Cacarica sin ser atacados ni perseguidos por miembros del Ejército Nacional.
- iii. La existencia de puntos de encuentro común entre tropas del Ejército que participaron en la operación “Génesis” y tropas de paramilitares que incursionaron, simultáneamente, en Cacarica.
- iv. El apoyo de helicópteros oficiales para el transporte de paramilitares y de abastecimiento de estos y de los efectivos regulares en Bocachica
- v. En el recorrido paramilitar fueron observados además de desmovilizados de las FARC, algunos efectivos del Ejército.

***i. Existencia de un patrón sistemático de connivencia aquiescencia colaboración y tolerancia frente a las actuaciones ilegales de grupos paramilitares por parte de agentes estatales para la época de los hechos.***

Existe un importante cúmulo de pruebas que evidencia que, para la época en la que se planeó y desarrolló la operación “Génesis” existió en la región, un patrón sistemático de connivencia, aquiescencia, colaboración y tolerancia frente a las actuaciones ilegales de grupos paramilitares por parte de agentes estatales.

---

<sup>32</sup> Resolución de Acusación, Rito Alejo del Río.

Vale decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la responsabilidad del Estado colombiano, en varias oportunidades, luego de encontrar probada la aquiescencia o tolerancia de agentes estatales con grupos paramilitares. Esta responsabilidad además fue reconocido respecto de un caso ocurrido en la misma región donde ocurrieron los hechos del presente caso, bajo jurisdicción de la Brigada 17<sup>33</sup>. En la Masacre de Mapiripán, la Corte encontró probado que esta misma Brigada, para la época de los hechos que emanan el presente caso, facilitó el transporte aéreo de paramilitares al lugar donde se realizó la masacre y que *“la incursión de los paramilitares en Mapiripán fue un acto planeado desde varios meses antes de julio de 1997, ejecutado con pleno conocimiento, previsiones logísticas y la colaboración de las Fuerzas Armadas, quienes facilitaron la salida de los paramilitares desde Apartadó y Necoclí y su traslado hasta Mapiripán en zonas que se encontraban bajo su control y dejaron desprotegida a la población civil durante los días de la masacre mediante el traslado injustificado de las tropas a otras localidades”*<sup>34</sup>.

A partir de 1996 se produjo una importante expansión de la estrategia paramilitar en la región, que trajo como resultado la agudización, la generalización de la violencia contra la población civil. La rápida expansión de los grupos paramilitares fue posible gracias a la evidente connivencia, tolerancia y aquiescencia, de la brigada 17 del ejército nacional de Colombia.

Así lo han reconocido varios paramilitares en el juicio que se adelantó por el homicidio de Marino López. Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán”, sostuvo que *“para finales de 1995 y parte de 1996 cuando yo era comandante en la zona de Urabá se coordinaron operativos con tropas de la Brigada XVII bajo el mando del señor RITO ALEJO DEL RÍO”*<sup>35</sup>.

Por su parte, Raúl Hasbún, al ser interrogado sobre la colaboración del Comandante de la Brigada 17, Rito Alejo de Río, con grupos paramilitares afirmó *“no solamente el general como lo he venido diciendo sino muchos otros miembros de la brigada (...) yo me atrevería a decir doctora sin tener el listado de los generales desde el 96 hasta el 2004 fecha o época de mi pertenencia en la organización que esa coordinación, repito no solamente fue con el general del Río sino con todos los generales de la Brigada o comandantes de la Brigada XVII”*<sup>36</sup>.

En el mismo sentido, Carlos Arturo Furnieles, soldado profesional de la brigada 17 operando en la región del bajo Atrato y Urabá, y quien luego se vinculó de manera permanente a las estructuras paramilitares, sostuvo que durante la comandancia de Rito Alejo del Río *“Si hubiéramos combatido a las autodefensas con el mismo rigor que combatíamos a las FARC, no hubiera pasado ni las autodefensas hubieran cogido toda la fuerza que cogieron en su momento en la región” (min 01:03:03 a 01:04:05)*<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> Caso Masacre de Pueblo Bello contra Colombia.

<sup>34</sup> Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

<sup>35</sup> Anexo 6. Audio de la diligencia de declaración de Fredy Rendón Herrera dentro de la etapa de juzgamiento contra el general Rito Alejo del Río por el homicidio de Marino López Mena

<sup>36</sup> Declaraciones rendidas por Freddy Rendón y Raúl Hasbún ante la Unidad de Justicia y Paz. 3 de Junio de 2010. Versión libre conjunta dentro del proceso de la ley 975 del 2005.

<sup>37</sup> Anexo 7. Audio de la diligencia de declaración de Carlos Arturo Furnieles dentro de la etapa de juzgamiento contra el General Rito Alejo del Río en el marco de la por el homicidio de Marino López Mena

Tal como lo señala Fredy Rendón Herrera<sup>38</sup>, comandante paramilitar para la época: *“la operación, por ejemplo, que llevó a la incursión de tropas del Frente Chocó y Del Arles Hurtado a la toma del municipio de Riosucio el 20 de diciembre de 1996, contó primero con la coordinación con la Policía Nacional, en ese momento el Coronel que se encontraba como Comandante Policía Chocó en Quibdó, hasta allí me desplazé en compañía del señor Hasbun enviados por los señores Castaño, para coordinar la eventual dentrada (sic) de los grupos a esa cabecera municipal, y de igual forma su señoría, se llevó a cabo una reunión con el jefe de inteligencia de la Brigada XVII en ese momento, el coronel Plazas, para coordinar lo que era la no intromisión por parte de la armada en el desarrollo de esa operación a la cabecera municipal de Riosucio”*.<sup>39</sup>

Lo señalado por los paramilitares en ratificado por el coronel Carlos Velásquez Romero, quien se desempeñó como segundo comandante y Jefe de Inteligencia de la brigada 17. Este expresó que no existió por parte del Comandante de la brigada 17, el alto mando Rito Alejo del Río, una actitud de combate eficiente a grupos paramilitares. Así lo expresó el exmilitar: *“en los seis meses que trabajé al mando de él nunca escuché ni verbalmente, ni por escrito, una posición que mostrara voluntad de actuar contra las “Autodefensas”. Pero quisiera agregar por ejemplo que, semanalmente, los viernes a las 7:00 a.m. se realizaba la formación denominada de relación general en la cual participaban todos los miembros de la Brigada disponibles en el cuartel y nunca dijo una palabra siquiera respecto al problema de la acción de las autodefensas en la región. Tampoco en reuniones de estado mayor las que se hacían semanalmente”*<sup>40</sup>.

Junto con los testimonios de paramilitares desmovilizados y de quien se desempeñó como subcomandante de la Brigada XVII, las declaraciones de las víctimas son consistentes en señalar que antes de febrero de 1997 y desde 1996 la presencia de paramilitares, la ubicación de retenes en Turbo y Río Sucio, el bloqueo de alimentos y las amenazas de una incursión eran constantes.

La tolerancia y aquiescencia con grupos paramilitares no solamente ha sido, la de las autoridades militares sino también las de policía. La Fiscalía General de la Nación<sup>41</sup>, constató que *“permanentes y excelentes relaciones con la comandancia de la estación de policía del municipio de Río Sucio”*<sup>42</sup> con los paramilitares.

Los testimonios anteriores llevaron a la Corte Suprema de Justicia a reabrir la investigación en contra del general Rito Alejo del Río. El 11 de marzo de 2009 el Tribunal Supremo resolvió favorablemente la demanda de Revisión presentada por la Procuraduría General de la Nación, contra la resolución de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual ordenó la preclusión de la investigación que se adelantaba al General ® Del Río, procesado por los delitos de *Concierto para Delinquir, Peculado sobre Bienes de Dotación y Prevaricato por Omisión*. Este proceso contempla la investigación de torturas, de asesinatos,

---

<sup>38</sup> Jefe Paramilitar desmovilizado del Bloque Elmer Cárdenas.

<sup>39</sup> Anexo 8. Fiscalía 14 UNDH-DIH Proceso 2332 Homicidio de Marino López. Declaración de El Alemán. Cuaderno 11

<sup>40</sup> Informe de Fondo de la CIDH. Resolución de Situación Jurídica. Fiscalía General de la Nación. 9 de marzo de 2004. Pág. 34.

<sup>41</sup> Anexo 5. Diapositivas Nro 41 a 45.

<sup>42</sup> Anexo 5 Diapositiva Nro. 40.

y desapariciones que vivieron entre otras comunidades, la de Cacarica entre enero de 1996 y diciembre de 1997, es decir, antes del desplazamiento y con posterioridad a este.

La Procuraduría argumentó que luego de la decisión absolutoria, salieron a la luz pública nuevos elementos probatorios que demostrarían la presunta responsabilidad del militar Del Río, por los delitos que estaba siendo investigado. Dichas nuevas pruebas fueron las versiones libres que, en el marco de la Ley 975 de 2005, rindieron los postulados, comandantes paramilitares, Ever Veloza García, Salvatore Mancuso Gómez, Jorge Iván Laverde Zapata, y Elkín Casarrubia Posada.

La Corte Suprema de Justicia señaló que los testimonios de estos paramilitares evidenciaban:

(i) *Que conocieron al General retirado RITO ALEJO DEL RÍO ROJAS cuando se desempeñó como Comandante de la Brigada XVII y tuvieron trato o contacto con el mismo.*

(ii) *Que la relación establecida entre el General y los paramilitares fue cordial.*

(iii) *Que recibieron apoyo personal de parte del General e institucional de la Brigada para la ejecución exitosa de las acciones criminales desarrolladas por los paramilitares<sup>43</sup>.*

En efecto, concluye la Corte Suprema, lo que enseñan Ever Veloza, Salvatore Mancuso, Jorge Iván Laverde y Elkín Casarrubia, sobre el alto grado de simpatía del general Del Río “con los criminales que azotaban la región a su cargo y el apoyo que les prestaba, como lo afirman en algunos apartes de sus exposiciones, dejan en entredicho las conclusiones probatorias que sirvieron de fundamento para proferir la decisión cuya revisión se solicitó<sup>44</sup>.

Los hechos narrados evidencia, sin asomo de duda que para los hechos del presente caso se enmarcan en un patrón de tolarencia y colaboración de agentes estatales con grupos paramilitares.

***ii. Un grupo de paramilitares transitó, de manera libre, por la cuenca del río Cacarica sin ser atacados ni perseguidos por miembros del Ejército Nacional.***

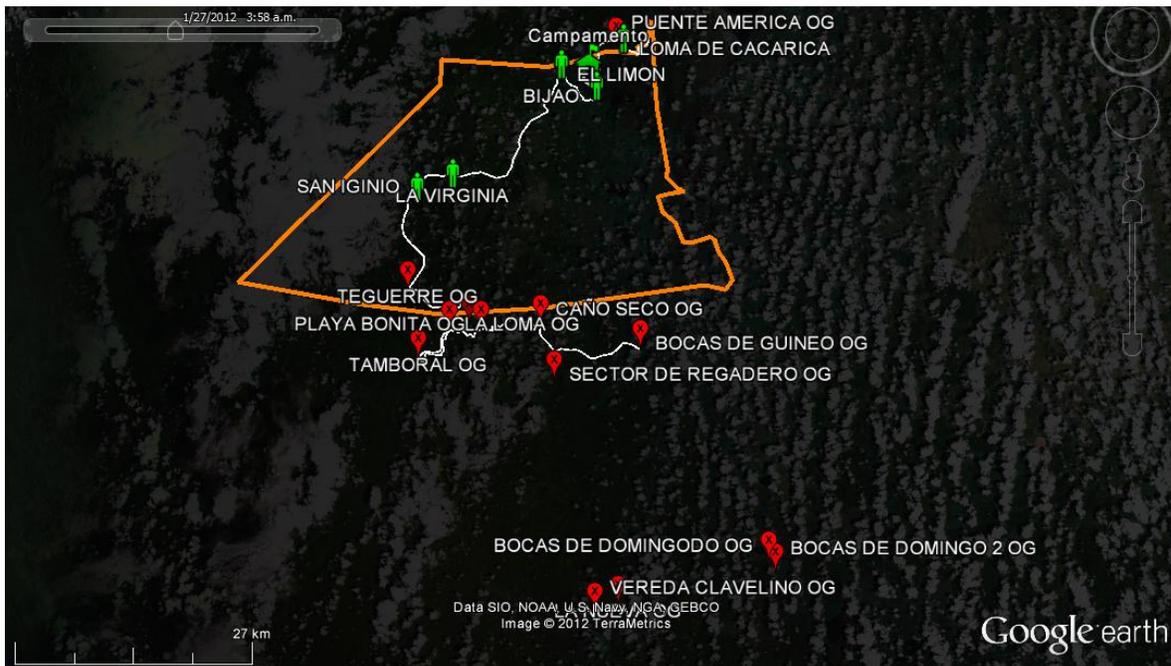
Conforme a algunas de las declaraciones de víctimas y testigos, los militares dijeron que ellos estaban en pasada, y que los paramilitares se quedarían a combatir con las guerrillas, por lo que los habitantes de las comunidades de Cacarica debían salir de allí.

En la incursión paramilitar realizada a partir del 24 de febrero de 1997 participó un grupo de cerca de 70 integrantes de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, ACCU. Durante el desarrollo de esta operación por el territorio de Cacarica nunca existieron combates o enfrentamientos con miembros de la fuerza pública. A pesar del conocimiento que se tenía de las amenazas de incursión a Cacarica proferidas desde mayo en 1996 en Turbo, de la toma de Río Sucio por paramilitares en la que anunciaron que irían a los territorios de Cacarica y Salaquí, nada se hizo para prevenir dicha incursión y en el momento de su ejecución tampoco se actuó a pesar que los hechos ocurridos fueron de notorio conocimiento en los municipio de Río Sucio y Turbo.

---

<sup>43</sup> Anexo 69. Decisión de Revisión. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Revisión No. 30516 c/ Rito Alejo Del Río Rojas, Bogotá, Marzo 11 de 2009, página 51.

<sup>44</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Revisión No. 30516 c/ Rito Alejo Del Río Rojas, Bogotá, Marzo 11 de 2009, página 51.



El recorrido paramilitar se desarrolló en los caseríos de Bijao Cacarica (donde fue asesinado Marino López), Bocas del Limón, La Virginia, San Higinio, La Raya, Bocachica, lugar donde finalmente se encontraron con miembros de las fuerzas armadas de Colombia) y Teguierre.

En Bijao los paramilitares ingresaron, amenazaron a los miembros de la comunidad. Tal como lo relató ante la Fiscalía General de la Nación, Emedelia Palacios, compañera de Marino López:

venían un poco de hombres uniformados, eran como sesenta hombres, tenían armas largas, ellos decían que eran paramilitares y la gente dice que eran paramilitares, ellos dijeron que desocupáramos el pueblo por que lo iban a quemar.

En el mismo sentido, Bernardo Vivas, comunidad de Bijao Cacarica relató la incursión paramilitar a esta comunidad y la forma en que Marino López fue asesinado.

En la incursión paramilitar realizada por los paramilitares a la cuenca, un hecho que no está en controversia es que los paramilitares asesinaron a Marino López. Tal como lo reseñó el Juzgado 8 del Circuito de Bogotá, que profirió la decisión condenatoria contra Rito Alejo del Río, comandante de la Brigada 17 y quien suscribió la orden de Operación 004 (Operación Génesis):

del poblado, los paramilitares retuvieron al señor MARINO LÓPEZ MENA, a quien interrogaron y maltrataron. Ante tal situación, el aprehendido intentó escapar de sus captores arrojándose al río, pero inmediatamente fue recapturado, y decapitado mediante el empleo de un machete, y desmembrado el resto del cuerpo. Se dice que los agresores procedieron a dar puntapiés a la cabeza del fallecido.

La decapitación de Marino López es además corroborada por las pruebas técnicas realizadas a su cadáver. Del examen a los restos óseos el informe reportó que se encontraron: *“cráneo, maxilar inferior con 6 piezas dentales, maxilar superior nueve piezas dentales, clavícula izquierda, nueve arcos costales izquierdos, uno con lesión lineal de bordes finos y definidos, cuatro arcos costales derechos, tres fragmentos arcos costales indeterminados, un esternón, 18 vertebras, una lesión lineal de bordes finos y definidos, dos coxales, un sacro, una rótula derecha, dos tibias, 2 repones, un tarciario, tres fragmentos de restos óseos indeterminados, la epífisis distal fémur izquierdo posee una lesión de bordes finos y definidos..”*<sup>45</sup>.

Luego de su paso por Bijao Cacarica, el grupo paramilitar se dirigió hasta la comunidad del Limón donde también profirieron amenazas en contra de los habitantes de dicha comunidad, destruyeron el centro de salud y amenazaron a la promotora de Salud de la comunidad.

Ernestina Valencia, habitante de la cuenca del río Cacarica y quien para el 24 de febrero de 1997 se encontraba en la comunidad del Limón (Cacarica) en su testimonio rendido ante la Corte a través de affidavit:

*“(…) la gente empezaba a almorzar cuando se metieron los paramilitares a Bocas del Limón, ahora sí, empezaron a sacar a la gente y todo el mundo tenía que irse a reunir en un kiosco comunitario, yo cuando los vi, me metí al centro de salud, era un poco de personas armadas y allí en el sitio donde yo estaba pude contar más de diez paramilitares”*

Como se valora en los testimonios, en ninguno de ellos se reporta algún tipo de combate con miembros de las fuerzas militares del Estado de Colombia durante su recorrido por la cuenca del río Cacarica.

La ausencia de combate respondió a una estrategia previamente coordinada con el Ejército tal como Fredy Rendón, paramilitar que participo en la incursión a la Cuenca del Cacarica y quien en declaración juramentada rendida en el juicio adelantado contra el General Rito Alejo de Río por el homicidio de Marino López Mena lo señala:

---

<sup>45</sup> Anexo 72. Acta de inspección técnica de cadáver de Marino López.

*“Sí conocimos de la Operación Génesis ya que solamente no la había informado el jefe de inteligencia que se desarrollaría esa operación, a lo que nosotros entonces coordinamos con ellos el que no fueran a ser afectadas nuestras tropas sobre el terreno, y en su defecto su señoría algunas tropas nuestras en el momento que entraron (sic) a la zona del Cacarica en la desembocadura del río Bocachica al río Salaquí, pudieron tener alguna comunicación por radio con algunas tropas del Ejército que desarrollaban la Operación Génesis y cruzaron cerca de esas tropas e incluso hay algunos desmovilizados que han manifestado que conversaron con algunos comandantes de tropa sobre el terreno y que desarrollaron algunas operaciones conjuntas allá dentro su señoría” (min 30:02 a 31:08)<sup>46</sup>*

Conforme a la resolución de acusación existió un proyecto común entre grupos paramilitares y el ejército nacional. Para el momento en que los grupos paramilitares asesinaron a Marino López, no se encontraban en el lugar de los hechos fuerzas regulares del ejército nacional. La omisión del ejército hacia parte de un plan orquestado con los grupos paramilitares por parte del General Rito Alejo del Río.<sup>47</sup>

Si bien la autoría directa del homicidio es atribuida a miembros del grupo paramilitar, a lo largo de la investigación se ha podido evidenciar la existencia de un existió un Proyecto común entre paramilitares y ejército. *“El acuerdo autodefensas- Ejército, tiene como una de sus estrategias la acción simultánea de ataque, por una parte la Operación Génesis a cargo del Ejército y por otra el Grupo Elmer Cárdenas de las AUC (autores materiales del homicidio)”* .

A esta misma conclusión arribó el Juzgado Octavo al señalar que:

Los anteriores indicios permiten afirmar, sin hesitación alguna, que efectivamente aquel desplazamiento o avance de tropas de autodefensa (que hemos denominado “operación Cacarica”) fue planeada por los jefes de ese grupo alterno (“contubernio”) conformado por algunos militares y autodefensas. En ese sentido, es claro que el señor DEL RIO ROJAS, en su condición de comandante de la Brigada, junto con los líderes paramilitares CASTAÑO y MANCUSO (que eran sus “amigos”, como lo refiere el mismo HH) consideraron conveniente, dentro de su estrategia conjunta, que unidades del bloque Chocó se desplazaran desde el Parque natural los Katios hasta las riberas del río Salaquí, pasando por la zona del río Cacarica, a efecto de brindar apoyo y refuerzo a los militares que adelantaban la operación GENESIS, y ello no solo en el aspecto de enfrentamiento armado a la guerrilla, sino también como refuerzo para efectos de la posterior ocupación y aseguramiento de las zonas liberadas de la influencia guerrillera. Sobre este último punto, además de las declaraciones arriba mencionadas, resulta bastante ilustrativo el testimonio de alias EL ALEMAN, rendido ante la Fiscalía 17 de Justicia y Paz al admitir que fuerzas de autodefensa intervinieron en la operación GENESIS, en los términos planeados con el mismo General DEL RIO<sup>17</sup>. (ver CD anexo al expediente).

---

<sup>46</sup> Anexo 6. Audio de la diligencia de declaración de Fredy Rendón Herrera dentro de la etapa de juzgamiento contra el General Rito Alejo del Río en el marco de la por el homicidio de Marino López Mena.

<sup>47</sup> Cfr. Folio 164

*iii. La existencia de puntos de encuentro común entre tropas del Ejército que participaron en la Operación Génesis y tropas de paramilitares que incursionaron, simultáneamente, en Cacarica, entre otros en casco urbano Río Sucio, Bocachica, Teguerré*

Conforme a la prueba obrantes en el proceso ha quedado acreditada la existencia de puntos de encuentro entre la tropa paramilitar que desarrollo la incursión paramilitar en Bijao y los miembros de la fuerza pública que desarrollaron la operación Génesis.

Tras su paso por Bijao, retomaron el río Peranchito al caserío de Bocas de El Limón; desde allí se dirigieron al caserío de La Virginia en el río Perancho hasta cruzar el río La Raya y llegar a un caserío llamado San Higinio. Desde allí cruzaron el río Bocachica, expusó alias "el Alemán": "Ahí nos encontramos con el Ejército, de ahí los comandantes superiores organizan un operativo conjunto con el ejército al Alto de Teguerré, donde los comandantes superiores alias Pantera, Ramiro y Catori se van con 15 hombres y el Ejército, y el comandante Soto se va con los 45 hombres que quedan a recorrer: de Boca Chica, salen para Pueblo Escubilla, Teguerré, Loma de Salaquí, Tamboral, bajan nuevamente a la Loma de Salaquí, Playa Bonita, Caño Seco 1, Caño Seco 2 y Boca del Guineo donde los recogen las pangas y se van para la Loma de Cacarica, allí nos encontramos con los comandantes Ramiro, Pantera y Catori."<sup>48</sup>.

En efecto, el recorrido paramilitar que empezó en el caserío de Bijao siguió su desarrollo y en Bocachica se realizó el encuentro entre las tropas paramilitares y el ejército nacional. El grupo de paramilitares transitó por lo menos cinco de los objetivos de la operación "Génesis". Estos son los cinco puntos de coincidencia de la operación comandada por el general Rito Alejo del Río:

- **Teguerré- (cacarica)** (Objetivo Nro 5. Operación Génesis)
- La Loma (Objetivo Nro 2. Operación Génesis)
- Tamboral, (Objetivo Nro 1. Operación Génesis)
- Playa Bonita (Objetivo Nro 2. Operación Génesis)
- Caño Seco (Objetivo Nro 4. Operación Génesis)
- Puente América
- Río sucio

En Teguerré, cuenca del río Cacarica retomando el relato del mencionado paramilitar " los comandantes superiores alias Pantera, Ramiro y Catori se van con 15 hombres y el ejército".<sup>49</sup>

El recorrido paramilitar contó, además con apoyo logístico del ejército de Colombia. En efecto, para la operación "Cacarica" se utilizó una frecuencia de coordinación con el ejército que fue la 14.000<sup>50</sup>. Adicionalmente, los helicópteros de las fuerzas militares sirvieron para

---

<sup>48</sup> Ibídem. Diapositiva Nro. 44.

<sup>49</sup> Ibídem. Diapositiva Nro. 44.

<sup>50</sup> Ibídem. Diapositiva Nro. 46.

movilizar a integrantes del grupo paramilitar que participó en el desarrollo de la Operación “Génesis”. Tal como lo señala un testigo de los acontecimientos, al ser interrogado por la Fiscalía General de la Nación, por el desarrollo de esta operación:

*“Eso los bombardeos fue que entró el ejército asociado con los paras, estaban camuflados paracos y soldados contra las FARC, entró con los avioncitos y bombardeó para un punto de la Loma, Tamboral y Caño Seco, tres puntos estratégicos. PREGUNTADO.- Por qué afirma usted que el ejército estaba asociado con los paras. CONTESTO.- Lo saco porque nosotros cuando el capitán CORREA bajó a Tamboral, vimos a los paracos que andaban en el mismo helicóptero, bajó uno de allí que se llama el hijo de MÁXIMO CUESTA, él era paramilitar, y bajó del helicóptero, bajó el hijo de JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ, ALBERTO MARTÍNEZ VACA también con pasamontañas, él también era paramilitar, el helicóptero era de los del ejército, había un mayor SALOMÓN que vivía en Riosucio, un teniente que le decían TRIVIÑO, otros muchos pero no pude gravar más nombres” (Folio 239, c.o. 4)<sup>51</sup>.*

Por su parte, el informe de fondo proferido por la CIDH señala que los líderes de las comunidades afrodescendientes se dirigieron a dialogar con los miembros del Ejército para impedir el desplazamiento de las comunidades y “encontraron tres cordones de seguridad en su camino, el primero de las AUC, el segundo conformado por los militares de la Brigada XVII y el tercero integrado por miembros de la AUC y la Brigada XVII”.

La declaración textual recogida en el informe de fondo la corroboran dos declaraciones más de testigos de los hechos.

Jerónimo Pérez, quien se dirigió con otros líderes a Bocoachica a dialogar con el ejército y evitar el desplazamiento de los miembros de la cuenca, proponiéndoles que se quedarían en el Limón concentrados mientras ellos combatían a la guerrilla, señaló que al llegar a la comunidad encontró que “un puente de madera de no más de un metro dividía a los paramilitares con el ejército en Bocachica, vimos a los paramilitares mandando carne al ejército”.

Angel Nellys Palacios quien fue obligado por los paramilitares a ser su guía en el trayecto que de la comunidad de San Higinio conduce a Bocoachica señaló que “En el camino los paras iban comunicándose por radio con unidades del ejército y así lo descubrimos cuando llegamos al río Bocachica ahí estaba el ejército, pues se comunicaban con apodos pero eran los mismos que usaron por todo el camino que yo guíe. Cuando llegamos a Bocachica antes de cruzar el puente estaban los paras y al cruzar el puente de no más de 5 metros estaba el ejército, para pasar los unos avisaron a los otros para pedir autorización, allí en la cancha de fútbol de Bocachica aterrizó un helicóptero del ejército. Ahí traían alimentos y los descargaron. Más adelante estaban los paramilitares a menos de 7 minutos en un campamento”.

La información aportada por los testimonios anteriores es además, corroborada y reconocido por organismos judiciales internos que adelantaron la investigación por el homicidio de Marino López Mena.

---

<sup>51</sup> Anexo 13. Fiscalía 14 UNDH-DIH Proceso 2332 Homicidio de Marino López. Declaración jurada rendida por Alirio Córdoba López (Folio 240, c.o. 4).

La Fiscalía General de la Nación al señaló que *“quienes participaron materialmente en las actividades de uno y otro grupo, en calidad de comandantes, son conocedores de los objetivos propuestos o perseguidos; para tal fin organizaron sus tropas facilitando el actuar de unos y otros, fundamentalmente como que se encuentra acreditada una acción conjunta entre paramilitares y militares la cual genera un tercer grupo mixto; contubernio encaminado a ejercer dominio sobre una zona común, conformada por las cuencas de los ríos Cacarica y Salaquí, a fin de consolidar territorio y obtener victorias militares sobre el grupo insurgente de las FARC”*<sup>52</sup>. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, algunas de las conclusiones más relevantes a las que arribó el órgano judicial colombiano, en la decisión de condena proferida por el Juzgado Octavo en contra de el General retirado Rito Alejo del Rio, por el homicidio de Marino López, están dirigidas que:

- a. la operación Génesis fue una acción conjunta de militares y paramilitares,
- b. El homicidio de Marino López se produjo en desarrollo de dicha operación y que la muerte de Marino López no es un hecho aislado, sino que hace parte de *“una estrategia de consolidación y toma del territorio”* y
- c. La responsabilidad del Brigadier General, Rito Alejo del Rio Rojas (agente estatal), como autor mediato en estructuras organizadas de poder del homicidio de Marino López.

Conforme a los hechos descritos en esta decisión judicial, la muerte de Marino López Mena fue una de las acciones desarrollados con ocasión *“del adelantamiento de la denominada operación Génesis, diseñada y ejecutada por el General ® Rito Alejo Del Rio de la Brigada VXII. Mencionada operación militar se adelantó con el apoyo de grupos de autodefensa que operaban en la zona”*.

Los indicios que refuerzan la anterior conclusión son recogidos por la autoridad judicial en este sentido: i) la simultaneidad temporal, ii) la identidad geográfica, iii) identidad de propósito, combatir la guerrilla en la región, iv) los campesinos presentes en la región observaron desplazamientos conjuntos (en puntos como Bocachica), v) traslado de tropas del bloque Choco desde el parque de los Katios hasta el Río Salaquí, realizada precisamente en el momento de una operación militar de grandes dimensiones, lo que no es lógico si el Ejército tenía como misión legal combatir también a estos grupos, vi) no hubo ningún combate entre Ejército y autodefensa, a pesar que si se encontraron en la zona, vii) el fenómeno de contubernio en otras regiones cercanas<sup>7</sup>.

### **3. El desplazamiento forzado del que fueron víctimas las 531 víctimas es atribuirle al Estado colombiano**

---

<sup>52</sup> ANEXO 14. Resolución de Acusación contra Rito Alejo del Río. Proceso 2332 adelantado por la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá por el homicidio de Marino López Mena. de Pág, 29

El Estado de Colombia niega su responsabilidad en el desplazamiento forzado de las 531 víctimas señalando que el desarrollo de la Operación Génesis no provoca el desplazamiento forzado, sino que este respondió a una estrategia de las FARC.

Para sustentar tal afirmación aportó como prueba sobreviviente versiones libres de desmovilizados de las FARC que conforme a los alegatos finales orales del Estado “dicen que no fue la Operación Génesis la que genera el desplazamiento sino fueron las FARC, no se refieren a Cacarica expresamente porque como les conté el desplazamiento de las FARC no es solo sobre el Cacarica, fue sobre todo el Bajo Atrato, incluyendo las Cuencas del Truando, el Jiguamiandó, el Curvaradó, el Salaquí y el Cacarica”.

Pese a lo que ha sostenido el Estado, existe suficiente base probatoria para concluir que la causa del desplazamiento de las comunidades del territorio colectivo de Cacarica fue el resulta el bombardeo de la fuerza pública en la ejecución de la operación “Génesis”, la incursión paramilitar que incluyó la orden expresa de salida de la región y dirigirse a Turbo, el terror causado por la muerte de Marino López Mena, las amenazas proferidas en cada caserío, la quema de bienes comunitarios, la destrucción o saqueo de bienes de supervivencia, en algunos poblados, la obligación a guiarles a algunos pobladores, las operaciones aéreas y los efectos de los bombardeos sobre el suelo, la negativa del ejército a proteger a los afrocolombianos porque se quedarían en el territorio los paramilitares y la recepción de que serían objeto en Turbo por las autoridades policiales.

***i. En la incursión paramilitar, los ilegales dieron órdenes expresar a las comunidades de desplazarse. Además que en Turbo los esperaba la Policía, donde estaba arreglada toda la logística “para recibirlos”***

La totalidad de las declaraciones que están en el expediente señalan que en la incursión paramilitar, los ilegales dieron órdenes expresar a las comunidades de desplazarse y que en Turbo la Policía los estaría esperando.

Existe base probatoria suficiente que evidencia que en su recorrido paramilitar los ilegales profieren órdenes expresas a los miembros de la comunidad de desplazarse. En efecto, dieron tiempos perentorios a los pobladores de la Cuenca del río Cacarica de salir de la zona con dirección a Turbo.

Emedelia Palacios, compañera de Marino López y madre de sus hijos señala que, en su ingreso a Bijao los paramilitares ordenaron desocupar el pueblo, porque este iba a ser quemado.

**CONTESTO** ( Ese día yo estaba en el monte , yo estaba sembrando maíz , no me di de cuenta de nada , cuando oímos fue los tiros , eran muchas y yo salí monte a dentro, los niños estaban en la casa, a las seis de la tarde salimos del monto y ya ellos no estaban en BIJAO ya estaban mas abajo, cuando llegue a BIJAO no habían muertos, esa noche dormí en la casa pero al otro día se metieron otra vez y ahí cuando mataron a MARINO el fue el único muerto de ese día, no hubo mas muertos. Eso venian un poco de hombres uniformados, eran como sesenta hombres, tenían armas largas, ellos decían que eran paramilitares y la gente dice que eran paramilitares, ellos dijeron que desocupáramos el pueblo por que lo iban a quemar.

Por su parte, Bernardo Vivas, testigo del asesinato de Marino López y habitante de Bijao también afirmó que los paramilitares reunieron a la comunidad y ordenaron a sus miembros abandonar la zona. “nos reúnen y nos dicen que tenemos 3 días para desocupar”

En el mismo sentido, Marco Velasquez señaló que, al salir de la comunidad del Limón había la Tapa en busca de una embarcación, luego de conocer los hechos ocurridos en Bijao Cacarica, se encontró con un grupo de paramilitares que señalaron debían salir de la cuenca, que la orden era el desplazamiento forzado, señalaron que “todo estaba hablando” , que no iban a ser retenidos por nadie y que en Turbo iban a durar unos pocos días” mientras nosotros combatimos la guerrilla, en Turbo los recoge la policía, la Cruz Roja y la alcaldía, allá toda la parte logística la tienen arreglada ya, adonde van a llegar y todo eso”, bajo esas órdenes comenzó la gente a moverse. Llegamos a Turbo y obviamente habían las volquetas del municipio, carro de policía, coches, Cruz Roja, censando la gente que iba llegando y mandándola hacia el coliseo”

Alicia Mosquera, narró que a partir del 24 de febrero de 1997 empezó a escuchar bombardeos y vio sobrevolar helicópteros que atemorizaron a la población y el 27 de febrero les avisaron que en Bijao habían entrado los paramilitares. Al día siguiente, decidieron desplazarse y se fueron para la Tapa, donde se encontraron con un grupo de paramilitares y más personas de las demás comunidades que habían iniciado su éxodo. En la tapa los paramilitares descargan una embarcación “ hacen prender el motor y ordenan que nos montemos para que nos llevaran a Turbo”.

Cuando llegaron puerto de Turbo los “esperaba una volqueta, estaba la policía que lo recogía a uno, lo montaba a la volqueta y lo llevaba al coliseo deportivo”

Angel Nellis Palacios Quinto, señaló que cuando los paramilitares llegaron a la Comunidad de San Higinio les “dijeron que teníamos que salir de ahí en tres días” y les aseguraron que en Turbo los estarían esperando, que los iban a llevar a un lugar específico y que había gente esperando para sacarnos: esa gente era la policía y estaba en Turbo. Nos llevarían desde el puerto en Turbo al coliseo de esa ciudad, que no nos preocupáramos por eso”.

Dado que fue guía de paramilitares, en su recorrido pudo constatar que los paramilitares a su paso por las comunidades” las maltrataban, tumbaban palos de coco y a quienes estaban en las orillas de los ríos les decían con insultos "gran hijueputas, no pregunten más, se tienen que ir de acá en tres días. No nos esperen que pasemos por acá. Cuando regresemos, si siguen acá, ustedes quedan como semillas en este lugar, venimos a cortarlos."

Lucelis Bautista quien se encontraba en la comunidad de Teguerré y escuchó los bombardeos realizados en desarrollo de la Operación Génesis señaló que se refugio con otras mujeres, muy cerca de su comunidad y llegó el Ejército junto con los paramilitares, estaban mezclados porque uno ya conocía a los paramilitares, que andaban en Riosucio, y

habían los retenes y sabíamos que ellos se volteaban que un día eran del Ejército y otro día aparecían de paramilitares, unos llevaban unas pañoletas rojas amarradas en el brazo, así que eso lo lleva a pensar a uno que también habían paramilitares juntos. Estos uniformados nos informaron que debíamos salir de allí.”

Eleodoro Sanchez Mosquera, quien habitaba en la Comunidad de la Virginia señaló que “El 26 de febrero de 1997 empezó el desplazamiento, porque los paramilitares habían dado un plazo de tres días para que la gente se desplazara hacia Turbo, entonces la gente corría dejando todo lo que tenía. Cuando preguntábamos que iba a pasar cuando llegáramos a Turbo ellos nos contestaban que ahí nos recogería la Policía y nos llevaría al Coliseo. Las personas empezaron a salir del territorio en las chalupas y a sacar productos, llevaban de a poquitas personas en varias chalupas, pero no pudieron evacuar a toda la gente en el tiempo que se dio, por lo que algunos decidimos desplazarnos hacia la frontera rumbo al Darién”.

## **ii. Organismos de derechos humanos internacionales verificaron la situación de desplazamiento.**

Los testimonios anteriores que son inequívocos en señalar que el desplazamiento forzado fue provocado por el desarrollo de la operación militar y la incursión paramilitar en el contexto de terror antes descrito fue corroborado por organismos internacionales de derechos humanos, varios de los cuales realizaron visitas a las comunidades en situación de desplazamiento y escucharon sus declaraciones.

Así lo constató la CIDH durante su visita *in loco* realizada en Colombia en 1997. Después de observar las condiciones de violencia padecidas en el territorio nacional, el organismo interamericano sostuvo que *“la violencia ha sido la principal causa de desplazamiento forzoso interno de una gran cantidad de personas. En su viaje a Urabá, por ejemplo, la Comisión tuvo la oportunidad de hablar con personas desplazadas en San José de Apartadó (Comunidad de Paz) y de visitar en Turbo el campamento de desplazados provenientes de Riosucio. En estas localidades, la Comisión constató que la mayoría de desplazados son mujeres y niños que viven en condiciones inhumanas. Ellos denuncian que huyeron de sus lugares normales de residencia como resultado de los actos y amenazas de violencia perpetrados en su contra por el Ejército operando en colaboración con las fuerzas paramilitares*<sup>53</sup>.

En el mismo sentido lo advirtió la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en su Informe de Derechos Humanos de 1997, en el que señaló que en esta región, el fenómeno de desplazamiento forzado se incrementó de manera considerable. *“Desde diciembre de 1996 sucedieron varios desplazamientos masivos en el Departamento del Chocó debido a la presencia paramilitar en la zona del bajo y medio Atrato, a los combates entre guerrilla y paramilitares en enero de 1997 y a los bombardeos indiscriminados efectuados por el ejército en el marco de la Operación “Génesis” iniciada el 23 de febrero de 1997, a la cual se sumó el control del abastecimiento de alimentos y medicamentos por parte del ejército y los paramilitares como forma de*

---

<sup>53</sup> CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, Anexo Comunicado de Prensa N° 20 /97.

combatir a la guerrilla. Como consecuencia de los hechos reseñados, entre 15.000 y 17.000 personas se vieron forzadas a salir de la zona, la mayor parte de las cuales lo hicieron en los primeros cuatro meses del año”<sup>54</sup>.

**iii. Autoridades internas han señalado que el desplazamiento forzado fue provocado la incursión paramilitar y el desarrollo simultáneo de la Operación Génesis.**

El desplazamiento provocado por la el desarrollo de la Operación Génesis y la simultánea incursión paramilitar ya ha sido reconocido por autoridades judiciales internas.

Si bien, nunca ha existida una investigación eficaz por los hechos del desplazamiento forzado y, luego de más de 15 años de la ocurrencia de los hechos no ha sido investigado y juzgado ningún agente público o privado por este hecho, tanto la Fiscalía que asumió la investigación de Marino López Mena, como el juzgado en el que se adelantó el juicio contra el Comandante de la Brigada XVII que ordenó la acción militar coinciden en sostener que el actuar coordinado entre miembros del Ejército y grupos paramilitares que provocó el asesinato de Marino López, fue la causa del desplazamiento forzado de los miembros de las comunidades víctimas en el presente caso.

La Fiscalía, en la resolución de acusación proferida en contra de Rito Alejo del Río por el homicidio de Marino López Mena señaló que el desplazamiento forzado se realizó de manera deliberada y premeditada por miembros del Ejército Nacional y grupos paramilitares. Con el brutal asesinato de Marino López se produjo una ola de terror y zozobra que ocasionó la huida despavorida de la población: *“la muerte de Marino fue el sebo perfecto para materializar intereses perversos de mayor calado, la consolidación del territorio dentro de la estrategia del proyecto Castaño (...) Marino López no era botín de guerra como Marino López propiamente dicho sino lo fue por el infortunio de pertenecer a la comunidad de Bijao y esta a su vez hallarse ubicada en la zona del Urabá”*<sup>55</sup>.

Esta tesis es retomada por el juzgado 8, en la decisión condenatoria contra el mismo oficial del ejército nacional de Colombia:

---

<sup>54</sup> Al respecto véase, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. E/CN.4/1998/16, párrafo 103.

<sup>55</sup> Anexo 14. Resolución de Acusación contra Rito Alejo del Río. Proceso 2332 adelantado por la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá por el homicidio de Marino López Mena

11.-) Como consecuencia de ese plan orquestado, el desplazamiento forzado de los pobladores de BIJAO, así como el macabro asesinato que recae en LOPEZ MENA, realizado por las unidades de autodefensa que ingresaron a ese caserío, es apenas uno de los tantos medios que fueron puestos en ejecución para llevar a feliz término aquel plan mayor, propuesto no solo por la Brigada XVII, sino también por las autodefensas y por el grupo “contubernio” que surge por unión de efectivos de uno y otro bando. En ese sentido, el juzgado comparte lo expuesto en la Resolución de acusación que da origen a este juicio, al consignarse allí que “La muerte de MARINO LÓPEZ MENA no es aislada, es o forma parte de una **estrategia de consolidación paramilitar, toma de territorio y sometimiento de un enemigo común**, por manera que se “utiliza” a esta persona como medio o instrumento para obtener un fin y se realiza en un contexto predeterminado y con un objetivo específico, vale decir, causar **TERROR** para lograr el desalojo de una población civil no combatiente...”(negrilla en el original).

*iv. Las declaraciones de los desmovilizados de las FARC que aseguran que el desplazamiento forzado fue ordenado por la guerrilla, no tiene la potencia de desvirtuar los hechos anteriores*

Una semana antes de la audiencia del caso ante la Corte Interamericana, el Estado colombiano presentó como “prueba sobreviviente” las declaraciones de desmovilizados de las FARC que aseguran que el desplazamiento provocado por la Operación Génesis fue ordenado por la guerrilla.

Esta nueva tesis dirigida a desligar de toda responsabilidad al Estado de Colombia por los hechos ocurridos a partir del 24 de febrero de 1997 es un intento de negar la verdad histórica de lo ocurrido.

En primera medida estos testimonios no son nuevos, fueron considerados ya por la justicia colombiano en el marco de la investigación y el juzgamiento del homicidio de Marino López Mena y fueron descartados tanto por la Fiscalía como por EL Juzgado que adelantó el juicio contra el comandante de la Brigada XVII y concluyo que éste había liderado un contubernio entre militares y paramilitares que fue responsable de la incursión a la cuenca del cacarica y el homicidio de Marino López Mena.

En ese sentido, Daniel Sierra Martínez y Elda Neyis Mosquera García fueron escuchados por la autoridad judiciales el 28 de noviembre de 2010 y el 28 de septiembre del mismo año, respectivamente, tal como lo demuestra el recuento probatorio realizado por el Juzgado Octavo en la sentencia:

Testigo DANIEL SIERRA MARTINEZ: (CD 28 de noviembre de 2010). Asegura que las FARC son las verdaderas responsables del desplazamiento de población, quienes aprovecharon los bombardeos en Salaquí para crear confusión. No tiene conocimiento de operaciones conjuntas entre militares y paramilitares.

La testigo ELDA NEYIS MOSQUERA GARCIA (alias KARINA) dice que los desplazamientos se originaron por miedo a los paramilitares. Reconoce que en alguna menor proporción también las FARC generaron desplazamientos. Dice que una estrategia oficial era desplazar a la población civil para restarle apoyo a la guerrilla. Señala que para el año 1997 no se encontraba en el área de Urabá (CID de septiembre 28 de 2010).

Estos testimonios se practicaron luego de que fueran solicitados por la defensa del procesado y fueron valoradas por las autoridades judiciales internas.

Adicionalmente, estas declaraciones no logran desvirtuar lo que ha quedado probado en el trámite del presente caso ante el sistema interamericano. En el presente caso existe un cúmulo de pruebas que detallan, con circunstancias de tiempo, modo y lugar como existió una orden expresa de desplazamiento forzado por parte de paramilitares que actuaron de manera coordinada con militares, mientras se desarrollaba la operación Génesis y como estos también concientieron el desplazamiento de las comunidades de la cuenca del río Cacarica.

En efecto, Elda Neyis Mosquera García, Alias “Karina” no se encontraba en el lugar donde se desarrollaron los hechos para febrero de 1997 ya que para entonces se encontraba dirigiendo una “Emisora del Frente 5 al mando de 40 hombres”. La declarante señaló que cuando, regreso a la zona, para el año 99 “se decía”, que los muchachos “que el desplazamiento había sido realizado por las FARC, sin precisar ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar que controverta la precisión y coherencia de cada una de las pruebas que obran en el proceso:

SOBE LA PREGUNTA DE LA SALA DE VICTIMAS., KARIAN, YO SOLAMENTE ME DIERON LA ORDEN DE LO DE LA TOMA PERO PRONTO ME DIERON UNA UNIDAD QUE COMUSO LA EMISORA DEL BLOQUE. FISCAL. AL TIEMPO SE DESPLAZO LA POBLACION POR MEDIO, A QUE CABECERA MUNICIPAL SE DESPLAZARON., KARINA. DESPUES, EN EL AÑO 1999 YA GENTE EN ESA ZONANO HABIA POBLACION Y SE DCIA QUE LA GENTE SE HABIA DESPLAZADO POR MIEDO PERO QUE HABIAN OTROS QU AHÍ ENTRAARIAN DE HABLAR DE LO QUE USTED NOS HABLOAA DE LA OPERACON GENESIS, LO UNICO QUE YO ENGO, CUANDO EN EL ALO DE 1999 VOLVI A TOMA LA ZONA QUE MENCIONE ANTS, MONTAÑITA, RIOSUCIO, TODO LO QUE COMPONE ESA PARTE DE ALLA, EN EL AÑO 99 LO QUE DECIAN LOS GUERRILLROS ERA QUE TODA ESA GENTESE HABIA DESPLAZADO EN HABLAN DE QE ESE DESPLAZAMIENTO FUE ORIENTADO DIRECTAMENTE POR LAS FARC. ERA LO QUE USTED ESCUCHABA A LO COSNTE., LO QUE YO ESCUCHE, EN EL MOMENTO SE ESCIUCHOO DECIR QUE HABIAN ALGUNOS HABITANTAN EN 87 POR MIDO, CUANDO VILVI EN EL AÑO DE 1999, QUE REGRESE A LO DE JURADO ACCION DE BLOQUE, TODO LO QUE HABIAPOLADO EN EL 99 YA ESTABA SIN POBLACION Y AHÍ EMPEZARON HABLAR DE LA OPERACIÓN GENESIS, QUE ALCANZO A ESCUCHAR. ERA ALGO QUE UNO DICE, NOI LE SABIA EL NOMBRE ES QUE UNO ESCUHCA CUANDO ESO SE HABLABA DE UN OPERATIVO DEL EJERCITO, PERO LO QUE O ESCUCHE DECIR ALLA, ES QUE CUANDO SE ENTRO ESE OPERATIVO ENTONCES LA UERRILLA LE ORIENTO A LA POBLACION CIVIL ABANDONAR LA REGION, LA JUTIFICACIPN SEGÚN LOS MUCACHHOS QUE ME DIJERON QUE HABIAN ODIO DCIR A LOS COMANDANTES ESPECIALMNETE DEL 5 OPARA NO PERMITIR UE ESA OPERCION SE LLEARA A CBO. FISCAL. USTEDES CUANTO DURARON EN RIOSUCIO. DURANTE TODO ESE TIEMPO HUBO

Por su parte, Danis Daniel Sierra Martínez, que señaló no conocer “las poblaciones del Chocó afirma que “escucho el rumor” según el cual la guerrilla había ordenado el desplazamiento.

## ESTANDO ALLI, SE ESCUCHA EL RUMOR QUE

LA FUERZAS MILITARES ENTRAN EN COMBATE CON UNA COMISION DEL 58 FRENTE QUE ESTA ENCAMPAMENTADA EN EL RIO SALAGUI EN EL CAÑON DEL SALAGUI, DESDE AHI ALCAZABAMOS ESCUCHAR Y A VER LOS AVIONES Y LOS HELICOPTEROS SOBRE VOLABAN ESA ZONA, PASANBDO POR ALLA POR EL PLAN, ESTANDO AHÍ, CUANDO EFRAIN GUZMAN, DE UNA VEZ, EMPEZO A COMUNICAR Y A RECGER LA GENTE Y A IMPARTIR ORDENES DE REGAR SEGURIDAD POR TODA PARTE, ESTABAN BOMBARDEANDO A OMAR O CUÑADO, ERA EL COMANDANTE QUE ESTABA EN SALAGUI, NCIOLAS, ENTONCES, ENTRAN EN COMABATE Y ES AHI DONDE IMPULSA , MAS AUN LA GUERRILLA, EL BLOQUE, LA REUNION DEL BLOQUE A MANDAR COMISIONES A RECIBIR PERSONAL Y A IMPULSAR LA GENTE PARA EL DESPLAZAMIENTO, EXISTIA MOVIMIENTO E POBLACION CIVIL DE ALGUNAS VEREDAS EL DIA QUE YO ME DI CUENTA DEL DESPLAZAMIENTO, VENIA UNA NUBE DE PERSONAS, DE ENTE, VENIA DESPLAZADA, ERA UNA CANTIDAD, SE ESCUCHABA LA BULLA YO CREO POR AHI A CUARENTA O MAS MINUTOS DE DISTANCIAS, YA ESCUCHABA UNO A RUBIN A ROMAN Y A EFRAIN Y TODA LA DIRECCION EL BLOQUE PREOCUPADOS, PORQUE INCLUSO MUJERES EMBARAZADAS PARIAN EN LAS TROCHAS, TENIAN NIÑOS EN LA TROCHA, COMO QUE HUBO GENTE AHOGADA EN LA CIENGADA DE MONTAÑO, ESO FUE UNA VAINA HORRIBLE, ELLOS MUY PREOCUPADOS, CUANDO LLEGO EL PRIMER GRUPO DE DESPLAZADOS A PUEBLO PIBO, AHI SALIO ERIKA, EL MORRO Y ROMAN RUIZ, AL ENCUENRTRO A HABLAR CON LOS LIDERES, LA GENTE SIGUIO LLEGANDO Y LAS FARC, ESTABAN ASENTADAS AHI ESPERANDO EL DESPLAZAMIENTO, ENTONCES SI BIEN HUBO COMBATE CON EL EJERCITO PORQUE LA BRIGADA 17 TENIA RAZON PORQUE SON DOS TOMAS QUE SE DAN CONSECUTIVAS Y ENTONCES LA BRIGADA 17 NO SE PODIA QUEDAR QUIETA, COMO TENIAN LA INTELIGENCIA DE OMAR EL CUÑADO SOBRE SALAGUI Y LAS FARC UTILIZAN ESTO PARA EL DESPLAZAMIENTO, ESTE ES EL CONOCIMIENTO QUE YO TENGO SOBRE, ESO DE QUE POBLACIONES SE DESPLAZARON, YO DE VERDAD PARA EL CHOCO NO CONOZCO POBLACIONES, YO LO UNICO QUE ESPERO ES QUE EST AINTERBENCION QUE YO HAGO SE UNA PARA CONSTRUIR UNA VERDAD SOBRE EL DESPLAZAMIENTO FISCAL: UNA ULTIMA PREGUNTA ¿USTED DICE YO PARTICIPEN EN LA BASF

Finalmente, Nicolás de Jesús Montaña Atehortua, alias “manicortico” en sus declaraciones solo realiza conjeturas, respecto a “lo que uno se puede imaginar” sin haber estado en la región para la época de los hechos, sin aportar elementos de tiempo, modo y lugar que permitan desvestiuar las pruebas que demostraciones la acciones y omisiones del las fuerzas militares que desarrollaron la Operación Génesis y que ocasionaron el desplazamiento forzado de los miembros de las comunidades de la cuenca del río Cacarica:

HASTA DONDE UNO SE PUEDE IMAGINAR QES QUE EL DESPLAZAMIENTO FUE ESTRATÉGICO PORQUE SE TRATABA SDE SACAR A LA POBLACIÓN DEL BAJO ATRATO Y ÑLOS IBA A UBICAR SOBRE MUTAT CASCO URBANO EN LA SALIDA DE PABARANDO Y OTRA SOBRE CAUCHERAS LOS QUE SACABAN POR BAJIRÁ ERA PARALIZAR LAVIA AL MAR Y LUEGO QUE LOS MIMSO LIDERES HICIERAN UN PEDIDO AL GOBIERNO NACIONAL DE UNA DELGACION PAR ANEGOCIAR ENTONCES ESOS LIDERES ESTABAN MUY BIEN ORIENTADO POR LA GUERRILLA SE LO IMAGINA UNO NO PUEDO DECIR QUE FUE ASI PORQUE NO FUI YO QUIEN CRANIE ESE DESPLAZAMIENTO, AHI ESTABA ERA EL JOSE MARIA CORDOBA QUE RA QUIENES TENIA EL PODER YO ME DOY CUENTA DE ESO POR LO QUE ELOOS DICEN, PIENSA UNO QUE IBAN A PONER EXIGENCIAS COMO EL NO DE LA P'PRESENCIA PÚBLICA, ESO ES MAS O MENOS LO QUE YO ANALICE FISCAL: DICE QUE TIENDE CONOCIMIETO CE LA TOMA DEL 96 Y 97 PARTICIPÓ EN LA TOMA DE RIO SUCIO NICOLAS: PARTICIPE INDIRECTAMENTE PORQUE ESTABA EN LA TROPA

La lectura de las declaraciones anteriores contrastada con la prueba que integra el expediente internacional en el presente caso evidencia que la hipótesis según la cual, la guerrilla de las FARC habría ordenado el desplazamiento de las víctimas del presente caso no representa la realidad de lo ocurrido y no desvirtua la responsabilidad del Estado en los hechos ocurridos a partir del 27 de febrero de 1997.

## B. Hechos posteriores al desplazamiento forzado.

### 1. Se configuró la responsabilidad del Estado por no asegurar la protección territorial, luego del desplazamiento en el presente caso.

Conforme a los hechos fijados en el informe de Fondo, mientras las víctimas se encontraban en situación de desplazamiento de desplazamiento forzado sin que pudieran ingresar a su territorio por la presencia de paramilitares dentro de él<sup>56</sup>, la existencia de bloqueos y la implementación de una base paramilitar en La Balsa<sup>57</sup> (territorio colectivo de de Cacarica); agentes económicos con autorización de las autoridades ambientales explotaron ilegalmente el territorio *“madera de cativo altamente tecnificada”*. Tal como lo reconoció la Corte Constitucional colombiana *“afecta de manera directa los recursos de supervivencia de las comunidades en proceso de retorno y sus recursos naturales, el taponamiento de los caños, la inmunización de madera con sustancias que envenena el agua y contaminan los peces y la transformación de los cativales en tierras ganaderas y su extinción”*<sup>58</sup>.

Por su parte, los peticionarios en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas describimos de manera detallada la forma en que los agentes económicos habían implementado proyectos dentro del territorio mientras las comunidades se encontraban en situación de desplazamiento o en etapa de retorno y cómo el Estado, a través de su acción y omisión había facilitado tan explotación y con esta la vulneración de los derechos de las víctimas del presente caso<sup>59</sup>.

Tal como lo documentamos en nuestro escrito para septiembre de 2004, en La Balsa, territorio colectivo de Cacarica se había verificado la apropiación ilegal de tierras del título colectivo con el propósito, por parte de paramilitares de las autodefensas con el propósito de implementar proyectos agroindustriales”.<sup>60</sup> Estos hechos fueron denunciados por los miembros de CAVIDA y la Comisión de Justicia y Paz, el 15 de diciembre de 2004<sup>61</sup>.

Conforme a las declaraciones rendidas en versión libre, varios paramilitares que operaron en la región luego del desplazamiento forzado de las víctimas del presente caso, han señalado que la empresa Maderas del Darién contribuyó al financiamiento del bloque Elmer Cárdenas, y que este grupo ilegal empezó utilizando una frecuencia de radio sin su

---

<sup>56</sup> Resolución Defensorial. 025.

<sup>57</sup> Tal como lo referencio el informe defensorial: “Los esfuerzos realizados hasta la fecha para recuperar el control del orden público en la zona, no han sido constantes. Muestra de ello es la presencia periódica de retenes de las ACCU en la Balsa, Tumaradó y otros puntos sobre el Atrato, así como los recientes asesinatos de líderes de las comunidades de paz, por parte de las FARC”.Página 21.

<sup>58</sup> Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-995/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 24. Anexo 15 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

<sup>59</sup> ESAP, párr. 191 y ss

<sup>60</sup> Anexo 51 Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral. 15 de diciembre de 2004.

<sup>61</sup> Ibídem

consentimiento pero que nunca cambiaron de frecuencia y se convirtieron en “uno de nuestros grandes aportantes para la guerra en esa región”<sup>62</sup>.

En el mismo sentido<sup>63</sup>, un ex integrante del bloque Elmer Cárdenas identificado como Dairon Mendoza Caraballo, conocido con los alias de ‘Rogelio’, ‘el Águila’ o ‘Cocacolo’, aseveró que “la empresa Maderas del Darién buscó a la comandancia del bloque Elmer Cárdenas para dar sus aportes”<sup>64</sup>. Además sostuvo en su relato que, “desde 1997, esta empresa de explotación maderera, se comprometió a dar 20 millones de pesos mensuales para el sostenimiento de este bloque, que para esa época comenzaba a delinquir en una vasta región del río Atrato, coincidentalmente donde Maderas del Darién adelantaba su tarea de extracción de madera. Para el año 2006 presuntamente pagaron 30 millones de pesos”<sup>65</sup>.

Es importante además tener en cuenta que la actividad económica ilegal de esta empresa continúa actualmente, a pesar de las órdenes de la Corte constitucional que mediante decisión T-955 de 2003 decretaron la “suspensión de la explotación forestal hasta que se realizara un proceso de consulta y la debida reglamentación de la explotación forestal del territorio colectivo”<sup>66</sup>

Tal como se informó a la Corte a través del escrito del 27 de septiembre de 2012<sup>67</sup>

*“el Miércoles 30 de agosto de 2012, a las 3:00 p.m. en el ingreso al caserío de San José La Balsa, territorio colectivo de la Cuenca del Río Cacarica, se constato sobre el Río Balsa el transporte ilegal de la especie forestal cativo, que se encuentra en vías de extinción, con maquinaria de la empresas Maderas del Darién Pizano S.A., ubicada en las siguientes coordenadas: N 07o 31’ 34.0” y W077o 09’ 13.8”. De acuerdo con pobladores, dentro de las embarcaciones de la empresa suelen movilizarse efectivos de las estructuras paramilitares”<sup>68</sup>.*

En el proceso surtido en el sistema Interamericana no ha sido objetado por el Estado el hecho de que agentes económicos adelantaron acciones de explotación ilegal del territorio mientras las víctimas se encontraban en situación de desplazamiento forzado, y que a raíz de estas acciones ilegales la Corte constitucional profirió un fallo de tutela que ordenó la suspensión de la explotación maderera y la Procuraduría inició procesos disciplinarios en contra de autoridades ambientales locales, que avalaron la explotación ilegal del territorio.

El debate, entonces que persiste es si estas acciones han garantizado el goce efectivo de los derechos a la propiedad colectiva y los recursos naturales, en los términos en lo que estos derechos son reconocimientos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>62</sup> Párr. 185 y ss. Alias “El Alemán” sostuvo además que “Doce paramilitares fueron guías del ejército en la Operación Génesis”.

<sup>63</sup> Párr. 185 y ss

<sup>64</sup> Anexo 29. “Paramilitar asegura que Maderas del Darién financió a las Auc”, en <http://www.verdadabierta.com/index.php/paraeconomia/2477-paramilitar-asegura-que-maderas-del-darién-financio-a-las-auc>.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

<sup>66</sup> Anexo 1. Corte Constitucional. Sentencia T-995/2003 de 17 de octubre de 2003, pág. 24. Anexo 15 a los

alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

<sup>67</sup>

<sup>68</sup> Escrito de los representantes 27 de septiembre de 2012, y documento “fe de erratas”.

Bajo esta línea de análisis, es claro que el Estado colombiano ha comprometido su responsabilidad porque permitió deliberadamente la explotación ilegal de recursos por agentes privados que contaron con el apoyo de grupos paramilitares y no ha tomado medidas eficaces para reparar los daños ambientales que esta situación ha generado y para garantizar que dichas actividades se sigan realizando.

En el peritaje realizado por el antropólogo, Jesús Alfonso Flórez López, concluyó que el uso que las comunidades de la cuenca del río Cacarica han dado tradicionalmente a sus territorios ancestrales *“se ha visto contrastado en la segunda mitad del siglo XX con la penetración de grandes empresas extractoras del bosque, el bajo Atrato es uno de tales ejemplos, donde ha estado funcionando por décadas la empresa “Maderas del Darién”, que con el respaldo del Estado, ha generado una gran deforestación, con su respectivo impacto ambiental y social”*.

Las aéreas afectadas por la deforestación de madera realizado por la empresa y consentida por el Estado nunca se han recuperado. El Estado, a través de sus autoridades no ha realizado ninguna acción dirigida a reforestar el bosque tropical que se vio afectado con el propósito de restablecer a las víctimas en sus derechos a uso y disfrute de sus tierras y recursos naturales.

Adicionalmente no ha tomado medidas efectivas para controlar que agentes económicos adelantan proyectos en el territorio de la cuenca del río Cacarica que afectan el uso y disfrute de las tierras y recursos naturales a las víctimas del presente caso.

Tal como se informó en la comunicación remitida a la Corte el pasado 27 de septiembre, la empresa Maderas del Darién continúan realizando actividades económicas en el territorio colectivo sin que las autoridades judiciales realicen acciones dirigidas a proteger el derecho de las víctimas del presente caso al uso y disfrute de sus tierras y recursos naturales. En este sentido el Tribunal Permanente de los Pueblos, como se muestra en el trámite del caso, en el que participaron juristas, dictaminó la responsabilidad estatal en el desplazamiento forzado, la asociación del mismo también con intereses privados de empresas extractoras de madera, así como de agronegocios por parte de la empresa CI Multifruits Ltda; esta empresa conformada en su junta directiva por paramilitares y un político nacional del partido conservador<sup>69</sup>.

Tal como se documentó en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas realizado por los representantes, en la actualidad, se encuentran en desarrollo tres grandes megaproyectos trasnacionales cuya implementación podría afectar de manera directa e irreversible a las comunidades del Cacarica y a los ecosistemas de la región<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> el Tribunal Permanente de los Pueblos sostuvo una audiencia sobre diversidad en Colombia en la cuenca del Cacarica y en sus conclusiones reflejó la necesidad imperiosa de verdad, justicia y reparación integral para las familias de las comunidades que habitan en las zonas humanitarias y algunas desplazadas aún en Turbo, en particular mujeres cabezas de familia, respecto a la “Operación Génesis”. Sesión sobre biodiversidad en Colombia. Tercera Audiencia realizada en la zona humanitaria de Nueva Esperanza en Dios de la cuenca del Cacarica del 24 al 27 de febrero de 2007. Indican que en el desarrollo de la audiencia se realizó la sepultura de los restos de Marino López “como una afirmación comunitaria de dolor, una expresión catártica y de reconstrucción de la memoria”. Alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008, párr. 228.

<sup>70</sup> Párr.239 y ss

## 2. Hechos de violencia luego del desplazamiento forzado

Conforme al informe de Fondo sobre el presente caso, la Comisión Interamericana concluyó que luego del desplazamiento forzado al que fueron sometidos, los miembros de las comunidades que hacen parte del universo de víctimas del presente caso enfrentaron graves situación de riesgo, amenazas y hostigamientos; que esta situación fue reportada por organismos internacionales y por la propia CIDH en una de sus visitas in loco al país<sup>71</sup> y que a partir del 17 de diciembre de 1999 profirió medidas cautelares a favor de quienes se encontraban en “los campamentos de desplazados de Turbo, incluyendo en el coliseo deportivo del municipio y en los albergues construidos para ellos”<sup>72</sup>.

Luego del regreso de los miembros de CAVIDA a dos asentamientos, las medidas cautelares “dictadas por la CIDH continuaron vigentes para aquellas personas que retornaron a “Esperanza en Dios” y “Nueva Vida””<sup>73</sup>. Las amenazas y actos de violencias continuaron en dichos asentamientos, por lo que el 8 de junio de 2001 la CIDH solicitó al Estado que “extreme las medidas de protección, en vista de que un grupo de paramilitares habría incursionado en el asentamiento “Esperanza en Dios” y habrían retenido 20 de sus miembros<sup>74</sup>. En junio de 2003 la CIDH realizó una visita *in loco* a la cuenca del río Cacarica y recibió información sobre “asesinatos, torturas, actos de violencia e intimidación perpetrados contra miembros de la comunidad por parte de grupos paramilitares que operaban en la zona, a pesar de la presencia de la Brigada XVII del Ejército”<sup>75</sup>.

Por su parte, los peticionarios en su escrito de Solicitudes, argumentos y pruebas documentamos graves hechos de violencia cometida en perjuicio de las comunidades con posterioridad al desarrollo de la Operación “Génesis”, que se expresan en asesinatos, desapariciones forzados y incursiones paramilitares realizadas en los asentamientos en junio de 2001, a raíz de las cuales las víctimas declararon sus asentamientos en “Zonas Humanitarias”<sup>76</sup>.

Luego de las incursiones paramilitares, las familias que continuaron con el regreso pese a la grave situación de riesgo, decidieron convertir los dos asentamientos “Nueva Vida” y “Nueva Esperanza en Dios”, en Zonas Humanitarias. Dichos lugares se transformaron en espacios exclusivos de la población civil, delimitados, en donde los desplazados y desplazadas retornados vivían y trataban de recuperar su vida, sus lazos familiares y comunitarios, en medio del conflicto armado<sup>77</sup>.

Las víctimas del presente han dado su testimonio de cómo estos hechos de violencia han afectado de manera grave su vida. Jhon Jairo Mena describió en su declaración ante affidavit la forma en que paramilitares en la ciudad de Turbo, mientras se encontraba en

---

<sup>71</sup> Informe de fondo (párr. 153)

<sup>72</sup> Comunicación de la CIDH al Estado de 19 de diciembre de 2001 en el trámite de las medidas cautelares MC 70/99. Nota al pie al informe de fondo. Párr. 3.

<sup>73</sup> Informe de Fondo (párr 161)

<sup>74</sup> Informe de fondo (párr. 168)

<sup>75</sup> Informe de fondo (párr. 171 y ss)

<sup>76</sup> Escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas. Hechos violatorios de los derechos humanos desde el proceso de regreso hasta la actualidad. Pág 67 y ss

<sup>77</sup> Cfr. Escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas. Párr. 262.

situación de desplazamiento, lo retuvieron y amenazaron<sup>78</sup>; Alicia Mosquera Hurtado una de las mujeres cabeza de familia que vive en la ciudad de Turbo también narró la forma en que los paramilitares retuvieron a su esposo en el coliseo, se lo llevaron y posteriormente asesinaron, así mismo su hermano y otro familiar se encuentran desaparecidos a manos de paramilitares que quedaron ejerciendo control en La Loma Puente América<sup>79</sup>, Mirna Luz Cuadrado describió como, en la comunidad de Santa Lucía, los paramilitares llegaron a su casa, la golpearon, se llevaron a su esposo y posteriormente lo asesinaron, hechos a raíz de los cuales se desplazó a la ciudad de Turbo. Mirna Luz también narró la forma en que conoció que Guillermina Piedrahita, una mujer de la cuenca del río Cacarica, fue víctima de acceso carnal violento y asesinato por grupos paramilitares<sup>80</sup>.

En general, los testimonios de las víctimas son consistentes en describir el grave contexto de violaciones a derechos humanos, amenazas y riesgo que ha caracterizado sus vidas desde el 24 de febrero de 1997.

Las amenazas, hostigamientos y bloques económicos desde entonces no han terminado, las víctimas del presente caso continúan enfrentando una grave situación de riesgo y limitaciones a su derecho a la circulación<sup>81</sup>.

Frente a los hechos que describen la situación de las víctimas luego del desplazamiento forzado el Estado colombiano sin desvirtuar su veracidad señala que “no han sido judicialmente declarados como probados o ciertos en procesos adelantados ante las autoridades competentes en Colombia”<sup>82</sup>. Sin embargo, no aporta información relacionada con las medidas que adelantó para salvaguardar la vida e integridad de los miembros de las personas de CAVIDA y tampoco el Estado de la investigación por cada uno de los hechos denunciados, pese a que la Corte lo requirió para ese propósito en su resolución del 19 de diciembre de 1999.

Que las autoridades judiciales no hayan adelantado investigaciones sobre los hechos de violencia demostrados constituye un agravante más a la violación al deber de investigar el contexto de graves violaciones en las que se enmarca el presente caso. Sin embargo, la ausencia de investigación no niega la existencia misma de los hechos, pues esta ha sido probada por diferentes medios en desarrollo del trámite del presente caso ante el sistema interamericano. Además el Estado no puede alegar su propia culpa, para beneficiarse de ella.

El contexto de graves violaciones a los derechos humanos que caracteriza el presente caso ha sido reconocido por organismos del Estado mismo, que como la Defensoría del Pueblo han documentado una situación de derechos humanos sistemática y generalizada en perjuicio de las víctimas del presente caso. Tal como lo reseñó la Resolución Defensorial Nro 25 *“En los hechos que generaron el desplazamiento forzado de las Comunidades del Cacarica fueron asesinados y desaparecidos cerca de 70 de sus integrantes (ver anexo). Durante el tiempo que permaneció en situación de desplazamiento y, especialmente, en los lugares de asentamiento provisional, la Comunidad del Cacarica continuó siendo víctima de hostigamientos, amenazas y*

---

<sup>78</sup>Declaración ante affidavit de Jhon Jairo Mena.

<sup>79</sup> Declaración ante affidavit realiza por Alicia Mosquera Hurtado.

<sup>80</sup> Cfr. Declaración ante affidavit de Mirna Luz Cuadrado.

<sup>81</sup> Solicitud de medidas provisionales a favor de algunos líderes de la Comunidad de Autodeterminación, Vida y Dignidad.

<sup>82</sup> Cfr, escrito de respuesta del Estado de Colombia. Párr. 188

*señalamientos por parte de los grupos armados. Catorce personas han sido asesinadas y quince desaparecidas”.*

Lo señalado por la Defensoría también se apoya en informes presentados por organismos multilaterales, como la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Comité Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. La primera de ellas realizó visitas in loco y pudo verificar in situ la situación de riesgo que las víctimas han enfrentado y que ahora se debaten en el presente trámite contencioso<sup>83</sup>.

### **3. Controversia sobre naturaleza y alcance de las medidas adoptadas por el Estado de Colombia para atender a las víctimas de desplazamiento forzado**

La Comisión Interamericana en su informe de Fondo y en su presentación de alegatos finales en la audiencia pública sobre el caso concluyó que el Estado colombiano incurrió en responsabilidad internacional respecto al desplazamiento forzado por su rol activo en los hechos que generaron el desplazamiento forzado de las comunidades y por la *“la falta de respuesta adecuada y efectiva con posterioridad al desplazamiento”*<sup>84</sup>. En este sentido, luego de los hechos del 24 al 27 de febrero de 1997 la responsabilidad *“continuó configurándose, ante el incumplimiento de las obligaciones mínimas en cabeza del Estado frente a la población desplazada”*<sup>85</sup>.

Los representantes también hemos señalado las condiciones de indignidad que tuvieron que enfrentar las víctimas en situación de desplazamiento, la constante situación de riesgo y desprotección que han vivido desde que se configuró el desplazamiento forzado y la ausencia de retorno efectivo a los lugares donde vivían antes de esta situación. Los testimonios de las víctimas, varios pronunciamientos de organismos internacionales y la Defensoría del Pueblo han señalado la precaria situación humanitaria padecida por las víctimas de desplazamiento forzado en el presente caso.

Por su parte, el Estado ha señalado que *“no solo dio atención de emergencia, sino que además hizo un esfuerzo enorme para tomar medidas adicionales y medidas de reparación”*<sup>86</sup>, dentro de las medidas que señaló se encuentra la titulación colectiva de las tierras y otras *“medidas de protección y seguridad, de desarrollo comunitario y también de reparación moral”*. Así mismo, señala que *“en el tema de salud se coordinó accesos a los hospitales de Turbo, Apartadó y Bahía Cupica”*, se realizaron *“brigadas de salud y dotación de medicamentos para la comunidad”*, y se suministraron *“puestos de salud con equipos básicos de diagnóstico”*. En materia de Educación el Estado asegura que *“se capacitó agentes educativos”*, se brindó *“infraestructura de dotación mobiliaria”*, y se *“distribuyeron textos, libros escolares y pupitres”*.

En materia de retorno el Estado señala que *“se apoyaron tres fases”* y que *“El Estado contrató a la Comisión de Justicia y Paz”*, así mismo manifiesta que *“se dio instrucciones a la fuerza pública de hacer presencia permanente en la zona”*. Prosigue diciendo que *“Se estableció la casa de*

---

<sup>83</sup> Párr. 189

<sup>84</sup> Alegatos finales orales en audiencia pública Comisión Interamericana de Derechos Humanos

<sup>85</sup> *Ibidem*.

<sup>86</sup> Alegatos finales orales en audiencia pública Estado de Colombia

*justicia provisional*", y que hubo presencia permanente de la Defensoría del Pueblo, y se desarrollo "un convenio que duró seis meses, para atención sicosocial", entre otros aspectos.

Dada la controversia que existe sobre el alcance de las medidas adoptadas por el Estado de Colombia para atender a las víctimas del presente caso, los representantes de las víctimas, a partir de la prueba aportada en el trámite del caso demostraremos que el Estado colombiano no prestó ayuda humanitaria suficiente y efectiva que permitiera superar la crisis humanitaria que provocó el desplazamiento forzado y no ha tomado medidas de reparación que restablecieran sus derechos.

Trascurridos más 15 años desde la ocurrencia de los hechos, las familias víctimas del presente caso no han superado la crisis humanitaria generada con el desplazamiento forzado, no han podido restablecer sus proyectos de vida personales, familiares y comunitarios como se venían desarrollando antes de los hechos y viven en condiciones precarias y de exclusión social y económica. En la actualidad, las víctimas continúan luchando contra los efectos del desarraigo, cultural y social causados desde entonces.

*Medidas adoptadas por el Estado y las consideraciones de los integrantes de CAVIDA al respecto.*

El 15 de diciembre de 1999, el INCORA entregó a la comunidad de Cacarica el título colectivo de 103.000 hectáreas, mediante resolución expedida el 26 de abril del mismo año. El reconocimiento jurídico a la propiedad colectiva de las víctimas como habitantes ancestrales de la cuenca del río cacarica ha contrastado con la imposibilidad de facto, de usar y disfrutar integralmente las tierras y territorios y sus recursos naturales.

En páginas anteriores hemos señalado que luego del desplazamiento forzado agentes económicos han realizado actividades ilegales de explotación de recursos naturales apoyados por grupos paramilitares, y consentida por autoridades civiles y militares del Estado; por lo que este no ha adoptado medidas para garantizar el uso y disfrute efectivo del territorio y sus recursos naturales a las víctimas.

Al respecto, Jhon Mena, integrante de CAVIDA expresa lo siguiente: "Esta explotación (de madera) nosotros lo denunciemos ante las instituciones del Estado, pero sigue pasado, actualmente se sigue sacando madera de la cuenca, sin que las comunidades lo hayamos autorizada, y sin que se haya investigado a las empresas por su apoyo a los paramilitares que nos desplazaron".

Igualmente sobre el agronegocio de plátano para la exportación señaló lo siguiente: "También pasa lo mismo con las plataneras, mientras estábamos desplazados y teníamos restricciones para regresar a la cuenca, por los bloqueos y las amenazas, se constituyó una plantación en La Balsa, cuenca del río Cacarica; alrededor de 400 hectáreas de cultivo de plátano, es decir 400 hectáreas de bosque destruido, una platanera donde se utilizaron a muchos campesinos de la región pero también trajeron muchas personas como repobladores de otras regiones, incluso algunos paramilitares porque La Balsa además fue una base paramilitar, porque era custodiada por los mismos paramilitares, allá tenían su casa, y; hacían sus fiestas. La platanera fue una estructura muy bien montada, tenía una gruesa, tenía canales para sacar plátano de la zona por el río, tenían un embarcadero para sacar el plátano por el río, todo eso como negocio de los paramilitares."

De la misma manera Angel Nelis hace referencia a los nexos entre los empresarios que explotaron el territorio y los paramilitares, al señalar que: "La empresa Maderas del Darién explotaba el territorio como desde 1975. Durante el desplazamiento siguieron explotando pero con

*otra fachada, ya no figuraba Maderas del Darién, sino una microempresa llamada Yireth, originaria de la misma empresa. Ellos explotaron en el mismo lugar en donde estaba la base paramilitar de La Balsa. Allí estaba toda la maquinaria pesada de la empresa”.*

Igualmente Francisco Fernández, sobre lo mismo señala que *“Cuando estábamos en Bahía Solano, nos llevaban los informes sobre lo de Maderas del Darién y la operación con los paramilitares o al lado de ellos; después supimos del proyecto de los paramilitares llamado paso con la empresa Multifruits, manejada por paramilitares, ahí estaba el comandante paramilitar Alemán, el proyecto era en Balsa, en tierras colectivas. Fue fácil para ellos porque en ese monte ya se había derrumbado toda la selva, así que lo único que hicieron fue canalizarlo, meter retroexcavadoras y hacer empacadoras. Ahí estaban empacando plátano cuando yo llegué en el 2006, en el mes de noviembre y había trabajo. Ese plátano lo sacaban para los barcos por el golfo de Urabá, y los hacían meter ahí, la única embarcación que no entraba era la de Justicia y Paz y PBI, Y decían: "ve, ahí van esos hijueputas guerrilleros. Hoy no es un secreto las alianzas entre paramilitares y miembros de la fuerza pública.”*

Henry Angulo considera por su parte afirmó: *“Lo único que se cumplió parcialmente, fue lo del subsidio de vivienda y lo de la titulación y digo que fue parcialmente, porque aunque nos reconocieron la titulación colectiva que dice que somos dueños del territorio, nosotros no podemos disfrutar de él, pues las empresas de madera y de plátano se han apropiado de buena parte del territorio colectivo y en general, nosotros no podemos transitar libremente por la cuenca.”*

Jhon Mena manifestó la importancia del reconocimiento legal de propiedad, pero indicó que: *“ese título lo entregaron en el 99 en el coliseo de Turbo y digo que había falencias porque mientras nosotros estábamos desplazados y aun con el territorio colectivo titulado, no podíamos disponer de él, no podíamos entrar, pero por el contrario las empresas de Madera (Maderas del Darien-Pizano S.A) sí lo hacía y también empresas de plátano.”*

Adicionalmente, dado el taponamiento de ríos Perancho y Peranchito provocado por la poca transitabilidad mientras las víctimas se encontraban en situación de desplazamiento y por la extracción ilegal de madera en diciembre de 1999, se firmó el convenio de cooperación entre el Ministerio de Transporte y la RSS para la limpieza y canalización de los caños Perancho y Peranchito. Las obras avanzaron de forma *“muy lenta, debido a la falta de definición técnica sobre la forma de supervisión requerida para el pago de las obras, y a las constantes averías de la paladraga aportada por el Ministerio de Transporte”*, por lo que la tarea que perseguía tal proyecto nunca fue cumplida satisfactoriamente.

En cuanto a la ayuda humanitaria, y tal como lo señaló la Defensoría del Pueblo *“la atención del Estado al desplazamiento forzado de las comunidades del bajo Atrato se ha caracterizado por ser desarticulada, coyuntural y asistencialista. Si bien las diferentes comunidades desplazadas suscribieron, al retornar al territorio, acuerdos con el gobierno nacional que implicaban la intervención coordinada e integral para garantizar condiciones de dignidad y seguridad a los procesos de retorno, las acciones desarrolladas por las entidades municipales, departamentales y nacionales no han sido suficientes para la recuperación económica, social y cultural del bajo Atrato”<sup>87</sup>.*

---

<sup>87</sup> Resolución Defensorial Nro 25. Página 12.

Igualmente respecto a la población que fue devuelta desde Panamá a Colombia, mediante Informe Defensorial Conjunto sobre la Devolución de la República de Panamá de 109 Personas de Nacionalidad Colombiana, elaborado por las Defensorías del Pueblo de Colombia y Panamá en el año 2003, se le recomienda al Gobierno de la República de Colombia lo siguiente:

*“Incluir a las familias repatriadas en el Sistema Único de Registro de Población Desplazada de la Red de Solidaridad Social y garantizar su atención humanitaria de emergencia en forma oportuna y suficiente.*

*Establecer conjuntamente con las familias devueltas un plan de restablecimiento en el lugar que éstas voluntariamente definan en donde se especifiquen los compromisos gubernamentales en materia de vivienda, proyectos productivos, salud, educación y atención a la población infantil.*

*Definir, poner en marcha y fortalecer, de manera urgente, estrategias de protección humanitaria en las regiones frontera con Panamá (Urabá chocono, bajo Atrato, Juradó y Bahía Solano) orientadas a: garantizar la vida e integridad de las comunidades que allí habitan en medio del conflicto armado interno; apoyar y fortalecer sus procesos organizativos, así como las iniciativas comunitarias de afrontamiento del conflicto armado; impulsar la presencia civil del Estado y de la comunidad internacional con el fin de disuadir a los actores armados ilegales de cometer violaciones masivas de derechos humanos en contra de la población civil; neutralizar militarmente la acción de los actores armados en estas regiones; impulsar el desarrollo de las investigaciones penales y disciplinarias por los hechos cometidos en contra de la población civil en estas regiones.”*

Las anteriores recomendaciones las formulan las entidades, debido a las condiciones humanitarias en las que encontró a la población que fue devuelta desde Panamá a Colombia.

Sobre las condiciones que enfrentaron las personas en situación de desplazamiento en el coliseo de Turbo, Alicia Mosquera cuenta lo siguiente: *“el agua del coliseo era agua sucia, para nosotros conseguir agua limpia teníamos que salir muchas veces a buscar personas que nos regalaban un poquito, porque llegaba el carro del agua, traía el agua, pero no satisfacía a todas las personas, solo a unos. El estudio de mis hijos fue muy difícil porque en los momentos que estuvimos ahí en el coliseo tantas personas allí los niños no estudiaron, después fue que los mismos de la comunidad les daban clase a los niños para que no se atrasaran demasiado, miembros de las mismas comunidades estaban dando clases.”* A través del relato de Alicia se puede evidenciar que si bien el Estado si suministró agua, esta no era suficiente para la cantidad de personas que permanecían en el coliseo.

Angel Nelis recuerda la precariedad en la ayuda humanitaria del Estado en las siguientes palabras: *“Del Estado llegaban algunas instituciones a mediar cualquier cosita por encima por ahí y a proponer regresos y reubicación sin ningún sentido. Porque para regresar debía haber unas condiciones que no estaban dadas, igual para reubicación. Hasta que luego las cosas se fueron dando más seriamente, se empezó a interlocutar, la gente se organizó. Creamos Comités de jóvenes, mujeres, patriarcas, salud, educación y diálogo, para empezar a hablar con el gobierno. Estando desplazados no teníamos acceso a las necesidades básicas, o las teníamos a medias. Querían*

*imponernos cosas que nosotros no queríamos: unos profesores pagados por la empresa Maderas del Darién, eso lo hacían mientras estaban explotando madera en nuestro territorio. La educación era obligación del Gobierno, no estábamos de acuerdo en que eso lo hiciera la gente que nos estaba haciendo daño. Y entonces los que teníamos algo de preparación, los de Justicia y Paz y personas solidarias en Turbo se volvieron los profesores.” De las palabras de Angel Nelis se puede extraer que la ayuda del Estado en un principio fue muy regular y que luego mejoro en alguna medida debido a la organización comunitaria, sin embargo en algunos aspectos tales como la educación, la comunidad no se sintió beneficiada de ninguna manera.*

Sin embargo hay personas que no registran para nada la ayuda estatal, es el caso de Elvia Hinestroza quien manifiesta que *“El municipio ni nos volteaba a ver, no teníamos acceso a ningún servicio, la gente se enfermaba a raíz de tanta contaminación, porque eso parecía una cochera, porque como todo lo tenían que hacer juntos, cocinar, bañarse, entre otras, se recogían muchas epidemias”*. Así mismo sucede con Etilvia Paéz, quien señala que *“De las autoridades solo recuerdo eso; que nos recogieron en el wafe y nos tiraron como marranos al coliseo, cercaron con unas cintas amarillas para distinguirnos, y nos advirtieron que si alguien se salía de esas cintas, ellos no respondían. Porque supuestamente era para nuestra protección”, aunque después reconoce que “Las condiciones que fueron cambiando se dieron porque nosotros mismos fuimos gestionando, porque el gobierno no se dedicó a ayudarnos en nada por su propia voluntad;”* Coincidiendo de esta manera con Angel Nelis respecto a que las condiciones cambiaron de alguna manera gracias a la organización comunitaria.

Algunas personas incluso recuerdan más la ayuda que les brindaron organizaciones no gubernamentales, antes que la brindada por el gobierno, es así como Jhon Mena dice que *“La alimentación en el coliseo fue bastante difícil porque a pesar de que a través del escándalo que se pudo hacer a nivel nacional e internacional sufrimos por la alimentación, nos ayudo la Cruz Roja, el comercio de Turbo los primeros 15 o 20 días, pero posteriormente comenzamos a sufrir y era una alimentación que no era la dieta alimentaria nuestra, porque nosotros dentro de las costumbres campesinas y afros balanceamos muy bien la alimentación, y allí lo único que comíamos era al frisol, a la lenteja, pasta, atún, panela, aceite, arroz y café, todo el tiempo”*

Así mismo Leopoldina Ulloa recuerda que *“Las ayudas las recibimos fue de organizaciones por fuera del gobierno, el gobierno mandaba unas miserias, como si no fuéramos humanos, todo lo poco que daban nos tocaba era pelear y exigir, y eso que a través de la organización que se conformó que era y hoyes CAVIDA.”* Igualmente Angel Nelis, señala que *“empezaron a llegar otras organizaciones, como Médicos del Mundo, quien empezó a atender el tema de salud; el tratamiento de saneamiento ambiental y ese tipo de cosas, y permitió a lo largo del tiempo, hacer unos albergues para que saliéramos del Coliseo, estos se construyeron por la labor de Justicia y Paz con el Consejo Noruego para Refugiados, Christian Aid. Eso nos permitió vivir un poco más tranquilos hasta el regreso.”*

Sobre la situación humanitaria que padecieron las personas en situación de desplazamiento en Bahía Cupica, Francisco Fernández recuerda que *“Ya en Bahía Solano la alimentación era muy mala, los primeros tres días aguantamos hambre. Comprábamos yuca a los vecinos y pescado del mar que había bastante. Después, nos mandaron arroz, fríjoles, pasta. Denunciamos esa situación con ACNUR y la Cruz Roja Internacional, Justicia y Paz todavía no había llegado, llegaron a los pocos días, pero en Cupica ya había acoso de los paramilitares. En las noches, las más de trescientas personas que llegamos entre niños y adultos, no podíamos dormir por*

*la incomodidad del piso de las casas donde se extendían los plásticos para acostarse, por el miedo de no saber que podía pasar. Después, trajeron unas carpas, las armamos en el potrero, circulamos un lote con alambrado, para que el ganado no se nos entrara a las carpas, y para que hubiera un poco más de respeto.” Y sobre la ayuda del Estado señala que “Para diciembre y enero, el Estado daba una parte de la plata para la compra de un toro o un novillo, otra la poníamos nosotros. Después entre todos, reunimos un millón y algo de pesos, y compramos una red de pesca, y fue un equipo de Bahía Solano de la UMATA a enseñamos a pescar, con esa ayuda sobrevivíamos” Por lo que se extrae que si bien hubo ayuda del Estado, esta no era suficiente ya que las víctimas debían incluso aportar dinero para su propia ayuda.*

- a. El desarrollo del *proyecto de vivienda* para los asentamientos provisionales construidos en Nueva Vida y Nueva Esperanza en Dios tenía como fin ayudar en la superación de la crisis humanitaria que, en materia de vivienda, padecían las víctimas en el Coliseo de Turbo y los demás lugares de expulsión. La construcción de estas casas nunca fue concebida como una medida de reparación, sino como una solución temporal de vivienda, mientras las víctimas retornaban de manera efectiva a los lugares de donde fueron desplazados y donde tenían sus verdaderos lugares de habitación.

Aun así, y tal como lo estableció la Defensoría del Pueblo el proyecto presentó *“un deficiente rendimiento debido a la imposibilidad para la entrada de materiales de construcción por el estado de taponamiento de los caños, a la falta de alimentación de la población vinculada al trabajo y al atraso en el cronograma de las fases de retorno”*, por lo que a la postre derivó en un *“proceso de liquidación por vencimiento de términos”*<sup>88</sup>.

Francisco Fernández en su declaración describe como fue este proyecto de vivienda, de la siguiente manera *“El Estado colombiano nos prometió desde Panamá que en el retorno nos otorgaría vivienda digna, cosa que no se ha cumplido. Cuando retornamos a Cacarica, nos cubrieron un porcentaje muy mínimo de la madera utilizada para construir nuestras casas, pero, la mayoría salió de nuestros aportes”*. Por lo que respecto al programa de vivienda tampoco fue suficiente la ayuda estatal.

Por su parte Henry Alguno señala que *“con el proyecto de vivienda, fueron más los problemas que causó que lo que pudo apoyar, hasta los amigos de la Comisión de Justicia y Paz, fueron judicializadas, acusados de quedarse con dinero público, eso por supuesto se esclareció y quedo claro que todo fue correcto”*.

Jhon Mena, en el mismo sentido señala que *“Otra cosa en la que se cumplió, pero no en total cabalidad, por ahí en un 30%, fue lo de vivienda, porque con el material que se entregó se alcanzaron a construir algunas casas, 16 casas en el asentamiento de Nueva Vida, pero las necesidades de vivienda era superiores, por lo que el resto de las viviendas fueron auto construidas por los miembros de la comunidad porque dentro de la comunidad también hay maestros de construcción, entonces se cortaba la madera y se iba construyendo. Con el dinero de las viviendas también se compraron unas mulas, sierras y combustible. Pero ese proyecto nos trajo más*

---

<sup>88</sup> *Ibídem*

*sufrimientos que beneficios porque señalaron a la organización que nos acompaña, de robarse la plata, cuando ellos justificaron cada peso invertido, incluso les abrieron un proceso en la Fiscalía”*

Marco Velásquez manifiesta finalmente que *“En lo de asentamiento propusimos la construcción, porque ya todas nuestras casas estaban caídas, las que no habían quemado los paramilitares en el desplazamiento, entonces propusimos vivienda, que se cumplió podemos decir en un 30%, no tuvo cabalidad, porque hubo una cantidad de enredos para desembolsar los recursos, cuando se desembolsaron el tiempo era demasiado corto, nosotros no nos podíamos mover aquí libremente, sino cuando íbamos era con acompañantes porque había presencia militar, paramilitares en el terreno, eso hacía que muchas de esas actividades fueran demasiado lentas para realizarse.”* De este y los relatos anteriores se extrae que si bien si existió una ayuda en vivienda, esta fue muy poca y problematizó aún más la vida de los y las integrantes de la comunidad.

Aunque menos que suficiente lo ha sido para las mujeres de Turbo, pues Alicia Mosquera asegura que *“Frente a la exigencia de reubicación, yo solicité una vivienda, pero la respuesta ha sido negativa por parte del Estado. Nosotras llenamos los formularios y me dio como respuesta el funcionario del gobierno John Jairo Echeverry que tenía una plata en el Banco Agrario, en ese entonces yo nunca había dado una firma en un banco. Nosotras vamos y averiguamos y no nos aparecía ningún dinero. A mi me excluyeron pero aparece en un papel con una vivienda. Ahora me dicen que el problema es que el número de cédula que aparece a mi nombre tiene los números cruzados y que por eso no puedo acceder a la vivienda. Entonces yo vivo en un ranchito, un suelo que compré y construí con otras ayudas ahí vio yo con mis hijos todos hacinados.”*

- b. En relación con las medidas de protección y la consolidación de la casa de Justicia, la Fiscalía General de la Nación adquirió el compromiso de nombrar un fiscal local y un técnico judicial, este compromiso nunca se cumplió debido a que el ente investigador fue declarado *“objetivo militar de los actores armados al margen de la ley”*. Así mismo, la Defensoría del Pueblo se comprometió a designar un funcionario permanente en la zona.

Al respecto Henry Angulo manifiesta que *“En el tema del regreso, por ejemplo, pedíamos volver a la cuenca con retorno digno con presencia del Estado no armada, que se estableciera una casa de Justicia donde ellos iban a observarnos el día a día, porque como nos indicaban que éramos guerrilleros, pues para que se dieran cuenta que no lo éramos y para que investigaran todo lo que había pasado con nuestros hermanos asesinados, también pedimos la presencia de la Defensoría del Pueblo.”*

Jhon Mena recuerda estos compromisos estatales asumidos en el marco de la presentación del pliego de peticiones, de la siguiente manera: *“El tercer punto era Casa de Justicia, donde exigíamos presencia del Estado no armado, quiere decir presencia de la Procuraduría, Defensoría y Fiscalía, en su momento la fiscalía fue descartada porque el Fiscal General de ese entonces dijo que al ser los fiscales objetivo militar no podían enviarlos a esos medios vulnerables, pero si se logró que la Procuraduría estuviera permanente y Defensoría de manera esporádica, incluso desde la estadia en Turbo, como 1 año antes de retornar, ya había presencia de la Defensoría comunitaria, que velaba por la protección o los derechos de esta población que estaba desplazada y esa misma también estaría en los asentamientos con nosotros, con el fin de velar y ser testigos por atropellos ya sean del Estado o de algún grupo irregular armado que pudiese atropellar a la comunidad.”*

Marco Velásquez al respecto señala lo siguiente: “ bueno en los cinco puntos estamos planteando el tema de casa de justicia o acompañamiento no armado del Estado, es decir un mecanismo de protección, y que era muy difícil que cada acompañante fuera a acompañar a cada familia a su casa, acompañarían estando en un asentamiento, entonces para esa casa de acompañamiento, de justicia, se propuso visitas de Defensoría del Pueblo, Procuraduría, de Vicepresidencia, del Ministerio del Interior además de la presencia permanente de la defensoría, acompañantes nacionales e internacionales en el terreno. En el principio fue muy bueno el tema, arrancó muy bien, pero luego comenzó a ir decayendo, el primer punto comienza a fallar”

Angel Nelis sobre lo mismo manifiesta que “Después del regreso el objetivo era llegar a un lugar donde íbamos a estar cubiertos por alguna institución del Estado, no era un retorno, era regresar al territorio en dos espacios comunitarios los asentamientos. Allí se instalaría la Casa de Justicia con presencia permanente de la Defensoría, de la Fiscalía y la Procuraduría Y que si algo pasaba ahí, el Estado fuera garante y algunas organizaciones no gubernamentales. En eso estuvimos en un lugar donde teníamos una forma de control para salir y trabajar y todas esas cosas. Pero eso no bastó, porque sí hubo invasiones paramilitares después del regreso en 2001 y 2003 Yuna movilidad permanente de los paramilitares y la militarización.”

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y los representantes de las víctimas hemos demostrado que, luego del desplazamiento forzado, las victimas han vivido en situación de riesgo constante y se han constado asesinatos, desapariciones forzadas y amenazas en contra de las víctimas y sus familiares y que las medidas tomadas por el Estado no han sido suficientes para garantizar el retorno de las comunidades en condiciones de seguridad.

Sobre este tema Elvia Hinestroza señala que “Aún en el coliseo las amenazas predominaban, nos decían que nos iban a matar que no nos podíamos asomar a la puerta, porque nos estaban esperando para matarnos, nos tildaban de guerrilleros, según ellos no éramos personas comunes y corrientes, sino guerrilleros. Los mismos paramilitares que nos habían desplazado a las comunidades, aparecían ahí, de civil pero armados. En muchas ocasiones las autoridades trataban de sacarnos información a los niños, ofreciendo cosas, pero como no teníamos nada que esconder porque éramos unos simples campesinos trabajadores de nuestra tierra, nunca pudieron encontrar nada.”

Alicia recuerda como sucedió el homicidio de su esposo, mientras se encontraban en situación de desplazamiento en Turbo, en los siguientes términos: “Herminio estuvo participando en las actividades de los desplazados desde que llegó, se pintaban las mallas del coliseo, cualquier cosa que tocaba hacer en el coliseo y en los albergues el estaba atento, también estuvo trabajando en la finca de Villa María, una finca de plátano alquilada para que trabajáramos hombres y mujeres. Herrninio, en el mes de Diciembre de 1997, estaba trabajando en la finca y salió a las 3 de la tarde, cuando el llega al albergue, a mi si me había dicho una muchacha que andaban preguntándolo a el, entonces yo algo a mirar quien lo preguntaba y era un señor paisa de pelo rubio que me dice que se dieron cuenta que mi marido tiene mucho miedo de salir y venimos a que el salga con nosotros a arreglar problemas. Entonces yo le digo que el no tiene problemas, el me dijo que a el le dijeron, yo lo negué y le dije que no sabia donde estaba el, finalmente nos sacaron del albergue. Adelante estaban los otros en un carro rojo, cuando lo montan al carro, lo pasan por el frente de la Cruz Roja, por el frente de la policía. Herminio les el gritó pidiendo auxilio, pero la policía no hace nada, y se lo llevan a un lugar conocido como las Garzas y lo conducen una parte que le dicen La

*Caleta y allá lo matan. Después lo sacan a la carretera porque lo mataron el 1 de Diciembre del 9}. Ese día algunas personas fueron a hablar con los paramilitares en el puerto de Turbo, ellos niegan que se lo hayan llevado pero ya lo tenían escondida, pero la policía sabía porque el iba pidiendo auxilio, y la policía no hizo nada. La tortura y asesinato de Herminio no fue ni investigado ni sancionado, ni a los paramilitares se les ha preguntado por ese asesinato, ni tampoco los militares ni la policía, y eso lo hace sentir a uno mal porque uno espera que haya justicia y si verdaderamente hay una fiscalía debe haber seguimiento a eso. Además mis hijos se sienten mal porque ellos se criaron dentro de un ambiente de mucha tensión.”*

#### *Sobre la ayuda humanitaria y sus diferencias con la reparación integral*

Otro punto más conceptual pero de especial relevancia para el caso, dada la naturaleza de la información aportada por el Estado sobre la respuesta al desplazamiento, es la diferencia tanto temporal como teleológica, existente entre la asistencia humanitaria y la reparación a las víctimas de desplazamiento forzado, su diferencia fue enfatizada por el perito Albuja, *“la asistencia humanitaria es parte del deber general del Estado frente a cualquier habitante con tales necesidades, mientras que la otra implica, una obligación bajo el derecho internacional de reparar las consecuencias de una conducta incondicional, y así restituir en la medida posible los derechos de las víctimas”*.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“Sin perjuicio de ello, considera pertinente señalar que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación”*.<sup>89</sup>

Mediante balance aproximativo de la ley de víctimas aprobada por el congreso de la República, elaborado por la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, elaborado en junio de 2011 se señala que *“la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte IDH, ha establecido de manera reiterada que no sólo no pueden confundirse sino más bien deben diferenciarse las medidas de reparación con otras obligaciones o servicios del Estado. Las medidas de reparación se producen en un marco de responsabilidad por la causación de un daño que debe ser resarcido, de allí que, en principio, deben circunscribirse al mismo.”*

Subsiguientemente, el informe señala que por su parte al finalidad de la ayuda humanitaria es *“mitigar la situación de vulnerabilidad manifiesta de una persona que se ha visto damnificada por una catástrofe ajena a su voluntad. En el caso de las víctimas, dicha catástrofe que da lugar a la ayuda humanitaria, es el conflicto armado o las graves violaciones a sus derechos humanos”*. Así mismo prescribe que la prestación de servicios sociales *“tiene como objetivo responder a las obligaciones que ha adquirido el Estado para la realización de los derechos sociales, económico y culturales (DESC) en un marco que debe garantizar la dignidad, de las condiciones de vida de sus habitantes.*

---

<sup>89</sup> 418 (Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, *supra*, párr. 529 y Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, *supra*, párr. 350.)

El informe mencionado señala que el texto de la ley de víctimas establece una serie de disposiciones que confunden el carácter de cada uno de estas obligaciones. Si bien entre sus principios generales establece que las prestaciones sociales y la ayuda humanitaria no serán descontadas de la reparación a las víctimas, ese mismo principio contempla que el acceso prioritario y preferente a los servicios sociales tendrá efecto reparador (Artículo 25). Así no está claro en el principio mencionado cuál es la consecuencia de dicho efecto, pero de manera grave el inciso 6 del artículo 9 permite interpretar que los servicios adquiridos por las víctimas en este contexto serán cuantificados y descontados por los jueces de lo contencioso administrativo cuando las víctimas ejerzan la acción de reparación directa del Estado.

Además otros artículos reafirman esta confusión, el artículo 123 establece que la restitución de la vivienda se hará a través de un subsidio cuyo monto máximo es equivalente al de vivienda de interés social, cuando ya la Corte Constitucional establece que el monto de los subsidios para las víctimas de desplazamiento forzado será superior al establecido para la adquisición de vivienda de interés social en el marco de la política de atención. El artículo 60 establece que la oferta de atención del Estado a la población desplazada en tanto preferente tendrá efecto reparador y el artículo 132 establece que las víctimas del desplazamiento serán indemnizadas a través de montos adicionales a subsidios, y que la ayuda humanitaria en dinero recibida por concepto de homicidios y lesiones personales en aplicación de la ley 148 será asumida como indemnización administrativa.

Por todo lo anterior, es preciso que en la sentencia la Corte Interamericana ordene al Estado otorgar a las víctimas del presente caso medidas de reparación y no las deje a merced de las confusiones que la ley de víctimas ha generado sobre la ayuda humanitaria y la reparación integral.

Para concluir es preciso mencionar que la CIDH ha hecho presencia en la zona en varias oportunidades con posterioridad a esta visita. La información que consta en el expediente consistente con lo observado por la CIDH, indica que las ayudas estatales continuaron siendo insuficientes y aisladas, carecieron de un abordaje integral, y no tuvieron suficiente planeación y sostenibilidad durante los años subsiguientes en los diferentes lugares en los que estuvo la población desplazada.

Una vez las comunidades de la cuenca del Cacarica, asociadas en CAVIDA, toman la decisión de retornar, el apoyo del Estado nuevamente es insuficiente y los déficit son más agravantes para las cabezas de familia en Turbo, que nunca reciben respuestas estructurales a sus demandas. Creados los asentamientos de Nueva Vida y Nueva Esperanza en Dios, posteriormente declaradas como zonas humanitarias, la ola de violencia por parte de grupos armados ilegales, continuó afectando a las comunidades. Se ha acreditado la ocurrencia de incursiones paramilitares en el 2001 y 2003, y una serie de asesinatos, desapariciones, y actos de amenaza a lo largo de todos estos años.

Uno de los aspectos significativos para las víctimas de este caso es su exigencia de reparación moral, que plantearon en su 5 punto de exigencias. Una emisora en FM

posibilitaba para ellos la expresión de su identidad, el dar a conocer que eran sujetos de derechos, el proyectar a través de la radio el deber de la memoria, el derecho a saber. La radio funcionó a los largo de dos años, y debió suspender su emisión debido a la militarización del territorio y la amenaza de ilegalizarla y tomarse los equipos porque el gobierno nunca otorgó una licencia de funcionamiento. Pero incluso, la construcción de dos monumentos uno en Turbo y otro en Cupica, como parte del proceso de dignificación de su historia y de sus víctimas nos han tenido el reconocimiento oficial de su significación e importancia, tampoco, se les ha promovido y se ha fomentado un apoyo para sus sostenimiento. El desconocimiento del Estado colombiano de las propuestas de reparación moral ha sido evidente.

#### **4. Controversia sobre el alcance de la ley de víctimas para reparar los daños causados por las violaciones a los derechos humanos en el presente caso.**

Conforme a lo señalado por el Estado colombiano, tanto en su escrito de respuesta como en la audiencia pública, las víctimas del presente caso podrían acudir a los mecanismos que contempla la Ley de Víctimas, puesto que *“siempre esta abierto el registro de desplazados para que acudan a él, y siempre esta abierta, la posibilidad de ir a la Unidad de Víctimas (...)y se les da el tratamiento que corresponda...”*<sup>90</sup>.

Los representantes de las víctimas, por nuestra parte, consideramos que las medidas consagradas en la Ley de Víctimas no son suficientes para reparar de manera integral los daños ocasionados por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas, (a) primero por la magnitud de los daños que estas enfrentaron y (b) segundo por las falencias que presenta la Ley de Víctimas en materia de reparación y de indemnización, como a continuación se señalará.

##### *a. Magnitud de los daños.*

Los representantes de las víctimas hemos descrito a través de todo el proceso ante la Comisión y la Corte Interamericana, de manera detallada, los daños materiales e inmateriales; individuales, familiares y colectivos que han experimentado a lo largo de más de 15 años las víctimas del presente caso. Sobre este punto, los peritajes recogidos en el proceso ante la Corte Interamericana han dado cuenta de las afectaciones culturales, psicosociales y de género que han experimentado las víctimas del presente caso y así mismo las víctimas a través de sus declaraciones han ilustrado a la Corte como fueron afectadas por los hechos de la Operación Génesis.

En el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, los representantes de las víctimas hicimos referencia a los daños individuales, familiares, colectivos y ambientales, los cuales referenciaremos y complementaremos a continuación:

##### *1. Daños individuales*

---

<sup>90</sup> Alegatos orales del Estado de Colombia, realizados por el señor. Rafael Nieto Loiza. 12 de febrero de 2013.

*“A nivel individual, los hechos de violencia que se llevaron a cabo en el marco de la Operación Génesis, el consecuente desplazamiento, la estadía en condiciones indignas en el coliseo de Turbo y el retorno en medio de las amenazas y los hostigamientos, generó en las personas daños materiales e inmateriales”.*<sup>91</sup>

## 1.1 Daños inmateriales

*“El daño inmaterial está dado por los padecimientos y sufrimientos que generaron en las personas los hechos. Este daño está asociado con el miedo y el sufrimiento que experimentaron los miembros de las comunidades del Cacarica al ser desplazados, el daño en su proyecto de vida, las condiciones indignas en las que permanecieron en el coliseo de Turbo y los otros lugares de desplazamiento y los hechos de violencia y hostigamiento que aún persisten, luego del retorno, en el territorio.”*<sup>92</sup>

Al respecto, varias mujeres han experimentado cambios y enfermedades relacionadas con el ciclo reproductivo<sup>93</sup>, lo cual ha sido atribuido por ellas mismas a los nervios y al miedo. A través de su declaración, Etilbia Páez describió como se manifestaron estos cambios y enfermedades: *“en las mujeres dolor de cabeza, retraso de la menstruación, mucho cólico menstrual, dolor en los senos. Las mujeres embarazadas tenían mucho sangrado o flujo, porque como se sentaban en esas aguas sucias que no corrían constantemente como los ríos del río Cacarica, sino que a veces se estancaban. Así nos tocaba lavar y por eso nos venía mucha infección vaginal, y algunas aún mantienen con el problema de la menstruación, es decir, mucho cólico, o desorden en el calendario, mantienen con dolor de cabeza. Las mujeres que en ese momento tuvieron sus hijos, ahora los niños no avanzan en el estudio.”*

Así mismo en varias declaraciones se han referenciado afectaciones en la salud de las víctimas del presente caso, padecidas a causa de las pésimas condiciones de salubridad que enfrentaron cuando se encontraban en situación de desplazamiento en Turbo: Enfermedades tales como gastritis, pulmonía, gripa, fiebre, problemas estomacales y de colón<sup>94</sup> se han manifestado en los niños y las niñas y las personas adultas; de igual manera en las y los ancianos se han presentado cuadros de hipertensión arterial, diarreas, vómitos, gripas y bronquitis<sup>95</sup>. También algunas víctimas han padecido enfermedades de la piel como el impétigo; se ha evidenciado además que la mayoría de las personas padecen fuertes dolores de cabeza y falta de apetito<sup>96</sup>.

De igual manera se han presentado casos en los que las personas adquirieron ciertas enfermedades graves con ocasión o como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, es así como Jhon Mena a través de su declaración manifestó como en su afán de buscar algún recurso económico para su familia se vio en la obligación de realizar trabajos pesados que le ocasionaron un daño permanente en la columna

---

<sup>91</sup> ESAP Página 190

<sup>92</sup> Ibid.

<sup>93</sup> Ver declaración de Alicia Mosquera y de Etilbia Páez

<sup>94</sup> Ver declaración de Elvia Hinestroza y Etilbia Páez

<sup>95</sup> Ver declaración de Etilbia Páez

<sup>96</sup> Idib.

vertebral<sup>97</sup>, así mismo Leopoldina Ulloa manifestó que en el año 2005 su esposo sufrió un infarto que le causo la muerte, el cual ella atribuye al desplazamiento<sup>98</sup> y Marco Velásquez arroga también a este último la enfermedad cardíaca de su hijo<sup>99</sup>

Casi igual o más fuertes han sido los impactos psicológicos en las víctimas, pues es natural que las personas sufran y sientan miedo a causa de hechos como los que ellos y ellas enfrentaron, sin embargo varios/as de ellos/as lo han manifestado en sus declaraciones al señalar que los hechos les han causado *sufrimiento, ganas de llorar y de hacer nada*<sup>100</sup>, así mismo han dicho que *después del desplazamiento tenemos que estar acompañados por miedo, si vamos a pescar nos da miedo que aparezca el avión y nos vaya a bombardear*<sup>101</sup> y aseguran que *muchos aquí tenemos ahí un dolor y un miedo adentro que no nos deja ser felices.*<sup>102</sup>

Varios declarantes han atribuido a los hechos ocurridos entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, las enfermedades mentales de sus seres queridos, es así como Heliodoro Sánchez expresó que su compañera, al oír helicópteros o aviones cambia de comportamiento al punto de desconocer a las personas y ver y escuchar cosas que nadie más ve o escucha<sup>103</sup>. de igual forma Henry Angulo, profesor de la comunidad ha señalado en su declaración que los niños y las niñas *se aterrorizan cuando escuchan un helicóptero, he visto como se orinan en los pantalones del susto, como salen corriendo a esconderse a sus casas.*<sup>104</sup>

Finalmente Marco Velásquez ha ilustrado a través de su declaración como sufrió la discriminación en la atención en salud en el municipio de Turbo pues además se soportar que en Turbo se les atribuyeran a los y las desplazadas todas las enfermedades, tuvo que enfrentar la negación del servicio de salud en el hospital de Turbo, por el hecho de ser una persona en situación de desplazamiento forzado.<sup>105</sup>

Respecto al proyecto de vida y a la afectación individual, las víctimas del presente caso han manifestado que las afectaciones fueron “grandes, profundas” al punto de señalar que “yo ya no vuelvo a ser el mismo<sup>106</sup>, una de las causas de esto es el hecho de haber dejado de ser autosuficientes “entonces dejamos de ser productores y empezamos a ser consumidores dependientes y no consumíamos lo que estábamos acostumbrados a consumir, sino lo que lográbamos conseguir o lo que el gobierno en escasas oportunidades nos proporcionaba”<sup>107</sup>, así mismo han afirmado que ya no siente motivados a trabajar en el campo porque “ ¿Para qué me pongo a trabajar si no puedo llevar ni mercado? Ya solo podemos llevar poquito mercado... ya que tenemos ser atrapados por los retenes ilegales, que se han instalado a orillas del río Atrato y los puertos intermedios u el bloqueo económico que se ha impuesto”.

---

<sup>97</sup> Ver declaración de Jhon Mena

<sup>98</sup> Ver declaración de Leopoldina Ulloa

<sup>99</sup> Ver declaración de Marco Velásquez

<sup>100</sup> Ver declaración de Leopoldina, Etilbia, Francisco

<sup>101</sup> Ver declaración de Elvia Hinestroza

<sup>102</sup> Ver declaración de Henry Angulo

<sup>103</sup> Ver declaración de Heliodoro Sánchez

<sup>104</sup> Ver declaración de Henry Angulo

<sup>105</sup> Ver declaración de Marco Velásquez

<sup>106</sup> Ver declaración de Angel Nelis y Elvia Hinestroza

<sup>107</sup> Ver declaración de Heliodoro Sánchez

Varios/as de ellos/as han asegurado así mismo que ya no viven con la misma intensidad los sentimientos de alegría y felicidad<sup>108</sup>. Adicionalmente las oportunidades de estudio se han truncado para muchas/os de ellos/as, pues el desplazamiento les impidió continuar con su formación académica.<sup>109</sup> En ese mismo sentido, varias mujeres expresan preocupación por el estudio de los y las hijas, debido a que no existieron condiciones para hacerlo mientras se encontraban en situación de desplazamiento.<sup>110</sup>

Por su parte, Hernando Gómez quien rindió su peritaje sobre *“las afectaciones psicosociales de las víctimas, ocasionados como consecuencia de los hechos que se estudian en el caso, y sobre las medidas necesarias para reparar los daños causados”*<sup>111</sup> concluyó que las víctimas del presente caso han experimentado *“consecuencias negativas profundas (algunas irreversibles) en el normal desarrollo emocional, social, cognitivo, moral y psicológico colectivo de las personas y familias que conforman la comunidad, generando sentimientos de dolor, temor, impotencia, desesperación y ansiedad permanentes y cuya afectación puede extenderse a sus descendientes y a quienes conforman el entorno social y comunitario de los directamente afectados”*.

## 1.2 Daños materiales

*“El daño material está dado por las pérdidas en el patrimonio de las personas víctimas del desplazamiento, sobre sus lugares de habitación y las pertenencias que en ellas se encontraban, los animales que criaban para su subsistencia y las herramientas que utilizaban para el trabajo. Adicionalmente, está dado por los recursos que dejaron de percibir por la falta de venta de sus productos agrícolas y de animales, principalmente en el municipio de Turbo.”*<sup>112</sup>

A través de las declaraciones de las víctimas presentadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se evidencia que las pérdidas materiales fueron de gran cuantía, pues todos/as los y las declarantes hacen referencia a sus pérdidas en términos de casas, herramientas, animales, entre otros. De las declaraciones es posible evidenciar que las personas que conformaban las 23 comunidades de la cuenca del río Cacarica vivían bien en términos económicos, al respecto Elvia Hinestroza señala que *“Los daños materiales son innumerables, nosotros éramos ricos, yo puedo decir que éramos ricos porque vivíamos muy bien, teníamos crías de gallinas, marranos, parcelas de plátano, sembrados de arroz, de yuca; las cosas que el desplazamiento nos quitó son innumerables, son cosas que si uno analiza y cuenta en este momento, no puede sacar la cuenta, pero alguien tiene que responder por esas cosas que nos quitaron y que no hemos podido recuperar, hemos construido otras cosas pero nunca como era antes, yo no creo que podamos volver a estar como antes. De hecho antes del desplazamiento sin estimar una cifra específica, nuestros ingresos nos daban para vivir bien, no teníamos necesidades, la salud, la educación no la pagaban nuestros padres.”*

El declarante Henry Angulo por su parte, manifestó como las carencias económicas derivadas de la situación de desplazamiento forzado, han afectado su dignidad y sus

---

<sup>108</sup> Ver declaración de Angel Nelis

<sup>109</sup> Ver declaración de Elvia Hinestroza

<sup>110</sup> Ver declaración de Esrnestina Valencia y Mirna Luz Cuadrado

<sup>111</sup> Resolución del 19 de diciembre de 2012. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página 13.

<sup>112</sup> ESAP, Página 190

costumbres: *“aquí todos perdimos nuestro sustento económico y eso nos ha afectado mucho porque nos ha imposibilitado tener una vida digna, aquí vivíamos muy bien, como buenos pobres no teníamos dificultades, trabajamos la tierra, los animales y con eso nos sosteníamos dignamente, podíamos pagarnos la educación, la medicina; a raíz del desplazamiento todo cambio. Ahora enfrentamos dificultades económicas grandes que aun no han sido reparadas. Cuando fui desplazado, aunque era menor de edad, ya tenía mi tierra y mi trabajo, a mi me gustaba y me ha gustado lo de la siembra, yo tenía mi platanera. Los papás de uno lo que hacían era hacerle una cosecha al hijo cada año o cada 6 meses, o sea, es como ir induciendo a ese niño, a ese joven, al diario vivir del campo. Igual también tenía unos marranos, que eso también ayudaba al sostén económico de la familia. Mi familia, perdió también todo lo que tenía, nosotros teníamos una vivienda”*.

Mediante las declaraciones presentadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las fichas y el cálculo de los daños presentados por los representantes de las víctimas en el ESAP, es posible evidenciar y cuantificar el daño material sufrido por las víctimas.

## 2. Daños Familiares

*“Las familias que integraban las comunidades del Cacarica sufrieron daños en sí mismas. Este daño esta dado por la desintegración que afrontaron, bien sea por la pérdida de un miembro, en el caso de Marino López, o por la ausencia de padres de familia, quienes debieron alejarse en busca de trabajo o recursos, esto mismo hizo que los roles de varios de los miembros de la familia cambiaran, en algunos casos las madres asumieron la dirección de las familias y los hijos/as mayores asumieron en muchos casos también el rol de padres o de cabezas de familia en cuanto al cuidado y educación de sus hermanos/as menores, de sus madres, abuelas/os, entre otros.*

*Adicionalmente, en la huida, los integrantes de varias familias se perdieron entre ellos, generando también la desintegración de esta, ya que en varios casos tardaron incluso años en volver a reencontrarse”<sup>113</sup>*

A través de las declaraciones de las mujeres víctimas se puede evidenciar como el desplazamiento las obligó a asumir el cuidado de integrantes de la familia que antes no tenían a su cargo y de roles que con anterioridad no desempeñaban, tal es el caso de Alicia Mosquera, quien asegura que *“La sobrina mía se llama Jacqueline Mosquera Zapata, la tengo a mi cargo porque cuando desaparecieron al hermano mío la madre de ella quedo embarazada de 6 meses, yo la cogí en edad de 10 meses de nacida. Mi hermano desaparecido se llama Adalberto Mosquera Hurtado, lo desaparecieron el 23 de Agosto del 97 en Cacarica, en la Loma, Cacarica. Fue desaparecido junto a mi primo Alberto Murrari, quien dejó una hija, a su madre y a sus hermanos”*. Así mismo lo experimentó Ernestina quien enfrentó la muerte de su esposo 4 meses después de haber llegado desplazada a Ríosucio,<sup>114</sup> y Mirna Luz, quien perdió a su esposo durante el desarrollo de la Operación Génesis.<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup> ESAP, Página 191

<sup>114</sup> Ver declaración de Ernestina Valencia

<sup>115</sup> Ver declaración de Mirna Luz Cuadrado

En casi todas las declaraciones las víctimas han coincidido con que la familia fue desarticulada y atribuyeron al desplazamiento la desintegración de esta, en palabras de Angel Nelis “*porque cuando uno cambia el lugar donde está y ve otro tipo de ambiente también trata y piensa y es otro mundo el que lo domina y eso hizo que se desbaratara mi hogar.*” Así mismo Henry Angulo, quien para la época de los hechos era niño, señaló que “*A raíz de los hechos del desplazamiento, hubo una ruptura grande de los lazos y la unión de las familias, hubo, en ultimas, un desmembramiento de la familia; la mamá mía y el papá se separaron y eso de igual forma también a mí fue una de las personas que me dio duro porque igual yo intercambiaba y compartía mucho con ellos*”. Igualmente las familias se separaron por tomar decisiones diferentes respecto al lugar de permanencia de la familia<sup>116</sup> y varios/as hermanos/as se separaron cuando nunca en la vida lo habían hecho.<sup>117</sup>

Los y las declarantes han manifestado que entre las familias *se desató una ola de rabia entre nosotros, de amargura, que se desahogaba solamente con griterías entre nosotros*<sup>118</sup> y señalaron la falta de intimidad entre las parejas como una de las cosas más difíciles durante el desplazamiento.<sup>119</sup>

### 3. Daños colectivos

*“La vida en comunidad de los habitantes de la cuenca del río Cacarica al momento del desplazamiento, se caracterizaba por mantener una sólida organización, con órganos y comités bien establecidos, en la que era fundamental el trabajo y la ayuda comunitaria. Además existía una fluida comunicación entre todas las comunidades, lo que les permitía compartir trabajos, festejos, actividades deportivas, entre otras.”*<sup>120</sup> El desplazamiento entonces también provocó daños en el tejido comunitario y por lo mismo, también en la cultura.

Se ha podido evidenciar como se han roto los lazos comunitarios a través de la desconfianza que se ha generado entre los y las integrantes de las comunidades, en palabras de Heliodoro Sánchez *hemos empezado a desconfiar, cuando vemos una persona que hemos visto en varios días pensamos a veces que son infiltrados*, Elvia también se refirió a este aspecto al decir que “*ya no existe esa confianza entre las comunidades, de hablar libremente de los problemas, de los miedos, de las preocupaciones, ahora nos da miedo que después una persona de la comunidad se una con los paras y luego invente contra nosotros, uno anda muy precavido*”

A través de las declaraciones se ha podido percibir como las tradiciones que existían para trabajar la agricultura cambiaron radicalmente, ya que las mingas o convites ya no se realizan<sup>121</sup>, tampoco se utilizan las plantas y la medicina tradicional como antaño<sup>122</sup>, así

---

<sup>116</sup> Ver declaración de Lucelis Bautista

<sup>117</sup> Ver declaración de Henry Angulo, Marco Velasquez

<sup>118</sup> Ver declaración de Elvia Hinestroza

<sup>119</sup> Ver declaración de Jhon Mena

<sup>120</sup> ESAP, Página 191

<sup>121</sup> Ver declaración de Heliodoro Sánchez, Henry Angulo

<sup>122</sup> Ver declaración de Etilbia Páez

mismo los proyectos comunitarios se perdieron: las casas de mujeres, los fondos comunitarios, entre otras<sup>123</sup>

En las declaraciones, las víctimas se refirieron a las pérdidas culturales, a la celebración tradicional de las fiestas y las integraciones entre familias y entre las comunidades<sup>124</sup>, así mismo se refirieron a la pérdida que se dio en términos de bailes, alabaos y chirimias<sup>125</sup> y las prácticas que se tenían cuando morían las personas; igualmente en la forma de vestir, de hablar y de preparar la comida a causa de la estadía en Turbo<sup>126</sup>

El peritaje antropológico por su parte, calificó lo ocurrido con las comunidades víctimas del presente caso como un “Etnocidio”; concepto entendido “como el proceso de destrucción de la cultura de un grupo humano, con lo cual si bien no hay una eliminación física, si se procede a una lenta o rápida, según el caso, pérdida de elementos de la cultura”.

El etnocidio del que han sido y continúan siendo víctimas se expresa en:

- *La profanación del Territorio* puesto que a raíz de la Operación Génesis y el asesinato de Marino un “espacio que era asumido siempre como fuente de vida, se tornó en un lugar expuesto para la destrucción, para la muerte” y porque con el desplazamiento forzado la “mediación ritual entre los afrodescendientes y el territorio fue quebrantada y fraccionada”, las víctimas ya no pueden hacer actos rituales en su territorio como la “enterrar el ombligo”<sup>127</sup> o la “ombligada”<sup>128</sup> y durante el desplazamiento no realizaron el “ritual mortuorio de todas las personas que fueron asesinadas durante este tiempo de violencia”<sup>129</sup>.

- “la transformación del uso del Territorio” puesto que “las comunidades se encuentran desmotivadas para cultivar los productos de la comida diaria o “pancoger (...) porque no vale la pena sembrar comida porque los armados los arrancan y se los comen,”

La transformación del uso del territorio y el rompimiento del uso tradicional de este gracias a la extracción de recursos forestales “quienes, acompañadas por los

---

<sup>123</sup> Ver declaración de Francisco Fernandez

<sup>124</sup> Ver declaración de Angel Nelis

<sup>125</sup> Ibid

<sup>126</sup> Ver declaración de Elvia Hinestroza

<sup>127</sup> Una vez se presenta el parto, se procede a enterrar el ombligo del neonato, con lo cual se pone de manifiesto que el ser humano es una prolongación del territorio, y al mismo tiempo se marca el origen de cada sujeto, que señala a su vez el regreso a ese mismo lugar una vez se muera la persona, generando así el vínculo entre ser humano y territorio a lo largo del ciclo vital.

<sup>128</sup> Después de cortar el ombligo, se procede a curar dicha herida, para lo cual se emplea un elemento de la flora, de la fauna o elemento mineral presente en el territorio, cuya propiedad quieren los padres que caracterice al neonato, de tal manera que, por ejemplo, pueda tener la fuerza, o la astucia, la pericia o sabiduría del animal, la planta o mineral con la cual se le “ombligó”.

<sup>129</sup> Así como al nacer se le ofrenda a la tierra el ombligo del recién nacido, de igual manera con la muerte se llega el momento del regreso definitivo al corazón de la misma tierra, para ello la población afrodescendiente, de la región que nos ocupa, ha generado un complejo patrón funerario que involucra una fuerte organización de la comunidad, mediante las juntas mortuorias, el ciclo de rezos durante los nueve días posteriores al entierro, con el propósito de garantizar la partida del difunto, al momento de levantar el altar, de tal manera que se convierta en un espíritu protector y no quede divagando en el territorio, convirtiéndose así potencialmente en un espíritu entorpecedor de las labores cotidianas

paramilitares, han aprovechado el estado de indefensión de las comunidades afrodescendientes para hacer esta explotación forestal ha *“traído como consecuencia daños irreparables en el ecosistema, unas de tales expresiones ha sido el taponamiento de los ríos y la desaparición de especies de flora y fauna, con lo cual también se ha configurado un ecocidio”*.

- La pérdida de Control del Territorio que se manifiesta en la imposibilidad de tener libre locomoción por toda cuenca del río Cacarica cuencas pues *“las prohibiciones en tiempos y lugares para transitar, pero al mismo tiempo las autoprohibiciones que la memoria del terror le ha impuesto a estas personas hace que se haya perdido un auténtico control sobre este territorio”*.

De la misma manera, el peritaje realizado sobre las afectaciones personales, familiares y comunitarias de las mujeres y niños y niñas víctimas en el presente que se expreso en que i) vivieron situaciones de violencia como el desplazamiento forzado, la amenaza, el hostigamiento y la violencia sexual que les causaron daño y sufrimiento físico, psicológico y que fue tolerado por el Estado, ii) enfrentaron situaciones de amenaza psicológica o vital de la que no pudieron escapar, es de resaltar que recurrieron al desplazamiento como una manera de proteger su vida y la de sus familias, ii) padecieron situaciones traumáticas que las afectaron, iii) el trauma y el dolor vivido por las mujeres se ha mantenido a través de diversas mediaciones y iv) las mujeres sufieron un daño económico y patrimonial<sup>130</sup>.

Tal como lo señaló la perita, el desplazamiento forzado al que fueron sometidas las mujeres provocó graves afectaciones en su intimidad, en su forma de concebir el mundo. *“Durante y después del desplazamiento forzado, las mujeres experimentaron otros cambios de rol al interior de sus familiar y tuvieron que soportar en varios casos la desintegración de sus núcleos familiares”*<sup>131</sup> cuyas consecuencias persisten en la actualidad dado que *“las mujeres que están en Cacarica no han podido regresar a su lugar de origen y las mujeres de Turbo, cuya situación es “más crítica” “ya no tienen como referente al río, la comunidad, los animales, así como sus fiestas y rituales espirituales y ceremoniales, sus viviendas como ellas lo expresan “no son dignas y*

#### 4. Daños ambientales

*“El daño ambiental es una especie de daño colectivo, ya que en el presente caso, a través de este se menoscabó el patrimonio ecológico, biodiverso y cultural de las 23 comunidades que habitaban la cuenca del río Cacarica; el daño ambiental entonces, cobra especial relevancia en lo colectivo, ya que es en este que se evidencian sus consecuencias.”*<sup>132</sup>

---

<sup>130</sup>Cfr, peritaje realizado por Olga Amparo Sánchez.

<sup>131</sup>Pág 31

<sup>132</sup> ESAP, página 196

A través de las declaraciones presentadas se puede fácilmente evidenciar en que consistió en daño ambiental en este caso y las implicaciones que tuvo sobre las personas y las comunidades del Cacarica.

Las palabras de Francisco expresan el dolor y la impotencia que han generado estos daños de la siguiente manera *“Todas las comunidades quedaron sin recursos económicos ni ambientales porque, todo fue explotado por los paramilitares, todo esto generó cicatrices imborrables en todas las comunidades. A quien no le haya dolido, es porque no estaba vivo.... Es como cuando hay un desastre ecológico, eso nunca se borra, con la gran diferencia que no fue un desastre natural, sino terrorismo de unos seres humanos”*.

Así mismo Jhon Mena señala que estos daños han sido causados *“porque las empresas siguen sacando madera y generando divisiones en la comunidad. La explotación maderera generó una afectación, y aun sigue generando afectación, porque se hizo indiscriminadamente y sin concepto de la comunidad, con concepto de una persona, que no representaba los intereses de la comunidad. Esta explotación nosotros lo denunciábamos ante las instituciones del Estado, pero sigue pasado, actualmente se sigue sacando madera de la cuenca, sin que las comunidades lo hayamos autorizado, y sin que se haya investigado a las empresas por su apoyo a los para militares que nos desplazaron. La explotación de madera y la tala de bosques para sembrar plátano en grandes hectáreas produjo un cambio forzado de hábitat, porque cada vez que tumban un cativo son muchas las especies que se tienen que mover de allí a otro lado, las que no se mueren, por ejemplo cuando fumigan la madera es mucho el pescado que matan. Sabemos que las comunidades también hacen explotación pero lo hacen más racionalmente porque es un medio de subsistencia que lo puede utilizar la comunidad, pero hacerla racionalmente, no como se está haciendo de manera mecanizada porque causa mucho daño a la tierra. También pasa lo mismo con las plataneras, mientras estábamos desplazados y teníamos restricciones para regresar a la cuenca, por los bloqueos y las amenazas, se constituyó una plantación en La Balsa, cuenca del río Cacarica; alrededor de 400 hectáreas de cultivo de plátano, es decir 400 hectáreas de bosque destruido, una platanera donde se utilizaron a muchos campesinos de la región pero también trajeron muchas personas como repobladores de otras regiones, incluso algunos paramilitares porque La Balsa además fue una base paramilitar, porque era custodiada por los mismos paramilitares, allá tenían su casa, y; hacían sus fiestas. La platanera fue una estructura muy bien montada, tenía una gruesa, tenía canales para sacar plátano de la zona por el río, tenían un embarcadero para sacar el plátano por el río, todo eso como negocio de los paramilitares .”*

A raíz de las declaraciones de las víctimas y las conclusiones de los/as peritos, ambos conocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las víctimas, con base en los daños y afectaciones sufridas por las víctimas del presente caso, expondremos por qué las medidas consagradas en la Ley de Víctimas no son suficientes ni eficaces para reparar de manera integral, los daños provocados por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

b. Sobre la insuficiencia e de la Ley de Víctimas para reparar a las víctimas del presente caso

1. *Vulneración de los derechos al acceso a la justicia y a la igualdad de las víctimas del presente caso, o si se llegaron a reparar mediante la Ley de Víctimas.*

La Ley de víctimas y su decreto reglamentario 4800 de 2011 consagra un mecanismo administrativo de indemnización que permite a las víctimas recibir reparación económica sin surtir un proceso judicial. Sin embargo, las víctimas del presente caso, ya se sometieron a un mecanismo judicial en el que han probado la responsabilidad del Estado de Colombia en la violación de sus derechos, por lo que someterlas a un nuevo mecanismo, administrativo o de cualquier otra índole, vulneraría sus derechos a la igualdad y de acceso a la justicia.

Es preciso tener en cuenta que en el marco de dicho proceso judicial las 531 víctimas han sido vilipendiadas, re-victimizadas y tachadas de falsas y mentirosas. Esta carga que enfrentaron las víctimas del presente, al intentar el reconocimiento judicial de sus derechos, debe ser reparada de manera especial y diferente al resto de víctimas que, a nivel interno, acudirán a la reparación administrativa, pues éstas no enfrentaron dichos procesos de victimización secundaria.

2. *Ausencia de reconocimiento de responsabilidad del Estado de Colombia en las reparaciones otorgadas a través de la Ley de Víctimas*

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que las medidas otorgadas como reparación mediante la Ley de Víctimas, no se otorgan en virtud de la declaración de responsabilidad del Estado o su reconocimiento. En efecto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la ley, *“así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes”*<sup>133</sup>.

En su informe sobre la Ley de Víctimas, Amnistía Internacional expresó su preocupación respecto a esta situación al señalar que *“la Ley trata de suavizar la responsabilidad del Estado en la crisis de derechos humanos. Suscita preocupación el que, en consecuencia, el Estado deje de reconocer su responsabilidad a la hora de ofrecer reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos...”*<sup>134</sup>

Por lo que consideramos que una reparación a través de dicha ley no garantizaría el derecho a la reparación integral de las víctimas en lo atinente a la justicia y la verdad.

---

<sup>133</sup> Artículo 9.

<sup>134</sup> Amnistía Internacional. COLOMBIA: LA LEY DE VÍCTIMAS Y DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Análisis de Amnistía Internacional. 2012. Página 7.

3. *Precariedad en la indemnización fijada por la Ley de Víctimas, el decreto 4800 de 2011 y el documento Conpes 3217 de 2011, para reparar el desplazamiento forzado.*

Mediante el Primer Informe de Seguimiento a la Ley 1448 de 2011 de Víctimas y Restitución de Tierras, presentado por la Contraloría General de la Nación y la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado a la Corte Constitucional el 6 de abril de 2012, se señala que *“el análisis de las normas expedidas revela que ha imperado solamente el criterio de la sostenibilidad fiscal, debilitando el justo equilibrio que debe haber con la defensa de los derechos de los ciudadanos desplazados”*. Así mismo señala que la indemnización fijada por el gobierno para la población desplazada es *“precaria”*.

Sobre el asunto de la indemnización, el informe concluye que *“la comparación de la tasación del delito de desplazamiento forzado es menor al establecido por las cortes (40 SMLV el CIDH y 50 SMLV el Consejo de Estado), pero adicionalmente en 2011 se redujo a 17 salarios una compensación que en 2008 era de 27 SMLV. Claramente lesivo a los intereses de la población en situación de desplazamiento”*, esto lo concluye después de comparar la ley de Víctimas y su decreto reglamentario con las indemnizaciones otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Consejo de Estado, el Decreto 1290 de 2008 y el documento Conpes 3217 de 2011.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido casos en los que se presenta una situación similar, y al respecto ha dicho lo siguiente: *“la Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana, corresponde a ésta velar por que se reparen las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos declarados en esta Sentencia, así como disponer el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, de conformidad con estándares internacionales y su jurisprudencia constante en la materia.*

La Corte observa que el mencionado Programa Nacional de Resarcimiento establece: *“un monto máximo de resarcimiento económico de cuarenta y cuatro mil quetzales en los casos en que el núcleo familiar tenga más de una víctima fatal de ejecución extrajudicial, desaparición forzada o muerte en masacre; este monto también se otorgará a las personas sobrevivientes de torturas o violación sexual cuando además de ellas mismas tengan otra u otras víctimas fatales en un mismo núcleo familiar”*

*De todo lo anterior se desprende que las diferencias entre las partes estriban en los estándares o criterios que toma en cuenta el Programa Nacional de Resarcimiento para calcular y asignar los montos indemnizatorios a las víctimas. La Corte toma nota de que el Estado tiene un programa de reparación en el marco del cual ya ha procedido a indemnizar a algunas de las víctimas de las masacres de este caso.*

*En atención a lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana, el Tribunal dispondrá a continuación las medidas necesarias a fin de reparar los daños materiales e inmateriales derivados de las violaciones declaradas en los capítulos anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, los montos que ya han sido entregados a víctimas del presente caso a nivel interno mediante el PNR deben ser reconocidos como parte de la reparación debida a éstas y descontado de las cantidades que fije el Tribunal en esta Sentencia por concepto de indemnización (infra párr. 309). Corresponde al*

*Estado, en la etapa de supervisión del presente caso, comprobar la entrega efectiva de los montos dispuestos mediante dicho programa.* <sup>135</sup>

Los representantes de las víctimas consideramos que en el presente caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe fallar en sentido similar, toda vez que ha sido evidenciada la diferencia en los montos de indemnización entre las instancias internas e internacionales, lo cuál no repararía de manera justa e integral los daños sufridos por las víctimas.

4. *La reparación integral de las víctimas del presente caso no está garantizada a través de la Ley de Víctimas.*

La Ley de víctimas, es una ley de carácter general para todas las víctimas del conflicto armado colombiano desde 1985, que no responde de manera integral a la reparación de todos los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas en el presente caso y que han sido suficientemente documentados por la representación de víctimas.

Respecto a las víctimas del desplazamiento forzado la Ley establece que la indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional: I. Subsidio integral de tierras; II. Permuta de predios; III. Adquisición y adjudicación de tierras; IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.<sup>136</sup>

Al respecto, el Primer Informe de Seguimiento a la Ley 1448 de 2011 de Víctimas y Restitución de Tierras, presentado por la Contraloría General de la Nación y la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado a la Corte Constitucional el 6 de abril de 2012, se concluye que *“La indemnización administrativa tasada por grupo familiar de población desplazada guarda lógica en el caso de vivienda y tierras como un mecanismo de reparación material, sin embargo, no resulta claro que la reparación moral deba guiarse por el mismo criterio, situación que se hace más evidente en el caso de la población menor de 18 años”*.

Además, consideramos que para las víctimas del presente caso no cabría la reparación a través de la adjudicación, la permuta o la titulación de tierras, toda vez que ya les fue titulado su territorio ancestral en el año 2000. Para hacer efectivo su derecho al territorio deberían adoptarse otras medidas tales como garantizar la salida de las empresas del

---

<sup>135</sup>

<sup>136</sup>ARTÍCULO 132. Parágrafo 3

Parágrafo 3º.

territorio, la desmovilización definitiva del paramilitarismo, entre otras, que no están contenidas en el listado del artículo de la Ley de Víctimas mencionado. Sobre esto el mismo informe de seguimiento ya referenciado señalo en sus conclusiones que *“no existe claridad en las normas emitidas acerca del carácter de la indemnización desde el punto de vista material e inmaterial, con lo cual, se crea confusión al momento de especificar el tipo de políticas que deben hacer parte de la reparación”*.

5. *Confusión en la ley de víctimas entre la “prestación de la oferta dirigida a la población desplazada” y las reparaciones.*

Consideramos que el párrafo primero del artículo 60 de la Ley de Víctimas, que establece que *“Esta oferta, (la dirigida a la población desplazada) siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador...”*, da a entender que la oferta en materia de atención y ayuda ofrecida a las personas en situación de desplazamiento se tendrán como parte de la reparación, por lo que se estaría confundiendo una figura con la otra y daría pie para que el Estado disminuya o niegue reparaciones a las víctimas del presente caso.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“Sin perjuicio de ello, considera pertinente señalar que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación”*.<sup>137</sup>

c. *Las medidas de reparación adecuadas para las víctimas del presente caso*

Por todo lo anterior, consideramos que, con el propósito de reparar las afectaciones descritas son necesarias varias medidas de reparación social que incluyen el reconocimiento público de cómo ocurrieron los hechos pues a su juicio *“la verdad, aun en la constatación de que las pérdidas humanas son irreparables, facilita el proceso de reconciliación y armonía personal familiar y comunitaria, necesarios para la superación de los trastornos generados”*, medidas de acompañamiento psicosocial y de comunicación dirigidos a *“implementar medios de comunicación comunitarios, donde se puedan expresar libremente las opiniones, sentimientos, expectativas, planes, proyectos, esperanzas de los (as) integrantes de la comunidad”* y de pertenencia territorial y armonía con el entorno *“que garantice las decisiones autóctonas sobre los tipos, usos y tratamientos del suelo y su relación sostenible con el ambiente”*.

Así mismo será de vital importancia la investigación, determinación, enjuiciamiento y sanción de todos los responsables materiales e intelectuales, con el fin de evitar la

---

<sup>137</sup> 418 (Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párr. 529 y Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 350.)

impunidad, reparar las víctimas y garantizar sus derechos. Ya que como ellos mismos lo han manifestado *“como faro de nuestro dolor del alma que se sepa la verdad, se reconozcan los responsables de nuestro desplazamiento, se esclarezcan los crímenes y desplazamiento sufridos desde el 28 de febrero de 1997 y que si existe algún camino los responsables sean investigados y juzgado”*.

El reconocimiento de lo colectivo y lo comunitario es de vital importancia para las reparaciones, por lo mismo las medidas respecto a la etnoeducación, la salud, el territorio y la memoria, deben ser en estos términos, pues la comunidad pide que les sean reparados *“los proyectos comunitarios que nos fueron destruidos. No solo su valor económico y las pérdidas que nos dejó, sino lo que ellos significaron para nosotros como proyectos de vida comunitaria, equitativa y justa”*. Las víctimas del presente caso señalaban además que la propuesta de desarrollo comunitario *“es la toma de conciencia del valor vital de lo perdido que va más allá de lo mercantil o económico. Nuestra propuesta de desarrollo económico quiere mantener un mínimo de condiciones básicas que permitan el desarrollo de todas nuestras capacidades. Tiene además en cuenta aquellas personas que como matriarcas y patriarcas, los enfermos, los ciegos los lisiados, los niños no cuentan para la sociedad. Se trata de que todos participamos y que todos podamos experimentarnos como seres humanos con valores y capacites para ponerlas al servicio del desarrollo comunitario”*.<sup>138</sup>

Por último, es importante garantizar reparaciones en perspectiva etarea y de género, pues las afectaciones diferenciales que sufrieron los y la sniñas y las mujeres deben ser reparadas especialm

## V. EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

El Estado fundamenta su “reconocimiento” de responsabilidad en que ha existido una violación al plazo razonable en las investigaciones que siguen por el desplazamiento forzado de las víctimas “sin que hasta el momento se haya podido determinar y sancionar a los autores intelectuales y materiales, de dicho desplazamiento”.

Al tiempo, el Estado ha indicado que no reconoce los hechos que motivaron el sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Estado colombiano controvierte los fundamentos y alegaciones de hecho y de derecho, que con base en el marco fáctico contenido en el Informe de Fondo, realizaron los representantes de víctima en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pese a que existe una decisión judicial que condena a un General de la republica-

El Estado sustenta esta manifestación en que las investigaciones penales *“han sido realizadas con rigor y seriedad, en procura de alcanzar el esclarecimiento de los hechos, así como la identificación, investigación, juzgamiento y sanción de los responsables. Sin embargo a la fecha, esos resultados no se han alcanzado, dada la complejidad de los hechos materia de investigación...”*

Es preciso tener en cuenta que no fueron esas las razones que impidieron al Estado juzgar en un plazo razonable las violaciones a los derechos humanos, en el presente caso.

---

<sup>138</sup> Pliego de exigencias al gobierno nacional.

Por el contrario, es preciso señalar que las investigaciones realizadas por el Estado carecieron de rigor y seriedad y que fueron estas circunstancias y no las dificultades señaladas por el Estado las que explican porque, luego de 15 años a las víctimas no se les haya garantizado su derecho a la justicia.

En su informe de Fondo, al analizar la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, la Comisión advirtió que respecto al desplazamiento solo se ha iniciado investigación por las incursiones paramilitares al caserío de Bijao<sup>1</sup>; y que etapa de investigación Nro. 6757 adoleció de presiones contra los funcionarios judiciales, *“lo que constituyó una obstrucción al avance de la investigación y un impedimento a la búsqueda de la verdad y la sanción a los responsables”*<sup>2</sup>, no se protegió debidamente a víctimas, testigos y sus familiares<sup>3</sup>, entre otros aspectos.

Por su parte, tal como lo señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas transcurridos casi 15 años desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado las autoridades judiciales de Colombia no han realizado una investigación con la debida diligencia por los hechos del presente caso, lo que *“se expresa en la ausencia de investigación de todos los agentes estatales civiles y militares que participaron en la planeación y el desarrollo de la operación —Génesis y que tuvieron conocimiento del apoyo que grupos paramilitares prestaron en su desarrollo, la ausencia de investigación eficaz que permita identificar los móviles y finalidades que inspiraron a los perpetradores a realizar el desplazamiento forzado de las comunidades del Cacarica y los intereses económicos subyacentes a la realización de los crímenes, así como la falta de diligencia para adelantar las actuaciones judiciales tendientes a investigar y sancionar todas las infracciones al derecho internacional humanitario cometidos (...)”* Por lo que al margen de que en efecto, el Estado no haya investigado, como lo reconoce, dentro de un plazo razonable los hechos que enmarcan el presente caso, no es solo por ese extremo que tanto la Comisión o las víctimas, a través de sus representantes, el derecho a la protección judicial efectiva.

El debate sobre la violación a las garantías judiciales no se limita a que las víctimas luego de 15 años de constantes y sistemáticas violaciones a sus derechos humanos, no hayan recibido aun justicia, este debate se extiende a la inexistencia de investigaciones diligentes que permitan develar la estructura criminal que los ha victimizado y que sigue controlando su territorio, impidiéndoles gozar efectivamente de él.

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Antes de analizar cada uno de los derechos de la Convención vulnerados en el presente en perjuicio de las víctimas del presente caso, queremos presentar unas consideraciones preliminares con el propósito general en que, a nuestro juicio, debe ser considerada frente al análisis jurídico del presente caso. Este preámbulo tiene como fin aportar en el desafío en un caso como el presente. Por esta razón en este aparte presentaremos algunas consideraciones sobre i) el marco general de interpretación en el presente caso, ii) la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional Humanitario, iii) La responsabilidad agravada del Estado y iv) el carácter de crimen de lesa humanidad que

tienen el homicidio de Marino López y el desarrollo de la Operación Génesis en el contexto de agresión masiva y sistemático en perjuicio de las víctimas.

En primer lugar, el universo de víctimas del presente caso está integrado por afrodescendientes que componen un grupo humano cohesionado por razones históricas, culturales y étnicas antes de su éxodo masivo, con un profundo arraigo a sus tierras y territorios como escenarios que posibilitan la vida individual y comunitaria. La calidad de las víctimas y su especial cosmovisión, que se expresa en sus usos y costumbres, evidencia la necesidad de que el análisis jurídico del presente caso se enmarque en una perspectiva diferencial que la reconozca.

La ocupación ancestral del territorio de la cuenca del río cacarica posibilitó el desarrollo de un sistema de usos y costumbres propio. Este sistema, integra las relaciones con los demás miembros de la comunidad, el rol de las mujeres y los hombres y la educación de los niños y niñas, entre otros componentes. Todos ellos en relación con la posibilidad de vivir y permanecer en el territorio como espacio en donde se tejen las relaciones comunitarias.

Tal como lo ha dicho la Corte Interamericana respecto a los pueblos indígenas, para estas comunidades *“la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”*<sup>139</sup>.

La comprensión real de la dimensión de los derechos violados en el presente caso por el Estado de Colombia, así como su contenido y alcance suponen un esfuerzo por comprender esta cosmovisión y la forma en la que entienden y ven el mundo, desde una perspectiva étnica, las víctimas del presente caso, teniendo en cuenta que este trato diferenciado es una precondition para avanzar en el reconocimiento de una igualdad efectiva en los términos de artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-.

Los derechos que encontramos violados por el Estado se deben interpretar en un enfoque diferencial, a partir de la condición de afrodescendientes de las víctimas del presente caso, que es perfectamente compatible con los parámetros establecidos en la Convención Americana, y los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este Tribunal ha dicho de manera reiterada que *“los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”*<sup>140</sup>. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las

---

<sup>139</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 131. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 85.

<sup>140</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Tyrer v. The United Kingdom*, judgment of 25 April 1978, Series A no. 26, párr. 31.

establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>141</sup>. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano”<sup>142</sup>.

Bajo este parámetro y teniendo en cuenta la interpretación de la CADH, como tratado internacional de derechos humanos, cuyo objeto es su eficaz protección,<sup>143</sup> lo que debe conllevar a la efectividad del goce de estos derechos, consideramos indispensable tener en cuenta la noción de *corpus iuris de derecho internacional* a la hora de dotar de contenido y alcance los derechos reconocidos en la Convención respecto de las víctimas del presente caso.

La responsabilidad internacional del Estado, en el presente caso, a la luz de Derecho Internacional Humanitario.

Los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto de conflicto armado interno que, por supuesto, no exime al Estado de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana. En consecuencia, estos derechos y las obligaciones que de ellos emanan deben ser interpretados teniendo en cuenta los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario, en virtud del artículo 29 de la Convención.

Para los peticionarios es claro que la Corte Interamericana, no puede declarar la responsabilidad del Estado respecto de normas propias del DIH, pues ello desbordaría su competencia, *ratione materiae*. Sin embargo, este cuerpo normativo puede ser tenido en cuenta para analizar las obligaciones de respeto y garantía del Estado de Colombia en el presente caso, e imponer criterios respecto a los derechos reconocidos en la Convención con base en ellos, pues tal como lo ha dicho la Corte Interamericana, otros tratados y principios diferentes a los que le han otorgado competencia “son útiles para la interpretación de la Convención, al establecer la responsabilidad estatal y otros aspectos de las violaciones alegadas en el presente caso”<sup>144</sup>.

Sin duda el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tienen puntos de encuentro al compartir los mismos valores éticos fundamentales. A pesar de los fundamentos históricos diferentes y de las especificidades normativas de cada uno, la preocupación principal de ambas ramas del derecho internacional es la dignidad humana. Se originan en la misma fuente; las leyes de humanidad. Así lo resalto la Corte Internacional de Justicia, al señalar que:

---

<sup>141</sup> Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114. Ver además, en casos contenciosos, *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* contra Perú, párr. 165; 146; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 56; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingn*, párrs. 146 a 148, y *Caso Barrios Altos*, párrs. 41-44.

<sup>142</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, párr. 106; *Caso Ricardo Canese*, párr. 181; *Caso Herrera Ulloa*, párr. 184, y *Caso Baena Ricardo y otros*.

<sup>143</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Excepciones Preliminares, párr.30; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*. Excepciones Preliminares, párr.35; *Caso Godínez Cruz*. Excepciones Preliminares, párr. 33.

<sup>144</sup> *Ibidem*, párr. 115.

"La Corte observa que la protección dispuesta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no cesa en tiempo de guerra, salvo cuando se aplica el artículo 4, que permite la derogación de algunas disposiciones en situaciones de emergencia nacional. El respeto del derecho a la vida (garantizado por el artículo 6 del Pacto Internacional) no cabe, sin embargo, entre esas disposiciones. En principio, el derecho de las personas a no ser privadas arbitrariamente de la vida también se aplica durante las hostilidades. Sin embargo, la prueba de qué constituye una privación arbitraria de la vida ha de ser determinada por la *lex specialis* aplicable, es decir, el derecho aplicable en conflictos armados concebido para regular la conducción de las hostilidades. Así pues, la decisión de si una pérdida de vida en particular, a través del empleo de cierta arma en la guerra, debe ser considerada una privación arbitraria de la vida que contradice lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto, sólo podrá zanjarse haciendo referencia al derecho aplicable en los conflictos armados y no efectuando deducciones de las disposiciones del Pacto mismo"<sup>145</sup>.

La Corte Interamericana se ha referido un importante número de veces a los principios y normas del derecho internacional humanitario, como valiosos "para la interpretación de la Convención, al establecer la responsabilidad estatal y otros aspectos de las violaciones alegadas (...)"<sup>146</sup>.

La Corte IDH en su fallo conocido como *Ituango vs. Colombia*<sup>147</sup> se apoyó en el artículo 17 del Protocolo II Adicional, así como en el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), referente a trabajos forzados. Bajo el entendido que los "tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales" se apeló al artículo 29 del Pacto de San José y al artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969, en los cuales se señala que los mismos deben ser interpretados según el contexto<sup>148</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su IV Informe sobre los Derechos Humanos en Guatemala, con el trasfondo de la represión militar masiva desencadenada durante el período 1981-82 -que generó una amplia diáspora por toda Guatemala-, se vio obligada a pronunciarse sobre su compatibilidad con la protección de los derechos humanos y los principios humanitarios. Más de cuatrocientos pueblos y aldeas rurales fueron

---

<sup>145</sup>"25. The Court observes that the protection of the International Covenant of Civil and Political Rights does not cease in times of war, except by operation of Article 4 of the Covenant whereby certain provisions may be derogated from in a time of national emergency. Respect for the right to life is not, however, such a provision. In principle, the right not arbitrarily to be deprived of one's life applies also in hostilities. The test of what is an arbitrary deprivation of life, however, then falls to be determined by the applicable *lex specialis*, namely, the law applicable in armed conflict which is designed to regulate the conduct of hostilities. Thus whether a particular loss of life, through the use of a certain weapon in warfare, is to be considered an arbitrary deprivation of life contrary to Article 6 of the Covenant, can only be decided by reference to the law applicable in armed conflict and not deduced from the terms of the Covenant itself" (CIJ,- *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, ICJ Reports 1996, p. 240, párr. 25).

<sup>146</sup> *Ibidem*, párr. 115.

<sup>147</sup> Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

<sup>148</sup> *Ibidem*, párr. 233.

destruidos a medida que el Ejército lanzaba ataques de artillería y aéreos contra centros de población civil, al analizar jurídicamente los hechos, la CIDH afirmó:

*“Al mismo tiempo, un gobierno democrático elegido democráticamente no puede emplear cualquier medio para aplastar una insurgencia. Los derechos humanos de todas las personas deben ser respetados. La obligación del Gobierno frente al derecho internacional, particularmente con respecto a civiles no combatientes, es clara. El Gobierno debe respetar los derechos humanos de dichas personas, y de acuerdo al derecho internacional humanitario debe abstenerse de ataques indiscriminados sobre centros de población civil, aun cuando ese Gobierno esté convencido que puedan haber allí insurgentes o delincuentes”*<sup>149</sup>.

Así, es claro que los órganos del sistema interamericano ya han tenido en cuenta los principios del DIH como parámetros de interpretación para establecer el contenido y alcance de las obligaciones de los Estados en casos concretos.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que las normas de DIH recogidas en tratados y en la costumbre internacional, constituyen principios jurídicos indiscutidos y profundamente arraigados en la conciencia jurídica de la humanidad. Conforme a la Corte Internacional de Justicia son principios cardinales:

La negación del derecho ilimitado de los Estados a elegir los *medios de combate*;  
La *protección* de la población y los bienes civiles;  
El *principio de distinción* entre combatientes y no combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares;  
La prohibición del uso de armas de *efecto indiscriminado*; y,  
La prohibición de causar *daños superfluos o sufrimientos innecesarios* a los combatientes<sup>150</sup>.

En el ámbito interamericano, los órganos del sistema también han establecido importantes avances en procura de interpretar los derechos reconocidos en la Convención Americana a la luz del DIH y sus fundamentos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado el carácter fundamental de estos principios:

*El objetivo básico del artículo 3 común (de los Convenios de Ginebra de 1949) es disponer de ciertas normas legales mínimas que se puedan aplicar en el curso de hostilidades para proteger a las personas que no tomaron, o que ya no toman parte directa o activa en las hostilidades [principio de protección] (...)*

---

<sup>149</sup> CIDH, Cuarto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, Doc. OEA/Ser.L/V/II.8316 rev. 1, junio de 1993 (negritas añadidas); <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala93sp/cap.8.htm>

<sup>150</sup> “78. Los principios cardinales contenidos en los textos que constituyen la esencia del derecho humanitario se enumeran a continuación. El primero, relacionado con la protección de la población civil y los bienes de carácter civil, distingue entre combatientes y no combatientes; los Estados no deben nunca hacer objeto de sus ataques a los civiles y, por consiguiente, no deben utilizar jamás armas que no permitan distinguir entre objetivos civiles y objetivos militares (...). CIJ, *Licitud de la Amenaza o el Uso de Armas Nucleares*, Opinión Consultiva de 8 de julio de 1996, Recueil, p. 226, párr. 78.

Además del artículo 3 común, los principios del derecho consuetudinario aplicables a todos los conflictos armados exigen que las partes contendientes se abstengan de atacar directamente a la población civil y a civiles en forma individual [principio del objetivo militar], y que al fijar sus objetivos distingan entre los civiles y los combatientes y otros objetivos militares legítimos [principio de distinción]. Para amparar a los civiles de los efectos de las hostilidades [principio de humanidad], otros principios del derecho consuetudinario exigen que la parte atacante tome precauciones para evitar o minimizar la pérdida de vidas civiles o daños a la propiedad de civiles, incidentales o colaterales a los ataques contra objetivos militares [principios de necesidad militar y proporcionalidad]<sup>151</sup>.

Adicionalmente, dichos principios y su relación con las normas fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, son constante objeto de referencia por los tribunales nacionales. Así, la Corte Constitucional de Colombia, establecía en 2007 lo siguiente:

*“Esta interacción, en el seno del principio humanitario, del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos más esenciales, confirma que estos dos ordenamientos jurídicos se complementan mutuamente en tiempos de confrontación armada, y que ambos comparten el objetivo cardinal de proteger los derechos básicos y la dignidad de la persona, en tiempos de guerra y de paz, limitando el poder de los Estados y de las organizaciones para salvaguardar un núcleo básico de garantías fundamentales de las que son titulares todas las personas, sin discriminación. En este sentido, a Asamblea General de las Naciones Unidas ha afirmado, como uno de los principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados, el que “los derechos humanos fundamentales aceptados en el derecho internacional y enunciados en los instrumentos internacionales seguirán siendo plenamente válidos en casos de conflictos armados” (AGNU, Resolución 2675 (1970), sobre Principios Básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados, adoptada por unanimidad)”<sup>152</sup>.*

Dentro de los principios más relevantes del DIH encontramos el *principio de distinción* y el *principio de proporcionalidad*; respecto al primero la Corte Internacional de Justicia estableció: *“(…) tiene por finalidad la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, y establece la distinción entre combatientes y no combatientes; los Estados nunca deben hacer de los civiles objeto de ataque y, por consiguiente, nunca deben emplear armas incapaces de distinguir entre objetivos civiles y militares.”<sup>153</sup>.*

En el mismo sentido, la Sala de primera instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia concluyó que:

*“la norma según la cual la población civil, así como los bienes de carácter civil, no deben ser objeto de ataque, es una norma fundamental de derecho internacional humanitario aplicable a todos los conflictos armados.”<sup>154</sup>.*

---

<sup>151</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Caso la Tablada (Juan Carlos Abella)”. Caso N° 11.137, Informe Final N° 55/97 del 30 de octubre de 1997. Washington: CIDH, 1997, OEA/SERV/L/V/II.97, Doc. 38; párrafos 176 y 177.

<sup>152</sup> Sentencia C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. 25 de abril de 2007

<sup>153</sup> CIJ,- *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, ICJ Reports 1996, p. 257, párr. 78.

<sup>154</sup>.- Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, caso IT-95-11-R61, 8 de marzo de 1996, *Prosecutor v. Martić*, párr. 10.

Por su parte también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre "Terrorismo y Derechos Humanos" (2002) se ha referido al principio distinción, relacionándolo con el principio de humanidad en los siguientes términos:

*"(...) el principio de humanidad, que complementa y limita inherentemente la doctrina de la necesidad militar. Este principio prohíbe infligir sufrimiento, lesión o destrucción que no sean actualmente necesarios, es decir proporcionados, para la realización de propósitos militares legítimos. Más aún, el principio de humanidad también confirma la inmunidad fundamental de las personas civiles a ser objeto de ataques en todo conflicto armado. Así, la conducción de las hostilidades por las partes en todo conflicto armado debe ser adelantada dentro de los límites establecidos por el derecho internacional, incluyendo las restricciones y protecciones inherentes a los principios de necesidad militar y humanidad".*

*"(...) el principio de la distinción prohíbe, entre otras cosas, el lanzamiento de ataques contra la población civil u objetivos civiles y exige que las partes en un conflicto armado distingan en todo momento entre los miembros de la población civil y las personas que forman parte activa de las hostilidades o entre objetivos civiles y objetivos militares, y dirijan sus ataques sólo contra las personas que participen activamente en las hostilidades y otros objetivos militares legítimos"<sup>155</sup>.*

En desarrollo de esos principios, el Derecho Humanitario estipula normas para la represión de la violación de estas prohibiciones<sup>156</sup>. Así, están específicamente prohibidos los ataques directos y deliberados contra bienes de carácter civil<sup>157</sup>, los ataques cuya finalidad sea aterrorizar a la población civil, las represalias contra civiles y los ataques indiscriminados.

Esto, se encuentra recogido en el Protocolo I, instrumento que pretende dar una definición amplia de "ataques indiscriminados" en todas las formas de guerra.

"Artículo 51.

(4) a).- los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;

b).- los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o

c).- los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo;

y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil."

---

<sup>155</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos", Washington, 22 de octubre de 2002. OEA/Ser.L/V/II.116, párrafos 65 y 66.

<sup>156</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, "Introducción al Derecho Internacional Humanitario", en OEA, Secretaría General, Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, Oficina de Derecho Internacional, Curso Introductorio sobre Derecho Internacional Humanitario, Washington D.C., 31 de enero de 2007, pp. 55.

<sup>157</sup> Artículos 52-56 del Protocolo I y artículo 13(2) del Protocolo II. Artículo 49 - "Definición de ataques y ámbito de aplicación: (...) 3. Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán a cualquier operación de guerra terrestre, naval o aérea que pueda afectar en tierra a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil (...)"

La Comisión Interamericana, por su parte, ha considerado que “el principio de proporcionalidad prohíbe ataques cuando pueda preverse la pérdida incidental de vidas o lesiones entre los civiles, daños a objetivos civiles o una combinación de éstos, que puedan resultar excesivos en relación a la ventaja militar directa y concreta anticipada”. También en su “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos” afirmó que:

*“77. La legitimidad de un blanco militar no proporciona una licencia ilimitada para atacarlo. La regla de proporcionalidad prohíbe ‘[u]n ataque que puede esperarse que produzca incidentalmente la muerte de civiles, lesiones a civiles, daño a bienes civiles o una combinación de ellas, que sería excesiva en relación a la ventaja militar concreta y directa prevista’*

*78. Esta regla de proporcionalidad impone ‘una limitación adicional a la discreción de los combatientes al decidir si un bien civil es un objetivo militar bajo el párrafo 2 del artículo 52’ (sic). Si se espera que un ataque produzca incidentalmente víctimas o daños civiles, el requisito de una ventaja militar anticipada ‘definida’ bajo el artículo 52 se eleva al estándar más restrictivo de una ventaja militar ‘concreta’ y ‘directa’ contenido en el artículo 51(5)(b).-*

*79. Otro aspecto de la ecuación de proporcionalidad requiere que el daño predecible a personas o bienes civiles no sea desproporcionado o ‘excesivo’ a la ‘ventaja militar concreta y directa prevista’. El Comentario del CICR presenta ejemplos de lo que podría constituir daño ‘excesivo’.*

Finalmente, frente a los ataques a la población civil, de acuerdo con el artículo 49.1 del PA I, “se entiende por ‘ataques’ los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos” (definición ‘auténtica’). “Ataque” significa “acción de combate” o empleo de la fuerza de las armas para realizar una operación militar<sup>158</sup>.

El artículo 3 c) del Estatuto del TPIY incrimina, como violación de las leyes o usos de la guerra, “los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos”.

Son “ataques indiscriminados” los definidos y prohibidos en el artículo 51.4 y 55.5 del Protocolo Adicional I (PAI), ya que:

o bien, “no están dirigidos contra un objeto militar concreto”  
o que “emplean métodos o medios de combate que no puedan dirigirse contra un objetivo militar concreto”  
o que “emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar”

Es decir; que no distinguen adecuadamente entre combatientes y personas civiles, y entre objetivos militares y bienes civiles. Contravienen, pues, el principio de distinción, formulado en el artículo 48 del PAI.

---

<sup>158</sup>.- PILLOUD,- Claude y PICTET,- Jean, “Article 49. Définition des attaques et champ d’application”, en Commentaire du Protocole additionnel aux Conventions de Genève du 12 août 1949 relatif à la protection des victimes des conflits armés internationaux (Protocole I), Comité International de la Croix-Rouge, Martinus Nijhoff Publishers, Genève, 1986.

Bajo ese orden de ideas los “ataques excesivos” contravienen, sobre todo, el principio de proporcionalidad. Asimismo, en relación con éste, son contrarios al principio de precaución del artículo 57 del PAI, especialmente su párrafo 2, que establece que se adoptarán las precauciones necesarias para evitar o reducir todo lo posible el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, debiendo, quienes preparen o decidan un ataque, abstenerse de decidir (es decir, de planificar y ordenar) el ataque cuando sea de prever que causará muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista<sup>159</sup>.

El artículo 57.3 del PAI establece que “cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligros para las personas civiles y los bienes de carácter civil”.

En el asunto Kupreskic (14/01/2000), en el párrafo 513 de la Sentencia el TPEY afirma, en el marco de la doctrina objetivista que aplica el Tribunal, que el resultado de un ataque indiscriminado o desproporcionado puede ser la prueba suficiente de que iba dirigido contra la población civil, ante la realidad de sus efectos.

En su decisión en el asunto *Strugar*, el TPIY, estableció que el crimen de ataque a la población civil se produce intencionalmente con el conocimiento de que van a ser atacadas personas, bienes u objetos civiles –o cuando sea imposible ignorarlo- sin que quepa invocar la necesidad militar para justificar el ataque:

*“280. The offence of attacks on civilians and civilian objects was defined in earlier jurisprudence as an attack that caused deaths and/or serious bodily injury within the civilian population or damage to civilian objects, and that was “conducted intentionally in the knowledge, or when it was impossible not to know, that civilians or civilian property were being targeted not through military necessity”.*

Haciendo una valoración de la aplicación del DIH a la operación génesis, es claro que esta se realizó con total desprecio a sus normas y principios. En cuanto al elemento objetivo (*actus reus*), el ataque indiscriminado causó el traslado forzado de civiles, así como daños a la propiedad y a los bienes civiles.

El ataque afectó a personas y bienes civiles en la cuenca del río cacarica, no afectó ningún objetivo militar, puesto que no lo había ni en el lugar del ataque ni en sus alrededores. En efecto, no hubo combatientes enemigos afectados por el ataque (ni muertos, ni heridos), El ataque no destruyó ni inutilizó ninguna instalación militar ni ningún arma. Es decir; el ataque no produjo ninguna ventaja militar.

---

<sup>159</sup> PIGNATELLI y MECA,- Fernando, La sanción de los crímenes de guerra en el Derecho español: consideraciones sobre el Capítulo III del Título XXIV del libro Segundo del Código Penal, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Madrid, 2003, p. 360.

Aplicando el test del Carolina -doctrina de origen norteamericano<sup>160</sup>- el ataque no estaba justificado por la necesidad militar, porque no se trató de una autodefensa (no provenía de ningún ataque desde el lado de las víctimas), no fue instantáneo (porque fue planificado y realizado en un largo periodo de tiempo), no fue sobrevenido (porque voluntariamente se eligió el objetivo, sin que conste que dicho objetivo fuera impuesto por la evolución del combate), no era la única opción posible y, claramente, hubo tiempo para deliberar. Está claro que los autores pudieron ver y determinar que las víctimas eran civiles desarmados y sabían que el ataque iba a producir víctimas.

En cuanto al elemento subjetivo (*mens rea*), el aspecto central es la decisión de producir una consecuencia prohibida por el Derecho Internacional Humanitario (ataque contra civiles desarmados, con consecuencia de muertes).

La decisión de continuar con el plan, tras las consultas y las comprobaciones efectuadas, hace que las consecuencias previstas sean intencionales.

En el presente caso existió una política deliberada, el resultado estaba preconcebido y apartar a los civiles (comunidades afrodescendientes del territorio) era una consecuencia deseada. Puede afirmarse que se trata de *dolus directus* ya que muchos indicios apuntan en esa dirección y esta hipótesis es la que mejor explica los hechos, puesto que los autores o sus superiores:

- conocían la condición de bien civil de los poblados;
- sabían que estaba ocupado por varios centenares/miles de personas civiles;
- sabían que, de hecho, eran comunidades civiles ajenas al conflicto armado;
- sabían que no había instalaciones militares enemigas;
- comprobaron que no se produjeron ataques provenientes desde ellas;
- no tomaron ninguna de las precauciones imperativas antes de desencadenar el ataque;
- no dieron ningún tipo de aviso a través de los múltiples medios a su disposición que permitiera el desalojo de los civiles;
- no se interesaron por el resultado del ataque;
- no establecieron ningún mecanismo de socorro de las posibles víctimas;

Los medios no solamente fueron desproporcionados, si no ilegales e ilegítimos. El desarrollo de esta operación con medios, entendidos como mecanismos encubiertos de operación militar, en este caso auxiliares paramilitares, son en sí mismo una infracción de los medios legítimos para hacer la guerra.

---

<sup>160</sup> En el *Caso Carolina* las Partes en litigio aceptaron la legitimidad de la necesidad, que se impone a toda otra consideración jurídica (*necessity, wich controls all other law*), admitiendo la prioridad de la legítima defensa (*the great law of self-defence*), que el Secretario de Estado Webster (Estados Unidos), en su nota de 6 de agosto de 1842, reservó para el caso de una autodefensa instantánea, sobrevenida y que no deje opción para otros medios ni tiempo para deliberar: “*the necessity of that self-defence is instant, overwhelming, and leaving no choice of means, and no moment for deliberation*” (MOORE: *Digest*, tomo II, pp. 409 y ss. Véase: Dan WEBSTER, “Extract from note of April 24,1841”, *Webster-Ashburton Treaty - The Caroline Case*, The Avalon Project at Yale University; <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/diplomacy/britain/br-1842d.htm>).

Valerse de terceros, como parte de un plan de acción para evadir en una responsabilidad es un indicador de la pretensión deliberada de ocultar responsabilidades o de transferirlas a un ámbito de ilegalidad en el que no cabría la responsabilidad del Estado en una infracción a los derechos de los civiles en la guerra.

Los fines y consecuencias provocados con el desarrollo de la Operación Génesis es también ilegítimo pues respondieron a una conducta prohibida por el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

En efecto, conforme a los Principios Rectores sobre Desplazamiento forzado están prohibidos, entre otras razones por en casos de proyectos *de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial*. Conforme a la evolución de derecho internacional este principio también incluye la prohibición de desplazamiento provocado por proyectos de explotación<sup>161</sup>.

En el presente caso existen suficientes pruebas que evidencian que el desplazamiento causado, favoreció la explotación ilegal del territorio colectivo por parte de empresas de extracción madera, lo que convierte en ilegítimo el fin y consecuencias provocados con la operación militar.

En conclusión, conforme a las obligaciones de respeto y garantía, analizadas en virtud del artículo 29, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, en el presente caso El Estado es responsable por no garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana en perjuicio de las víctimas del presente caso.

La responsabilidad agravada del Estado.

El artículo 1.1 de la Convención impone dos obligaciones fundamentales en relación con todos los derechos y libertades consagradas en el instrumento. Por un lado, la obligación de respeto exige de los Estados y sus agentes una conducta de abstención que implica que no deben realizarse acciones con las que se vulneren los derechos y libertades consagradas en la Convención.

La obligación de garantía, por su parte, impone a los Estados emprender las acciones para asegurar las condiciones necesarias para que todas las personas, sometidas a su jurisdicción, puedan ejercer y gozar de sus derechos. Ello supone adoptar medidas legislativas administrativas y/o judiciales para proteger a las personas de cualquier vulneración o amenaza a sus derechos, o para restablecerlos cuando han sido vulnerados.

De esta forma, toda acción violatoria de éstos que pueda ser atribuida a un Estado, por la acción u omisión de cualquier poder o cualquiera de sus órganos, sin tener en cuenta la

---

<sup>161</sup> United Nations Report of the Special Representative of the Secretary General on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises, John Ruggie. A/HRC/14/27, 9 de Abril de 2010.

jerarquía, conforme con las reglas del Derecho Internacional, constituye un hecho ilícito internacional, y en efecto un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional<sup>162</sup>.

La verificación de la ocurrencia de una violación a los derechos humanos, tiene como eje central, el artículo 1.1 de la CADH, que consagra las obligaciones generales de respeto y garantía. Sobre el particular, la Honorable Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que:

*“Siguiendo esta línea argumentativa, la Honorable Corte IDH se ha pronunciado en varios casos alegando “la responsabilidad agravada de un Estado” tomando en cuenta diversos elementos y factores. En efecto, la Corte ha declarado responsabilidad agravada, en casos (i) de niños y niñas, por su condición especial de vulnerabilidad<sup>163</sup>; (ii) de desapariciones forzadas cuando forman parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, dado su carácter de delito de lesa humanidad que implica un abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano<sup>164</sup> y en virtud de la impunidad de los hechos constitutivos de tal crimen<sup>165</sup>; y, (iii) de ejecuciones extrajudiciales en el marco de una estrategia proveniente de altos mandos militares, y/o a su vez, bajo la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, hechos que sumados a la ausencia de mecanismos judiciales efectivos para investigar las violaciones a los derechos humanos y para sancionar a todos los responsables resultan en una responsabilidad internacional agravada de un Estado<sup>166</sup>.”*

El presente caso envuelve una responsabilidad agravada del Estado ya que i) Los hechos se enmarcan en un patrón de violencia sistemática contra la población civil que afecto gravemente un grupo humano en condición de vulnerabilidad manifiesta. ii) La investigación de estos hechos no ha sido realizada conforme a los estándares de debida diligencia y a la fecha no existe ningún responsable civil o militar condenado por los mismos, tampoco, los eventuales beneficiarios de esta violencia son conocidos o sancionados.

Frente a la primera de estas afirmaciones, el contexto en que se dan los hechos, tal como se reseñó en el capítulo correspondiente, recoge numerosas circunstancias precedentes y posteriores al 24 de febrero de 1997, que enmarcan el caso en un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos.

Previo al desarrollo de la operación conjunta desarrollada por militares y paramilitares del 24 y 27 de febrero de 1997, las comunidades negras de Cacarica y los afectados por la operación realizada en esos días, sufrieron todo tipo de acciones de intimidación y

---

<sup>162</sup> Corte IDH. *Caso Baldeón García*, párr. 81; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 111 y 112; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, párr. 108 y 110; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 71.

<sup>163</sup> Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 246; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 76.

<sup>164</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú*, párr. 82; *Caso Gómez Palomino*, párr. 92; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares*, párr. 100 a 106; *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, párr. 41, y *Caso 19 Comerciantes*, párr. 142.

<sup>165</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú*, párr. 82; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 63-66; *Casos de las Masacres de Ituango*, párr. 127-131; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, párr. 150-154, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 143 a 146.

<sup>166</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 139.

violencia, como bloqueos económicos y de alimentos, actos de amenaza, ejecuciones extrajudiciales selectivas, desapariciones forzadas, restricción en la movilidad y desplazamientos forzados.

Simultáneamente se inició el control territorial en términos militares del conocido eje bananero y la puerta de Urabá que comprende los municipios de Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba; y, en el mismo sentido, las amenazas, las ejecuciones extrajudiciales selectivas, las desapariciones forzadas, el bloqueo económico, y el desplazamiento forzado fueron las notas características de esta estrategia en el Norte del Chocó y el Bajo Atrato en el Chocó.

Estas circunstancias marcaron el curso de las acciones militares y paramilitares realizadas por la Brigada 17 y las conocidas en ese entonces como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, durante el 24 y 27 de febrero de 1997, período de tiempo en el que se desató la operación “Génesis” y se perpetró el crimen de Marino López. Todo lo que había sido parte de una estrategia de persecución desde comienzos de 1996, se concretó en este lapso.

La violencia desatada a partir de los primeros bombardeos en las cuencas del Cacarica y Salaquí, el 24 de febrero de 1997; la intimidación, el desplazamiento masivo de la población y el crimen de Marino López supusieron la materialización de las amenazas y de la violencia plasmada en un contexto precedente, y definió un camino de negación de derechos de las Comunidades del Cacarica y otras familias afectadas vecinos, tras su éxodo masivo, cuyas consecuencias, persisten actualmente.

El Estado conociendo una situación de riesgo y una condición de vulnerabilidad de las Comunidades del Cacarica, no adoptó ninguna medida tendiente a la prevención de nuevos atentados criminales, como los anunciados y los ocurridos entre el 24 y 27 de febrero de 1997, entre ellos el de Marino López, y el desplazamiento forzado de la población, hechos cuyas secuelas hoy continúa experimentando la comunidad.

Desde las operaciones paramilitares en Turbo de febrero de 1996, el bloqueo económico, las reuniones obligatorias con habitantes y transportadores de Cacarica, las desapariciones y asesinatos de algunos integrantes de las comunidades; hasta la toma a la cabecera municipal del municipio de Río Sucio, realizada el 20 de diciembre de 1996, meses antes del desarrollo de la operación Génesis, existían suficientes elementos objetivos que evidenciaban la grave situación de riesgo que enfrentaban las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica, Salaquí, habitantes rurales de Río Sucio.

Pese a ello, el Estado de Colombia no tomó ninguna medida específica para evitar que se concretaran las afectaciones en el goce y disfrute de los derechos a las víctimas del presente caso. Por el contrario, articuló su aparato militar para realizar una acción conjunta con la estrategia paramilitar, desconociendo la existencia misma de las comunidades del Cacarica y sin tomar en consideración el especial vínculo que las ataba a su territorio, provocando su desplazamiento y las graves afectaciones que este desencadenó, desconociendo de esta forma el Derecho Internacional Humanitario específicamente el artículo 17 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra.

De esta forma, lejos de tomar medidas preventivas conforme a las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana, el Estado de Colombia promovió la expansión y consolidación de grupos paramilitares en la región del Bajo Atrato, y con ello incrementó el riesgo que, por si mismo, estos grupos ilegales implicaban para la población civil.

En el presente caso miembros de la estrategia paramilitar y los miembros del Ejército nacional actuaron como un solo cuerpo, dividieron su trabajo conforme a un plan conjunto deliberado previo y uniforme en el marco del cual, fue asesinado Marino López Mena y en su accionar conjunto atacaron ilegal, arbitraria, desproporcionadamente y con actos de terror a las comunidades que habitaban en Cacarica, Salaquí y Truandó y el casco urbano de Río Sucio.

Bajo esta línea de análisis y compartiendo lo señalado en su informe de Fondo, por la Comisión Interamericana, el Estado colombiano es responsable no solo por los hechos de sus agentes formales sino también por los hechos de la estrategia paramilitar, que en este caso actuaron como agentes del propio Estado, con unidad de propósitos y en desarrollo de un plan conjunto.

Entre las pruebas que demuestran que la operación “Génesis”, y otras acciones militares realizadas antes y después de ésta, emprendidas por el Ejército Nacional, se hicieron de manera conjunta, acordada y coordinada, con paramilitares de las denominadas ACCU, se encuentran las siguientes:

Declaraciones de Fredy Rendón Herrera, en las que asegura que se reunió en la sede de la Brigada 17, con Raúl Hasbún y con Rito Alejo del Río, para planificar varias operaciones conjuntas<sup>167</sup>, entre ellas la denominada toma a Río Sucio, llevada a cabo el 20 de diciembre de 1996<sup>168</sup>, que contó también con la colaboración de la Policía Nacional; igualmente, aseguró que durante la operación “Génesis” había comunicación radial entre los paramilitares y el Ejército Nacional y que cruzando el río Bocachica se encontraron, además de asegurar que militares y paramilitares hicieron una operación conjunta al Alto de Teguerré<sup>169</sup>.

Declaraciones de William Soto, paramilitar mando de la operación conjunta al Cacarica, quien sostuvo que él personalmente se comunicó con el Ejército Nacional en desarrollo de la operación “Génesis” para coordinar la entrada al Alto de Teguerré<sup>170</sup>.

---

<sup>167</sup> ANEXO 86. Audio de la diligencia de declaración de Fredy Rendón Herrera dentro de la etapa de juzgamiento contra el General Rito Alejo del Río en el marco de la por el homicidio de Marino López Mena.

<sup>168</sup> ANEXO 87. Declaraciones rendidas por Freddy Rendón Herrera ante la Unidad de Justicia y Paz 3 de junio de 2010.

<sup>169</sup> *Ibidem*. Diapositiva Nro 44.

<sup>170</sup> ANEXO 88. Diligencia de Indagatoria de William Manuel Soto Salcedo, dentro del proceso con radicado 2332. Cuaderno 7, folios 196 y ss.

Declaraciones de Raúl Hasbún, quien aseguró que no solo con Rito Alejo del Río, sino que con muchos otros miembros y con todos los generales de la Brigada 17 desde 1996 hasta 2004<sup>171</sup> se desarrollaron operativos conjuntos.

Declaraciones de Eber Veloza García quien aseguró que cuando era comandante en el Urabá, coordinaba permanentemente operativos conjuntos con tropas de la Brigada 17. Aseveró además, que Rito Alejo era muy buen amigo de Carlos Castaño y se reunían constantemente<sup>172</sup>.

Testimonios de personas de la comunidad del Cacarica que presenciaron directamente la manera en que militares y paramilitares operaron de forma conjunta durante el desarrollo de la operación “Génesis”<sup>173</sup>.

Finalmente, y tal como lo analizaremos más adelante, después de 15 años de la ocurrencia de los hechos, el Estado no ha logrado esclarecer la verdad de lo ocurrido, ni se ha sancionado a ninguno de los responsables. Los procesos emprendidos no han garantizado el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas y estas tampoco han sido reparadas en los daños y afectaciones sufridas. Lo anterior constituye claramente un incumplimiento de la obligación de investigar derivada de la obligación de garantía.

De esta forma, al establecerse la identidad y gravedad de los hechos y que los mismos son atribuibles al Estado por la participación de la Brigada 17 del Ejército Nacional y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, consideramos que las múltiples violaciones a los derechos humanos de las que fueron víctimas las personas de las comunidades, el asesinato de Marino López, el desplazamiento masivo, las amenazas de muerte, el saqueo de bienes comprometen la responsabilidad agravada del Estado colombiano.

Los hechos del caso como Crímenes de de Lesa Humanidad.

Tal como lo señaló la Comisión Interamericana y la Fiscalía que adelantó la investigación por el asesinato de Marino López, este hecho debe ser considerado como un crimen de lesa humanidad, al cometerse en un contexto de ataque sistemático contra la población civil, el desarrollo de la operación “Génesis” y por esta circunstancia reviste una gravedad particular.

El crimen de lesa humanidad fue definido y reconocido por el Estatuto del Tribunal de Núremberg y aceptado como norma de jus cogens. En el año 1993 el crimen de Lesa

---

<sup>171</sup> declaraciones rendidas por Freddy Rendón Y Raul Hassbun Herrera ante la Unidad de Justicia y Paz. 3 de Junio de 2010. Versión libre conjunta en el marco de la ley 975 del 2005.

<sup>172</sup> ANEXO 89. Prueba trasladada al proceso 2332. Declaración de Hebert Veloza García (Folio 283 – 284, co. 7).

<sup>173</sup> ANEXO 90. Fiscalía 14 UNDH-DIH Proceso 2332 Homicidio de Marino López. Declaración jurada rendida por Alirio Córdoba Lopez (Folio 240, c.o. 4).

Humanidad fue incluido en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia<sup>174</sup>, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en 1994<sup>175</sup> y luego en el Estatuto de Roma de 1998, por el cual se creó la Corte Penal Internacional.<sup>176</sup>

Sobre esta categoría de crímenes la Corte Interamericana ha citado al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), al señalar que:

*"[L]os crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima<sup>177</sup>.*

Por su parte el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, consideró que "un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil tiene consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable"<sup>178</sup>

La jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana se ha referido en múltiples sentencias al concepto del crimen de lesa humanidad<sup>179</sup>. En el caso *Almonacid*, la Corte recordó que los crímenes de lesa humanidad "incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil"<sup>180</sup>. La Corte ha reconocido además, citando la jurisprudencia del TPIY en el caso *Tadic*, que "basta que un solo acto ilícito...sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad"<sup>181</sup>.

Los Representantes consideramos, al igual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que la tortura y el homicidio de Marino López constituyen un crimen de lesa humanidad, ya que para la época de los hechos existía un patrón sistemático de operativos (ver la descripción de esos operativos) que permiten establecer, tal como lo ha hecho la Corte Interamericana en otros casos, que "la comisión de una ejecución extrajudicial en un contexto de ataques sistemáticos contra una población civil, constituye un crimen de lesa humanidad"<sup>182</sup>.

---

<sup>174</sup> Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (1993) Artículo 5

<sup>175</sup> Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ruanda (1994) Artículo 3

<sup>176</sup> Estatuto de Roma Artículo 7

<sup>177</sup> Véase Corte IDH *Caso Almonacid Arellano*, párr. 105, citando Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Erdemovic*, Case No. IT-96-22-T, Sentencia noviembre 29, 1996, párr. 28.

<sup>178</sup> Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), caso *Fiscal c. Dusko Tadic*, IT-94-1-T, Opinión y Sentencia, 7 de mayo de 1997, párr. 649

<sup>179</sup> Véase Corte IDH *Caso Penal Miguel Castro Castro*, párr. 402-404, *Caso Almonacid* párr. 93-104, Corte IDH *Caso la Cantuta* párr. 157.

<sup>180</sup> Véase Corte IDH *Caso Almonacid Arellano*, párr. 96.

<sup>181</sup> *Ibid.*

<sup>182</sup> CIDH. Informe de fondo. Párr. 257

Igualmente, sostenemos que además de las torturas inferidas a Marino López y su posterior asesinato, el desplazamiento forzado de las 23 comunidades de la cuenca del río Cacarica y un sin número de Salaquí, también constituye un crimen de lesa humanidad, ya que, considerando el contexto y el patrón sistemático de la conducta, esta puede tipificarse bajo el crimen de lesa humanidad de persecución, con base en las siguientes consideraciones. Por Acto de persecución, se tiene que:

*“Artículo 7(1)(h) identifique el acto de ‘Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos<sup>183</sup>, raciales<sup>184</sup>, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.<sup>185</sup> Y por ‘persecución’ se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.<sup>186</sup> Grupos y colectividades están compuesta por miembros individuales, lo que significa que los actos cometidos contra el grupo como tal son necesariamente puesto en práctica en contra de sus miembros individuales, por lo tanto no es necesario que el “ataque” sea contra el grupo en su conjunto, en vez el ‘ataque’ se dirige contra ciertas personas por su pertenencia al grupo o colectividad.”<sup>187</sup>*

Los elementos del crimen de persecución exigen, entre otros: (1) Que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional; (2) Que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales; (3) Que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; (4) Que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; (Los elementos 5 y 6 son los mismos que por el acto de asesinato).<sup>188</sup>

---

<sup>183</sup> La palabra "política" puede ser entendido como incluyendo asuntos de política pública como el medio ambiente y la salud, un espacio político para la persecución se cubriría al menos la existencia de una diferencia de opinión respecto a estos temas como una razón para cometer los actos en cuestión: Report of het Expert Group Meeting on Gender-Based Persecution (EGM.GBP/1997/Report, párr. 44; y O. Triffterer, Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: (2<sup>nd</sup> ed) Article 7 p. 218/219

<sup>184</sup> La noción de motivos raciales se debe dar por lo menos tan amplio como la lectura de la definición ampliamente aceptada de la discriminación racial en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: ‘cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico’: International Convention on Elimination of All Forms of Racial Discrimination, adopted in G.A. Res. 2106 A (XX) of 21 December 1965, entered into force 4 Jan. 1969, Artículo 1; y O. Triffterer, Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: (2<sup>nd</sup> ed) Article 7 p. 218/219

<sup>185</sup> Artículo 7(1)(h) Estatuto de Roma

<sup>186</sup> Artículo 7 (2)(g) Estatuto de Roma

<sup>187</sup> O. Triffterer, Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: (2<sup>nd</sup> ed) Article 7 p. 217

<sup>188</sup> Elementos de los crímenes (del Estatuto de Roma) ICC-ASP/1/3(part II-B), Artículo 7 (1)(h)

En este sentido, la Sala de Apelaciones del TPIY declaró que la persecución se define como “un acto u omisión que: (1) discrimina de hecho y que niega o viola un derecho fundamental establecido en el derecho internacional consuetudinario (*actus reus*), y (2) se llevó a cabo deliberadamente con la intención de discriminar por uno de los motivos enumerados, específicamente por raza, religión o política (*mens rea*)”<sup>189</sup>

En el caso *Tadic*, la Sala de Primera Instancia declaró que con el fin de constituir persecución, debe existir alguna forma de discriminación que está destinado a ser y resulta en una violación del derecho fundamental del individuo.<sup>190</sup> Por su parte, en el caso *Simic, Tadic y Zaric* la Sala de Primera Instancia definió la persecución como ‘*la negación grave o evidente, por motivos de discriminación, de un derecho fundamental, establecido en el derecho internacional consuetudinario o derecho de los tratados, alcanzando el mismo nivel de gravedad como los demás actos prohibida en el artículo 5’.*<sup>191</sup>

Frente a los actos de persecución, en el caso *Blaskic* la Sala de Primera Instancia del TPIY declaró que ‘*la persecución puede adoptar otras formas de daño a la persona humana, en particular los actos graves, no por su crueldad aparente, sino por la discriminación que tratan de inculcar en la humanidad’.*<sup>192</sup> Se entiende que la persecución puede adoptar muchas formas,<sup>193</sup> tales como la confiscación o destrucción de viviendas particulares o empresas, edificios emblemáticos o medios de subsistencia.<sup>194</sup>

Por otro lado, en el caso *Blaskic* se consideraron, entre otras las siguientes formas de persecución: i) La destrucción y el saqueo de la propiedad. En el contexto del crimen de persecución, la destrucción de la propiedad debe ser interpretada en el sentido de la destrucción de ciudades, pueblos y otros bienes públicos o privados que pertenecen a una determinada población civil o de gran devastación no justificada por necesidades militares y realizadas de manera ilegal, arbitrariamente y discriminatoria. En el mismo contexto, el saqueo de la propiedad se define como la apropiación indebida, amplia y arbitraria de los bienes pertenecientes a una población particular, ya sea propiedad de particulares o del Estado o "cuasi-estado" colectivos públicos. ii) La detención ilegal de civiles. La detención ilegal de civiles, como una forma del crimen de persecución, significa privar ilegalmente a un grupo de civiles discriminados de su libertad. iii) La deportación o traslado forzoso de civiles. La deportación o traslado forzoso de los civiles, significa “*el desplazamiento forzado de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coercitivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional’.*<sup>195</sup>

El caso *Blaskic* también ofrece una explicación detallada de lo que se entiende por discriminación:

---

<sup>189</sup> TPIY, *Prosecutor v. Deronjic*, Case No. IT-02-61-A (Appeals Chamber), 20 July 2005 párr. 109

<sup>190</sup> TPIY, *Prosecutor v. Tadic*, Case No. IT-94-1-T, Opinion and Judgment (Trial Chamber), 7 May 1997 párr. 697; y O. Triffterer, *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*: (2<sup>nd</sup> ed) Article 7 p. 257

<sup>191</sup> TPIY, *Prosecutor v. Blagoje Simic, Tadic and Zaric*, Case No. IT-95-9 (Trial Chamber), 17 October 2003 párr. 47

<sup>192</sup> TPIY, *Prosecutor v. Tihomir Blaskic*, Case IT-95-14-T, Judgment (Trial Chamber), 3 March 2000, párr. 227

<sup>193</sup> TPIY, *Prosecutor v. Tihomir Blaskic*, Case IT-95-14-T, Judgment (Trial Chamber), 3 March 2000, párr. 231

<sup>194</sup> TPIY, *Prosecutor v. Tihomir Blaskic*, Case IT-95-14-T, Judgment (Trial Chamber), 3 March 2000, párr. 227

<sup>195</sup> TPIY, *Prosecutor v. Tihomir Blaskic*, Case IT-95-14-T, Judgment (Trial Chamber), 3 March 2000, párr. 234

*“El delito subyacente de persecución requiere la existencia de una mens rea de la que obtiene su especificidad. [ ] Debe estar comprobado por razones específicas ya sean vinculadas a las opiniones políticas, origen racial o convicciones religiosas. Es la intención específica de causar daño a un ser humano porque pertenece a una comunidad o grupo en particular, en lugar de los medios empleados para lograrlo,(...) En otras palabras, el autor de los actos de persecución, inicialmente, no incorpora la afiliación individual, sino más bien la afiliación a un grupo racial, religioso o político”<sup>196</sup>*

En el presente caso, las conductas cometidas por miembros del Ejército Nacional y grupos paramilitares entre el 24 y 27 de febrero, incluye los siguientes actos referidos en el Artículo 7(1) del Estatuto de Roma como crímenes de lesa humanidad: asesinato, traslado forzoso de la población, tortura y desaparición forzada.

A través de estos actos y conductas fueron negados los siguientes derechos fundamentales reconocidos por el Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos órganos regionales de Derechos Humanos: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal (el derecho de no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes), el derecho a la libertad personal, la protección a la familia,<sup>197</sup> y el derecho a la propiedad privada y el derecho de circulación y residencia.<sup>198</sup>

Otros derechos fundamentales que hacen parte del corpus iuris de derecho internacional, relativo a la protección de pueblos tribales, que fueron vulnerados en el presente caso son los derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT.<sup>199</sup> Las garantías fundamentales del Derecho Internacional Humanitario Protocolo II Adicional<sup>200</sup> y las normas del Derecho Consuetudinario del Derecho Internacional que prohíben el traslado forzoso y regulan el tratamiento de los desplazados forzados.<sup>201</sup> En el mismo sentido, los derechos de los niños también fueron gravemente afectados.<sup>202</sup>

Los actos dirigidos contra las comunidades provocaron que por más de cuatro años estuvieran en imposibilidad de regresar a la zona donde vivieron antes de su desplazamiento. El regreso de hecho, se produjo pese a la ocupación paramilitar en que permanecía su territorio y pese a que, aun luego de su regreso se produjeron graves daños irreparables a la vida e integridad de los miembros de la comunidad. Al ser obligados a desplazarse, los miembros de la comunidad de Cacarica, fueron privados de sus propiedades, sus costumbres y sus maneras de vivir.

La conducta desplegada en la operación conjunta realizada por paramilitares y miembros regulares del Ejército de Colombia se produjo de manera intencional y preconcebida, no fue una mera consecuencia de la actividad militar, sino un acto deliberado. En el recorrido

---

<sup>196</sup> TPIY, *Prosecutor v. Tihomir Blaskic*, Case IT-95-14-T, Judgement (Trial Chamber), 3 March 2000, párr. 235

<sup>197</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos 4, 5, 7 y 17; European Convención of Human Rights Artículos 2, 3, 5 y 8; African Charter on Human and People’s Rights Artículos 4, 5, 6 y 17

<sup>198</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 21 y 22; African Charter on Human and People’s Rights, Artículo 12 y 14

<sup>199</sup> Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, Artículo 16

<sup>200</sup> Adicional Protocolo II Artículo 4: Garantías Fundamentales

<sup>201</sup> CICR, El derecho internacional humanitario consuetudinario Volumen I: Normas, paginas 517 - 536

<sup>202</sup> Convención Americana Artículo 19; Convención sobre los Derechos del Niño, 20 Noviembre 1989 y entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

paramilitar que empezó en Bijao, los paramilitares dieron la orden expresa de que los miembros de las comunidades debían desplazarse. Por su parte, en el dialogo que miembros de las comunidades tuvieron con efectivos del Ejército Nacional, estos últimos también ordenaron el éxodo.

Por otro lado, la conducta desplegada durante la operación por la alianza militar-paramilitar contra la comunidad afrocolombiana fue realizado con evidentes signos de discriminación que se expresan en la calidad de afrodescendientes de las víctimas y en el hecho de y por vivir en esta zona. Las amenazas, los bloqueos económicos, los asesinatos, las torturas, las desapariciones, el desplazamiento forzado, la privación de las propiedades, los bombardeos y la quema de viviendas no fueron dirigidos al azar contra algunos individuos de las comunidades, por el contrario, fueron dirigidos contra las comunidades en su conjunto, con el objeto de causar terror generalizado, así como de provocar y mantener el desplazamiento forzado de las víctimas.

Elementos del crimen de lesa humanidad y su verificación en el presente caso.

En primer lugar, el ataque contra la población civil se entiende como una línea de conducta que implica la comisión múltiple de actos mencionados por el párrafo 7(1) del Estatuto de Roma, dirigidos contra la población civil.<sup>203</sup> El ataque no se limita a uno de índole militar, sino que se refiere a una campaña u operación realizada contra la población civil.

La población civil por su parte, debe ser el objetivo principal del ataque en cuestión y no puede ser simplemente una víctima incidental, aunque el ataque no debe afectar, necesariamente, a toda la población civil.<sup>204</sup> Por su parte, el término “población civil” se refiere a las personas civiles, a diferencia a los miembros de las fuerzas armadas y otros combatientes legítimos <sup>205</sup> y la presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a la definición de personas civiles no priva a esa población de su carácter civil.<sup>206</sup>

En el caso concreto, el patrón de amenazas, asesinatos, desapariciones y el desplazamiento forzado, fueron cometidos contra las comunidades afrocolombianas que vivían en las

---

<sup>203</sup> Estatuto de Roma Artículo 7(2)(a); Elementos de los crímenes (del Estatuto de Roma) ICC-ASP/1/3(part II-B), Artículo 7, Introducción p. 230

<sup>204</sup> CPI, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19 párr. 82; TPIY, *Prosecutor v. Kunarac et al.*, Case No. IT-96-23-A, Judgment, Appeals Chamber, 12 June 2002 párrs. 91-92

<sup>205</sup> CPI, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19 párr. 82; Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC 01/05-01/08-424, párr. 78; *Prosecutor v. Kunarac et al.* Case No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Judgment,

22 February 2001, párr. 425; Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra de 1949.

<sup>206</sup> Protocolo I Adicional, Artículo 50(1) y O. Triffterer, Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: (2<sup>nd</sup> ed) Article 7 p. 181

cuenas del río Cacarica. Precisamente estas comunidades fueron el objeto del “ataque” y se vieron amenazadas y desplazadas por paramilitares y las fuerzas armadas. Eran además, sin duda, incluyendo Marino López, miembros de la población civil.

Por otro lado, el ataque debe ser generalizado o sistemático. Por generalizado debe entenderse la naturaleza a gran escala del ataque, que debe ser masivo, frecuente, llevarse a cabo colectivamente con considerable seriedad y estar dirigido contra una multiplicidad de víctimas.<sup>207</sup> Por sistemático debe entenderse “*la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de que se produzcan al azar*”<sup>208</sup> y puede ser expresado por un patrón de crímenes, que no se repiten accidentalmente sino que expresan un comportamiento similar en una base común.<sup>209</sup>

En el presente caso, las amenazas, asesinatos, desapariciones forzadas y el desplazamiento masivo del que fueron víctimas las comunidades afrodescendientes habitantes del Cacarica, forman un patrón sistemático. Analizando los hechos previos a la operación “Génesis” y la simultánea operación paramilitar, se puede evidenciar que la ofensiva había empezado realmente meses antes del desarrollo de la incursión armada desarrollada entre el 24 y el 27 de febrero de 1997. Así, desde 1996 empezaron las amenazas y los bloqueos económicos. Luego los asesinatos, desapariciones forzadas y algunos desplazamientos. La toma a Ríosucio, tan solo 3 meses antes de la entrada al Cacarica y finalmente el desplazamiento masivo y los actos de tortura y asesinato de Marino López, además de las amenazas, asesinatos, torturas y agresiones sexuales, al momento de la operación y después de ésta.

Luego del desplazamiento, continúa el patrón de desprestigio, de amenazas y de asesinatos. El análisis integral de estos actos constituye un intensivo patrón sistemático dirigido en contra de la comunidad afrodescendiente de la cuenca del río Cacarica. Respecto a la política de cometer el ataque sistemático, se requiere que el Estado lo promueva o aliente activamente.<sup>210</sup> Esa política en circunstancias excepcionales, podría ejecutarse por medio de una omisión deliberada de actuar.<sup>211</sup>

---

<sup>207</sup> CPI, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19 párr. 95

<sup>208</sup>CPI, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19 párr. 95; Pre-Trial Chamber I, Decision on the confirmation of charges, ICC-01/04-01/07-717, párr. 394; Pre-Trial Chamber I, Decision on the Prosecution Application under Article 58(7) of the

Statute, 27 April 2007, ICC-02/05-01/07-1-Corr, párr. 62; TPIY, Prosecutor v. Tadic, Case No. IT-94-1-T, Judgement, 7 May 1997, párr. 648; TPIY, Prosecutor v. Kordic and Cerkez, Case No. IT-95-14/2-A, Appeal Judgement, 17 December 2004, párr. 94; ICTY, Prosecutor v. Blaskic, Case No. IT-95-14-A, Appeal Judgment, 29 July 2004, párr. 101.

<sup>209</sup> CPI, Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19 párr 96; Pre-Trial Chamber I, Decision on the confirmation of charges, ICC-01/04-01/07-717, párr. 397

<sup>210</sup> Elementos de los crímenes (del Estatuto de Roma) ICC-ASP/1/3(part II-B), Artículo 7, Introducción (3)

<sup>211</sup> Elementos de los crímenes (del Estatuto de Roma) ICC-ASP/1/3(part II-B), Artículo 7, Introducción (3)

En consecuencia, en el contexto de un ataque generalizado y sistemático, la exigencia de una política del Estado o de la organización armada, de conformidad con el artículo 7 (2) (a) del Estatuto sostiene que el ataque, incluso si se lleva a cabo en un área geográfica grande o contra un gran número de víctimas, debe estar bien organizado y seguir un patrón regular.

También debe llevarse a cabo en cumplimiento de una política común que involucre recursos públicos o privados. Tal política se puede realizar, ya sea por grupos de personas que gobiernan un territorio específico, o por cualquier organización con la capacidad de cometer un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. La política no necesita ser explícitamente definida por el Estado o la organización. De hecho, un ataque que es planificado, dirigido u organizado - en oposición a los actos espontáneos o aislados de violencia - cumplen con este criterio.<sup>212</sup> La política no tiene que haber sido concebida en el más alto nivel de la maquinaria del Estado, una política adoptada por los órganos regionales o locales del Estado podría cumplir con el requisito.<sup>213</sup>

En el caso contra *Tihomir Blaskic* la Sala de Primera Instancia del TPIY sostuvo que el plan de cometer un ataque no necesita ser declarado expresamente o afirmado con claridad y precisión. Se puede suponer a partir de la aparición de una serie de eventos, entre otros:

Las circunstancias históricas y el contexto político general en contra del que los actos criminales se establecen.

El contenido general de un programa político, tal y como aparece en los escritos y discursos de sus autores.

El establecimiento y aplicación de las estructuras militares autónomas.

La movilización de las fuerzas armadas.

La coordinación temporal y geográficamente repetida de ofensivas militares.

Los vínculos entre la jerarquía militar y la estructura política y su programa político.

La magnitud de los actos de violencia perpetrados en particular los asesinatos y otros actos físicos de violencia, violación, detención arbitraria, las deportaciones y expulsiones o la destrucción de bienes no militares, en particular, sitios sagrados.<sup>214</sup>

Teniendo en cuenta la definición de “política del Estado o de una organización”, así como los eventos definidos por el TPIY, podemos concluir que existía un plan de cometer un ataque sistemático contra las comunidades afrodescendientes habitantes de la cuenca del río Cacarica. El asesinato y los actos de tortura de Marino López, los saqueos y las amenazas, los ataques, las ordenes, el masivo desplazamiento forzado de las comunidades, la coordinación temporal y geográfica de las operaciones militares contra los civiles, el contexto y los argumentos esgrimidos, no fueron actos aislados, si no perfectamente, planificados. Estos, además fueron anunciados, y estuvieron precedidos por amenazas, bloqueos económicos, asesinatos y desapariciones, claramente dirigidos contra estas mismas comunidades y que años después del desplazamiento aún continúan.

---

<sup>212</sup> CPI, *Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*. Pre-Trial Chamber I, Decision on the confirmation of charges, ICC-01/04-01/07-717, párr. 396.

<sup>213</sup> CPI, *Situation in the Republic of Kenya*. ICC-01/09-19 Pre-Trial Chamber II, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, ICC-01/09-19 párr. 89.

<sup>214</sup> TPIY, *Prosecutor v. Blaskic*, Case No. IT-95-14-T, Judgement, 3 March 2000, párr. 205

Derechos vulnerados de los y las afrodescendientes de las víctimas.

Visto el anterior marco de interpretación y analizada la responsabilidad internacional agravada del Estado en el presente caso, a Colombia, le son atribuibles las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y la dignidad, a la protección de la familia, a los derechos de niños y niñas, a la propiedad privada, a la circulación y residencia, a la igualdad y a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de las víctimas del presente caso.

Violación del derecho a la vida, artículo 4 CADH, en perjuicio de Marino López Mena y 531 afrocolombianos y afrocolombianas que vivieron en situación de desplazamiento.

El artículo 4 de la Convención consagra el derecho a la vida, como un derecho fundamental, del cual depende el goce de los demás derechos allí establecidos<sup>215</sup>, en razón de este carácter no son admisibles enfoques restrictivos del mismo<sup>216</sup>. En esta medida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho, “y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”<sup>217</sup> y de brindar todas las condiciones para que la vida pueda llevarse en condiciones de dignidad.

Al respecto, la Corte IDH ha sido muy clara en precisar que:

*“[e]n esencia, el artículo 4 de la Convención garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho<sup>218</sup>.*

La responsabilidad del Estado de Colombia por la violación del derecho a la vida en el presente caso está dada por dos circunstancias. La primera, por la violación del derecho de Marino López a no ser privado de la vida arbitrariamente; y la segunda, por el

---

<sup>215</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 120; *Caso 19 Comerciantes*, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 110, y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, párr. 144.

<sup>216</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes*, parr.124; *Caso Baldeón García*, parr. 82 y 83; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, par. 150, 151 y 152.

<sup>217</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes*, parr.125; *Caso Baldeón García*, párr. 83; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, párr. 151; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 120; *Caso Huilca Tecse*, párr. 65; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, párr. 156; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*, párr. 128; *Caso 19 Comerciantes*, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 110; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, parr. 144.

<sup>218</sup> Corte IDH. *Caso Baldeón García*, párr. 85; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, párr. 153; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 120; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, párr. 232; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 162; *Caso Huilca Tecse*, 08, párr. 66; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, párr.158; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*, párr. 129; *Caso 19 Comerciantes*, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 110; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, párr. 144.

incumplimiento de su obligación de proteger y garantizar la creación de condiciones para que las personas sometidas a su jurisdicción puedan gozar de una vida en condiciones de dignidad. No cumplió entonces, con su deber de impedir que no se produjeran violaciones al derecho a la vida en perjuicio de los afrocolombianos y afrocolombianas que fueron desplazados de las tierras en las que habitaban ancestralmente y que a causa de esto tuvieron que vivir durante cuatro años en condiciones de indignidad.

Frente a la primera de estas circunstancias, Marino López fue ejecutado extrajudicialmente por miembros de la estrategia paramilitar, después de haber sido detenido, maltratado, humillado, torturado y agredido por los mismos agentes. El Estado no protegió ni adoptó medidas para prevenir e impedir tales hechos; tampoco ha investigado adecuadamente, sancionado a los responsables, ni ha otorgado justa reparación a sus familiares.

Si bien, conforme a las investigaciones internas, fue un integrante de la AUCC quien desarrolló materialmente el acto, a través del cual Marino fue segado de su vida, está probado dentro del proceso que este grupo paramilitar actuó bajo la coordinación y en desarrollo de un plan conjunto con el ejército nacional, en desarrollo de la operación “Génesis”.

Así, los hechos referidos configuran una violación del artículo 4.1 de la Convención, en cuanto se demuestra que el Estado a través de miembros de la estrategia paramilitar y en el marco de la operación “Génesis” atentaron contra este derecho en perjuicio de Marino López.<sup>219</sup>

La Corte IDH ha manifestado que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad<sup>220</sup>, y por particulares que actúan con su tolerancia, aquiescencia o consentimiento<sup>221</sup>, situación que se ve agravada cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos<sup>222</sup>.

La detención ilegal, las torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la ejecución extrajudicial de las que fue víctima Marino López, por sus características y particularidades obedecieron a un patrón de violaciones de los derechos humanos en contra de la población afrocolombiana habitante del bajo Atrato. Su afeción no solo fue personal, familiar si no al grueso del grupo humano, definido como un colectivo, étnico territorial.

Finalmente, el homicidio de Marino López no ha sido efectivamente investigado y en la actualidad ningún responsable ha sido condenado, ni tampoco se ha identificado o sancionado a quiénes se beneficiaron del mismo. De esta forma, es evidente que el Estado

---

<sup>219</sup> Corte IDH. *Caso Baldeón García*, párr. 83; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, párr. 151; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párrs. 120, 123 y 124. En el mismo sentido, Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Öneriyildiz v Turkey*, no. 48939/99, Judgment of 30 November 2004, par. 71.

<sup>220</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 110; y *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 172.

<sup>221</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párrs. 126 y 140.

<sup>222</sup> Corte IDH. *Caso Baldeón García*, párr. 87; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 76; y *Caso Myrna Mack Chang*, Serie C No. 101 párr. 139

de Colombia incumplió los mandatos convencionales en cuanto respeto y garantía de dicho derecho inalienable<sup>223</sup>.

Por lo anterior, y teniendo en consideración los argumentos expuestos en el análisis de la responsabilidad agravada del Estado en el presente caso, Colombia es responsable de la violación del artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Marino López.

Adicionalmente, Colombia es responsable de la violación del derecho a la vida en perjuicio de las demás víctimas: afrocolombianos/nas de la cuenca del río cacarica pues respecto de estas personas el Estado incumplió su deber brindar todas las condiciones para que la vida pueda llevarse en condiciones de dignidad.

En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido que: *“La responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado<sup>224</sup>. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>225</sup>, como extrema pobreza o marginación y niñez”<sup>226</sup>.*

En el presente caso está plenamente probado la acción conjunta paramilitar y militar en la planeación y ejecución de la Orden de Operación N° 004/“GÉNESIS” 199, determinada por el Comandante de la Brigada 17, general Rito Alejo del Río Rojas. El Estado colombiano no solo, no organizó su aparato estatal para garantizar la vida de los miembros de las comunidades de Cacarica, sino que desplegó todo su arsenal de violencia contra estas.

El Estado, pese a conocer la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida y la integridad para este grupo de individuos determinados no adoptó las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo<sup>227</sup>.

Es incuestionable, que desde el mismo momento en que agentes del Estado de Colombia planearon la operación “Génesis”, debieron tomar todas las medidas para evitar que su acción militar produjera daños desproporcionados a la población civil. Sin embargo, el desarrollo de esta operación y la incursión simultánea realizada a la cuenca del río Cacarica, por un grupo de 60 paramilitares, se desarrolló sin atención a la existencia de población civil afrocolombiana habitante ancestral en el río Cacarica. En efecto, cientos de

---

<sup>223</sup> Corte IDH. *Caso Baldeón García*, párr. 85; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, párr. 153; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 120.

<sup>224</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 111; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, párr. 111, y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.

<sup>225</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párrs. 111 y 112; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, párrs. 108 y 110, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 71.

<sup>226</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, párr. 154.

<sup>227</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párrs. 123 y 124, y Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Kiliç v. Turkey* (2000) III, EurCourt HR, 63, *Öneryildiz v. Turkey*, application no. 48939/99, EurCourt HR [gc], Judgment 30 November 2004, 93, y *Osman v. the United Kingdom* (1998) VIII, 116.

personas fueron objeto de terror, de saqueo de sus bienes, de amenazas, de intimidación, de quema de sus viviendas, de un patrón de persecución que los obligó a desplazarse. Unas familias hacia Turbo, otras hacia Panamá -quienes luego serían deportadas- y otras hacia Bocas del Atrato.

En los tres puntos de recepción a los que llegaron las personas desplazadas, las circunstancias de vida eran lamentables, incompatibles con una existencia digna y el debido respeto a la integridad personal, en cuanto a salud, educación, salubridad, higiene, alimentación y vivienda. Circunstancias que enmarcan una situación lesiva de la vida digna, que envuelve la garantía plena de la integridad de los miembros de las comunidades del Cacarica que debieron desplazarse forzosamente, antecedida de un conocimiento previo del Estado que lo obligaba a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que por años, estas personas tuvieran que afrontar condiciones precarias de miseria, poniendo en riesgo la vida, limitando seriamente sus posibilidades de existencia y de supervivencia como colectivo y en consecuencia, generando el incumplimiento del Estado de sus obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos.

Sumado a tales circunstancias, que son imputables al Estado al ser el ejecutor de una violencia indiscriminada y responsable de todos los hechos ocurridos y los que sucedieron después, los miembros de las comunidades debieron abandonar sus tierras, careciendo de las mismas en su situación de desplazamiento, además de las ya nombradas condiciones de vida, en torno al desempleo, el analfabetismo, la tasa de mortalidad por enfermedades evitables o por las duras travesías afrontadas durante el desplazamiento, la discriminación, los señalamientos, imposibilitando su hábitat natural, abandonando sus siembras, sus cosechas, sus animales de crianza, la desnutrición consiguiente, las precarias condiciones de su vivienda y entorno, las limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y agua potable, la marginalización por causas económicas, geográficas y culturales<sup>228</sup>; así como el rompimiento de sus valores y prácticas culturales y sociales propias, y propiciando la ocupación ilegal empresarial de sus territorios devastados por operaciones extractivas madereras.

Por las anteriores consideraciones y tomando en cuenta la descripción del contexto y los hechos descritos, los Peticionarios solicitamos a la CIDH que concluya y declare que el Estado colombiano es responsable por la violación de los artículos 4 de la CADH, en perjuicio de las 531 personas de las comunidades desplazadas, asociadas para su regreso en Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad -CAVIDA-, y de las mujeres desplazadas que habitan la ciudad de Turbo e intermitentemente entre esta y otros municipios de Colombia.

Violación al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos en conjunción con los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El numeral 1 del artículo 5 de la Convención Americana protege el derecho a la integridad personal en sus esferas física, psicológica y moral.

---

<sup>228</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, párr. 168.

El numeral 2 del mismo artículo por su parte, hace referencia a que ninguna persona puede ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La tortura está definida por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los siguientes términos, “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:“(…) *La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*”<sup>229</sup>.

De esta definición la Comisión Interamericana ha extraído tres elementos que deben concurrir para que un acto de violencia constituya tortura, dichos elementos son: “1) *Que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales.* 2) *Cometido con un fin;* 3) *Por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero*”.<sup>230</sup>

Del análisis de cada uno de estos elementos resulta que, respecto al primero de ellos Marino López antes de su asesinato fue amarrado y golpeado, fue además obligado a subirse a un árbol de cocos y bajar sus frutos, fue además atacado con machete y posteriormente decapitado y desmembrado, causándole sufrimientos no solo a él, sino a su familia y a los miembros de las comunidades que se encontraban en el lugar.

La excesiva brutalidad en la que se produjeron estos actos, el hecho de que la cabeza de Marino haya sido pateada tuvo como efecto, evidente, aterrorizar la población y provocar, junto con los bombardeos y las amenazas de los paramilitares, su desplazamiento forzado.<sup>231</sup>

Respecto al tercer elemento, en el presente caso se estableció que los responsables de los hechos fueron miembros de la estrategia paramilitar en connivencia con miembros del Ejército Nacional de Colombia, de forma arbitraria, ilegal y desproporcionada, en un contexto predeterminado.

---

<sup>229</sup> Corte IDH. *Caso Acosta Calderón*, párr. 125; *Caso Tibi*, párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 111; y *Caso Maritza Urrutia*, párr. 89.

<sup>230</sup> CIDH. Informe No. 10.970. Raquel Martín Vs. Perú.

<sup>231</sup> CIDH. Informe No 12.573. Marino López y otros (Operación Génesis) Vs. Colombia.

La comprobación de estos tres elementos nos permite concluir que los hechos de violencia cometidos en contra de Marino López constituyen tortura. En consecuencia, el Estado de Colombia, es responsable de la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Marino López Mena.

Igualmente, la Corte Interamericana ha reiterado que los familiares de la víctima directa de una violación a los derechos humanos, también deben ser consideradas víctimas. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares puede ser violado con ocasión del sufrimiento adicional, padecido por ellas, como consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones cometidas contra sus seres queridos, así como por la denegación de justicia y la falta de respuesta del Estado frente a tales hechos, lo que genera sentimientos de dolor e impotencia que lesionan su integridad y atentan contra su dignidad.<sup>232</sup>

Consecuentemente, a las hijas y los hijos, la compañera y el hermano de Marino López les fue vulnerado su derecho a la integridad psíquica y moral, ya que la tortura y muerte de Marino López los afectaron profundamente.

Vale la pena resaltar para estos efectos, la sevicia y la crueldad de la tortura y muerte de Marino, pues la afectación de los familiares no hubiera sido la misma si este hubiera muerto de un disparo, a la manera como fue torturado y asesinado; además se debe tener en cuenta la dilación del proceso judicial y las consecuencias psíquicas y morales que esto supone para las víctimas.

Adicionalmente, creemos que el análisis de este derecho no se limita a la persona de Marino López, pues estos hechos también vulneraron la integridad de los hombres, las mujeres, las niñas y los niños, que integraban las 23 comunidades de Cacarica.

Tal asesinato y sus formas de cercenar el cuerpo, en medio de mujeres y niños, fue ejemplarizante con un mensaje de terror y necesariamente de acatamiento a las órdenes emanadas del guerrero.

Como ya ha sido documentado en este escrito, la versión de la decapitación de Marino, en el contexto de ataque en que sucedió, fue un elemento trascendental para provocar el desplazamiento de la población<sup>233</sup>, por lo que el terror generalizado provocado en las personas, obligándolas a abandonarlo todo para salvar sus vidas y las de sus seres queridos, vulneró también su derecho a la integridad, en especial su derecho a la integridad psíquica.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que *“La mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras:*

---

<sup>232</sup> Corte IDH. *Caso Baldeón García*, párr. 128; *Caso López Álvarez*, párr. 119; *Caso Gómez Palomino*, párr. 60; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, párrs. 144 y 146.

<sup>233</sup> Ver supra

*crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano*<sup>234</sup>.

El hecho de sentirse vulnerable frente al arbitrio de las fuerzas de seguridad del Estado, organismos que normalmente deberían generar sentimientos de confianza y protección en las personas, y de la estrategia paramilitar, generaron en las personas un miedo extremo y una profunda desconfianza.

Así mismo el Estado colombiano incumplió su obligación de protección de las y los integrantes de las 23 comunidades.

La Corte Interamericana ha manifestado que: *“El derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona, y la obligación estatal de que las personas (...) sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos”*<sup>235</sup>.

Así las cosas, el Estado, al ser garante de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, también debe hacerse responsable del derecho a la integridad personal de las personas que entran bajo su custodia, como cuando una persona es detenida por sus Fuerzas Militares y/o por miembros de la estrategia paramilitar claramente identificados en connivencia con aquellos<sup>236</sup>. De tal suerte, que si al ocurrir tales hechos las autoridades no investigan seriamente los hechos y no procesan a los responsables<sup>237</sup>, se imputa a éste la responsabilidad internacional por tales hechos<sup>238</sup>. Lo anterior de conformidad también con los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

De los hechos, se desprende que la situación de violencia en la zona meses antes de la operación “Génesis” había recrudecido y de hecho ya había cobrado varias víctimas, pero, lejos de proteger a los y las miembros de las comunidades, el Estado propicio una situación de riesgo para las comunidades, que por pertenecer a un grupo de especial riesgo de violación de sus derechos humanos, merecen una protección especial y reforzada por parte del Estado; incumpliendo con ello su deber de protección a la integridad de las personas que integran las comunidades negras afectadas por estas actuaciones

La Corte Interamericana ha dicho que esta obligación de carácter positivo a cargo del Estado surge al establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían

---

<sup>234</sup> Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 255; *Caso Baldeón García*, párr. 119; *Caso Tibi*, párr. 147; y *Caso 19 Comerciantes*, párr. 149. En este mismo sentido, Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Campbell and Cosans, Judgment of 25 February 1982, Series A, No. 48*, p. 12, § 26.

<sup>235</sup> Corte IDH. *Caso Baldeón García*, párr. 118; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, párr. 222; *Caso Caesar*, párr. 59; y *Caso Lori Berenson*, párr. 100.

<sup>236</sup> Corte IDH. *Caso López Álvarez*, párrs. 104 a 106.

<sup>237</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, párr. 170. En el mismo sentido, Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Aksoy v. Turkey*, Judgment of 18 December 1996, par. 61; y *Caso Tomasi v. France of 27 August 1992, Series A no. 241-A*, pars. 108-111.

<sup>238</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler*, párr. 54; y *Caso Tibi*, párr. 159. En el mismo sentido, Corte Europea de Derechos Humanos *Caso Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102; y *Caso Ilhan v. Turkey* [GC], no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, pars. 89-93.

haber sabido de la existencia de un riesgo real e inmediato para el individuo y que tales autoridades no tomaron medidas para evitar dicho riesgo.

Así mismo, después del desplazamiento, el Estado no tomó medidas suficientes ni efectivas para el tratamiento de la población desplazada en Turbo, obligando a mujeres, niñas, niños, ancianos y hombres a vivir confinados en un espacio reducido, sin alimentación adecuada, sin servicios sanitarios, y sin agua, generando múltiples enfermedades e incluso muertes, atentando de esta manera contra la integridad física, psicológica y moral de las personas desplazadas.

Lo mismo ocurrió en Bahía Cupica, donde cientos de personas vivieron confinadas en una sola casa, en las mismas condiciones de las personas que se encontraban desplazadas en Turbo.

Las condiciones a las que las víctimas del presente caso fueron sometidos durante cerca de 4 años de desplazamiento constituyen un trato inhumano y por tanto vulneración al derecho a la integridad personal de hombres, mujeres, niños y niñas que estuvieron en los lugares de refugio soportando situaciones de precariedad.

Como se ha expresado la mayoría de las personas tuvo que hacinarse en el coliseo de Turbo, donde las condiciones eran graves ya que allí se encontraban unos 330 desplazados y de acuerdo con lo dicho por la comisión Interamericana en su informe de fondo<sup>239</sup>, "(...) la mayoría de los desplazados dormían en el piso y luego en camas ubicadas una al lado de otra en el espacio grande y abierto al interior del Coliseo, sin privacidad<sup>[124]</sup> La asistencia alimentaria propiciada por el gobierno (mercados de 25.000 pesos para 15 días) no era suficiente<sup>[125]</sup> A pesar de las promesas gubernamentales, el albergue quedó sin gas para cocinar y con insuficiente agua para la cantidad de población<sup>[126]</sup>. En noviembre de 1997 se suspendió oficialmente la ayuda a 75 familias por falta de fondos y se multiplicaron las enfermedades y riesgos de epidemia, en particular entre los niños que en varios casos presentaban cuadros de desnutrición avanzada<sup>[127]</sup>, diarrea, vómitos y erupciones en la piel a causa del agua suministrada<sup>[128]</sup> (...)"

La Corte, ha hecho referencia a como las situaciones de precariedad pueden constituirse en violaciones al derecho a la integridad personal, en el caso "*Montenegro Aragüren y otros Vs. Venezuela*<sup>240</sup>", se reconoció que el hacinamiento, la falta de servicios sanitarios y de higiene adecuados, la reducida atención médica y la privación de alimentos, son violatorios al derecho a la integridad personal de las víctimas.

Por lo anterior, el Estado colombiano entonces vulneró el derecho a la integridad psíquica y moral de los y las pobladoras del Cacarica y a su vez, la obligación de protegerlos frente a ataques en contra de esta.

Violación del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 11 de la CADH, dispone que:

---

<sup>239</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de fondo. Caso No. 12.573. parr. 148.

<sup>240</sup> Corte IDH. Caso "*Montenegro Aragüren y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Parr. 88

*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

La Corte Interamericana ha dicho que “el artículo 11 de la Convención reconoce que *toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques.*”<sup>241</sup>

Sobre la definición de los términos honra y reputación, la Corte ha señalado que “*En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.*”<sup>242</sup> Además ha manifestado que “*la protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención*”<sup>243</sup>.

Por lo general, el derecho a la honra entra en conflicto con el derecho a la libertad de expresión consagrada también en la Convención. Sin embargo, al respecto la Corte ha reconocido que “*tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo que ambos derechos deben ser tutelados y coexistir de manera armoniosa. La Corte estima, al ser necesaria la garantía del ejercicio de ambos derechos, que la solución del conflicto requiere el examen caso por caso, conforme a sus características y circunstancias.*”<sup>244</sup>

En el presente caso, Marino López, su familia, su comunidad y las demás personas y comunidades desplazadas, fueron víctimas de ataques en contra de su honra y su reputación.

En Colombia, la discriminación racial alcanza niveles preocupantes, esta se ve reflejada en varios aspectos, identificados por la Comisión Interamericana en las observaciones preliminares tras la visita del Relator sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial a la República de Colombia. En este se señala que “*los afrocolombianos registran los indicadores sociales y económicos más bajos y carecen de acceso a servicios básicos para satisfacer necesidades fundamentales en materia de salud, educación, vivienda y agua potable*”<sup>245</sup>. Además, durante su visita “*el Relator recibió numerosos testimonios de miembros de comunidades afrocolombianas y de organizaciones de la sociedad civil en el sentido que los afrodescendientes padecen la discriminación derivada del acceso desigual a los servicios básicos, el acceso limitado a las oportunidades de avance social y económico, y de participación civil y política.*”<sup>246</sup>

---

<sup>241</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Párrafo 57.

<sup>242</sup> *Ibidem*.

<sup>243</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Párrafo 118

<sup>244</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Párrafo 93

<sup>245</sup> Observaciones Preliminares De La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia. Año 2009.

<sup>246</sup> *Ibid.*

La discriminación se ve reflejada también en la manera como se identifica a las personas afrodescendientes, por años se ha utilizado la palabra “Negro” o “Negra” para referirse a estas, sin embargo dicha palabra se usa por lo general peyorativamente para referirse a las personas afrodescendientes de una manera despectiva, que se ha asumido como humillante y ofensiva, profundizando, a través del lenguaje, una cultura de discriminación racial.

De hecho la denominación “Negro/a” ha sido objeto de múltiples debates, sobre todo en el ámbito político. Para los militantes de “Cimarrón”, una de las principales asociaciones políticas de afrodescendientes en Colombia, *“el término “Negro/a” debería ser abolido del vocabulario, ya que ha sido una categoría creada para legitimar la esclavización y la dominación social”*<sup>247</sup> Se considera entonces, que la palabra “Negro/a” solo se debe admitir si se usa como adjetivo para calificar y no como sustantivo y *“por el contrario, se considera que se debe estimular el uso del término afrocolombiano como sustantivo para definir un nuevo actor social, del cual se subraya la especificidad cultural (afro) y la integración política (colombiano/a)”*.<sup>248</sup>

La palabra “Negro/a” en la cultura occidental trae consigo asociaciones cognitivas representativas de la maldad, la adversidad, la desgracia, la pobreza; que generan en las personas comportamientos hostiles, desconfiados y discriminatorios hacia las y los afrodescendientes. Existe la creencia común, por ejemplo que los barrios donde habitan afrocolombianos son peligrosos, que constituyen la población que más comete hurtos y delitos, entre otras. Por lo mismo, además de la palabra “Negro/a” es común también que se utilicen otro tipo de palabras para referirse a las personas afrodescendientes, que son igual o peor de ofensivas, tales como “persona de color”, “morocho”, e incluso es común que se les asocie con animales tales como el **mono** o **mico**.

En este contexto social, lingüístico y cultural, se producen los hechos de violencia del presente caso. Por eso consideramos, que cuando los paramilitares cortan al cabeza de Marino López y la llevan a manera de trofeo a un patio amplio de la población, donde exclaman delante de la gente *“mírenlo, tiene la cara como un mono, el hp”*<sup>249</sup>, lastimaron la honra y la reputación no sólo de Marino López y su familia, sino también la de todas/os los/as integrantes de las comunidades afrodescendientes. La expresión de poder violento refleja una concepción de dominación, de rechazo racial y valida los actos de violencia.

Adicional a lo anterior, antes, durante y después del desplazamiento, los miembros de las comunidades fueron tildados de guerrilleros, con el fin de justificar la violencia ejercida en su contra y el desplazamiento del que fueron víctimas, y generando una culpabilización y criminalización de la conciencia colectiva. Una habitante del Cacarica, recuerda que durante el bloqueo económico *“Comienza la gente a preocuparse porque acusaban “que éramos colaboradores de la guerrilla”. Podían haber muchas cosas en su embarcación; si llevaba mucho era porque iba a colaborar”*<sup>250</sup> Otra persona cuenta *“cuando fueron sacando personas que venían a mercar, los fueron asesinando por la estrategia que eran colaboradores de la guerrilla”*.<sup>251</sup>

---

<sup>247</sup> Universidad del Cauca. Cátedra de Estudios Afrocolombianos, aportes para maestros. 2008. Pág 23.

<sup>248</sup> *Ibidem*.

<sup>249</sup> Ver *supra*.

<sup>250</sup> CAVIDA. Somos tierra de esta Tierra. Pág 83.

<sup>251</sup> *Ibidem*. Pág 81

La razón que aducían los militares y paramilitares para llevar a cabo los actos de violencia en contra de los miembros de las comunidades, era la pertenencia de estos a grupos guerrilleros. Como se expresa en las palabras de una habitante “Cogieron a Jesús, lo obligaron a tenderse boca abajo en el piso, le amarraron las manos con una cuerda por la espalda, lo levantaron de nuevo, lo patearon en el pecho y lo golpearon con las culatas de los fusiles. Tomaron otra cuerda y se la amarraron en el cuello, después lo sentaron, le volvieron a gritar que era un guerrillero. Jesús les decía “No, yo soy un campesino que estoy trabajando, que vivo con mi esposa y mis hijos”. Le volvían a gritar que era un guerrillero y empezaron a darle patadas.”<sup>252</sup>

Esta situación de estigmatización, fue reconocida por el Relator sobre derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial, en los siguientes términos: “Asimismo, los líderes de los consejos comunitarios que han impulsado reclamos de titulación, de respeto efectivo a la propiedad colectiva de la tierra de estas comunidades y oposición a los grupos armados, han sido objeto de asesinatos selectivos, actos de violencia y hostigamiento. Se ha señalado que “los afrocolombianos que defienden su autonomía cultural y territorial han sido clasificados como subversivos y, por tanto, perseguidos, desplazados, ‘desaparecidos’ o asesinados”<sup>[59]</sup>. Durante la visita del Relator a Colombia y en el marco de audiencias, representantes comunitarios y defensores de derechos humanos relataron una serie de hechos que reflejan los ataques contra los líderes que defienden el derecho de las comunidades afrodescendientes a la tierra y denuncian la violencia contra las comunidades<sup>[60]</sup>.”<sup>253</sup>

Consideramos que los señalamientos en contra de los miembros de las comunidades, constituyen también una afectación a la honra y a la reputación, ya que ser calificado como guerrillero en un país como este, no solo convierte a las personas en objetivos militares, sino que también se distorsiona la imagen que la persona tiene ante el Estado y la comunidad en general.

Violación al artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Protección a la familia.

La familia, es un sujeto especial de protección en el marco del derecho internacional, este se reconoce en la mayoría de los instrumentos como el elemento central de la sociedad razón por la cual debe ser protegida<sup>254</sup>.

De acuerdo con O’Donnell<sup>255</sup>, la protección otorgada por dicha normatividad a la familia, se expresa en diferentes niveles, en primer lugar como un derecho individual, según el cual cada persona está en libertad para conformarla de acuerdo a sus propias consideraciones, en segundo lugar como una *entidad colectiva* considerada elemento

---

<sup>252</sup>Ibidem. Pág 101.

<sup>253</sup> Observaciones Preliminares De La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia. Año 2009.

<sup>254</sup> Convención Americana. Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

<sup>255</sup> O’Donnell, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2004. P. 798.

fundante de la sociedad que debe ser protegida y en tercer lugar hace referencia a los derechos que se configuran al interior de las familias en términos por ejemplo, de igualdad de género.

Las obligaciones del Estado para proteger a la familia se deben concretar en la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que propendan por el fortalecimiento de las familias, el respeto de las diferentes tipos de familia y por tanto de las diversas culturas en condiciones de la igualdad y no discriminación entre sus miembros.<sup>256</sup>

Desde esa perspectiva, la familia no posee una definición estándar, ya que es variable dependiendo de la cultura en la que se enmarque, es por esto que no se propende por una definición unificada de familia, en ese sentido se ha manifestado la Corte IDH; "(...) *El concepto de "familia", aunque universal, varía en su estructuración real según las culturas, y así ocurre en distintas culturas indígenas americanas. Así lo reconoció la Corte a petición de la Comisión, en una decisión sobre reparaciones cuando decidió quiénes eran los sucesores de las víctimas de una violación al derecho a la vida y a la integridad personal (...)*"<sup>257</sup>. Se refiere al caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname, en donde la Corte al momento de determinar quiénes podrían ser considerados víctimas, tuvo en cuenta la estructura familiar especial y diferenciada de los Saramacas.<sup>258</sup>

Similar consideración hizo el Comité de Derechos Humanos, en el caso Hopu y Bessert Vs. Francia, en el que se reconoció la vulneración al derecho a la familia por el hecho de la construcción de un complejo hotelero en tierras ancestrales de un grupo indígena en la Polinesia Francesa en donde se hallaban restos humanos de la época precolonial. "*El Comité observa que los objetivos del Pacto exigen que el término "familia" se interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad de que se trate. De ello se desprende que al definir el término "familia" en una situación concreta se deben tener en cuenta las tradiciones culturales. Las reclamaciones de los autores revelan que éstos consideran que la relación con sus antepasados constituye un elemento esencial de su identidad y cumple una función importante en su vida familiar (...)*"<sup>259</sup>

Esta jurisprudencia, debe ser tenida en cuenta en este caso, ya que como se ha dicho con anterioridad es necesario que para determinar el daño sufrido se tenga en cuenta la

---

<sup>256</sup> Observación General No. 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23 - La familia, 39º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 171 (1990).

<sup>257</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *La situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas*. Capítulo 3.

<sup>258</sup> *Ibid.* 3. Protección a la Familia. "*En el caso mencionado de los Saramacas, la Corte aceptó la posición de la Comisión en el sentido que se tomara en cuenta la estructura familiar de los cimarrones (maroons) de los cuales los Saramacas forman parte; y que es esencialmente una estructura matriarcal, donde la poligamia es común, y donde el cuidado de la descendencia recae en el grupo comunal organizado según la línea matrilineal. La Corte sostuvo que la evidencia ofrecida llevaba a la conclusión que el derecho nacional surinamés de familia no era efectivo para los Saramacas, quienes lo desconocen y adhieren a sus propias reglas. Mas aún sostuvo, los Saramacas no llevan sus conflictos de familia a las cortes nacionales, sino que los resuelven de acuerdo a sus usos e instituciones. Por otra parte, -indico la Corte-en el caso particular, el Estado había reconocido la existencia del derecho consuetudinario Saramaca. En consecuencia las reparaciones fueron asignadas de acuerdo a este principio, reconociendo que el principal grupo de familiares es el "bee" compuesto por los descendientes de una mujer en particular, y por consiguiente la compensación por cada víctima se adjudicó a cada uno de los "bees" que le correspondían, cuyo titular debía distribuirlos entre sus miembros"*

<sup>259</sup> Comité de los Derechos Humanos. Caso: Francis Hopu y Tepoaitu Bessert. Vs. Francia

calidad de afrodescendientes de las comunidades afectadas, quienes tienen sus propias concepciones de familia las cuáles van más allá de los lazos sanguíneos y que relacionan a las comunidades enteras a través de los vínculos con el territorio y las costumbres ancestrales.

Así, la vulneración del derecho a la familia de la comunidad, se configura en primer lugar porque los crímenes afectaron de forma directa a los grupos familiares, el desplazamiento forzado desintegró familias que se mantuvieron alejadas incluso durante años, además de las familias que perdieron a sus seres queridos, las mujeres que a causa de esto tuvieron que asumir el rol de jefatura del hogar, así como los niños y niñas que perdieron a sus padres y debieron recomodar sus estructuras familiares a causa de estos hechos. Tal y como lo muestran los testimonios de las víctimas;

*“Yo me voy a referir un poquito a lo que es mi vida familiar y personal. Tengo una historia muy triste y muy dolorosa. Después del desplazamiento me tocó perder a mi familia, perdí mi esposa, mis cuatro hijos, perdí todo. [...] Esta es la fecha, llevo cuatro años, que no me he visto con ella. Tengo un niño de tres años que no lo conozco. El desplazamiento rompió mi unidad familiar, destrozó la familia, me acabó”<sup>260</sup>.*

La Corte IDH ha reconocido la importancia de la familia para el ser humano, como lo hizo en el caso X y Y Vs. Argentina, al expresar, “(...) El artículo 17 reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. Es un derecho tan básico de la Convención que se considera que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas” (...) <sup>261</sup>

Así mismo, con el homicidio de Marino López, su familia<sup>262</sup> sufrió un trauma por la pérdida del padre para los hijos y del compañero para la mujer que compartía su vida con él, quien debió además de sufrir las demás consecuencias del desplazamiento, asumir como cabeza de familia el sostenimiento y crianza de sus hijos.

En ese orden de ideas, las afectaciones al derecho a la familia se configuran por el hecho del desplazamiento que rompió los lazos de la comunidad y su forma de relacionarse y para este efecto, debe considerarse la familia entendida de forma extensa de acuerdo a las costumbres del grupo afrodescendiente vulnerado, ya que no puede perderse de vista la afectación a la identidad cultural expresada en la pérdida de tradiciones y prácticas al interior de las comunidades, derivada de la ruptura de las estructuras familiares y la imposibilidad de desarrollarse en su territorio ancestral.

---

<sup>260</sup> CAVIDA. Somos Tierra de esta Tierra: Memorias de una Resistencia Civil. Cacarica, 2002, pág. 159. Anexo 1 a los alegatos de fondo de los peticionarios recibidos el 10 de marzo de 2008.

<sup>261</sup> CIDH, caso X y Y Vs. Argentina, párr. 96

<sup>262</sup> Señala O'Donnell, que la Corte se ha manifestado en múltiples ocasiones sobre los derechos de los familiares de las víctimas de tortura y de asesinatos, referidas por ejemplo a conocer la verdad sobre lo acontecido a sus parientes, así como a recuperar sus restos para que se adelanten los ritos de transición a la muerte de acuerdo con sus creencias religiosas y tradiciones culturales.

Al respecto ver Véanse las sentencias de la Corte Interamericana en los casos *Blake* (Fondo), párrs. 115-116 (1998), y *Niños de la Calle* (Fondo), párrs. 173-174 (1999), y la decisión de la CIDH en *Bolaños Quinoñes* Vs. Ecuador, Conclusión 2 (1995).

En este sentido, solicitamos a la CIDH que se declare al Estado colombiano responsable por la violación del artículo 17 de la CADH, en perjuicio de las 531 personas de las comunidades desplazadas, asociadas para su regreso en Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad -CAVIDA-, de las mujeres desplazadas que habitan la ciudad de Turbo e intermitentemente entre esta y otros municipios de Colombia y de la familia de Marino López.

Violación al artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derechos de los niños y niñas

En el ámbito interamericano, se ha reconocido la existencia de un *corpus juris* en materia de niñez, esto es, de un conjunto de normas que tienen por finalidad garantizar los derechos humanos de niñas y niños, tomando como punto de referencia el artículo 19 de la Convención Americana e incluyendo como parámetros de interpretación en razón de su especialidad entre otras, las disposiciones comprendidas en las declaraciones sobre los Derechos del Niño de 1924 y 1959, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 – CDN-, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing de 1985), las Reglas sobre Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio de 1990) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de Riad de 1990) además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general.<sup>263</sup>

Tal consagración deviene de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de niñez que se inscribe en el marco de la protección integral, incorporando la concepción de los niños como sujetos titulares de derechos y el principio del interés superior del niño, presentes todos en la CDN y que determinan la forma en la que el Estado debe desarrollar sus obligaciones respecto de esta población.

El enfoque de la protección integral supera el tradicional paradigma de la situación irregular, esto es, deja atrás la comprensión de los niños y niñas como objeto de protección que sólo son destinatarios de acciones del Estado en los casos en los que se encuentren en algunas circunstancias prefijadas por la normatividad, para reconocer su carácter de sujeto pleno de derechos.

El primer elemento diferenciador que trae esta nueva perspectiva es la incorporación del principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la CDN, el cual ordena que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)”*. Este, es un principio interpretativo, se orienta a que se tengan en cuenta las características de cada caso en el momento de tomar decisiones.

Este principio se encuentra incorporado en el contexto regional desde 1997 cuando en el Informe Anual de la Comisión, se estableció que *“(...) en todos los casos que involucren*

---

<sup>263</sup>. Ver al respecto. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 37, 53. y *Caso de los “Niños de la Calle”* (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194.

*decisiones que afecten la vida, la libertad, la integridad física o moral, el desarrollo, la educación, la salud u otros derechos de los menores de edad, dichas decisiones deberán ser tomadas a la luz del interés más ventajoso para el niño(...)*<sup>264</sup> En el mismo sentido, se expresó la Corte IDH al establecerlo como un *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”*<sup>265</sup>

El segundo elemento, es el reconocimiento de niños y niñas como sujeto de derechos, que implica, que estos ya no sean definidos desde su “minoría”, en el sentido de considerarlos inferiores e incapaces, sino que se reconozcan como personas plenas quienes tienen además un carácter de sujeto especial, ya que sus derechos son prevalentes. Esta postura contiene una demanda al Estado de que reconozca la titularidad de todos los derechos y al tiempo de que desarrolle acciones específicas destinadas a garantizarlos, además significa que niños y niñas deben tener acceso a los mecanismos establecidos normativamente para reclamar el restablecimiento de sus derechos en el caso de que hayan sido vulnerados. Sólo respetando estos elementos se podrá asegurar el abordaje de la niñez desde una perspectiva de los derechos humanos, y no desde una, ya superada, perspectiva de necesidades.

La Corte IDH se ha expresado con claridad, asegurando que independientemente de que sólo al adquirir la mayoría de edad se reconozca la capacidad jurídica en los ordenamientos internos, esto no los priva de su calidad de sujeto de derechos humanos. *“La mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana”*.<sup>266</sup>

Desde esta perspectiva, quedan establecidas las obligaciones del Estado con la infancia y la percepción moderna de derechos humanos de la infancia, la cual está presente en la normatividad internacional y ha sido incorporada al ordenamiento jurídico interno colombiano.

En este marco, se reconoce la titularidad de niños y niñas de los derechos humanos que le corresponden a cualquier individuo, tanto aquellos consagrados en el orden nacional como en el internacional y la correspondiente obligación estatal de garantizar su ejercicio

---

<sup>264</sup> CIDH. *Informe Anual 1997*. Capítulo VII. Recomendaciones a los Estados miembros en áreas en las cuales deben adoptarse medidas para la cabal observancia de los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>265</sup> Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 1, párrafo 56.

<sup>266</sup> CORTE I.D.H.: *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, par. 41, p. 57.

pleno, pero siempre en el entendido de que las acciones del Estado orientadas a este fin deben responder a las condiciones y características diferenciadas de la infancia.

Por tanto, las vulneraciones de los derechos en cabeza de esta población, se consolidan sin que se exija, desde ningún punto de vista que se deriven de acciones que se realizan en razón al carácter de niño o niña de la presunta víctima, tal consideración, esta en contra de la actual comprensión de la infancia a la que hemos venido haciendo referencia, ya que retoma la idea de que el Estado debe actuar tratándose de la infancia, de forma subsidiaria. Por el contrario, frente a lo que nos encontramos en la actualidad es frente a la comprensión que el Estado debe reconocer la titularidad de todos los derechos en cabeza de todos los niños y niñas. Esto significa que el Estado tiene a su cargo obligaciones positivas de protección.

La Corte IDH, ha establecido que en aplicación del principio 1.1. de la Convención Americana (...) *el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (...)*” Tal interpretación se aplica a los derechos de niños y niñas, en este sentido en la Opinión Consultiva OC-17 de 2002, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos de los niños, la corte manifestó; “88. *En igual sentido, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural*<sup>267</sup>(...)”

Desde esa perspectiva resulta innegable que el Estado es responsable por la vulneración de los derechos de los niños y niñas consagrados en la Convención y que en ese sentido deberá responder por su incumplimiento con la obligación de garantizar el ejercicio y disfrute por parte de estos, como sujetos titulares de derechos que son.

En este caso, el Estado ha incumplido sus obligaciones en relación con los niños y niñas habitantes de la cuenca del río Cacarica, víctimas del desplazamiento forzado vulnerando sus derechos a la integridad personal, circulación y residencia, igualdad y familia, además de los demás enunciados a lo largo de este escrito.

Derecho a la integridad personal.

En el sistema universal de protección de los derechos humanos, se hace referencia al derecho a la integridad personal a través de la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>268</sup>

---

<sup>267</sup> Human Rights Committee, General Comment 17, Rights of Child (Art. 24), 07/04/1989, CCPR/C/35, para. 3.

<sup>268</sup> **Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 7.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

**Artículo 10.**

La Convención Americana, además de esta referencia genérica, cuenta con una consagración específica del derecho al expresar en el numeral 1 del artículo 5, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El derecho a la integridad personal de los niños y niñas se ve comúnmente conculcado por el maltrato infantil y las agresiones sexuales, elementos que se ven agravados en contextos de violencia como el colombiano. En el entendido de que Estado está obligado a la garantía y en caso de vulneración al restablecimiento de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, ha de entenderse que la violación al derecho fundamental a la integridad personal se concretan cuando se causa algún tipo de daño físico, sexual o psicológico.

El derecho a la integridad personal de niños y niñas, se afecta en los casos de desplazamiento forzado, a causa del alto riesgo de ataques a los que se exponen por su condición misma, es así como se muestran doblemente vulnerables. Así, lo ha manifestado la Corte IDH en otras ocasiones, al asegurar que se enfrentan a una doble agresión. “(...) En primer lugar, porque el Estado no evitó que estos niños vivan en la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles su desarrollo integral. De este modo, el Estado que permite este tipo de situaciones, niega a todo niño su derecho a realizar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida (...)”<sup>269</sup>

En ese sentido, se pronunció en el caso “Masacre de Mapiripán<sup>270</sup>”, al considerar que como consecuencia de la masacre, los niños y niñas sufrieron el desplazamiento forzado, lo que ocasionó vulneraciones a su derecho a la integridad personal, por lo cual se concluyó, que el Estado faltó a su deber de crear condiciones y adoptar las medidas necesarias para que estos se desarrollaran de forma digna, y que por el contrario permitió su exposición a graves hechos de violencia que pusieron en riesgo sus vidas.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional colombiana se pronunció en la sentencia T-025 de 2004<sup>271</sup>, en la que declaró el estado de cosas inconstitucional respecto de la población víctima de desplazamiento forzado, de acuerdo con esta, la grave situación en la que se encuentra dicha población, obedece a sus condiciones de vulnerabilidad extrema, “(...) así

---

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

<sup>269</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 193.

<sup>270</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre de Mapiripan Vs. Colombia*. Sentencia de septiembre 15 de 2005. Párrafos 155 y ss.

<sup>271</sup> Ver también Auto 251 de 2008.

*como a la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a [...] los niños (...)"*

Derecho de circulación y residencia.

El derecho de circulación y residencia se refiere a que toda persona pueda circular libremente por el territorio de su país de residencia y que puede establecerse en donde decida. Tratándose de la concreción de este derecho en cabeza de niños y niñas, este se refiere además a su derecho de permanecer al lado de su familia y para este caso específico, por su carácter de afrodescendientes habitantes de territorios ancestrales a no ser obligados a abandonarlos.

El otro aspecto que debe tenerse en cuenta en este caso es su condición de víctimas de desplazamiento forzado, para la Corte IDH, este hecho es una clara violación al derecho de circulación y residencia, idea que tratándose de Colombia aparece por primera vez en la sentencia de Mapiripán<sup>272</sup> y se repite en la de Ituango<sup>273</sup>. En este sentido, el artículo 22 de la Convención Americana, debe interpretarse en conjunto con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas de 1998.

La vulneración a este derecho se concreta en niños y niñas afrodescendientes con mayor intensidad, en virtud a su estado de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, para este caso, al ser víctimas de desplazamiento se presentan graves consecuencias psicológicas relacionadas con el desarraigo de la tierra en la que han vivido sus ancestros, la pérdida de la estabilidad familiar y de un hogar en el cual crecer y desarrollarse de forma plena, al tiempo que se exponen a la desaparición de sus costumbres de propiedad, alimentarias y de desarrollo comunitario.

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, considera que el desplazamiento forzado conlleva una vulneración de estos derechos ya que presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.

La Sentencia recuerda que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona a permanecer en paz en su propio hogar, en su propia tierra y que este sólo puede restringirse de forma justificada por la ley. De la misma forma en el auto 251 de 2008, referido a la Protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto, expedido en seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, manifestó que *"Los niños están expresamente protegidos frente a todo tipo de torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por el artículo 37-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los niños, como todas las demás personas en situación de desplazamiento, tienen derecho a la seguridad personal y a la libertad de circulación -Principios 12 y 14-."*

---

<sup>272</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre de Mapiripan Vs. Colombia*. Sentencia de septiembre 15 de 2005. parr. 171.

<sup>273</sup> Corte I.D.H. *Caso Masacres de Ituango vs Colombia*. Sentencia del 1 de julio de 2006, parr 206.

## Derecho a la igualdad

Tratándose del alcance de este derecho para niños y niñas la OC-17 de 2002, estableció como primer elemento de interpretación el artículo 1.1 de la Convención Americana, que obliga a los Estados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna.

El segundo elemento interpretativo es el artículo 24 de la Convención Americana, consagra el principio de igualdad ante la ley, según el cual las diferenciaciones de tratamiento entre los seres humanos a menos que estas respondan a acciones positivas desarrolladas por el Estado con el fin de abolir situaciones materialmente desiguales.

Por último, la CDN, establece la obligación estatal de asegurar que sus normas se apliquen sin ningún tipo de distinción derivada de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales<sup>274</sup>.

Desde esta perspectiva, la actual noción de derecho a la igualdad está íntimamente ligada con el principio de no discriminación y con el reconocimiento de las obligaciones positivas del Estado orientadas a la extinción de las desigualdades materiales que se presentan en la sociedad.

En Comité de Derechos Humanos señaló, en su Observación General 17 sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el artículo 24.1 reconoce el derecho de todo niño a acceder a las medidas de protección que requiere de acuerdo a su condición, sin discriminación alguna.

También expresó que “[d]e acuerdo con el Pacto, debe otorgarse protección a los niños sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento<sup>275</sup> (...)”

En este caso, los niños y niñas afrodescendientes víctimas de desplazamiento forzado, han sufrido la vulneración a su derecho a la igualdad. Por un lado, porque como lo ha dicho la Corte, a pesar de que la situación de desplazamiento es la única circunstancia que los diferencia del resto de la población, es ésta la que los expone a toda clase de violaciones de sus derechos fundamentales y especialmente a situaciones de discriminación. Pero, por el otro, porque no puede desconocerse que en casos muchas ocasiones el hecho del desplazamiento se da a causa de la pertenencia de una persona a determinada comunidad<sup>276</sup>.

Los niños y niñas habitantes del Cacarica, se vieron expuestos a situaciones de discriminación en el acceso a salud, educación y respecto del ejercicio de sus demás

---

<sup>274</sup> CDN. Artículo 2. Numeral 1.

<sup>275</sup> Comité de los Derechos Humanos. Comentario General 17. Derechos de los niños. (Art. 24), 07/04/1989, CCPR/C/35, para. 5.

<sup>276</sup> Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

derechos, por el hecho mismo del desplazamiento y con posterioridad a este, ya que en las circunstancias indignas en las que tuvieron que vivir durante cuatro años, se les negó la posibilidad de desarrollarse de forma plena y ejercer sus derechos en el territorio ancestralmente habitado por los suyos.

En este sentido se observa que la vulneración a su derecho a la igualdad se produce (i) porque el Estado colombiano no desarrollo las acciones positivas que le correspondían en relación con este grupo tradicionalmente discriminado. Para este caso, no se habían considerado prescripciones ni por su condición de niños y niñas, ni por su condición de afrodescendientes y por el contrario actuó de forma planeada con la estrategia paramilitar en una acción violenta que ocasionó el desplazamiento (ii) porque durante el desplazamiento los niños y niñas estuvieron sometidos a riesgos excepcionales que impidieron su desarrollo e inclusión en su entorno social tradicional, privándolos de su cultura y costumbres de su etnia y en condiciones indignas en las que no era posible ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población (iii) finalmente, porque mientras estuvieron alejados de sus territorios ancestrales, niños y niñas no pudieron ejercer sus derechos a la educación, la salud y demás derechos y se vieron enfrentados a situaciones excepcionales de discriminación tales como el rechazo por sus pares.

Violación del artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho a protección de la familia.

El derecho a la familia de niños y niñas, se refiere a su crecimiento en un hogar seguro y estable, en el que cuenten, de ser posible, con el cuidado de sus padres biológicos y que sea un espacio propicio para el desarrollo de sus demás derechos. En ese sentido, la CDN<sup>277</sup> establece que *“(...) Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad (...)”*

Hay una relación especial entre el derecho a la familia y el de la identidad, en este caso niños y niñas no sólo fueron separados de sus familias de origen sino que se les impidió su desarrollo al interior de las comunidades a las que pertenecen y por tanto se afectó directamente su arraigo con las tradiciones ancestrales.

El desplazamiento forzado del que fueron víctimas niños y niñas implicó una violación al derecho a la unidad familiar, ya que se generó en muchos de los casos la dispersión de las familias y en todos una afectación directa a su estabilidad y a su posibilidad de desarrollarse en las condiciones que se tenían con anterioridad a las acciones de violencia de los grupos paramilitares y la operación “Génesis” y el desplazamiento forzado.

El incumplimiento de las obligaciones estatales se configura en primer lugar, en razón de lo previsto en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige a los

---

<sup>277</sup> Convención sobre los derechos del niño. Artículo 8.

Estados poner en marcha todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicho texto.

Tal obligación se configura no sólo respecto del desarrollo de acciones dirigidas directamente a niños y niñas, sino que implica en una visión amplia el fortalecimiento del núcleo familiar y la promoción de su desarrollo pleno, ya que *“la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental”*<sup>278</sup> (...)

El segundo elemento que determina el incumplimiento se configura por la ausencia de acciones dirigidas a impedir las injerencias externas en el núcleo familiar que es el llamado a satisfacer las necesidades de todo tipo de niños y niñas. En este caso, el Estado colombiano no solo permitió que los hechos externos de violencia y las acciones de particulares incidieran de forma negativa en las relaciones privadas familiares de niños y niñas, sino que además actuó de forma conjunta con estas estructuras, sin ningún respeto a sus obligaciones en este sentido.

Finalmente, esta vulneración al derecho a la familia de los niños y niñas víctimas de desplazamiento, se concretó en una afectación a la identidad de estos y por tanto de las comunidades ancestrales de las que hacen parte, generando secuelas en su presente y su futuro. Como se ha expresado, la familia al configurarse como primer espacio de socialización es aquel en el que se construyen sentidos, costumbres, cultura, las relaciones con el territorio y estos fueron privados de esta posibilidad. Por el contrario se vieron obligados a permanecer separados de sus familias, a perder contacto con uno o varios de los miembros de su grupo familiar, a desarraigarse de su entorno natural, a vivir los impactos de culturas urbanas, a observar y padecer las carencias, la persecución violenta, y la ocupación de sus tierras y destrucción de sus bienes.

En este mismo sentido, se observa como al verse obligados a permanecer en refugios improvisados o dirigirse a cascos urbanos, se les negó la posibilidad de desarrollarse en sus ámbitos tradicionales, afectando de forma directa la pervivencia de la cultura ancestral.

Así, se concluye que la acción conjunta paramilitar y militar en la planeación y ejecución de la operación “Génesis”, el Estado colombiano no solo, no cumplió con sus obligaciones de prevención respecto de los derechos de los niños y niñas de las comunidades de Cacarica, sino que por el contrario actuó violentamente en su contra.

Así, a pesar de que el Estado conoce la condición de población vulnerable de niños y niñas y las consecuencias y obligaciones que esto implica, no adoptó ningún tipo de medidas para proteger sus derechos<sup>279</sup>.

---

<sup>278</sup> Directrices de Riad. Apartado IV. Procesos de socialización. A. La familia. Apartado 12.

<sup>279</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párrs. 123 y 124, y Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Kiliç v. Turkey* (2000) III, EurCourt HR, 63, *Öneryildiz v. Turkey*, application no. 48939/99, EurCourt HR [gc], Judgment 30 November 2004, 93, y *Osman v. the United Kingdom* (1998) VIII, 116.

Por tanto, se solicita a la CIDH que declare al Estado colombiano como responsable por la violación de los artículos 4, 5, 11, 17, 19, 21, 22 y 24 de la CADH, en perjuicio de los niños y niñas pertenecientes a las comunidades desplazadas del río Cacarica.

Violación al artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho a la propiedad privada.

La Convención Americana, en su artículo 21 reconoce el derecho que tiene toda persona a *uso y goce de sus bienes*. Señala además que *ninguna persona puede ser privada de sus bienes* excepto mediante el pago de una indemnización justa cuando las razones de utilidad pública o interés social así lo obliguen.

La Corte Interamericana también ha reiterado que el derecho de los pueblos indígenas a administrar, distribuir y controlar efectivamente su territorio ancestral, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistemas de propiedad comunal, forma parte del derecho a la propiedad amparado bajo el artículo 21 de la Convención Americana<sup>280</sup> puesto que “[E]l contenido y alcance del artículo 21 de la Convención, en relación con la propiedad comunitaria de los miembros de comunidades indígenas, la Corte ha tomado en cuenta el Convenio No. 169 de la OIT, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, para interpretar las disposiciones del citado artículo 21 de acuerdo con la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>281</sup>.

Bajo ese parámetro de interpretación, la Corte reconoce el derecho de los pueblos indígenas y al goce y disfrute de los bienes<sup>282</sup> y define estos últimos “[C]omo aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”<sup>283</sup>.

A partir la definición de bienes, teniendo en cuenta la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y amparándose en los elementos de interpretación consagrados en el artículo 29 de la Convención Americana, la Corte concluye, que el artículo 21 comprende también, la especial forma de entender el derecho a la propiedad por parte de los pueblos indígenas como “La estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana”<sup>284</sup>.

---

<sup>280</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 48; CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Párr.76,

<sup>281</sup> Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párrs. 124 a 131, y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148 y 149.

<sup>282</sup> Cfr., *Ibíd.*, párr.145.

<sup>283</sup> Cfr., Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122; Caso Mayagna, párr.154.

<sup>284</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr.121.

A partir de tal reconocimiento la Corte Interamericana afirma que *[E]ntre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras*<sup>285</sup>.

Para la Corte, los conceptos de propiedad y posesión poseen una dimensión colectiva pues no se centran en un individuo particular sino en el grupo, en la comunidad. Se comprende, que esta forma de entender el derecho a la propiedad, a favor de los pueblos indígenas, no se asimila al concepto clásico y de derecho civil que concibe la propiedad y posesión sobre la tierra en un sentido económico. Para el Tribunal la primera de estas visiones merece igual protección pues *“[D]esconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que hay solo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 para millones de personas*<sup>286</sup>.

Esta especial forma de entender el derecho a la propiedad, incorpora la visión cultural propia de los pueblos indígenas, consecuente con la especial significación que tienen las tierras ancestrales para preservar la identidad cultural y trasmitirla a generaciones futuras pues *“(…) La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, construido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino también porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural*<sup>287</sup>.

Esta relación especial que la Corte Interamericana ha reconocido a favor de los pueblos indígenas tiene la misma significación para las comunidades afrodescendientes del presente caso. Para ellas, como grupo étnico, el territorio es el universo que permite la vida en condiciones de dignidad, en el que se construyen las relaciones vitales personales, familiares y comunitarias.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del trabajo, en observación individual sobre el *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, 169 de 1989, ratificado por Colombia en 1991, manifestó que: *“[A] la luz de los elementos proporcionados, las comunidades negras de Curbaradó y Jiguamiandó parecen reunir los requisitos establecidos por el artículo 1, párrafo 1, apartado a), del Convenio según el cual se aplica: «a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales,*

---

<sup>285</sup> Caso Mayagna, párr. 149.

<sup>286</sup> Caso Sawhoyomaxa, párr.120.

<sup>287</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr.135.

*culturales y económicas les distinguan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial». Además, el párrafo 2 del mismo artículo establece que «la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio». Según las informaciones proporcionadas en la comunicación indicando que los representantes de los consejos comunitarios de Curbaradó y Jiguamiandó participaron en la elaboración de la comunicación, parecería que las mismas, al solicitar la aplicación del Convenio a sus comunidades, tienen conciencia de su identidad tribal. Además la definición de «comunidad negra» desarrollada por la ley núm. 70 parece coincidir con la definición de pueblos tribales del Convenio (...).”*

Este Convenio es aplicable a los habitantes de la cuenca del Cacarica, en tanto son pueblos tribales, toda vez que conforme a su artículo 1, tienen “condiciones sociales culturales y económicas les distinguan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”<sup>288</sup>.

La concepción del entorno natural por los afrodescendientes de Cacarica va más allá del espacio donde se construye una casa y se siembra una planta. La relación con el territorio es casi umbilical, una relación vital perceptible en las palabras según las cuales el territorio es su madre y es su padre porque de él reciben todos los beneficios. Tienen una mirada del territorio por fuera de lo meramente instrumental en la medida que lo conciben como un todo, como un tejido integral, que no implica sólo tierra, sino también vida de seres humanos, red social, organización comunitaria, formas de subsistencia, resolución de conflictos internos, movilidad frente a eventos que atenten contra sus vidas y otros.

Las víctimas del presente caso, para la época de los hechos que lo enmarcan, hacían parte del universo de propietarios ancestrales de un territorio de 103.024 hectáreas con 3.200 metros cuadrados. Este territorio, tiene una riqueza biológica y de ecosistemas que les garantiza una subsistencia en condiciones de dignidad. En su territorio pescaban, cultivaban los alimentos y criaban ganado para su manutención, respiraban un aire puro, accedían al agua natural.

Además del territorio colectivo, los y las afrocolombianas víctimas del presente caso eran propietarias de bienes materiales que se expresan en:

Viviendas, una de habitación familiar. Hechas por lo general en madera y techo de zinc y otra donde se guardaban los productos de la siembra, las herramientas de trabajo, entre otras.

Las casas estaban dotadas con enseres como camas, colchones, radio, mesas y sillas, ropas, tendidos y toldillos para evitar los zancudos por la noche, utensilios de cocina, entre ollas, vajillas, pailas, vasos, cubiertos, molino, pilón, olla a presión.

Bote tipo “casco” de madera artesanal realizado por personas de la comunidad en el que se movilizaban por el río, transportaban sus cosechas y hacían intercambio de productos con otras comunidades

---

<sup>288</sup> Convenio 196 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Cosechas de arroz blanco, maíz, plátano, cacao, árboles frutales, tales como mango, coco, chontaduro, aguacate, limón, naranja, sapote, piña y mandarina (Esto lo tenía cada grupo familiar)

Herramientas de trabajo como, machetes, peinilla, pala, azadón, martillo, hacha, motosierra, serrucho, ente otros.

Animales domésticos que utilizaban para su trabajo diario y para su manutención, tales como gallinas, cerdos, perros, gatos, bestias, patos y pavos, caballos y otros.

Este grupo humano, en razón a sus raíces comunitarias y profundos lazos arraigados por décadas de convivencia tenían también bienes comunitarios, adquiridos con los aportes de todos y todas en cada comunidad. Dentro de estos bienes se destacan la escuela, el centro de salud, la tienda de mujeres, el kiosco de reuniones, una cancha de fútbol, planta de luz, motor, bestias para el transporte de carga y motor colectivo y además pagaban los docentes de la escuela y los médicos.

Con el desarrollo de la operación “Génesis” desarrollada entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, las víctimas del presente caso fueron arbitrariamente despojadas del uso y goce de sus bienes, en su dimensión individual y comunitaria. La injerencia violenta, arbitraria, desproporcionada, la ocupación y destrucción de sus espacios de vida íntima y comunitaria, de sus lugares de habitación y de siembra, afectó profundamente su forma de vida y sobrevivencia, su cultura e identidad ancestral. Se atentó contra el ámbito material de protección del artículo 21 de la CADH.

En efecto, el desplazamiento estuvo acompañado del saqueo y destrucción de bienes individuales y colectivos. Desde que se produjo el desplazamiento los habitantes ancestrales de la cuenca se vieron impedidas de acceder al uso y disfrute de sus bienes. Las cosechas se perdieron, los animales murieron de hambre, las casas se fueron deteriorando poco a poco, los enseres se destruyeron; por el paso del tiempo y por la maleza.

Además durante su desplazamiento, el territorio del que fueron desplazados fue ilegalmente aprovechado por empresas de extracción maderera, mientras el territorio estaba contralado por grupos paramilitares que impedían el regreso de sus habitantes ancestrales.

Estas empresas realizaron un uso irracional en forma mecanizada de los recursos maderables del Cacarica, que ha generado un profundo daño en el territorio, los recursos forestales y en las condiciones de vida de las minorías étnicas que habitan las zonas de extracción, lo cual bajo ningún fundamento puede considerarse como resultado de operaciones forestales que aseguran la sostenibilidad ecológica, económica y social en las regiones en las que realiza la extracción maderera.

La Compañía Maderas del Darién S.A., vinculadas al Grupo Empresarial Pizano S.A., ha sido beneficiaria directa en diversos renglones de la economía colombiana, de la explotación extensiva que se ha realizado sobre un monto aproximado de 232.012.21m<sup>3</sup> de madera en la última década, afectando principalmente las formaciones boscosas de los municipios de Rio Sucio, y también, Carmen del Darién, en el departamento del Chocó.

La extracción maderera estuvo concentrada de manera particular hacia la especie catival (*Piora Copaifera*), que se cataloga como una especie en vía de extinción, puesto que no tiene una alta capacidad de regeneración ante la extracción indiscriminada realizada por esta compañía, generando por tanto un agudo impacto sobre la vocación forestal de la selva húmeda tropical. Estos árboles dependen para su polinización primordialmente de la presencia de animales como insectos, murciélagos, mariposas y aves.

El cativo es una de las principales especies comerciales del norte del departamento del Chocó, donde se encuentran los bosques llamados cativales. En la década de los cincuenta, ocupaban un área cercana a 350.000 hectáreas, pero estudios recientes<sup>289</sup> con imágenes satelitales indican que el área con relictos de cativos está conformada tan sólo por 90.000 hectáreas<sup>290</sup>.

Adicionalmente, las operaciones ilegales empresariales han provocado graves daños ambientales al territorio colectivo del que son propietarios ancestrales las víctimas de este caso. Los efectos han sido devastadores en el medio ambiente debido a la riqueza biológica y el hábitat de las comunidades.

Violación al Artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho de circulación y residencia.

El artículo 22 de la CADH establece el derecho que tiene toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado a *“transitar por el mismo, a residir en él con la sujeción a las disposiciones legales”*

El contenido y alcance de este derecho, conforme a los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana comprenden, a su vez, el derecho a no ser desplazado<sup>291</sup>

---

<sup>289</sup> Fundación Natura, 2000. Memorias del Encuentro Colombo Panameño El Darién: Zona Binacional de Vida y Convivencia. Editora Elsa Matilde Escobar & Fundación Natura Colombia.

<sup>290</sup> La fundación Natura publicó en el año 2000 las memorias de un encuentro denominado Encuentro Colombo Panameño El Darién: Zona Binacional de Vida y Convivencia, la cual además de señalar la profundidad del conflicto en la región, señala los problemas ecológicos. Sobre la Cuenca Baja del Río Atrato adujo:

*“Solamente una tercera parte de los bosques de cativo, que originalmente cubrían estas zonas se mantiene en la actualidad. El resto ha sido talado y convertido en potreros en el lapso de los últimos 40 años. En la actualidad los conflictos entre la empresa maderera que realiza la explotación de estos rodales y las comunidades indígenas y negras se mantienen tensas, pues estas últimas consideran que el proceso de extracción de los recursos forestales afecta la integridad de sus territorios y derechos reconocidos por la Constitución y las leyes vigentes”(...)*

*“La más grande amenaza que encara el Chocó es la deforestación asociada con la extracción de madera, la expansión de la agricultura y la ganadería, la minería y el desarrollo de infraestructura. En el Pacífico Central y Norteño Colombiano, las concesiones de madera han clareado grandes extensiones de bosques para la producción de papel y madera, con muy poca -sic- manejo y reforestación subsiguiente. En Colombia, el Chocó representa apenas un sexto del área del país, pero ha proveído hasta 55 por ciento de que la madera extraída en los últimos 15 años. Para las comunidades, el corte ofrece un ingreso significativo e inmediato en un área donde las oportunidades económicas son sumamente limitadas”.*

<sup>291</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 110; Caso Ricardo Canese, párr. 115; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999.

A esta conclusión arribó la Corte luego de integrar al contenido y alcance de estos derechos, mediante la aplicación del artículo 29 de la Convención *los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas*<sup>292</sup>.

El desplazamiento forzado representa una violación múltiple de varios derechos reconocidos en la Convención Americana. Así lo ha podido corroborar la Corte en el caso *Mapiripan Vs Colombia*, decisión en la que concluyó que las víctimas del desplazamiento interno enfrentan una "condición individual de facto de desprotección" que afecta su derecho a una vida digna, lo cual obliga a los Estados a otorgarles un trato preferente a su favor y adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de dicha condición. En el caso concreto, la Corte estimó que el Estado violó el artículo 22.1 de la Convención Americana, que incluye el derecho a no ser desplazado forzosamente a lo interno de un país, en relación con el artículo 4.1 (derecho a la vida), el artículo 5.1 (derecho a la integridad personal), el artículo 19 (derechos del niño) y el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de los sobrevivientes de la masacre que se vieron desplazados forzosamente en su país. Por ello, la Corte decidió que el Estado tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas que se hayan visto desplazados puedan regresar a Mapiripán, en caso de que así lo deseen.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-1150/00 reconoció que:

*"31. No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado aparece una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia"*

*El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación. (...)"*

De manera específica al referirse a decisiones frente a Colombia ha señalado que *"en la situación de conflicto armado interno colombiano, también resultan especialmente útiles para la aplicación de la Convención Americana las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. Específicamente, el artículo 17 del Protocolo II prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en este último caso, se deberán tomar "todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación". Al*

---

<sup>292</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de Mapiripán* contra Colombia, párr. 170 a 172; Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998.

respecto, en una sentencia de 1995 la Corte Constitucional de Colombia consideró que, “en el caso colombiano, además, la aplicación de esas reglas por las partes en conflicto se revela particularmente imperiosa e importante, puesto que el conflicto armado que vive el país ha afectado de manera grave a la población civil, como lo demuestran, por ejemplo, los alarmantes datos sobre desplazamiento forzado de personas”<sup>293</sup>.

Estas reglas, consagran el derecho a la protección contra el desplazamiento, es decir, el derecho a no ser víctima de él pues “todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual”.<sup>294</sup> Como consecuencia de esta prohibición están absolutamente proscritos los desplazamientos basados en políticas de “apartheid” o los dirigidos a “alterar la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada” o aquellos provocados en contextos de conflicto armado salvo que “así lo requieran la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperiosas”<sup>295</sup>

Conforme a los Principios rectores de los desplazamientos internos, sus víctimas deben ser tratadas en condiciones de igualdad respecto de los demás habitantes del país<sup>296</sup>. Contemplan además la obligación de los Estados de proporcionar a las personas desplazadas “protección y asistencia humanitaria”<sup>297</sup> y a tomar medidas de especial protecciones, respecto de niños, menores sin acompañamiento, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, teniendo en cuenta si condición y necesidades específicas<sup>298</sup>.

El derecho a no ser desplazado incorpora el deber de las autoridades de buscar todas las alternativas posibles para evitarlo y en caso de que ello sea imposible de tomar todas las medidas para evitar “sus efectos adversos”<sup>299</sup>. Los principios también incorporan una protección específica a los pueblos que tienen una “dependencia especial a su tierra o apego particular a ella”<sup>300</sup>.

Señalan además deberes de protección durante el desplazamiento que incluyen la prohibición de que en medio de él, los desplazados sean objeto de genocidio, homicidio, ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, amenazas, torturas, ultrajes a la dignidad personal, cualquier acto de violencia contra la mujer y en general actos todo de violencia y en especial aquellos dirigidos a “sembrar el terror entre los desplazados internos”<sup>301</sup>.

Los Principios Rectores sobre desplazamiento también reconocen el derecho de los desplazados a recibir alimentación, agua potable, cobijo y alojamiento básico, vestido

---

<sup>293</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de Mapiripán* contra Colombia, párr. 170 a 172 citando a la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-225/95 de 18 de mayo de 1995, párr. 33.

<sup>294</sup> Principio 6.1

<sup>295</sup> Principio 6.2

<sup>296</sup> Principio Nro. 1, principio 2.1 principio 4.1,

<sup>297</sup> Principio 3

<sup>298</sup> Principio 4.

<sup>299</sup> Principio 7.1

<sup>300</sup> Principio 9

<sup>301</sup> Principio 10.

adecuado, servicio médico y de saneamiento<sup>302</sup>. Reconocen además la especial protección a la mujer.<sup>303</sup>

Respecto a la protección de sus bienes, se contempla que los desplazados gozarán de la protección de sus propiedades y posesiones *“en todas las circunstancias”* y además se *“protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales”*<sup>304</sup>.

Finalmente, los Principios Rectores consagran el derecho de los desplazados a regresar a sus lugares de expulsión. Es responsabilidad de las autoridades competentes *“adelantar todas las acciones necesarias para establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país”*<sup>305</sup>.

Las propiedades y posesiones abandonadas por el desplazamiento deben ser protegidas *“contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales”*<sup>306</sup> y en caso de que ello sea imposible las víctimas deberán ser reparadas.

El Estado colombiano de menara deliberada planeó el desplazamiento de las comunidades afrocolombianas de la Cuenca del río Cacarica a través de la realización de actos que aterrorizaron a la población civil. No tomó ninguna medidas para evitar los efectos nocivos y las implicaciones que estos tendrían para un grupo humano con una dependencia especial a su tierra y no existió ninguna razón de seguridad de la población civil afectada o razones militares imperiosas que justificaran la realización de dichos actos.

El Estado a través de su aparato militar y con apoyo y coordinación del aparato paramilitar promovió el desplazamiento de las comunidades afro descendientes mediante la utilización actos dirigidos a *“sembrar el terror entre los desplazados internos”*, como el asesinato de Marino López y los asesinatos, desapariciones forzadas y antes de violencia que lo antecedieron.

Tal como se indicó en los hechos referidos al desplazamiento de las Comunidades del Cacarica producto de los hechos violentos cometidos por la estrategia paramilitar y el Ejército Nacional, se vieron obligados a desplazarse, en su mayoría a Turbo, y en menor proporción a Panamá y Bocas del Atrato, en medio del miedo, el temor, la angustia y la incertidumbre derivado de las acciones criminales que se desencadenaron en el marco de la operación *“Génesis”*.

La travesía emprendida por quienes se dirigieron a Turbo y especialmente, por quienes se dirigieron a Bocas del Atrato y a Panamá por territorios inhóspitos dejó como resultado, varias personas enfermas, mujeres embarazadas que perdieron a sus bebés, hambre, frío, sed y miedo de lo que dejaban atrás y de lo que vendría.

Para el primer grupo de personas, es decir, para quienes llegaron a Turbo, luego de padecer el desplazamiento forzado, las condiciones de vida fueron precarias, de absoluta miseria y con la demostración del desprecio del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, constitucionales y legales. En el Coliseo en circunstancias de hacinamiento varias mujeres, niños, niñas, ancianos, ancianas y hombres se enfermaron, murieron y huyeron de la intimidación que no se detuvo por parte del Ejército y de la

---

<sup>302</sup> Principio 18

<sup>303</sup> Principio 19

<sup>304</sup> Principio 21

<sup>305</sup> Principio 28

<sup>306</sup> Principio 21.

estrategia paramilitar. Estas mismas estructuras armadas hicieron presencia constante en inmediaciones de los albergues expresándoles que no aún no podían retornar a sus tierras y llenándolos de temor frente a cualquier acción en ese sentido.

En Bocas del Atrato, la situación no fue diferente. Las condiciones de hacinamiento, pobreza, hambre, miedo y angustia aprisionaban cualquier intento de que la vida de los miembros de las comunidades tomara un nuevo rumbo, siempre con el deseo de retornar.

Igual, ocurrió con las comunidades que se dirigieron a Panamá, las cuales, en principio buscaron en el vecino país protección y el derecho al refugio, pero no recibieron ningún tipo de ayuda del gobierno colombiano. Posteriormente, sin su plena libertad y consentimiento en abril de 1997 fueron deportadas a un lugar llamado Bahía Cupica donde vivieron circunstancias difíciles de trabajos forzados, hacinamiento, pésimas condiciones de subsistencia, y en un riesgo altísimo en su vida.

El regreso de las comunidades fue realizado en medio de un clima de terror y miedo provocado por los actos de los paramilitares y la connivencia de estos con agentes estatales, en medio de él, continuaron los asesinatos selectivos, las desapariciones forzadas y otros actos dirigidos a provocar terror a la población y evitar retorno.

Por este contexto de terror generalizado un grupo de mujeres no regresó a su territorio, permaneció en Turbo y allí desarraiga de sus tierras y sus posesiones debieron emprender una nueva vida sin apoyo de las autoridades estatales.

Durante la situación de desplazamiento el Estado no tomó ninguna medida para garantizar que los bienes y posesiones de las miembros de la cuenca del río Cacarica fueran objeto de destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales y tampoco se han adelantado acciones eficaces para procurar la justa reparación por los hechos.

En situación de desplazamiento el territorio colectivo del que eran propietarios los habitantes ancestrales del río Cacarica fue ilegalmente explotado por empresas de extracción madera con el consentimiento del Estado (Ver Violación al artículo 21 de la Convención Americana)

En suma, el Estado de Colombia vulneró de manera grave el derecho a la circulación en perjuicio de las víctimas del presente caso. Los efectos de esta violación persisten en la actualidad, pues en la actualidad las víctimas no han regresado definitivamente a los lugares donde habitaron ancestralmente hasta el 24 de febrero de 1997, fecha en la cual se desplazaron.

Con lo anterior, se vislumbran tres elementos fundamentales para establecer esta responsabilidad. El primero, la limitación absoluta del derecho de circulación de los miembros de las comunidades en los días en que los paramilitares y militares realizaron la incursión en la Cuenca del Cacarica -entre el 24 y 27 de febrero de 1997-; el segundo, el desplazamiento forzado masivo de las comunidades del Cacarica originado por el propio Estado a través de la acción de los militares y la estrategia paramilitar y orientado por este mismo hacia Turbo. Y finalmente, 11 años después de la violencia desatada, el Estado no

ha adoptado las medidas tendientes a garantizar el retorno integral de las Comunidades a sus territorios, y a su vida en familia y en comunidad.

Por lo anterior, los representantes de las víctimas del presente caso solicitamos a la honorable Corte Interamericana que establezca que el Estado colombiano es responsable internacionalmente por la violación del artículo 22 de la Convención Americana, en perjuicio de las comunidades de la Cuenca del Río Cacarica, y por no garantizar las condiciones para que las comunidades que tuvieron que abandonar su territorio, retornen bajo el amparo estatal.

Violación al Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho a la igualdad ante la ley.

El derecho a la igualdad<sup>307</sup> se configura en esencia en la consideración de todas las personas, por el hecho de serlo, como titulares de la misma dignidad y valor, esto se materializa en la consagración normativa presente en los instrumentos internacionales de derechos humanos, según los cuáles todas las personas nacen libres e iguales ante la ley.

Esta consagración de igualdad formal, que tiene su origen en el entendimiento de la ley como un ente general abstracto hizo crisis para dar paso a un concepto de igualdad que se traduce en el reconocimiento de las diferencias y del papel del Estado en el proceso de corregir las desigualdades sociales que puedan presentarse. Ante esta perspectiva se reconoce la necesidad de tratos diferenciados siempre y cuando estos deriven de razones justificadas.

En todo caso, de acuerdo con la normatividad internacional, cualquier distinción basada en razones de sexo, raza, origen familiar o nacional, lengua, religión y opinión filosófica o política, siempre será ilegítima, desde esta perspectiva se configura entonces el principio de *no discriminación* referido a la prohibición de tratos diferenciados basados en razones, arbitrarias o irrelevantes.

Desde esta perspectiva, el derecho a la igualdad no significa que las normas deban ser iguales para todos, sino que deben aplicarse sin discriminación alguna, es decir que lo que se busca es la equidad y no la identidad en el tratamiento<sup>308</sup>.

La noción de igualdad, es incompatible entonces con acciones que tiendan a privilegiar a un determinado grupo por encima de otro, generando discriminación en el goce de los derechos del último, cuando dicha diferenciación no tenga su origen en una razón que

---

<sup>307</sup> Artículo 24 de la Convención Americana: "Todas las personas son iguales ante la ley". En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, "a igual protección de la ley".

Artículo 7 de la Declaración Universal: "Todos son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación alguna a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra cualquier discriminación violatoria de esta Declaración y contra cualquier incitación a dicha discriminación"

<sup>308</sup> Nota del texto del Proyecto del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos, 10 U.N., GOAR, Anexos (Tema 28 de la Agenda, punto II) 1, 61, U.N. Doc. A/2929 (1955). Nota del texto del Proyecto del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos, 10 U.N., GOAR, Anexos (Tema 28 de la Agenda, punto II) 1, 61, U.N. Doc. A/2929 (1955).

pueda considerarse justificable. En este sentido, se ha considerado que no toda diferencia de trata puede considerarse ofensiva a la dignidad humana, de hecho dado que existen desigualdades materiales, se ha concluido que es legítimo derivar de ellas desigualdades de tratamiento jurídico, sin que por ello se contrarie la justicia.

En este caso, el derecho a la igualdad y no discriminación de los afrodescendientes víctimas de los hechos de violencia que rodearon su desplazamiento forzado, fue vulnerado por el incumplimiento repetido del Estado con sus obligaciones, a pesar de haber ratificado la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEDR) en 1981.

Dicho incumplimiento no sólo se concreta con posterioridad a la incursión conjunta del Ejército colombiano y la estructura paramilitar en el territorio en febrero de 1997, sino que se ha perpetuado en el tiempo; tal y como lo constato el Relator sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial, en su visita a Colombia en el año 2007 en donde pudo escuchar los relatos de miembros de comunidades afrocolombianas y de organizaciones de la sociedad civil en ese sentido<sup>309</sup>.

Frente a esta realidad, se observa que el Estado colombiano no cumplió con su obligación general de garantizar el ejercicio de los derechos para todos los ciudadanos en igualdad de condiciones. La comunidad se encontraba en condiciones de vulnerabilidad y discriminación que se expresan en el abandono por parte de las instituciones estatales y su ineptitud para protegerlas de los posibles ataques de los grupos armados, situación que se concreto con el apoyo de las fuerzas armadas a través de la operación “Génesis”.

El Estado colombiano desconoció que dichas comunidades por encontrarse en una situación de debilidad, requerían tratos diferenciaciones como medios de protección y como mecanismo para abolir las desigualdades<sup>310</sup>. Esto, a pesar de que en estos casos el trato diferencial se constituye ya no en una opción sino en un imperativo para eliminar la discriminación y conseguir la plena igualdad, no sólo de derecho sino también de hecho<sup>311</sup>.

---

<sup>309</sup> Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del relator sobre los derechos de los afrodescendientes y contra la discriminación racial a la república de Colombia.

<sup>310</sup> Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

<sup>311</sup> Al respecto ver:

\* Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Artículo 1 N. 4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

\* Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Artículo 4. N. 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

A pesar de lo imperativo de esta obligación, apenas si puede observarse un avance legislativo respecto de los derechos de las comunidades afrodescendientes ya que incluso en comparación con los pueblos indígenas están en situación de desventaja en lo que se refiere al reconocimiento de sus autoridades tradicionales o sus usos y costumbres en materia de salud o educación.

El desplazamiento forzado, se presenta como una de las expresiones de la situación de desventaja en la que se encuentra la población afrodescendiente respecto del resto de la población del país. Las cifras, presentadas por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública de Desplazamiento Forzado para enero de 2011, en la Encuesta Nacional de Verificación de los Derechos de la Población Desplazada, muestran que el 22.0% del total de las personas víctimas de este delito son afrocolombianas, lo que muestra una predominancia de este grupo.

Esta es la situación en la que se encuentran las comunidades del Cacarica, en donde se agudizan sus condiciones de pobreza y marginalidad, más teniendo en cuenta que para estas la tierra y el territorio son elementos centrales de su identidad étnica y cultural, por lo que el desplazamiento forzado atenta contra su subsistencia como tales.

La importancia de la tierra, el territorio y las formas de producción auténticas de las comunidades, ha sido reconocida por el Estado colombiano con la expedición de la ley 70 de 1993, que se constituye en una herramienta jurídica para la defensa del territorio, sin embargo, la realidad es que esta disposición no se ha materializado y las comunidades han sido despojadas de sus tierras, en la mayoría de los casos de forma violenta, tal y como sucedió en este caso.

La Corte Constitucional en auto 005 de 2009, por medio del cual hace seguimiento a la T-025 de 2004, hizo referencia a los factores que inciden en que las comunidades afrocolombianas sean de las más afectadas por el desplazamiento forzado, “(...) (i) una exclusión estructural de la población afrocolombiana que la coloca en situación de mayor marginación y vulnerabilidad; (ii) la existencia de procesos mineros y agrícolas en ciertas regiones

---

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

\* Observación general N° 18 (1989). Comité de Derechos Humanos. “El Comité desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto”

\* Recomendación general N° 32 (2009). Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. “ La lista de derechos humanos a los que se aplica este principio en virtud de la Convención no es una lista cerrada sino que abarca todas las cuestiones de derechos humanos reguladas por las autoridades públicas en el Estado parte (...) para combatir la discriminación racial practicada por ‘personas, grupos u organizaciones”

*que impone fuertes tensiones sobre sus territorios ancestrales y que ha favorecido su despojo; y (iii) la deficiente protección jurídica e institucional de los territorios colectivos de los afro colombianos, lo cual ha estimulado la presencia de actores armados que amenazan a la población afrodescendiente para abandonar sus territorios (,,,)312''*

En este caso esos factores se hacen evidentes, en primer lugar por la falta de acción por parte del Estado con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, ya que acordó junto con la estrategia paramilitar la incursión violenta en el territorio, siendo tal accionar una expresión de la discriminación sufrida por sus habitantes, poniéndolos en una situación de vulnerabilidad extrema.

La discriminación por motivos raciales se hace evidente en los actos de violencia que rodean este caso y especialmente en la forma en la que se perpetuo el homicidio de Marino López, quien, fue torturado y decapitado, y su cuerpo fue maltratado al utilizar su cabeza para jugar con ella. Como lo dice la Comisión en el informe de fondo los testigos narran como los asesinos se reían y decían *"mírenlo tiene la cara como un mono el h.p."*<sup>313</sup>

En segundo lugar, se observa como con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, las víctimas no recibieron garantías por parte del Estado colombiano un trato especial de acuerdo con sus necesidades derivadas de su etnia, de esta forma, se incumplió con el deber de respetar el principio de no discriminación, ya que las medidas adoptadas por las instituciones son estándar, al estar en los sitios de refugio, no se tuvo ninguna consideración a sus costumbres culturales, alimenticias, de higiene y socialización, sino que tuvieron que adaptarse en una situación indigna, en donde no sólo no recibieron el trato diferenciado al que tenían derecho por su calidad de afrodescendientes, sino que por el contrario fueron discriminados y maltratados por esta misma causa.

Este deber de adoptar medidas especiales, que puedan ser de distinta índole, debe diferenciarse de la obligación general de garantizar los derechos y las libertades fundamentales para todos los ciudadanos, ya que estas deben responder a la situación a las que se apunta con ellas, es decir que deben ser apropiadas a la solución de la situación de discriminación a las que se enfrentan, en este sentido, el Estado colombiano no puede aseverar que cumplió con sus obligaciones especiales con la comunidad afrodescendiente del Cacarica por el hecho de brindar "ayudas" en los lugares de refugio, ya que su deber era el de desarrollar acciones especiales que respondieran a esta población específica.

En este caso no se tomaron dichas medidas, configurándose no sólo como una vulneración al derecho a la igualdad, sino como la puesta en riesgo para la pervivencia de la identidad y de la cultura de las comunidades afrodescendientes, quienes al ser despojadas de su territorio, fueron despojadas de su espacio natural para el ejercicio de sus costumbres tradicionales.

Finalmente, es evidente que la vulneración a este derecho se mantiene a estos días, ya que el Estado no ha puesto en marcha acciones que permitan acabar con las desigualdades vigentes, en general para las comunidades afrodescendientes del país y mucho menos para las víctimas habitantes del Cacarica, quienes en la actualidad siguen siendo una

---

<sup>312</sup> AUTO N° 005 de 2009, Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado. En el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>313</sup> Ver derecho a la honra.

población vulnerable a la que no se le han prestado condiciones para que pueda ejercer sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de la población.

Como consecuencia de lo anterior, los peticionarios solicitamos se declare responsable al Estado colombiano por la violación de sus obligaciones respecto del artículo 24 CADH, en perjuicio de las 531 personas de las comunidades desplazadas, asociadas para su regreso en Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad -CAVIDA-, y de las mujeres desplazadas que habitan la ciudad de Turbo e intermitentemente entre esta y otros municipios de Colombia.

Violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

En su jurisprudencia, la Corte ha precisado que *“El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación”*<sup>314</sup>.

Para cumplir con su deber de investigar, el Estado debe buscar *“efectivamente la verdad”*, debe propender a castigar a los responsables materiales e intelectuales, y a los encubridores, y la investigación *“debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”*<sup>315</sup>.

El artículo 8.1 garantiza el derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, así como en busca de una debida reparación<sup>316</sup>. El artículo 25 garantiza, a su vez, el derecho de las víctimas y de sus familiares a un recurso sencillo y rápido u otro recurso judicial efectivo ante jueces o tribunales competentes que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales<sup>317</sup>.

En el *Caso Barrios Altos*, la Corte se extendió aún más sobre los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25, precisando que estas protecciones pueden ser instrumentales para garantizar el derecho de las víctimas a saber la verdad<sup>318</sup>. La Corte estableció que los Estados deben facilitar toda la información necesaria para aclarar los hechos y las circunstancias que rodearon una violación de un derecho fundamental<sup>319</sup>. La garantía de un recurso efectivo, ha reiterado la Corte, *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*<sup>320</sup>. En esa medida, la sola existencia de tribunales y leyes destinados a cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 8.1 y 25 no es

---

<sup>314</sup> Véase Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. párr. 174.

<sup>315</sup> *Ibíd.*, párr. 177.

<sup>316</sup> Véase Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Cit., párr. 227.

<sup>317</sup> Véase, Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte*. párr. 130.

<sup>318</sup> Véase. Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Cit., párr. 45.

<sup>319</sup> *Ibíd.* párr. 45.

<sup>320</sup> Véase Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. párr. 193; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Cit, párr. 121; *Caso Cantos*., párr. 52; *Caso Hilaire, Constantin, Benjamin y otros*. párr. 150.

suficiente<sup>321</sup>. No basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no resultan ser efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención Americana<sup>322</sup>. Las obligaciones son positivas; los Estados deben realizar una investigación exhaustiva de todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos, tanto de los autores directos como de los autores intelectuales y de los encubridores.<sup>323</sup>

La Corte ha establecido, en esta perspectiva, que el esclarecimiento de presuntas violaciones de derechos humanos por parte de un Estado, como una de sus obligaciones internacionales la cual debe cumplir a través de sus órganos judiciales. Por tanto, el Tribunal puede ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, a la luz de lo anterior, la función del tribunal internacional es la de determinar si los procedimientos internos, considerados como un todo, estuvieron conformes, en su integridad, a las disposiciones internacionales<sup>324</sup>.

Adicionalmente, el deber del Estado de combatir la impunidad adquiere una urgencia particular en casos como el presente, ya que las obligaciones que se derivan del derecho a la vida no sólo presuponen el deber de impedir que se prive arbitrariamente de la vida a una persona, sino también, en caso de que efectivamente ocurra una violación de dicho derecho, el deber de investigar los hechos por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, la investigación captura y enjuiciamiento de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>325</sup>, y reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares<sup>326</sup>.

En ese sentido la Corte ha sostenido que *“En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida”*<sup>327</sup>. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado<sup>328</sup>.

Los Representantes de la víctima y de sus familiares consideramos que el Estado de Colombia ha incumplido, en el presente caso, con su deber de investigar y sancionar de manera imparcial y diligente, y en un tiempo razonable, a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Marino López Mena en el marco del ataque contra la población

---

<sup>321</sup> Véase Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Cit., párr. 191.

<sup>322</sup> Véase Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Cit., párr. 193.

<sup>323</sup> Véase Corte I.D.H. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Parr. 231 a 233.

<sup>324</sup> Véase Corte IDH., *Caso Baldeón García* párr. 142.

<sup>325</sup> Véase Corte IDH *Caso Bernabé Baldeón García*, párr. 94; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 143; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, párr. 237; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 203.

<sup>326</sup> Véase Corte Europea de Derechos Humanos. *Finucane v. United Kingdom*, párr. 84.

<sup>327</sup> Véase Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 156.

<sup>328</sup> Véase Corte IDH. *Caso Bernabé Baldeón García*, párr. 91; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 145; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, párrs. 137 y 232.

civil señalados, así como el desplazamiento forzado de 531 afrocolombianas y afrocolombianos de la Cuenca del Río Cacarica.

En consecuencia el Estado ha incumplido, con su obligación de garantizar a las víctimas el derecho a la verdad y el derecho a la justicia. En efecto, los procesos judiciales a nivel interno se caracterizaron por una falta de debida diligencia que se expresó en la ausencia de investigación integral de los hechos, de manera especial el desplazamiento forzado de las víctimas y el asesinato de Marino López como un crimen de lesa humanidad. Como resultado de lo anterior, los hechos del presente caso, transcurridos cerca de 15 años de su realización permanecen en impunidad.

A continuación presentaremos las principales razones en las que sustentamos nuestras consideraciones sobre la violación de los artículos 8.1 y 25 por parte del Estado, analizaremos las siguientes actuaciones de las autoridades colombianas: i) La falta de debida diligencia y la demora injustificada en el proceso ante la justicia ordinaria; ii) Las irregularidades y obstrucciones de la justicia en el proceso penal ordinario; iii) Las líneas lógicas de investigación no exploradas; iv) Las deficiencias adicionales de la investigación sobre los paramilitares involucrados en los hechos; y v) la ineficacia de los procesos disciplinarios y la ausencia de investigación por la explotación ilegal del territorio.

La falta de debida diligencia y la demora injustificada en el proceso ante la justicia ordinaria

La Corte ha señalado que la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, es una obligación que corresponde al Estado, siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos<sup>329</sup>. El Estado debe realizar una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los responsables, tanto los autores materiales como los autores intelectuales así como sus potenciales encubridores<sup>330</sup>. En reiteradas ocasiones, la Corte ha destacado la importancia de la obligación estatal de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>331</sup>. La impunidad—y la obligación de combatirla—subsiste aún en los casos en los cuales se han obtenido algunos resultados<sup>332</sup>. Adicionalmente, el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>333</sup>.

El en el presente caso el Estado, transcurridos casi 15 años, no ha adelantado una investigación efectiva por el crimen de desplazamiento forzado.

---

<sup>329</sup> Véase Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang.*, párr. 273.

<sup>330</sup> Véase Corte I.DH, *Caso Moiwana* párr. afos 145, 146.

<sup>331</sup> Véase Corte IDH, *Caso Baldeón García.*, párr. 168.

<sup>332</sup> Véase Corte IDH *Caso de las masacres de Ituango y el aro*, párr. 320; *Caso Gómez Paquiyauri*, párr. 228.

<sup>333</sup> Véase Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo*, párr. 154.

El delito de desplazamiento forzado fue tipificado en forma autónoma en el régimen penal colombiano con la ley 589 del 6 de julio de 2000, que entró en vigencia en esa fecha. Esta ley incorporaba un nuevo artículo al código penal del siguiente tenor:

*“Artículo 284A. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.*

*No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario”.*

Para 1997 y antes de la tipificación del desplazamiento forzado como delito autónomo, la legislación colombiana contemplada, el delito de constreñimiento ilegal, descrito en el artículo 276 del decreto 100 de 1980, que establecía lo siguiente:

*“El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años”.*

Conforme al Memorando Nro. 035, realizado por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se estructura una *“Estrategia para la investigación del delito de desplazamiento forzado como delito autónomo”* y que fue dirigido a todos los fiscales de Colombia como una herramienta a aplicar para impulsar las investigaciones por el delito de desplazamiento forzado<sup>334</sup>, *“El delito de constreñimiento ilegal, entonces, por la forma de ejecución de la conducta y el tiempo en que se obliga a la víctima a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, puede ser de ejecución instantánea o de ejecución permanente; este último caso se dará, cuando, por ejemplo, subsistan las circunstancias que obligan a hacer lo que pretendía el victimario y esto es lo que sucede en el desplazamiento forzado”.*

Pese a lo anterior, transcurridos casi 15 años desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado y el carácter permanente de la conducta las autoridades judiciales de Colombia no han realizado la identificación, juzgamiento y sanción de la totalidad de los autores materiales, autores intelectuales, cómplices, y encubridores del desplazamiento forzado de las víctimas del presente caso. Esta falta de diligencia señalada se expresa en la ausencia de investigación de todos los agentes estatales civiles y militares que participaron en la planeación y el desarrollo de la operación *“Génesis”* y que tuvieron conocimiento del apoyo que grupos paramilitares prestaron en su desarrollo, la ausencia de investigación eficaz que permita identificar los móviles y finalidades que inspiraron a los perpetradores a realizar el desplazamiento forzado de las comunidades del Cacarica y los intereses económicos subyacentes a la realización de los crímenes, así como la falta de diligencia para adelantar las actuaciones judiciales tendientes a investigar y sancionar todas las infracciones al derecho internacional humanitario cometidos: los bombardeos

---

<sup>334</sup> ANEXO 91. Memorando del Director Seccional de Fiscalías sobre la Estrategia para la investigación del delito de desplazamiento forzado como delito autónomo.

indiscriminados, la quema de casas, la destrucción de enseres y víveres de la población civil.

En el mismo sentido, en el proceso iniciado posteriormente, bajo el radicado 2332, el crimen de Marino López fue investigado de manera aislada, sin considerar su naturaleza de crimen de lesa humanidad. Se excluyó de esta investigación el desplazamiento, la incursión paramilitar y las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas por agentes estatales en desarrollo de la operación “Génesis”.

El retardo largo e injustificado que ha existido—y sigue existiendo—en la investigación por los hechos que enmarcan el presente caso refleja una falta de diligencia debida destinada a esclarecer las causas y circunstancias de su muerte y sancionar a todos los responsables.

Las irregularidades y obstrucciones de la justicia en el proceso

Además de la mencionada falta de debida diligencia y demora injustificada en la investigación de la ejecución extrajudicial de Marino López en el contexto de agresión sistemática contra la población civil y el desplazamiento forzado de 531 afrocolombianos, los procesos penales iniciados se han caracterizado por una serie de irregularidades y obstrucciones de la justicia que han contribuido a preservar la sustancial impunidad en el caso.

De manera especial, el desarrollo de las diferentes investigaciones se ha caracterizado por la ausencia de garantías para que las víctimas y testigos comparecieran a las autoridades y declararan los hechos, sin ser perseguidos, señalados y posteriormente, víctimas de montajes judiciales. Las zonas humanitarias en las que habitan fueron señaladas como lugares de entrenamiento y tránsito de la guerrilla por parte del Comandante del Ejército Enrique Mora Rangel, quien sindicó a las comunidades de conformar zonas humanitarias como espacios de entrenamiento y protección de la guerrilla. Varios de las víctimas del presente caso han sido además objeto de judicialización basado en este tipo de afirmaciones<sup>335</sup>.

La estigmatización de las víctimas y testigos, un contexto de enormes riesgos a la vida y seguridad, hace que no existan condiciones para que estas otorguen sus declaraciones con garantía de su seguridad y envía un mensaje de miedo a cualquier otro eventual testigo que quiera colaborar con elementos de prueba sobre la criminalidad de sistema que propicio el desarrollo de los hechos del presente caso.

El Fiscal se negó a investigar las presiones que motivaron la retractación del ex soldado OSWALDO GIRALDO YEPES, a pesar de que en el mismo expediente hay pruebas suficientes que demuestran dichas presiones. El Fiscal se negó también a propiciar el nombramiento de un fiscal imparcial que avocara el caso del mencionado ex soldado, mientras dicho testigo soporta todavía una prolongada reclusión, a su juicio fundada en

---

<sup>335</sup> ANEXO 92. Víctimas del presente caso víctimas de injustas judicializaciones.

montajes, al tiempo que sus victimarios lo mantienen a él y a su familia bajo terribles amenazas y chantajes.

El Fiscal se negó también a examinar, como pieza de sumo interés para este proceso, el asesinato del ex concejal de Apartadó JOSÉ DE JESÚS GUZMÁN, asesinado el 15 de septiembre de 2001 mientras esperaba para prestar testimonio dentro de este proceso, lo que obligó también a abandonar el país a la funcionaria de la Fiscalía que había recibido sus primeras declaraciones.

También, como fue señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de *“el asesinato de Marino López se produjeron en un contexto de violencia sistemática contra los miembros de las comunidades afrodescendientes del Cacarica<sup>277</sup>, por parte del Ejército Nacional mediante una operación militar y su accionar conjunto con grupos paramilitares; destinados a causar terror en la población. Por lo tanto, las torturas y el asesinato de Marino López constituyeron en un crimen de lesa humanidad<sup>336</sup>”*.

Las líneas lógicas de investigación no exploradas

El principal factor que ha contribuido a la sustancial impunidad que persiste en la ejecución extrajudicial de Marino López y del desplazamiento forzado de 531 afrocolombianos ha sido la negativa de las autoridades judiciales de investigar estos hechos de manera sistemática.

Esta Corte estableció en el *Caso de la Masacre de La Rochela* que la debida diligencia en los procesos judiciales requiere tomar en cuenta *“la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>337</sup>”*. Esto, sobre todo cuando los hechos del caso *“denotan una compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen, en la cual convergen tanto la participación directa de muchas personas como el apoyo o colaboración de otras, incluyendo a agentes estatales<sup>338</sup>”*. En ese mismo caso, una masacre cometida conjuntamente por militares y paramilitares en Colombia, la Corte llamó la atención al hecho que:

*“(…) Las autoridades judiciales no dieron seguimiento al conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la vinculación procesal de miembros de la Fuerza Pública, entre ellos altos mandos militares. [...] Aunado a ello, no se dirigió diligentemente la investigación desde una línea que considerara la compleja estructura de ejecución del crimen. [...] En ese sentido, la falta de una exhaustiva investigación sobre los mecanismos de operación de los paramilitares y sus vínculos y relaciones con agentes estatales, entre ellos miembros de la Fuerza Pública, ha sido uno de los factores que impidió la investigación, juicio y, en su caso, la sanción de todos los responsables<sup>339</sup>”*.

---

<sup>336</sup> Informe de fondo de la CIDH, párr. 257.

<sup>337</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la masacre de la Rochela*, párr. 158.

<sup>338</sup> *Ibíd.*

<sup>339</sup> *Ibíd.* párr. 164. Véase también Corte Europea de Derechos Humanos. *Finucane v. United Kingdom*, párrs. 78, 84.

En el presente caso, los elementos probatorios disponibles permiten entender que el asesinato de Marino López y el desplazamiento forzado de 531 personas fue posible gracias a la puesta en marcha de un plan concertado desde el más alto nivel, en el que se estructura una compleja estructura de colaboración criminal que incluyó militares, políticos y jefes de los grupos paramilitares y sus lugartenientes.

En efecto, la operación “Génesis” fue el resultado de la planeación estratégica entre altos mandos paramilitares y el General Rito Alejo del Río. Este operativo militar y paramilitar contó con la planeación de las más altas autoridades del Estado, militares y civiles. Conforme a lo afirmado por el propio Rito Alejo del Río en el juicio que se adelanta en su contra por el homicidio de Marino López, Álvaro Uribe Vélez, gobernador del departamento de Antioquia para la época de los hechos y actualmente expresidente de la República tuvo comunicación directa con el militar durante todo el desarrollo de la operación, también tenían conocimiento de ella los comandantes de las fuerzas militares y el presidente de Colombia para entonces, Ernesto Samper Pizano<sup>340</sup>.

Tal como sostuvo la CIDH, el homicidio de Marino López se produjo en un contexto de ataque sistemático a la población civil que se expresa en las graves violaciones a derechos humanos cometidas antes, durante y después de la operación “Génesis”, cometidas bajo el mismo patrón de conducta que, sin embargo, no ha sido tenido en cuenta a la hora de adelantar la investigación.

La complejidad de este caso imponía al Estado como parte de la obligación de investigar que *“las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”*.<sup>341</sup> Tal como lo señaló recientemente la Corte Interamericana de el caso *Manuel Cepeda*: *“(…)no basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectualmente y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios, pero sin confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos como éstos para desarticular la complejidad del crimen, en tanto los mismos pueden resultar insuficientes. En consecuencia, no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación”*<sup>342</sup>.

Al proceso prelucido por el Fiscal General, Luis Camilo Osorio, bajo el radicado 5767 fueron allegados testimonios de algunos miembros retirados del Ejército y de la Policía, quienes suministraron numerosas informaciones concretas, los representantes de las víctimas aportaron constancias de numerosas matanzas colectivas e individuales,

---

<sup>340</sup> ANEXO 93. Proceso 2332, audiencia preparatoria, juicio contra Rito Alejo Del Río por el homicidio de Marino López.

<sup>341</sup> Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 22, párr. 219; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra nota 15, párr. 454, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 16, párr. 101.*

<sup>342</sup> Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 119.*

desapariciones, desplazamientos y otros muchos crímenes perpetrados contra las comunidades del Cacarica y seis comunidades de la región, entre ellas el asesinato de Marino López Mena, en Bijao del Cacarica, el 27 de febrero de 1997, en desarrollo de la operación "Génesis", sin embargo, en la etapa instructiva abierta por este, el 9 de octubre de 2002, no se produce una sola diligencia para investigar o siquiera verificar alguno de los centenares de crímenes denunciados. La identidad de las víctimas, las circunstancias de su persecución y muerte, los contextos de su exterminio y las informaciones que hubieran ayudado a esclarecer el porqué, el cómo, el dónde, el cuándo y el quién de las cadenas de crímenes, no interesaron en absoluto a la Fiscalía.

Finalmente, no se investigó adecuadamente la participación paramilitar en el asesinato, ni los vínculos entre los militares y los paramilitares involucrados. Pese a que el desarrollo de la operación "Génesis" y la incursión de paramilitares a Bijao Cacarica, donde fue asesinado Marino López Mena y el consecuente desplazamiento que estos hechos provocaron, responden a una concertación y planificación conjunta entre la fuerza pública y las estructuras paramilitares, esta complicidad no ha sido debidamente esclarecida y sancionada.

Al respecto es preciso tener en cuenta que la Corte Interamericana ha podido comprobar papel de la fuerza pública colombiana en el surgimiento y en las actividades criminales de los grupos paramilitares en reiteradas oportunidades<sup>343</sup>. Las sentencias emitidas por la Corte respecto a graves violaciones de derechos humanos cometidas conjuntamente por militares y paramilitares en Colombia muestran que esta colaboración ilícita no era fruto de las acciones aisladas de algunos mandos bajos de las fuerzas armadas, sino una estrategia impulsada por "*altos mandos militares*"<sup>344</sup>, quienes aplicaron reglamentos y manuales de combate que explícitamente contemplaron el empleo de grupos paramilitares en la lucha contrainsurgente<sup>345</sup>. A la luz de estos antecedentes, las circunstancias del presente caso que evidencian el operativo militar-paramilitar que provocó el desplazamiento forzado de 531 personas y el homicidio de Marino López con el apoyo de las máximas autoridades de las fuerzas armadas.

Las deficiencias adicionales de la investigación sobre los paramilitares involucrados en los hechos

En el presente caso, como en otros<sup>346</sup> en los que participaron agentes del Estado colombiano junto con paramilitares de alto y bajo rango, no se han dado sanciones a estos, esta situación de impunidad se explica en buena medida por las obstrucciones *de facto* y *de jure* que se han presentado como consecuencia del proceso de desmovilización de los grupos paramilitares.

---

<sup>343</sup> Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*, generalmente y párrs. 82-100; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, generalmente y párrs. 96.1-96.20.

<sup>344</sup> Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*, párr. 160.

<sup>345</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela*, párrs. 88-89.

<sup>346</sup> En la ejecución extrajudicial del senador Cepeda participaron, además de agentes del Estado colombiano, miembros de grupos paramilitares de alto y bajo rango. Ninguno de ellos ha sido sancionado, y sólo Carlos Castaño fue juzgado (en ausencia) por los hechos, a pesar de que varios de ellos siguen vivos.

Esta Corte ya ha reconocido en casos anteriores<sup>347</sup> que la intervención de miembros de los grupos paramilitares en el crimen bajo estudio puede requerir que la Corte estudie el proceso que el Estado colombiano ha empleado con el objetivo de desmovilizar a estos grupos. En particular, la Corte ha analizado el marco normativo del proceso de desmovilización, el cual consiste en una serie de leyes y decretos, principalmente el Decreto 128 de 2003 (que reglamenta la Ley 782 de 2002) y la Ley 975 de 2005 (“Ley de Justicia y Paz”), que otorgan indultos parciales o totales a los miembros de grupos armados al margen de la ley. La Corte ha resumido este marco jurídico de la siguiente manera:

*“[E]l Decreto 128 de 2003 [...] contempla “beneficios jurídicos” al disponer que “[d]e conformidad con la ley, tendrán derecho al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso, los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley”.*

[...]

*Por su parte, la Ley 975 se aplica a aquellos desmovilizados que “hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados” por los mencionados delitos que están excluidos de los beneficios establecidos en [...] el Decreto 128. [...] La Ley 975 consagra la “alternatividad” como un “beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa”, cuya duración es de entre 5 y 8 años<sup>348</sup>.*

Dado que este marco normativo otorga beneficios jurídicos a los miembros de grupos paramilitares que se desmovilizan, afecta, en igual medida, el derecho a la justicia de sus víctimas. Por tanto, es necesario examinar el efecto que ha tenido el proceso de desmovilización en los casos concretos, para evaluar así si el Estado ha respetado la obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos, observando el debido proceso y garantizando, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de contradicción, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia<sup>349</sup>.

En la operación “Génesis” participaron, al menos, 60 integrantes de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Úraba, que la Fiscalía en el marco de la investigación que se adelanta por la ley 975 pudo establecer bajo los siguientes alias<sup>350</sup>:

Alias Rambo (Desmovilizado Bec), Alias Tribilín (Retirado ), Cesar Arce Alias Zc, Alias Vicente Calvo (Desmovilizado Bec) Alias Pecho (Retirado 97) Alias Gasparin (Retirado 98), Alias Tomate (Retirado ) Alias Flaco Lepra (Retirado 98) Alias El Grillo (Retirado) Alias Puntapiedra (Playa Bonita Río Salaquí, Lo Mató La Guerrilla Ppios De Marzo 97) Alias Zorro Lepra (Desmovilizado Bec) Alias Gordo De Oro (Dado De Baja Por Las Tropas ) Alias El Pica (Retirado) Alias Charry (Retirado) Alias Ringo (Fallecido

---

<sup>347</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la masacre de La Rochela*, párrs. 180-198.

<sup>348</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la masacre de la Rochela*, párrs. 181-182.

<sup>349</sup> Véase Corte IDH, *Caso de la masacre de la Rochela*, párr. 193.

<sup>350</sup> Audiencia de legalización de cargos de Fredy Rendón Herrera. Despacho 48 Unidad de Justicia y Paz.

Enero 97)Alias Medico Marica (Retirado) Alias Pambele (Retirado) Alias El Barbudo (Retirado) Alias El 7 (Fallecido El 9 De Enero Pelea Río Sucio), Alias El Juete (Desmovilizado Bec), Alias Pelusa (Retirado 98), Alias Pajarito (Retirado 97), Alias Llanero (Desmoviliado Bec), Alias El Paisa, Alias Boca De Pajaro (Retirado), Alias Chucula (Retirado), Alias Porky (Retirado 2002), Alias Catori, Alias Bula, Alias Pambelé, Alias Guayabo, Alias Diablito, Alias Peque, Alias Colita, Alias Manito.

No obstante, el importante número de paramilitares, solo 5 de estos está vinculado a algún tipo de investigación<sup>351</sup>, respecto de los demás se desconoce su situación jurídica. Nunca han sido procesados penalmente los otros paramilitares involucrados y aun no han sido siquiera identificados e individualizados.

A pesar de que en sus versiones libres han revelado algunos elementos que aportan a la verdad, esta ha sido fragmentada y en general incompleta. Varios de los paramilitares desmovilizados que han reconocido el homicidio de Marino López, lo han justificado insistiendo en que este afrocolombiano campesino era guerrillero, portaba armas y se encontraba vestido como combatiente. Por otro lado, no han contado toda la verdad sobre las relaciones de empresas y la comisión de estos actos, así como la participación de políticos y militares diferentes a Rito Alejo del Rio en la responsabilidad de estos hechos<sup>352</sup>.

La Fiscalía no ha demostrado una actitud proactiva dirigida a recabar, de manera profunda, elementos de prueba diferentes a lo dicho por los postulados en las diligencias de versión libre para establecer la veracidad de sus declaraciones. Junto a la confesión “completa y veraz”, los postulados a la Ley 975 de 2005 deben cumplir la totalidad de una serie de requisitos establecidos en dicha ley y sus decretos reglamentarios (4760 de 2005 y 3391 de 2006); los cuales han sido relacionados y precisados por la Corte Suprema de Justicia.<sup>353</sup>

---

<sup>351</sup> Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de 27 de agosto de 2009. Citado por la CIDH en el parr. 203 del Escrito de Fondo.

<sup>352</sup> ANEXO 94. Solicitud de pruebas realizada por la representante de víctimas, solicitando al Fiscalía de Justicia y Paz preguntar a los paramilitares respecto a nexos de políticos, autoridades civiles y militares con grupos paramilitares.

<sup>353</sup> “Si esto es así, entonces los requerimientos que enunció la fiscalía para merecer el beneficio de alternatividad claramente resultan insuficientes; una simple revisión de la Ley 975 de 2005 y sus Decretos Reglamentarios 4760 de 2005 y 3391 de 2006 permiten inferir que los condicionamientos son precisamente los siguientes:

- A. Haber estado vinculado a un grupo armado organizado al margen de la ley (arts 1 y 2 Ley 975/05).
- B. Ser autor o partícipe de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a dichos grupos, que no estén cobijados por los beneficios previstos de la Ley 782 de 2002 (art. 2 Ley 975/05).
- C. Manifestación escrita de voluntad ante el Gobierno de ser postulado para acogerse al procedimiento y beneficios de la ley 975 de 2005, declarando bajo juramento el compromiso de cumplir las exigencias previstas en los artículos 10 y 11 de la misma según corresponda (art. 3 Decreto 4760/05)
- D. Según sea el caso<sup>353</sup>: Desmovilización y desmantelamiento del grupo armado ilegal en cumplimiento de acuerdos con el Gobierno Nacional (art. 2 y 10.1 Ley 975/05) o desmovilización y dejación de armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional (arts. 2 y 11.3 Ley 975/05).
- E. Entrega de bienes producto de la actividad ilegal (art. 10.2 y 11.5 Ley 975/05).
- F. Cesación de toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos, libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita o cesación de toda actividad ilícita, según se trate de desmovilización colectiva o individual<sup>353</sup> (10.4 y 11.4 Ley 975/05).
- G. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o enriquecimiento ilícito, o la actividad individual no haya tenido como finalidad las mencionadas conductas punibles (arts. 10.5 y 11.6 Ley 975/05).

Esta falta de actividad investigativa ha impedido la investigación efectiva, amplia y sistemática de los hechos del presente caso y continúan negando los derechos a la verdad y la justicia.

Adicionalmente el Gobierno de Colombia autorizó la extradición a los Estados Unidos de los máximos jefes paramilitares comprometidos en la planificación y ejecución de crímenes de lesa humanidad<sup>354</sup>.

Así, en agosto de 2008, se autorizó la extradición de Ever de Jesús Veloza, alias “HH”, jefe paramilitar desmovilizado del Bloque Bananero, para la época de los hechos. Este jefe paramilitar ha revelado información útil relacionada con los nexos de paramilitares con Rito Alejo del Río, Comandante de la Brigada 17 para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso. La comparecencia de este extraditado a diligencias que tienen

- 
- H. *En caso de desmovilización colectiva que se haga entrega de todos los menores de edad reclutados al ICBF (art. 10.3 Ley 975/05).*
  - I. *En caso de desmovilización colectiva que se liberen las personas secuestradas en poder del grupo (art. 10.6 Ley 975/05).*
  - J. *En caso de desmovilización individual que se suscriba acta de compromiso con el Gobierno Nacional (art.11.2 Ley 975/05).*
  - K. *En caso de desmovilización individual entregar información o colaborar con el desmantelamiento del grupo al que perteneció (art. 11.1 Ley 975/05).*
  - L. *Postulación por parte del Gobierno Nacional (art. 3 Decreto 4760/05).*
  - M. *Rendir versión libre (art. 5 Decreto 4760/05) que permita el establecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo (art. 2 Decreto 3391/06).*
  - N. *Ratificación ante el fiscal de la voluntad de acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005 (art. 1º Decreto 2898/06)*
  - O. *Contribuir decididamente a la reconciliación nacional -paz nacional- (arts. 2 Ley 975/05; 3, 8 Decreto 4760/05 y 2 Decreto 3391/06).*
  - P. *Colaborar efectivamente con la justicia en el esclarecimiento de los delitos (art. 29 Ley 975/05). -logro del goce efectivo del derecho de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición- (arts. 3 y 8 Decreto 4760/05 y 2 Decreto 3391/06).*
  - Q. *Promesa de no incurrir en nuevas conductas punibles -garantía de no repetición- (parágrafo 4 art.3 Decreto 4760/05 y art. 2 Decreto 3391/06).*
  - R. *Reparar a las víctimas (arts. 42 y 44 Ley 975/05; 3 y 8 Decreto 4760/05 y 2 Decreto 3391/06).*
  - S. *Compromiso de contribuir con su resocialización a través de trabajo, estudio o enseñanza (art. 29 Ley 975/05; 3 y 8 Decreto 4760/05).*
  - T. *Promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al cual perteneció (art. 29 Ley 975/05). Que se trate de hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 975 de 2005 -25 de julio- (art. 72) y, en caso de conductas de ejecución permanente, que el primer acto se haya producido antes de la vigencia de la mencionada ley (art. 26 Decreto 4760/05).” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30099 de 24 de febrero de 2009, M.P. Alfredo Gómez Quintero.*

<sup>354</sup> El pasado 3 de Abril de 2008, el Gobierno Nacional autorizó la extradición Carlos Mario Jiménez, alias “macaco”, jefe paramilitar desmovilizado del Bloque Central Bolívar, que operó en más de seis (6) departamentos del territorio nacional. Así mismo, el 14 de Mayo de 2008, el Presidente de la República ordenó la extradición de catorce (14) comandantes paramilitares, entre ellos, Salvatore Mancuso, Ramiro Vanoy Murillo alias “Cuco Vanoy”, Francisco Javier Zuluaga, alias “Gordo lindo”, Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “Don Berna”, Rodrigo Tovas Pupo, alias “Jorge 40”, Manuel Enrique Torregroza, alias “chan”, Guillermo Pérez Alzate, alias “Pablo Sevillano”, Hernán Giraldo, alias “el viejo”, Martín Peñaranda, alias “el burro”, Nodier Giraldo. Alias “el cabezón”, Eduardo Enrique Vengoechea, alias “flaco”, Edwin Mauricio Gómez, alias “el mellizo”, Diego Alberto Arroyave, alias “Diego Arroyave”, Juan Carlos Sierra Ramírez, alias “el Tuso”, comprometidos en la planificación y ejecución de múltiples crímenes de lesa humanidad..

que ver con este caso ha enfrentado graves dificultades y dilaciones relacionadas con la ausencia de un convenio de cooperación entre Estados Unidos y Colombia.

Tras su extradición fue llamado como testigo en el juicio contra Rito Alejo del Río, y pese a los intentos del Juzgado 8 del Circuito por recibir su declaración, la diligencia no se pudo realizar, en parte por todos los obstáculos administrativos para coordinar la entre los dos países, su desarrollo<sup>355</sup>.

Al respecto, es preciso recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“considera que en las decisiones sobre la aplicación de determinadas figuras procesales a una persona, debe prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos. La aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad. De tal manera, en razón de la falta de acuerdo de cooperación judicial entre los Estados que han concretado dicha extradición, corresponde a Colombia aclarar los mecanismos, instrumentos y figuras jurídicas que serán aplicadas para asegurar que la persona extraditada colabore con las investigaciones de los hechos del presente caso, así como, en su caso, para asegurar su debido enjuiciamiento. El Estado debe asegurar que los procedimientos que se desarrollan fuera de Colombia no interfieran o entorpezcan las investigaciones de las graves violaciones ocurridas en el presente caso ni disminuyan los derechos reconocidos en esta Sentencia a las víctimas”*<sup>356</sup>.

La extradición de Eber Velosa García impide objetivamente tener acceso pronto y eficaz a este jefe paramilitar, en aras de que amplíe la información relacionada con el desarrollo de la operación “Génesis” y la responsabilidad de altos mandos paramilitares en su ejecución y desarrollo<sup>357</sup>.

---

<sup>355</sup> ANEXO 95. Juzgado 8 del Circuito especializado de Bogotá. Juicio en contra de Rito Alejo del Río por el homicidio de Marino López. Actas del juzgado que demuestran los intentos fallidos para realizar la declaración de Eber Veloza García.

<sup>356</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. 8 de mayo de 2009.

<sup>357</sup> La extradición de Eber Veloza, inicialmente autorizada en 2008, fue suspendido durante seis meses a pedido del Fiscal General de la Nación. Sin embargo, al momento de su extradición aún estaba pendiente que entregara información sobre unos 11.000 crímenes en los cuales participó durante los diez años que perteneció a las AUC. Véase “El País (Cali), *“‘H.H.’ se va para EE.UU. sin confesar 11.000 crímenes”*, 5 de marzo de 2009, disponible en: <http://www.elpais.com.co/paisonline/notas/marzo052009/jud1.html>. Anexo 36A.

Además, fue autorizada por el gobierno colombiano a pesar de que, en mayo de 2007, la CIDH expresó grave preocupación ante la decisión del gobierno de extraditar a los Estados Unidos a 14 líderes paramilitares que se habían acogido a la Ley 975:

La Comisión observa que esta extradición afecta la obligación del Estado colombiano de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación de los crímenes cometidos por los grupos paramilitares. La extradición impide la investigación y el juzgamiento de graves crímenes por las vías establecidas por la Ley de Justicia y Paz en Colombia y por los procedimientos criminales ordinarios de la justicia colombiana. También cierra las posibilidades de participación directa de las víctimas en la búsqueda de la verdad sobre los crímenes cometidos durante el conflicto y limita el acceso a la reparación del daño causado. Asimismo, este acto interfiere con los esfuerzos por determinar los vínculos entre agentes del Estado y estos líderes paramilitares. En CIDH, Comunicado de Prensa No. 21/08, ‘CIDH expresa preocupación por extradición de paramilitares colombianos’, 14 de mayo de 2008. Anexo 55.

Finalmente, su extradición se dio cuando estaba pendiente la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá sobre una acción de tutela presentada por sus víctimas que buscó la suspensión de su extradición hasta que terminaran todos los procesos judiciales por violaciones de derechos humanos cometidas por él y se satisficieran los derechos de sus víctimas.

Tomando en consideración estos hechos, queda claro que en el presente caso el proceso de desmovilización paramilitar en Colombia ha interferido indebidamente con el ejercicio de los derechos a la verdad y a la justicia de los familiares de la víctima.

En *Caso de la Masacre de La Rochela*, esta Corte advirtió al Estado colombiano respecto a la necesidad de realizar una *“exhaustiva valoración probatoria para determinar que la pertenencia y participación en el grupo paramilitar, no tuvo relación con la comisión de graves violaciones de derechos humanos”*. En efecto, la Corte estableció que se debe presumir que los miembros desmovilizados de los grupos paramilitares participaron en graves violaciones de derechos humanos, presunción que puede ser refutada sólo mediante una *“exhaustiva valoración probatoria”*. Al parecer, esta valoración nunca ocurrió en el caso de 55 miembros del las AUCC que no están actualmente vinculados al proceso y cuyo paradero es desconocido por las víctimas.

No está claro si este grupo de hombres de desmovilizó y si fue así, si cada uno de sus miembros además formalmente los beneficios del Decreto 128 de 2003. Lo claro, hasta el momento es que no se encuentra entre los paramilitares que presuntamente cometieron crímenes graves y por tanto fueron postulados para recibir los beneficios de la Ley 975<sup>358</sup>. El Estado colombiano debe proveer la correspondiente información sobre el estatus legal de estos 55 hombres ya que la Corte ya ha advertido que el Decreto 128 presenta un riesgo serio de permitir que violadores de derechos humanos escapen sanción, al señalar que:

*“(…)la concesión de beneficios legales para miembros de organizaciones armadas al margen de la ley (como se encuentra establecido en el Decreto 128 de 2003) que son señaladas de involucrar una compleja estructura de ejecución de graves violaciones a los derechos humanos pero que alegan no haber participado en tales violaciones, exige la mayor debida diligencia de las autoridades competentes para determinar si realmente el beneficiario participó en dicha compleja estructura de ejecución de tales violaciones”*<sup>359</sup>.

En conclusión, en el presente caso, la situación impunidad frente al asesinato de Marino López y el desplazamiento forzado y demás delitos cometidos en desarrollo de la operación “Génesis” ha sido favorecida con la Ley 975 de 2005 y sus normas reglamentarias. La falta de debida diligencia y el propio marco normativo que permitieron esta situación de impunidad atentan gravemente contra los derechos de las víctimas consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención y continúan negando su derecho a la verdad y la justicia.

La ineficacia de los procesos penales y disciplinarios

Además de las falencias señaladas en el proceso penal; los procesos penales disciplinarios emprendidos contra miembros de la fuerza pública que participaron en la planeación de la

---

<sup>358</sup> Véase Fiscalía General de la Nación, Postulados a la Ley 975/05, disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Documentos/Postulados975.pdf>. Página consultada el 16 de marzo de 2009. Anexo 95.

<sup>359</sup> Véase Corte IDH *Caso de la masacre de la Rochela*, párr. 293.

operación “Génesis” y funcionarios que propiciaron la explotación ilegal del territorio por parte de la empresa Maderas del Darién, han resultado ineficaces en el presente caso.

A criterio de la Corte, los procesos disciplinarios en Colombia son mecanismos limitados pero potencialmente importantes por su capacidad de contribuir a esclarecer las violaciones a los derechos humanos y reparar, parcialmente, a las víctimas. En el presente caso, estos procedimientos resultaron sustancialmente ineficaces, aún tomando en cuenta sus limitaciones inherentes.

A esta conclusión se llega al analizar el estado de las siguientes investigaciones disciplinarias<sup>360</sup>:

Investigación disciplinaria por *“Irregularidades al obligar abandonar a los pobladores de Riosucio Chocó sus viviendas, en forma violenta, por grupos de autodefensas durante el año de 1997”*. Sobre esta, se declaró la prescripción el 27 de enero de 2003, razón por la que se inició investigación disciplinaria a los funcionarios de la Procuraduría encargados de adelantarla.

Investigación disciplinaria por la *“Omisión de la fuerza pública al no intervenir ante anuncios de presencia paramilitar en Cacarica durante los años 1999 a 2000”*. La última actuación que se conoce es de 31 mayo de 2002, en la cual se prorrogó la indagación preliminar por un periodo de seis meses.

Investigación disciplinaria por las *“Posibles acciones u omisiones de servidores públicos en relación con trabajos de dragado en los ríos Perancho y Peranchito y por la adecuación de caños Cacarica en el año 200 (sic).”*

Investigación disciplinaria por el *“Presunto incumplimiento en acuerdo de entrega de medicamentos a desplazados de Cacarica durante el años 2002”*.

Investigación disciplinaria por el *“Presunto incumplimiento en la entrega de alimentos a desplazados de Cacarica durante año 2002”*.

La última actuación que se conoce en estas tres últimas investigaciones es del 12 de diciembre de 2002, en la que se acumularon en un solo proceso.

Investigación disciplinaria por *“Irregularidades por tráfico ilegal de recursos naturales en el occidente colombiano.”* El 19 de diciembre de 2002 se profirió fallo de instancia única con sanción de destitución del cargo al Director y Secretario de CODECHOCO.

Investigación disciplinaria por el *“Homicidio de Ramiro Vásquez ocurrido el 7 de febrero de 2002.”* Actualmente se encuentra en etapa preliminar

A manera de conclusión y por todo lo dicho, el Estado colombiano ha violado en el presente caso los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía, y de adoptar disposiciones de orden interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. La situación de sustancial impunidad que aún persiste respecto del crimen de lesa humanidad cometido contra Marino López y el desplazamiento forzado y otros delitos cometidos en desarrollo de la operación “Génesis” resulta de una clara falta de debida diligencia en el manejo de los procesos penales correspondientes. Esta falta de voluntad ha implicado que la investigación sobre los autores materiales e intelectuales de estos

---

<sup>360</sup> Informe de Fondo de la CIDH, párr. 206

crímenes no haya garantizo, hasta la fecha los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y la reparación integral. Finalmente, la situación de impunidad en este caso es agravada por la implementación por parte del Estado colombiano de un marco normativo de desmovilización que ha permitido que la mayoría de paramilitares que participaron en estos graves hechos no hayan sido judicializados por la justicia colombiana.

## VII. PETICIÓN

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho presentados en el trámite del presente caso, ha quedado probado que:

La Orden de Operación N° 004/"GÉNESIS" 199, determinada por el Comandante de la Brigada 17, general Rito Alejo del Río Rojas, fue una acción conjunta paramilitar y militar en su planeación y ejecución, en la que el Estado colombiano no solo, no organizó su aparato estatal para garantizar la vida de los miembros de las comunidades de Cacarica, sino que desplegó todo su arsenal de violencia contra estas.

La tortura y asesinato de Marino López Mena, fue realizada con el fin de atemorizar a las comunidades habitantes de la cuenca del río Cacarica y facilitar su desplazamiento forzado de las tierras que habitaban tradicionalmente.

La tortura y homicidio de Marino López Mena y el desplazamiento forzado del que fueron víctimas las comunidades habitantes de la cuenca del río Cacarica, por ocurrir dentro de un patrón sistemático de acciones, constituyen crímenes de lesa humanidad.

El Estado colombiano, no garantizo el ejercicio de los derechos de las comunidades habitantes de la cuenca del río Cacarica durante el desplazamiento en condiciones de igualdad y no discriminación ni tampoco realizó acciones para proteger sus bienes.

El homicidio de Marino López Mena y el desplazamiento forzado de las comunidades habitantes de la cuenca del río Cacarica, no han sido investigados debidamente, ni sus determinadores, perpetradores, cómplices y beneficiarios han sido plenamente identificados, ni sancionados.

La familia de Marino López Mena y las comunidades habitantes de la cuenca del río Cacarica víctimas de desplazamiento forzado, siguen siendo víctimas de actos de discriminación, persecución y señalamiento que les impiden ejercer sus derechos de forma plena.

Como consecuencia, solicitamos que la Corte declare que:

El Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5), a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11), a las garantías procesales (art. 8), a la protección judicial (art. 25), a la propiedad privada (art. 21), a la circulación y residencia (art. 22), a la familia (art. 17) y a la igualdad (art. 24) así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía

(art. 1.1) consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de las 531 personas de las comunidades desplazadas, asociadas para su regreso en Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad -CAVIDA-, y de las mujeres desplazadas que habitan la ciudad de Turbo e intermitentemente entre esta y otros municipios de Colombia.

El Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5), consagrados en la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Marino López Mena.

El Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5), a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11), a las garantías procesales (art. 8), y a la protección judicial (art. 25), así como por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía (art. 1.1) consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Marino López Mena.

El Estado de Colombia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5), a la protección de la honra y de la dignidad (art. 11), a la familia (art. 17), a la circulación y residencia (art. 22) y a la igualdad (art. 24), consagrados en la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y con su artículo 19, en perjuicio de los niños y niñas de las comunidades habitantes de la cuenca del río Cacarica y de los hijos de Marino López Mena.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterar a la Honorable Corte nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

Cordialmente,

  
P. Jesús Alberto Franco G., CSsR  
Representante Legal  
Comisión Intereclesial de Justicia y Paz



Danilo Rueda



Liliana A. Ávila García